

Antonio Prieto Barrio



compendio
legislativo
de
condecoraciones
españolas

ORDEN DEL MÉRITO MILITAR

Edición actualizada a 25 de agosto de 2018

*Real decreto de 3 de agosto de 1864 (Memorial de Artillería de 22 de agosto).
Instituyendo la Orden del Mérito militar para recompensar servicios militares prestados por los generales, jefes y oficiales del ejército.*

Desde que la ley de 18 de mayo de 1862 reformó los estatutos de la Real y militar Orden de San Fernando, los generales, jefes y oficiales del ejército no pueden obtenerla sino por juicios contradictorios, que concretan a casos muy determinados su concesión. Si los hechos de armas distinguidos y heroicos encuentran en ella una elevada recompensa, los menos meritorios, pero sin embargo dignos de ser remunerados, carecen de una distinción adecuada, que no siempre puede y debe representarse por los grados y empleos que entraban en la alternativa con aquellas cruces en el orden general de recompensas. Consecuencia de la modificación de dichos estatutos fue, por tanto, la necesidad de que la cruz de San Fernando quedara, en general, sustituida de hecho por las de Isabel la Católica y Carlos III, pero aun cuando no ajenas a los servicios militares, para que también se instituyó la primera, sabido es que en el día son mas principalmente aplicadas para premiar otra clase de merecimientos. El Ministro que suscribe no enumerará los inconvenientes que ha producido con frecuencia, y las medidas excepcionales que ha requerido, la aplicación en absoluto al ejército de esta clase de condecoraciones, puesto que su misma notoriedad justifica la urgencia de concretar la concesión, volviendo al sistema de recompensas establecido por las instrucciones de 14 de junio de 1837 toda la regularidad que exige su importancia. Las clases de tropa la han conservado por la cruz de María Isabel Luisa, con los medios de obtener distinciones y ventajas pecuniarias, a que sirve de término para premiar sus altos hechos la misma cruz de San Fernando reformada; por los que solo los generales, jefes y oficiales son los que carecen de una condecoración que les sirva también de útil complemento. Así fue que, al discutirse en el Congreso de los Diputados la ley de ascensos militares, aceptaron este principio como representación de las menciones honoríficas en aquel proyecto consignadas; mas si el último periodo de paz ha permitido hacer las observaciones consiguientes al de transición de uno a otro sistema, hallándose en el día abierta una campaña se hace sentir mas inmediatamente la necesidad de la nueva institución.

Estas son las consideraciones, Señora, que han inducido al Ministro que suscribe a proponer a V. M. la creación de una Orden especial para recompensar exclusivamente el mérito militar, ya sea contraído por acciones de guerra, por trabajos científicos, o servicios relevantes prestados en tiempo de paz. Acorde con su objeto, no ha vacilado en elegirla tan severa en la forma como limitada en sus condiciones y derechos. Las clases para que debe ser instituida encontrarán en ella, sin embargo, un honroso distintivo de sus merecimientos, siempre ambicionado entre los que profesan la noble y desinteresada carrera de las armas; el Ministerio de la Guerra un medio mas eficaz de otorgar esta clase de recompensas, y V. M. además de proporcionarlo adoptando una medida por tantas razones reclamada, la satisfacción que siempre tiene en dar al ejército nuevas pruebas de su real precio e inagotable munificencia.

En esta confianza, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la consideración de V. M. el adjunto proyecto de decreto

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se instituye la Orden del Mérito Militar para recompensa especial de los servicios militares prestados por los Generales, Jefes y Oficiales de las diferentes armas e institutos del ejército.

2.º Esta Orden constará de cuatro clases la primera se otorgará a los Cadetes, Subtenientes o Alféreces, Tenientes y Capitanes; la segunda a los Comandantes, Tenientes Coroneles y Coroneles, la tercera a los Brigadieres, Mariscales de Campo y Generales y Capitanes Generales; y la cuarta con la denominación de Gran Cruz, a que optarán en

circunstancias especiales los mismos que tengan derecho a la de tercera clase¹.

3.º La de primera clase, será representada por una cruz sencilla de cuatro brazos iguales, con el escudo de armas reales en el centro y la corona sobre el brazo superior, descansando en un rectángulo de oro que llevará inscrito el título de la campaña, la fecha del hecho de armas o la de la concesión, si esta fuese por otro motivo. Dicha cruz será esmaltada de rojo cuando se concediere por mérito de guerra, y de blanco cuando fuese otorgada por otros servicios; se llevará al pecho pendiente de una cinta de seda roja con lista blanca en el centro igual a la tercera parte de su ancho para la cruz roja y con los mismos colores invertidos para la cruz blanca. La de segunda clase consistirá en una placa de plata abrillantada, con la misma cruz roja o blanca en el centro, y la sola diferencia de que la corona y rectángulo superior descansarán sobre el escudo de armas central, y este irá orlado de cuatro flores de lis de oro. Esta condecoración se llevará al lado izquierdo del pecho, sin otra distinción. En las de tercera clase será dicha placa de oro, distinguiéndose además de la anterior por su mayor tamaño. La de cuarta clase o Gran Cruz, tendrá por insignias una banda de cinta ancha que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, unidos sus extremos por un lazo de cinta estrecha, del cual penderá la cruz de primera clase. Además de esta banda usarán la placa de tercera clase, con la diferencia de que el rectángulo donde figura la inscripción será de plata.

CRUZ DE PRIMERA CLASE
SERVICIOS ESPECIALES
(1864-1868)



Colección particular

4.º Las repeticiones de cada una de las cruces y placas de primera, segunda y tercera clase, se representarán en la primera por pasadores colocados en la cinta con la leyenda respectiva inscrita del mismo modo que en el rectángulo de la primitiva concesión, y en las placas por rectángulos análogos sobrepuestos a los demás brazos de la cruz y unidos al escudo central. La Gran Cruz no se concederá sino una sola vez en cada uno de los dos casos de paz o guerra prefijados, y no podrá obtenerse hasta después de estar en posesión de la de tercera clase de esta Orden o de las de tercera y cuarta de San Fernando, a no contraer un mérito muy especial. Cuando se obtuviese la Gran Cruz después de la de tercera clase, se usará tan solo una placa, colocando el rectángulo de plata debajo de la corona real, y pasará el de oro al lugar que le corresponda. Los expresados distintivos se conservarán siempre con arreglo a la clase en que fueron otorgados.

5.º Esta condecoración formará parte del sistema general de recompensas militares, en alternativa con los grados y empleos, y será inherente a la Gran Cruz el tratamiento de excelencia y los honores y consideraciones generales que se tributan a los Caballeros Grandes Cruces de las demás Órdenes.

6.º La Orden del Mérito militar no se concederá por servicios anteriores a este decreto, ni a individuos que no tengan la categoría militar a que sus diferentes clases se hallan asignadas.

7.º Para todas las clases de la Orden, se expedirán Reales cédulas firmadas por mí y refrendadas por el Ministro de la Guerra, expresándose en ellas circunstanciadamente el mérito en que se funda la concesión.

¹ Artículo reformado por real decreto de 8 de febrero de 1877. Por real decreto de 22 de enero de 1878 se dispuso que las cruces de 2ª que los coroneles hubieran obtenido en este empleo pasaran a ser de 3ª, y que las de esta clase de que estuvieran en posesión los generales se convirtieran en grandes cruces.

3ª CLASE PARA MÉRITO DE GUERRA



3ª CLASE PARA SERVICIOS ESPECIALES



2ª CLASE PARA MÉRITO DE GUERRA



2ª CLASE PARA SERVICIOS ESPECIALES



1ª CLASE PARA MÉRITO DE GUERRA



1ª CLASE PARA SERVICIOS ESPECIALES



REVERSO DE LA CRUZ DE SERVICIOS ESPECIALES



REVERSO DE LA CRUZ PARA MÉRITO DE GUERRA



Imágenes del libro Historia de las Órdenes de Caballería, 1864

*Orden de 7 de septiembre de 1864 (Memorial de Artillería de 24 de septiembre).
Aclarando el real decreto de 3 de agosto sobre la Orden del Mérito militar.*

La reina se ha dignado prevenir, que para la concesión de la Orden del Mérito militar, creada por real decreto de 3 de agosto último, se observen las reglas siguientes.

1.º La representación designada para premiar los méritos de guerra, y que ha de formar parte del sistema general de recompensas vigente, se concederá por servicios de campaña, a propuesta del general en jefe del ejército de operaciones, o del capitán general del distrito en que tengan lugar los acontecimientos; entendiéndose que esta condecoración sustituye a la de San Fernando de primera clase antes de ser reformada por la ley de 18 de mayo de 1862, y en tal concepto se aplicará, como se hacía con esta, conforme se previene en la instrucción adjunta al real decreto de 14 de julio de 1837 sobre propuestas de recompensas.

2.º La destinada a premiar servicios ajenos a los de campaña, se aplicará para recompensar los que se presten en el profesorado y sus asimilados, en sustitución de las Cruces de Carlos III e Isabel la Católica con que hasta ahora se premiaron, pero sujetándose a lo dispuesto en las reglas 4.ª y 8.ª de la real orden de 16 de junio de 1860, que hoy rige para estos casos, y demás prescripciones vigentes².

3.º Esta misma Orden, en su segunda representación, se otorgará a los autores de obras y memorias cuyo mérito sea calificado por las autoridades o juntas competentes como digno de esta recompensa, y siempre que, oyendo a quien corresponda, reconozca S. M. que son de utilidad para el servicio.

4.º Finalmente, se adjudicará del mismo modo por todos aquellos servicios que no es posible detallar, pero que revelen un mérito especial, o produzcan una conocida ventaja para el ejército en cualquiera de sus diferentes y variados ramos.

*Real orden de 12 de marzo de 1868 (Memorial de Artillería de 20 de marzo).
Declarando que los militares extranjeros pueden obtener las diferentes categorías de la Orden del Mérito militar en sus dos clases, cuando sus servicios sean útiles al ejército español.*

La reina se ha dignado declarar que los militares extranjeros podrán obtener las diferentes categorías de la Orden del Mérito militar en sus dos clases correspondientes a servicios de guerra, y a los especiales cuando los presten útiles al ejército español, observándose para su concesión las reglas que determinan el modo y la forma de otorgar dicha cruz a los generales, jefes y oficiales del mismo.

Es a la vez la voluntad de S. M. que se considere esta medida como complemento y aclaración a lo dispuesto en el real decreto de 3 de agosto de 1864 y real orden de 7 de septiembre del propio año, referentes a la condecoración a que va hecho mérito.

² Hasta la fecha no se ha encontrado la citada real orden de 16 de junio de 1860. Real orden de 29 de noviembre de 1848 (Gaceta de Madrid número 5201, de 9 de diciembre). Reglamento del Colegio Militar Naval. Artículo 297. En consideración al especial mérito que contraen, las anteriores clases del colegio naval militar [jefes, oficiales, profesores, incluso su jefe], S. M. tiene a bien declarar distinguido el importante servicio que hagan en él, y su buen desempeño se premiará en la forma siguiente: 7.º Los que cumplan cinco años de permanencia en el colegio en las clases de jefes, manejándose con gran esmero en el ejercicio de sus funciones, optarán a la cruz de Carlos III o a la de comendadores de Isabel la Católica. Real orden de 17 de agosto de 1859 (Gaceta de Madrid número 237, del 25). Reglamento para la Academia del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada. Artículo 115. Además de los premios que puedan obtener por servicios muy relevantes, los jefes y oficiales, a los cuatro años de permanencia en la Academia, tendrán derecho a la cruz sencilla de Isabel la Católica o Carlos III, y a una encomienda a los siete, si son jefes, con el derecho a ella, si no lo son, para cuando lo sean.

CRUZ DE SEGUNDA CLASE
POR SERVICIOS ESPECIALES
(1864-1868)



Colección de Caros Lozano



Colección de Manuel Pérez Rubio



Colección particular (CT)
G. YRABURO



Colección de Ángel Segarra
MEDINA



CRUZ DE SEGUNDA CLASE POR SERVICIOS ESPECIALES (1868-1871)



Colección de Ángel Segarra
WOLFERS



Colección de Carlos Lozano



Colección particular
CASTELLS

CRUZ DE PRIMERA CLASE, POR MÉRITO DE GUERRA
REVERSO MÉRITO MILITAR MODELO DE TRANSICIÓN 1868
TAMAÑO PRINCESA



Cortesía de Pedro Girón Rial



CRUZ DE PRIMERA CLASE, SERVICIOS ESPECIALES (1864-1868)



Colección de ELM

CRUZ DE PRIMERA CLASE, SERVICIOS ESPECIALES (1864-1868)



Colección de Manuel Pérez Rubio

Colección de Ángel Segarra

CRUZ DE PRIMERA CLASE,
POR MÉRITO DE GUERRA
(1864-1868)



Colección de José Luis Arellano

CRUZ DE PRIMERA CLASE,
POR MÉRITO DE GUERRA
(1864-1868)



Colección de ELM

CRUZ DE PRIMERA CLASE,
POR MÉRITO DE GUERRA
REVERSO MÉRITO MILITAR



Colección de Ángel Segarra



CRUZ DE PRIMERA CLASE,
PROFESORADO, CORONA
EN BISAGRA, 1866



Colección de Francisco Yáñez Giner

CRUZ DE PRIMERA CLASE,
SERVICIOS ESPECIALES.
REVERSO MÉRITO MILITAR
MODELO DE TRANSICIÓN
1868



Colección de ELM

CRUZ DE PRIMERA CLASE
MODELO GOBIERNO
PROVISIONAL 1868-1871



Colección de Pablo J. Meroño Fernández



CRUZ DE PLATA (1868-1871)



Colección de Pablo J. Meroño Fernández

CRUZ DE PLATA, POR MÉRITO DE GUERRA (1868-1871)



Colección de Pablo J. Meroño Fernández



Colección de Ángel Segarra



Colección de Ángel Segarra

CRUZ DE PLATA (1868-1871)



Colección de Manuel Pérez Rubio



Colección particular

CRUZ DE PRIMERA CLASE, POR MÉRITO DE GUERRA (1868-1871)



Colección de Manuel Pérez Rubio



Colección particular



CRUZ DE PRIMERA CLASE, POR MÉRITO DE GUERRA
(1868-1871)



CRUZ DE PLATA, POR MÉRITO DE GUERRA
(1868-1871)



CRUZ DE PRIMERA CLASE POR SERVICIOS ESPECIALES (1868-1871)



Colección de Pablo J. Meroño Fernández



CRUZ DE PRIMERA CLASE POR SERVICIOS ESPECIALES (1871-1873)



Colección de JMGC



Colección de ELM



CRUZ DE PRIMERA CLASE, POR MÉRITO DE GUERRA
(1871-1873)



Colección de ELM

CRUZ DE PRIMERA CLASE, POR MÉRITO DE GUERRA
(1871-1873)



Colección de JMG



CRUZ DE PLATA, POR MÉRITO DE GUERRA
(1871-1873)



Colección de ELM

CRUZ DE PRIMERA CLASE, POR MÉRITO DE GUERRA
(1873-1874)



Colección de Pablo J. Meroño Fernández



CRUZ DE SEGUNDA CLASE POR MÉRITO DE GUERRA



Colección de Ángel Segarra



Colección de Ángel Segarra

CRUZ DE SEGUNDA CLASE POR MÉRITO DE GUERRA (1868-1871)



Colección particular



Colección de Manuel Pérez Rubio

*Real orden de 13 de marzo de 1868 (Gaceta de Madrid del 15).
Estableciendo una Asamblea de la Orden del Mérito militar, que la constituirán los capitanes generales de ejército.*

Deseando que la Orden del Mérito militar, instituida por mi real decreto de 3 de agosto de 1864, adquiera el mayor lustre y estimación, siendo regida y vigilada por una asamblea suprema que promueva cuanto pueda contribuir a tan importante objeto, conformándome con lo propuesto por mi ministro de la Guerra.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los capitanes generales de Ejército constituirán la Asamblea de la Orden mencionada, a la que consultaré cuantas resoluciones importantes tenga a bien, relativas a la misma.

CRUZ DE TERCERA PRIMERA CLASE, POR MÉRITO DE GUERRA. MODELO DE TRANSICIÓN 1868 (CASTELLS)



Cortesía de Pedro Girón Rial



CRUZ DE SEGUNDA CLASE POR MÉRITO DE GUERRA (1871-1873)



Colección de Alberto Vicioso Ballester



Artículo 2.º Los expresados capitanes generales que por su elevada jerarquía y por la notoriedad de sus relevantes servicios se hallan colocados al frente del ejército para servir de ejemplo y de estímulo a todos los militares, serán Caballeros Grandes Cruces, natos, de la Orden del Mérito militar en sus dos clases, así de la designada para premiar servicios de guerra, como de la destinada a recompensar los especiales, del mismo modo que lo son en la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

*Real orden de 11 de mayo de 1868 (Memorial de Artillería de 9 de junio).
Modificando la cinta con la que ha de usarse la cruz de la Orden del Mérito militar.*

El tamaño señalado por real decreto de 3 de agosto de 1864 para las listas de la cinta con que de usarse la cruz de la Orden del Mérito militar, ocasiona el que por sus colores

pueda confundirse con la de San Hermenegildo; y a fin de que una y otra condecoración se distinguan por todos, de una manera clara que no dé lugar a duda alguna, la Reina se ha servido disponer, que la lista central de la cinta designada para las clases de primera y cuarta de la Orden del Mérito militar, en sus dos conceptos de méritos de guerra y por servicios especiales, sea la octava parte del ancho total, en vez de la tercera que se prefijaba para ambas en el citado real decreto.

*Decreto de 9 de diciembre de 1868 (Gaceta de Madrid número 345, del 10).
Haciendo extensiva la Orden del Mérito militar a las clases de tropa de las diferentes armas e institutos del ejército, creando la cruz de plata de la misma, y suprimiendo la de María Isabel Luisa.*

El Gobierno provisional ha tenido por conveniente decretar lo siguiente.

Artículo 1.º La Orden del Mérito militar se hace extensiva a las clases de tropa de las diferentes armas e institutos del ejército.

Artículo 2.º Se crea la Cruz de plata del Mérito militar, quedando suprimida la de María Isabel Luisa, instituida por real orden de 19 de junio de 1833.

Artículo 3.º Esta honorífica distinción se concederá como recompensa especial para premiar servicios prestados por todas las clases de tropa desde soldado a sargento primero.

Artículo 4.º La Cruz será igual a la que marca el artículo 3.º del decreto de 3 de agosto de 1864, exceptuando las lises; y la cinta, según previene la real orden de 11 de mayo de 1868. La variante de la cinta significará la concesión, si es por mérito de guerra o servicios especiales.

Artículo 5.º Las Cruces pensionadas que se concedan o propongan por acciones de guerra, disfrutarán un escudo de ventaja mensual; reservándose el Gobierno conceder la de tres escudos a los que se hagan acreedores a esta gracia por servicios distinguidos; y serán vitalicias cuando así lo expresen los diplomas.

Artículo 6.º La autorización concedida a los Generales en jefe para premiar sobre el campo de batalla, se extenderá a conceder la cruz de plata del Mérito militar con un escudo mensual de pensión, debiendo proponer al Gobierno para mayor ventaja, según los servicios que merezcan tal recompensa.

Artículo 7.º Todos los individuos que estén en posesión de la cruz de María Isabel Luisa la conservarán con el mismo distintivo que se instituyó, así como los derechos y pensiones que disfrutaban.

Artículo 8.º La cruz de plata del Mérito militar no se concederá por servicios anteriores, ni se permutará por las obtenidas de María Isabel Luisa. Las repeticiones de cada una de las cruces de plata, se representarán por pasadores colocados en la cinta, con la leyenda respectiva, inscrita del mismo modo que en el rectángulo de la primitiva.

*Real orden de 20 de agosto de 1871 (Colección Legislativa de España número 602)
Desestimando una solicitud sobre concesión de una cruz del Mérito militar y disponiendo que dicha resolución sirva de regla general.*

He dado cuenta al rey de la instancia que V. E. dirigió a este Ministerio en 17 de marzo último, promovida por el alférez del Ejército D. Florencio Schell y Valenzuela, abanderado del tercer regimiento de Artillería a pie, en solicitud de que se le conceda la cruz del Mérito militar de primera clase en vez del año de abono que para optar a la de San Hermenegildo le ha correspondido por real decreto de gracias de 3 de febrero anterior, fundándose en que le será ilusorio, puesto que cuando lleve veinticinco años de servicio y pueda solicitar la referida cruz no llegará con mucho a los diez de oficial que son indispensables para obtenerla.

Enterado S. M., y de conformidad con el parecer emitido por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 12 del actual, ha tenido por conveniente desestimar la solicitud del recurrente, toda vez que la gracia concedida con arreglo al Real decreto de 3 de febrero del corriente año, es la única que le corresponde, y porque en su articulado no se halla cláusula que autorice la permuta, sino que por el contrario el artículo 2 del referido decreto determina el número de cruces que han de concederse.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que esta resolución sirva de regla general para todas las instancias que se promuevan en reclamación de igual gracia.

*Real orden de 18 de diciembre de 1871 (Colección Legislativa de España número 874).
Aclarando la de 23 de noviembre anterior, que trata de la toma de razón de cédulas de la cruz del Mérito Militar.*

He dado cuenta al rey de la consulta hecha por V. E. en 18 de septiembre último, sobre el cumplimiento de la real orden circular de 23 del mes anterior, que trata de la toma de razón de cédulas de la Cruz del Mérito Militar respecto a si se refiere solamente a las que se expidan en lo sucesivo, o es extensiva a las ya expedidas; y enterado S. M., ha tenido a bien resolver que siendo el objeto de la toma de razón de estas cédulas por las Intendencias militares, el de que en caso de extravío surtan los efectos correspondientes las certificaciones que expidan las Intendencias militares de los distritos, se entiendan sujetas a las prescripciones establecidas en la citada circular de 23 de agosto de corriente año, todas las cédulas de cruces expedidas con anterioridad a la mencionada disposición, como así está prevenido por real orden de 9 de julio de 1853, cuyo cumplimiento se recordó por otra de 26 de junio del presente año; siendo asimismo la voluntad de S. M. que las pertenecientes a jefes y oficiales retirados, individuos de tropa licenciados y demás que ya no dependan del ramo de Guerra, presenten sus cédulas ante los capitanes generales de los distritos, para que a fin de mes sean enviadas a las Intendencias respectivas y luego devueltas a los interesados en la misma forma que determina la expresada real orden circular de 23 de agosto.

*Orden de 14 de diciembre de 1874 (CLE número 948).
Resolviendo favorablemente y con carácter general una reclamación sobre permuta de cruces con objeto de alcanzar un beneficio positivo³.*

El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de la Guardia Civil lo siguiente:
Enterado el presidente del Poder Ejecutivo de la República de la instancia que V. E. cursó a este ministerio con fecha 31 de mayo último, promovida por el cabo primero del cuerpo de su cargo Miguel Oliver y Ferrus, en solicitud de permutar dos cruces rojas del Mérito militar por dos blancas de la misma Orden, con el fin de que sumadas con otras dos blancas que además posee, poder optar a la pensión de tres pesetas 75 céntimos, según lo determinado en la letra C de la 9.ª disposición de la Ley de presupuestos de 1872 a 1873, de conformidad con lo informado acerca de este particular por el Consejo Supremo de la Guerra y por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en sus respectivas acordadas, de 24 de octubre y 13 de noviembre del corriente, ha tenido a bien acceder a la pretensión del interesado, el cual empezará desde luego a disfrutar, mientras permanezca en el servicio, la indicada pensión, haciéndose extensiva la misma gracia a todos los individuos del Ejército que, hallándose en las condiciones del recurrente, soliciten la referida permuta para alcanzar un beneficio positivo.

³ Anulada por real orden circular de 21 de junio de 1875.

CONCESIÓN DE UNA CRUZ DEL MÉRITO MILITAR SENCILLA. 5 DE ABRIL DE 1875



Real orden circular de 21 de junio de 1875 (CL número 535).

Anulando la circular de 14 de diciembre de 1874, que autorizó la permuta de las cruces rojas del Mérito militar, por otras blancas para optar a los beneficios de la ley de Presupuestos de 1872 a 73.

La orden circular de 14 de diciembre del año próximo pasado, expedida por este ministerio con motivo de una instancia promovida por el cabo primero del cuerpo de la Guardia civil Miguel Oliver Ferrús, en solicitud de permutar dos cruces rojas sencillas del Mérito militar por otras dos blancas de la misma Orden y clase, contraría el espíritu y letra de lo preceptuado en las disposiciones de la ley de Presupuestos para el año económico de 1872 a 1873, si a la concesión de referencia no se le da más latitud que la precisa para poder alcanzar la pensión a que se contrae la 9.^a disposición de la ley; pero si la permuta se entiende en el genuino y literal sentido de la palabra, las concesiones que autoriza la referida orden circular, implicarían la necesidad de cancelar las cédulas correspondientes a las cruces permutadas, con lo cual, si bien es verdad que se pondría a los agraciados dentro de las prescripciones de la ley de Presupuestos, se faltaría en cambio a la veracidad de los hechos concretos que motivaron las concesiones de las cruces y se barrenaría además por su base el principio de honor militar que simboliza toda condecoración.

S. M., en vista de tan importantes consideraciones, se ha dignado disponer quede anulada desde esta fecha la referida orden circular de 14 de diciembre último, dejando V. E. sin curso cuantas instancias se le presenten en lo sucesivo en solicitud de las permutas de cruces que aquélla autorizaba.

Real orden de 11 de julio de 1875 (CL número 607).

Disponiendo que para conceder la Gran Cruz del Mérito Militar, no estando el interesado en posesión de la de 3.^a clase, o de la 3.^a y 4.^a de San Fernando, habrá de oírse por regla general al Consejo Supremo de la Guerra acerca de si el interesado está, o no, comprendido en el artículo 5.^o del decreto de institución.

Así como la bandera envuelve entre sus pliegues la honra del cuerpo a que pertenece, del mismo modo las condecoraciones militares simbolizan el honor militar, honra con esplendor y publicidad, que guarda el pecho donde descansan. Enaltecer, pues, las más preciadas condecoraciones militares, es honrar la bandera del Ejército y estimular el deber del honor militar, que es el más noble y elevado de los sentimientos, tan complejo como abstracto, y que no basta para mantenerlo ileso, ni el valor ciego del temerario, ni la resolución estoica del que sabe morir, si no tiene por base la abnegación, la abstracción y el sacrificio de la personalidad en pro del compañero del Ejército y de la Patria. Una institución que entraña tan nobilísimos sentimientos, debe elevarse tanto como sea posible, para que nunca puedan empañar su brillo las aspiraciones egoístas del interés privado, sino que sea legítima recompensa a quien por sus virtudes militares se haya hecho digno de ennoblecer su pecho con el emblema del honor del Ejército.

Bien claramente deja comprender esta idea el artículo 5.^o del real decreto de 3 de agosto de 1864, que instituyó la Orden del Mérito Militar, como recompensa especial de los servicios militares, al prevenir, que sólo se concederá por una sola vez la Gran Cruz a la clase de oficiales generales en cada uno de los dos casos de paz o guerra, y que no podrán obtenerla hasta después de estar en posesión de la de 3.^a clase de esta Orden o de las de 3.^a y 4.^a de San Fernando (a no contraer un mérito muy especial), pero desgraciadamente, la inmoderada ambición que han despertado en el Ejército la prodigalidad de gracias que se han otorgado en momentos de funesta recordación para la disciplina, y la latitud que en otras ocasiones se ha dado a la interpretación del artículo 5.^o del mencionado real decreto, han sido la causa eficiente de que la Gran Cruz del Mérito Militar, que es el último premio moral que puede obtener la clase de oficiales generales como recompensa especial de sus servicios, se encuentre más generalizada de lo que cumple a los preceptos de su institución.

Y con el fin de regularizar en lo sucesivo la concesión de tan señalada recompensa, para dar a la Orden el esplendor que por su importancia requiere, no dejando al criterio particular como única regla invariable la interpretación del *mérito muy especial*, a que se contrae el artículo 5.º del real decreto de 5 de agosto de 1864; el rey se ha dignado resolver, que cuando un oficial general sea consultado para la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar no estando en posesión de la de 3.ª clase de esta Orden o de las de 3.ª y 4.ª de la de San Fernando, se oiga, como regla general, al Consejo Supremo de la Guerra en consulta de si está o no comprendido el caso en el espíritu y letra del artículo 5.º del mencionado real decreto.

CRUZ DE PRIMERA CLASE, SERVICIOS DE GUERRA
REVERSO CARLOS VII



*Real decreto de 8 de febrero de 1877 (CL número 54).
Reformando el artículo 2º del expresado reglamento.*

Para hacer extensivas al Ejército las ventajas concedidas a la Armada por mi real decreto de 1.º del corriente mes, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de conformidad con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

El artículo 2.º de la real orden del 5 de agosto de 1864, en la que se establecían las reglas que habían de observarse para la ejecución del real decreto de 3 del mismo mes, por el cual se instruyó la Orden del Mérito Militar, queda modificado en la forma siguiente:

«Esta orden constará de cuatro clases: la primera se otorgará a los individuos de la clase de tropa graduados de oficial, cadetes, alféreces, tenientes y capitanes; la segunda a los comandantes y tenientes coroneles; la tercera a los coroneles; y la cuarta, con la denominación de Gran Cruz, a los brigadieres, mariscales de campo, tenientes generales y capitanes generales de Ejército».

Real decreto de 22 de enero de 1878 (CL número 23).

Declarando Grandes Cruces las de 3.ª clase que disfrutaban los oficiales generales y de 3.ª las de 2.ª que estén en posesión de los coroneles.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran Caballeros Grandes Cruces de la Orden del Mérito Militar a los oficiales generales que se hallen en posesión de la de tercera clase de la misma Orden, obtenida por servicios prestados cuando ya pertenecían a dicha jerarquía.

Artículo 2.º Se declaran asimismo de tercera clase las cruces de segunda de la propia

Orden otorgadas a los coroneles del Ejército y sus asimilados en recompensas de méritos contraídos cuando ya se hallaban en posesión de dicho empleo.

Artículo 3.º Por el Ministerio de la Guerra se expedirán las cédulas correspondientes a los que se hallan comprendidos en los artículos anteriores, previa solicitud al efecto.

*Real orden circular de 30 de octubre de 1878 (CL número 329).
Aprobando el reglamento de dicha Orden.*

El número considerable de disposiciones que acerca de la Orden del Mérito Militar han venido dictándose desde su institución, aumentado principalmente con las que siguieron a la creación de la cruz de plata de dicha Orden, que reemplazó a la de María Isabel Luisa, y a la cual se hizo extensivo todo lo que sobre ésta se había mandado desde 1833; lo diseminado de esas mismas disposiciones, que en un período de más de cuarenta años se encuentran, ya en reales órdenes que tratan exclusivamente de aquellos distintivos, ya mezcladas con asuntos de muy diferente índole, o formando parte de leyes generales, como las de presupuestos, con algunas reglas, además, que la práctica ha ido introduciendo, forma todo esto una legislación confusa, que no puede menos de originar ciertas dificultades y errores, que con frecuencia se observan.

A evitar esos inconvenientes tiende el reglamento adjunto, que el rey se ha servido aprobar, y en el cual está recopilado todo lo vigente sobre esta materia.

En la última parte, relativa a las disposiciones transitorias, se ha dado cabida a lo que aún está en vigor acerca de las cruces pensionadas de María Isabel Luisa, cuya legislación es aplicable también a las antiguas de plata de San Fernando; y se ha hecho así, tanto porque la cruz de plata del Mérito Militar no es en esencia más que una continuación de la primera, como porque siendo la cuestión de las pensiones de dichas cruces complicada, es ventajoso presentar reunido y ordenado todo lo que se ha dispuesto sobre el particular.

REGLAMENTO DE LA ORDEN DEL MÉRITO MILITAR

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto de la Orden y clases de que se compone

Artículo 1.º La Orden del Mérito Militar ha sido instituida para recompensar los servicios extraordinarios prestados por los individuos del Ejército.

Artículo 2.º Dicha Orden consta de cinco clases o cruces, que son: La cruz llamada de plata del Mérito Militar destinada a los individuos de tropa no graduados de oficial y de la cual se tratará en el capítulo 5.º y siguientes de este reglamento. La cruz de primera clase, que corresponde a los individuos de tropa graduados de oficial, a los cadetes, alféreces, tenientes y capitanes. La de segunda para los comandantes y tenientes coroneles. La de tercera para los coroneles. Y la de cuarta, con la denominación de Gran Cruz, para los brigadieres y demás oficiales generales⁴.

En cada una de estas clases habrá dos distintivos, correspondientes uno a los servicios de guerra y otro, a los especiales.

Artículo 3.º Los individuos de los cuerpos auxiliares tendrán derecho a la cruz de esta Orden que les corresponda según la consideración militar de los empleos que disfruten.

Artículo 4.º Igualmente serán recompensados con esta condecoración, teniendo en cuenta la asimilación de sus categorías con los empleos del Ejército, los generales, jefes y oficiales de todos los cuerpos de la Armada, los funcionarios civiles y los individuos particulares que presten servicios útiles e importantes bajo el punto de vista militar, así en paz como en guerra, y que se juzguen dignos de este premio.

Artículo 5.º Del mismo modo y bajo reglas análogas a las establecidas en el artículo anterior, podrán obtener esta distinción los militares extranjeros.

Artículo 6.º Será inherente a la Gran Cruz el tratamiento de Excelencia y los honores y consideraciones que se tributan a los Caballeros Grandes Cruces de las demás Órdenes.

⁴ Reformado por real orden de 18 de mayo de 1886.

Artículo 7.º Los capitanes generales de ejército serán Caballeros Grandes Cruces natos de la Orden del Mérito Militar en sus dos conceptos, así de las designadas para premiar servicios de guerra como de las destinadas a recompensar méritos especiales, del mismo modo que lo son de la real y militar Orden de San Hermenegildo.

Artículo 8.º Para las cuatro clases de la Orden destinadas a oficiales se expedirán reales cédulas, y en ellas se expresará circunstanciadamente el mérito que motivó la concesión.

CAPÍTULO II

Distintivos

Artículo 9.º El distintivo de la cruz de primera clase consistirá en una sencilla de cuatro brazos iguales, con el escudo de armas en el centro y la corona sobre el brazo superior, descansando en un rectángulo de oro que llevará inscripto el nombre de la acción o su fecha, o el de la concesión cuando se dé por servicios especiales. Dicha cruz será esmaltada de rojo cuando se conceda por mérito de guerra y de blanco cuando se otorgue por otros servicios. Se llevará en el pecho pendiente de una cinta de seda roja con lista blanca en el centro, igual a la octava parte de su ancho, para la cruz roja, y con los mismos colores invertidos para la cruz blanca.

Artículo 10. La de segunda clase se representará por una placa de plata abrigantada, con la misma cruz roja o blanca en el centro pero con la diferencia de que la corona y rectángulo superior descansarán sobre el escudo de armas central, el cual irá orlado de cuatro flores de lis de oro. Esta condecoración se llevará en el lado izquierdo del pecho.

Artículo 11. La de tercera clase sólo se diferenciará de la anterior en ser la placa de oro y de mayor tamaño.

Artículo 12. La de cuarta clase o Gran Cruz, tendrá por insignia una banda de cinta ancha, que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, unidos sus extremos por un lazo de cinta estrecha del cual penderá la cruz de primera clase. Además de esta banda se llevará la placa de tercera clase, con la variación de que el rectángulo donde figura la inscripción será de plata.

Artículo 13. Las repeticiones de cada una de estas cruces y placas se representarán, en la de primera, por pasadores colocados en la cinta, con la leyenda respectiva inscrita del mismo modo que en el rectángulo de la primitiva concesión; y en las placas, por rectángulos análogos, sobrepuestos a los demás brazos de la cruz, y unidos al escudo central. La Gran Cruz no se concederá sino una sola vez en cada uno de los dos casos de méritos de guerra o especiales.

CAPÍTULO III

Reglas para la concesión

Artículo 14. La condecoración del Mérito Militar forma parte del sistema general de recompensas militares en alternativa con los grados y empleos.

Artículo 15. La cruz designada para premiar méritos de guerra, se concederá por servicios de campaña, a propuesta del General en Jefe del ejército de operaciones o del Capitán general del distrito en que tengan lugar los acontecimientos; entendiéndose que esta condecoración substituye a la de San Fernando de primera clase, antes de ser reformada por la ley de 18 de mayo de 1862, y en tal concepto se aplicará como se hacía con ésta, conforme se previene en la instrucción adjunta al real decreto de 14 de julio de 1837, sobre propuestas de recompensas.

Artículo 16. La destinada a premiar servicios especiales se aplicará para recompensar los que se presten en el profesorado y otros análogos, pero sujetándose a lo dispuesto en las reglas 4.ª y 8.ª de la real orden de 16 de junio de 1860 que hoy rige para estos casos, y demás prescripciones vigentes.

Artículo 17. Esta misma Orden en su segunda representación, se otorgará a los autores de obras o memorias cuyo mérito sea calificado por las autoridades o juntas competentes como digno de esta recompensa por su utilidad para el servicio.

Artículo 18. También se adjudicará del mismo modo por todos aquellos servicios que revelen un mérito especial o que produzcan una conocida ventaja para el Ejército en

cualquiera de sus diferentes y variados ramos.

ARTÍCULO IV

Impuesto a los individuos de la clase civil

Artículo 19. Los individuos de la clase civil que obtengan cruces de la Orden del Mérito Militar, satisfarán el impuesto sobre honores y condecoraciones que determina la siguiente tarifa:

Concesión ordinaria

	Papel de reintegro		Sellos		TOTAL	
	Pesetas	Cents.	Pesetas	Cents.	Pesetas	Cents.
Gran cruz o banda	997	50	56	25	1.053	75
Cruz de 3. ^a clase.	665	»	37	50	702	50
Ídem de 2. ^a clase.	498	75	37	50	536	25
Ídem de 1. ^a clase.	332	50	22	50	355	»

Concesión libre de gastos

Gran cruz o banda	332	50	56	25	388	75
Cruz de 3. ^a clase.	166	25	37	50	203	75
Ídem de 2. ^a clase.	166	50	37	50	144	»
Ídem de 1. ^a clase.	66	50	22	50	89	»

Artículo 20. La manera de hacer efectivo dicho impuesto será como sigue:—*Primero.*— Los agraciados presentarán al recoger los reales títulos o diplomas, el papel de pagos del Estado, equivalente al impuesto respectivo a la clase de cruz concedida, haciéndolo al propio tiempo del pliego del papel de sello suelto del número e importe que determina la tarifa anterior.—*Segundo.*—Esta operación se practicará ante las oficinas de la Dirección General de Administración Militar o de las intendencias de los distritos, según donde sea la residencia de los interesados, para cuyo objeto se remitirán a dicha Dirección por este Ministerio los títulos o diplomas con la oportunidad necesaria a fin de que, dentro de los dos meses que marca el artículo 21, pueda tener lugar el pago de derechos y entrega de los documentos a los agraciados.—*Tercero.*—Se consignará en la parte de papel que queda en poder del interesado y en la de la oficina encargada de darle aplicación, el nombre de la persona, clase de cruz concedida, cuota satisfecha y fecha de la real orden o decreto de la concesión, así como de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, cuyos extremos se hará constar igualmente al dorso de los títulos o diplomas, que serán firmados por los jefes interventores y sellados con el de las oficinas respectivas.—*Cuarto.*—En éstas se abrirán registros por clases separadas y con numeración correlativa, quedando en las mismas oficinas, encarpetaada, la parte del papel retenida a los efectos que haya lugar.

Artículo 21. El director general de Administración Militar dará cuenta al Ministro de la Guerra, transcurrido que sea el plazo de dos meses, desde que se publiquen las concesiones en la *Gaceta*, así de los que se hayan presentado a recoger los títulos, como de los que no hayan llenado este requisito, para que puedan publicarse también en la *Gaceta* las concesiones confirmadas por el pago del impuesto, y la caducidad de aquellas cuyos interesados no hayan satisfecho los derechos correspondientes.

CRUZ DE PLATA DEL MÉRITO MILITAR

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

Artículo 22. La cruz de plata del Mérito Militar se concederá como recompensa para premiar los servicios prestados por todas las clases de tropa, desde soldado hasta sargento primero.

Artículo 23. Si los servicios son de guerra, la cruz llevará distintivo rojo, y blanco si son especiales. Además, según la importancia del hecho, será la cruz sencilla o pensionada; en este último caso podrá ser la pensionada temporal o vitalicia.

Artículo 24. Estará representada por una cruz de plata, de cuatro brazos iguales, con el escudo de armas en el centro y la corona sobre el brazo superior, descansando en un rectángulo que llevará inscrito el nombre de la acción o su fecha, o el de la concesión cuando se dé por servicios especiales. Dicha cruz se llevará pendiente de una cinta roja con

lista blanca en el centro, igual a la octava parte de su ancho, cuando se conceda por mérito de guerra; y con los mismos colores invertidos cuando se otorgue por otros servicios, todo con arreglo a los diseños vigentes en la actualidad.

Artículo 25. Los individuos de tropa que al obtener el grado de oficial estén en posesión de la cruz de plata del Mérito Militar, podrán optar a la de primera clase de la misma Orden⁵.

Artículo 26. Sólo podrá llevarse una cruz de cada una de las dos clases destinadas a individuos de tropa. Las repeticiones se representarán por pasadores, con las leyendas correspondientes inscritas en ellos, del mismo modo que en el rectángulo de la primitiva.

CAPÍTULO VI

Cruces pensionadas

Artículo 27. Las cruces de plata del Mérito Militar pensionadas, lo serán con dos pesetas y cincuenta céntimos, o con siete pesetas cincuenta céntimos mensuales.

Artículo 28. En general la ventaja aneja a la cruz pensionada del Mérito Militar, será la de dos pesetas y cincuenta céntimos; la de siete pesetas y cincuenta céntimos se reservará para casos extraordinarios, de conformidad con lo establecido en los estatutos de esta condecoración de 14 de diciembre de 1868, y en la instrucción de recompensas de 14 de julio de 1887.

Artículo 29. No se concederán cruces pensionadas, con carácter vitalicio, más que a los heridos graves en campaña, y a los que, no siéndolo, se hayan hecho acreedores a este premio por un mérito distinguido y determinado de guerra. Podrán además otorgarse a los que hubieren prestado servicios dignos de esta especial recompensa, en incendios, inundaciones, epidemias, naufragios y otros accidentes análogos.

Artículo 30. El mérito distinguido y determinado de guerra a que se refiere el artículo anterior, no debe entenderse en manera alguna por el cumplimiento del deber, que de ordinario se expresa en los diplomas con la frase de *por el mérito que contrajo en la acción de [...]* sino que será preciso detallar en aquéllos cual sea el hecho y el mérito en él contraído.

Artículo 31. El General en Jefe de un ejército podrá conceder sobre el campo de batalla la cruz del Mérito Militar pensionada; pero se hará luego el oportuno conocimiento, para la real aprobación, y la pensión concedida de este modo será siempre de carácter vitalicio. Fuera de este único caso, la concesión se hará siempre de real orden y a propuesta de las autoridades respectivas.

Artículo 32. Los individuos de las clases de tropa inutilizados en función de guerra, tienen derecho a percibir, justamente con su haber de retiro, las pensiones de las cruces que disfruten, aunque no tengan carácter vitalicio.

Artículo 33. Los individuos agraciados con alguna cruz pensionada vitalicia, y que por desertión fuesen sentenciados a Ultramar, continuarán cobrando la pensión.

Artículo 34. La pensión se abonará desde el mes siguiente al de la aprobación de la propuesta.

Artículo 35. Cuando el abono de estas pensiones tenga lugar en Ultramar, se hará con el aumento de real fuerte por el de vellón.

CAPÍTULO VII

Casos en que se pierde la pensión

Artículo 36. Todo individuo que sea sentenciado a presidio perderá el goce de las cruces pensionadas que disfrute. Cuando ocurra este caso, se recogerán los diplomas y se remitirán al Ministerio de la Guerra para su cancelación.

Artículo 37. Aun cuando la pensión sea vitalicia dejarán de percibir su importe los ascendidos a oficial, a los cuales se les permutará la cruz de plata del Mérito Militar por la de primera clase, mediante la correspondiente propuesta que hará el Director general respectivo⁶.

Artículo 38. La pensión que no fuere vitalicia, se perderá al obtener, el agraciado la licencia absoluta, sin que ni aun en el caso de volver al servicio activo se le rehabilite en su goce.

⁵ Reformado por reales órdenes de 18 de mayo y 31 de mayo de 1886.

⁶ Reformado por real orden de 18 de mayo de 1886.



Imp. Amargura 20.

ARTILLERIA.

2º BATALLON.

D. JOAQUIN DE PALOMINO Y RODRIGUEZ,

Caballero dos veces del Mérito Militar, otras tantas Benemérito de la Pátria, condecorado con la Medalla creada á favor de los Voluntarios de esta Isla y Comandante Jefe accidental del Detall del expresado Batallon del que es Teniente Coronel 1er. Jefe accidental el Sr. D. Francisco Carruana y Leon.

Certifico: que en la Real Orden comunicada por el Ministerio de la Guerra al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla con fecha 13 de Octubre próximo pasado, aprobando las gracias concedidas por la terminacion de la pasada campaña, se halla comprendido en la relacion que á dicha Real Orden viene unida el voluntario de la 1ª Compañía de este Batallon, D. Manuel Zapata Vidal como agraciado con la cruz blanca sencilla del Mérito Militar.

Y para que pueda hacerlo constar expido el presente visado por el Sr. Teniente Coronel primer Jefe accidental del Batallon en la Habana á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

Joaquin de Palomino

Vtc Bno.

El Teniente Coronel 1er. Jefe accidental,

F. Carruana



Artículo 39. Si las pensiones son vitalicias se conservarán aun cuando los agraciados, fuera ya del servicio militar, desempeñasen un destino civil, pero con la circunstancia precisa de que el sueldo que gocen sea menor que el que, en el plinto donde se encuentren, tengan asignado los alféreces del ejército, y cesarán en ellas si dicho sueldo es igual o mayor al de los mismos. En el caso en que los empleados de que se trata, vuelvan a la situación pasiva sin obtener sueldo de esa cuantía, podrán recuperar la ventaja vitalicia que temporalmente se les hubiese suspendido⁷.

CAPÍTULO VIII

Relief de cruces pensionadas

Artículo 40. Los directores de las armas e institutos del Ejército y los capitanes generales, por lo que respecta a los individuos procedentes de cuerpos que no dependan de dirección alguna, remitirán al Ministerio de la Guerra, el día último de cada mes, un estado que comprenderá:—1.º—El empleo y nombre de todos los individuos de las clases de tropa que, habiéndose licenciado, tuvieron derecho a pensión por cruces.—2.º—Las fechas de dichas concesiones, detallando bien explícitamente los motivos en que se fundaron.—3.º— La fecha en que respectivamente fueron baja los interesados en el Ejército y cesaron en el percibo de la pensión.—4.º—El punto donde fijan su residencia.

Los capitanes generales de Ultramar, como directores que son de todas las armas e institutos de aquellas provincias, remitirán igualmente estas relaciones, pero subdivididas en dos, comprendiendo en una a los individuos que regresan a la Península y opten por percibir sus pensiones en la Tesorería de la provincia en que se establecieron, y la segunda a aquellos individuos que prefiriesen y tuvieron derecho al percibo por aquellas cajas.

Artículo 41. Los jefes de los cuerpos harán saber a los individuos que se comprendan en la relación del artículo anterior, y al entregarles las licencias absolutas, la obligación en que están de acudir a las oficinas de la Hacienda pública de la provincia en que fijen su residencia, para reclamar la inscripción en nóminas de la pensión que les corresponda percibir, llevando al efecto los documentos justificativos.

Artículo 42. Las instancias promovidas por Individuos licenciados del Ejército, en solicitud de relief para el goce de cruces pensionadas, fuera de las filas, se cursarán por los capitanes generales de los distritos a los directores generales de las armas e institutos del Ejército, a fin de que por las mismas y cuando corresponda, se incluya a los interesados en las relaciones mensuales de que trata el artículo 40, y sólo se remitirán directamente a este Ministerio aquellas que se refieran a individuos procedentes de Ultramar, o de cuerpos que no dependan de dirección alguna.

Artículo 43. El goce de la pensión podrá reclamarse en todo tiempo, pero respecto al abono de créditos atrasados se estará a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, quedando en su virtud prescripta toda acción en cuanto a dichos créditos atrasados, y subsistiendo la relativa al percibo de los devengos corrientes y al de los cinco años anteriores a la reclamación, que determina la expresada ley de contabilidad.

CAPÍTULO IX

Pensión por tres o más cruces sencillas

Artículo 44. Todo soldado, cabo o sargento que haya obtenido tres cruces rojas, sencillas, del Mérito Militar tiene derecho, mientras permanezca en el servicio, a disfrutar una pensión de cinco pesetas mensuales.

Los que obtengan o hayan obtenido tres cruces blancas sencillas, tendrán igualmente derecho, mientras continúen en el servicio, a una pensión mensual de dos pesetas y cincuenta céntimos.

La obtención de la cuarta cruz roja aumentará la pensión a siete pesetas y cincuenta céntimos, y al alcanzar la cuarta de las de servicios especiales, aumentará a su vez el premio a tres pesetas y setenta y cinco céntimos.

⁷ Reformado por real orden de 18 de mayo de 1886.

Las cruces de M.I.L. serán reputadas para estos fines como las del Mérito Militar, según el concepto porque hayan sido otorgadas.

Las cruces pensionadas con dos pesetas y cincuenta céntimos, se contarán como sencillas para los efectos a que esta disposición se refiere, quedando a voluntad de los que las posean, solicitar o no, con unas y otras, las pensiones respectivas.

Cuando estas ventajas se cobren en Ultramar, tendrán el aumento de real fuerte por el de vellón.

Artículo 45. Son compatibles dos o más pensiones de las expresadas en el artículo anterior, siempre que el individuo pueda formar otras tantas agrupaciones con las cruces que disfrute, al tenor de lo que se ha prevenido para un solo grupo.

Artículo 46. Queda prohibido el curso de instancias en solicitud de permutar cruces rojas sencillas del Mérito Militar por otras blancas, con objeto de alcanzar la pensión que determina el artículo 44.

CAPÍTULO X

Diplomas de la cruz de plata del Mérito Militar

Artículo 47. Sólo se expedirán diplomas para las cruces pensionadas. Respecto a las sencillas no se hará más que, con presencia de la real orden de concesión, estampar la nota correspondiente en la filiación, y en su día en la licencia absoluta del agraciado.

Artículo 48. Cualquiera que sea la fecha que lleve el diploma, la antigüedad de la recompensa es siempre la del hecho que la motiva.

Artículo 49. Los jefes de los cuerpos, institutos o dependencias militares, formarán y remitirán, el último día de cada mes, al Intendente militar del respectivo distrito, una relación nominal de las cédulas de cruz del Mérito Militar, pertenecientes a los individuos de tropa que sirven a sus órdenes, acompañando las cédulas originales y sus copias; las primeras serán devueltas después de la toma de razón, quedándose las oficinas de Administración Militar con las segundas, para que en todo tiempo obren los efectos oportunos. Los licenciados, y en general todos los que no dependan ya del ramo de Guerra, presentarán sus cédulas en los gobiernos militares respectivos, para que a fin de cada mes sean cursadas a las intendencias y luego devueltas a los interesados.

Artículo 50. De todas las cédulas de cruces del Mérito Militar se tomará razón por las intendencias de los distritos, acompañándose al efecto la copia en papel del sello correspondiente; pero sin que se exija a los interpelados el papel de reintegro que determina la real orden de 30 de diciembre de 1861, puesto que de lo que únicamente se trata es de que, en caso de extravío, puedan obtenerse certificados de dichos documentos.

Artículo 51. Cuando se extravíe alguna cédula de cruz del Mérito Militar se solicitará del intendente del punto donde se tomó razón, una copia certificada, que tendrá el mismo valor que la original; en el concepto, de que queda completamente prohibido el dar curso a instancias dirigidas al Ministerio de la Guerra en petición de nuevos diplomas.

Artículo 52. Los individuos de tropa que disfruten alguna pensión vitalicia, y que al ser licenciados no se les hubiese expedido el diploma de la cruz correspondiente, recibirán un certificado en que conste íntegra la orden de concesión, expedido por el jefe del detall del cuerpo y visado por el jefe principal, cuyo documento suplirá la falta de la cédula ínterin tiene lugar su expedición. Dicho jefe del detall les facilitará además una instrucción firmada por él, enterándoles de que al fijar su residencia en el punto que elijan, deberán presentar el diploma, tan pronto como llegue a su poder, la toma de razón de las oficinas de Hacienda pública de la provincia a que pertenezcan, para que por ellas se les continúe el pago de la pensión a que tengan derecho.

CAPÍTULO XI

Cruces a fuerzas ciudadanas

Artículo 53. El pago de las pensiones correspondientes a las cruces de plata del Mérito Militar, de que estén en posesión o se concedan a los individuos de fuerzas de fuerzas armadas, organizadas y sostenidas por las diputaciones provinciales o cualesquiera otras corporaciones civiles, con objeto de auxiliar al Ejército, será atención del presupuesto de la

Guerra, mientras dure la campaña o hasta que sean aquéllos licenciados.

Artículo 54. Los individuos de estos cuerpos que hayan sido baja en ellos por licenciamiento, percibirán de las administraciones económicas de las provincias, las pensiones vitalicias, cuando a ellas tengan derecho, como si fuesen licenciados del Ejército, a contar desde el primero del mes siguiente al día de su baja, justificando en la firma que aquellos lo verifican.

Artículo 55. Disueltos estos cuerpos, o terminada la guerra, todos los individuos de los mismos que tengan cruces pensionadas, se considerarán como licenciados; cesarán, por tanto, en el percibo de la pensión, con cargo al presupuesto de la Guerra, en fin del mes en que tenga lugar la disolución o se declare terminada la campaña, y quedarán comprendidos en el artículo anterior.

Artículo 56. Las oficinas de Administración Militar expedirán los ceses necesarios para los efectos de las reglas anteriores.

Artículo 57. Las reclamaciones de estas cruces se harán en nóminas mensuales, que justificarán con copias autorizadas de las cédulas o disposiciones en que conste la concesión de cruces pensionadas con el carácter de vitalicias.

Artículo 58. Tanto de las cédulas de las cruces de que se trata que se hayan expedido hasta la fecha, como de las que en lo sucesivo se expidan, se tomará razón en las intendencias militares de los distritos, con arreglo a lo que se determina en el artículo 50.

CAPÍTULO XII

Disposiciones transitorias

Artículo 59. Los individuos que estén en posesión de la cruz de María Isabel Luisa o de la antigua de plata de San Fernando, la conservarán con el mismo distintivo y derechos con que se les otorgó.

Ninguna de estas cruces podrá permutarse por la del Mérito Militar, sin embargo de que la legislación a que están sujetas es la misma para todas ellas.

Artículo 60. Todas las cruces pensionadas concedidas antes del 20 de junio de 1855, son vitalicias.

Desde dicha fecha, hasta el 26 de marzo de 1870, no son vitalicias más que las pensiones otorgadas por consecuencia de heridas o contusiones, por mérito distinguido y determinado de guerra, o por servicios prestados en incendios, inundaciones, epidemias, naufragios y otros accidentes análogos.

Desde el 26 de marzo de 1870 en adelante, se observará la prevenida sobre el particular en este reglamento.

Artículo 61. Las cruces pensionadas, respectivamente, con 30 y 60 reales mensuales y concedidas a los distinguidos y a los heridos por los sucesos de Madrid y Barcelona en julio de 1856, son vitalicias.

Artículo 62. Son igualmente vitalicias las pensiones de 30 y 60 reales de las cruces concedidas a los individuos de tropa que se distinguieron o fueron heridos de mucha gravedad en los sucesos ocurridos en esta corte el día 22 de junio de 1866.

Artículo 63. Son vitalicias las pensiones de 30 reales de las cruces de María Isabel Luisa, que se concedieron por los sucesos del mes de agosto de 1867, en atención a que se otorgaron a individuos que fueron heridos en dichos combates.

Artículo 64. Son vitalicias las cruces pensionadas del Mérito Militar que se concedieron por los sucesos de Málaga en 1.º de enero de 1869.

Artículo 65. Son vitalicias las pensiones de las cruces del Mérito Militar concedidas por la acción de la Mina de Juan Rodríguez, contra los insurrectos de Cuba, ocurrida en 1.º de enero de 1870.

Artículo 66. Los individuos alistados para el ejército de Cuba en virtud de las reales órdenes de 23 de agosto de 1875 y 29 de mayo de 1876, obtendrán, al regresar a la Península después de seis meses de terminada la guerra en aquella isla, la cruz roja del Mérito Militar, con la pensión vitalicia de siete pesetas y cincuenta céntimos mensuales, sin perjuicio de disfrutar a la vez las pensiones de las demás cruces que puedan haber obtenido por méritos de guerra; considerándose, por consiguiente, todas las de estas clases vitalicias para los

comprendidos en dichos alistamientos.

Artículo 67. Los individuos licenciados que cobren pensiones de cruces por heridas e inutilidad declarada, y cuyos haberes no excedan de 1.000 pesetas, no sufrirán descuento alguno en el percibo de aquéllas; si el haber pasara de esta cantidad, sufrirán el descuento del 10 por 100. En los demás casos, el descuento será el que corresponda a las clases pasivas.

Artículo 68. Quedan derogadas todas las reales órdenes y disposiciones de carácter gubernativo que se opongan a lo que este reglamento previene.

*Real orden circular de 26 de septiembre de 1883 (CL número 324).
Modificando el artículo 25 del reglamento de la orden del Mérito militar, haciendo perceptivo el cambio de las cruces sencillas por las de primera clase, cuando lo individuos de tropa obtengan el grado de oficial.*

He dado cuenta al rey, de una propuesta que V. E. elevó a este ministerio, formulada a favor de varios alféreces graduados, sargentos primeros del arma de Infantería del ejército de esa isla, que como comprendidos en el artículo 25 del reglamento vigente de la Orden del Mérito Militar, solicitan se les permuten las cruces de plata que poseen por la de primera clase. Enterado S. M., y con el fin de evitar pueda alguno permutar las sencillas sin hacerlo con las que llevan anexo el derecho a pensión, se ha servido disponer, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, que se considere modificado el artículo 25 del reglamento de la Orden, haciendo preceptivo el cambio de todas las cruces de plata por la de primera clase, cuando los poseedores de aquéllas alcancen grado de oficial, armonizando de este modo dicho artículo con lo dispuesto en el 2.º del mismo reglamento.

*Real orden circular de 14 de enero de 1886 (CL número 13).
Fijando la fecha desde la cual han de abonarse las pensiones por agrupación de cruces del Mérito militar.*

Vista la diversidad de criterios con que viene interpretándose el artículo 44 del reglamento de la Orden del Mérito Militar, en cuanto a la fecha desde la cual han de abonarse las pensiones por agrupación de cruces a que dicho artículo se refiere; teniendo en cuenta que desde que por virtud de lo prevenido en la disposición novena de la ley de presupuestos de 28 de febrero de 1873 y en el precitado artículo 44 del reglamento, se conceden pensiones a los individuos de la clase de tropa que reúnen cierto número de cruces de la expresada Orden, se observa por punto general la práctica de no abonarse la pensión de referencia hasta el 1.º del mes siguiente al en que recae la concesión de aquella ventaja, bien por haberla pedido los interesados o sido éstos propuestos por sus jefes respectivos, cuya práctica se funda en lo prescrito en el artículo 34 del mencionado reglamento y en el principio general establecido para los distintos devengos, en el reglamento de revistas administrativas; visto que, sin embargo, tanto la disposición de la ley, antes citada, como el artículo del reglamento que también se menciona, se prestan a ciertas dudas acerca de la fecha en que arranca el derecho al enunciado abono o sea el día en que el beneficio ha de surtir todos sus efectos: considerando que por consecuencia de tales dudas existen casos en que se ha concedido el goce de estas pensiones desde la fecha en que los interesados alcanzaron la última cruz de las que necesitaban para constituir la agrupación que les daba derecho a la referida ventaja, en el supuesto de que no era preciso reclamarla ni que precediera propuesta, de lo cual resulta notable desigualdad en la forma con que en este importante detalle han sido interpretados el artículo del reglamento el precepto de la ley de 1873, de que queda hecho mérito. Visto lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 23 de julio de 1883, con motivo de la instancia promovida por el auxiliar de almacenes de la Fábrica de Murcia D. Juan Martos Gómez, solicitando se le abonase la pensión correspondiente a

tres años y diez meses que habían trascurrido desde que obtuvo la cuarta cruz del Mérito Militar hasta que se le concedió la pensión, cuya instancia fue desestimada por real orden de 2 de octubre del propio año, de conformidad con lo manifestado por aquel alto Cuerpo; y considerando, por último, que en méritos de lo expuesto, es de todo punto indispensable cese desde luego tal discordancia; S. M. la reina regente del reino, se ha dignado resolver, como medida general, que las pensiones por agrupación de cruces a que se refiere el artículo 44 del reglamento de la Orden del Mérito Militar, sean abonables desde el día 1.º del mes siguiente al de la fecha de la concesión, en armonía con lo establecido en los artículos 34 y 43 del mismo reglamento y en el de revistas administrativas.

Real orden de 18 de mayo de 1886 (CL número 208).

Reformando varios artículos del reglamento de la orden del Mérito militar.

En vista de la moción elevada por ese alto cuerpo a este ministerio, con fecha 23 de noviembre de año último, relativa a la reforma de varios artículos del reglamento de la Orden del Mérito Militar, la reina regente del reino, tomando en consideración las razones expuestas en la mencionada moción, y conformándose con lo propuesto en ella y lo informado por el Consejo de Estado en pleno, con fecha 24 de febrero próximo pasado, ha tenido a bien resolver:

Primero. Que queden derogadas las reales órdenes de 15 de noviembre de 1871, 5 de febrero de 1872, 14 de enero de 1878 y 26 de setiembre de 1883, referentes al cambio de cruces sencillas y pensionadas, por las de 1.ª clase.

Segundo. Que los artículos 2.º, 25 y 37 del reglamento de la Orden del Mérito Militar, aprobado por real orden de 30 de octubre de 1878, se entiendan modificados en la forma siguiente:

«Artículo 2.º Dicha Orden consta de cinco clases o cruces, que son: la cruz llamada de plata del Mérito Militar, destinada premiar servicios prestados por todas las clases de tropa, desde soldado a sargento 1.º y de la cual se tratará en el capítulo 5.º y siguientes de este reglamento; la cruz de 1.ª clase, que corresponde a los alumnos, alféreces, tenientes y capitanes; la de 2.ª, para los comandantes y tenientes coroneles; la de 3.ª, para los coroneles, y la de 4.ª, con la denominación de Gran Cruz, para los brigadieres y demás oficiales generales. En cada una de estas clases habrá dos distintivos correspondientes, uno a los servicios de guerra y otro a los especiales».

«Artículo 25. Los individuos de tropa, desde que obtengan el grado de oficial, y mientras estén en posesión de él o del empleo, podrán usar cruces de 1.ª clase de esta orden, en vez de las de plata que posean o se les concedan, sin que para ello necesiten real cédula».

«Artículo 37. Los individuos de tropa que asciendan a oficiales, cesarán en el disfrute de todas las pensiones de cruces, desde el día en que se les acredite sueldo de tal empleo. Si tuviesen alguna de carácter vitalicio, podrán volver a gozarla fuera de filas, en el caso de obtener licencia absoluta o retiro sin sueldo, a no ser que la salida del Ejército envuelva la pérdida de las condecoraciones».

Tercero. A fin de armonizar el artículo 39 del mismo reglamento, con los que resulta de los anteriores y de la real orden de 26 de marzo de 1868, queda reformada en la última parte del mencionado artículo 39 en esta forma: «En el caso de que los empleados de que se trata, vuelvan a la situación pasiva sin obtener sueldo igual o mayor que el mínimo de retiro que corresponda a dichos alféreces, podrán recuperar la ventaja vitalicia que temporalmente se les hubiese suspendido».

Y finalmente S. M. ha tenido a bien resolver: que las cruces de 1.ª clase del Mérito Militar que se hayan concedido a los individuos de tropa con grado de oficial, y las otorgadas en permuta de las de plata, en virtud de lo prevenido en las reales órdenes de 15 de noviembre de 1871, 5 de febrero de 1872, 14 de enero de 1878, 26 de setiembre de 1883 y artículos 2.º, 25 y 37 del reglamento de la Orden, aprobada en 30 de octubre de 1878, se considere todas

como de plata, debiendo en su consecuencia y sin necesidad de real orden, acreditárseles las pensiones que les correspondan, desde 1.º del próximo mes de junio, sin retroceso alguno, pudiendo seguir los interesados usando las cruces de 1.ª clase, conforme al artículo 25 que queda reformado.

*Real orden de 31 de agosto de 1886 (CL número 370).
Adicionando el artículo 25 del reglamento de la orden del Mérito militar.*

En vista de la comunicación que en 25 de junio último dirigió V. E. a este ministerio acompañando propuesta de permuta de Cruz sencilla del Mérito Militar, por la de primera clase de la misma Orden a favor del alférez de voluntarios de esa isla D. Antonio Méndez Romero; el rey y en su nombre la reina regente del reino, de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada del 21 del actual, ha tenido a bien disponer, como ampliación a la real orden de 18 de mayo del corriente año, que el artículo 25 del reglamento de dicha Orden, reformado por la misma, quede completado con la palabra «ni orden de concesión».

*Real decreto de 4 de abril de 1888 (CL número 123).
Sobre provisión de las vacantes de profesor que ocurran en la Academia General Militar, en la especial de sargentos y en las de aplicación de Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor y Administración militar, y recompensas que se otorguen a dichos profesores⁸.*

El encargo de educar a los jóvenes que voluntariamente abrazan la carrera de las armas para formar con ellos oficiales pundonorosos, inteligentes y entusiastas, desarrollando sus aptitudes para el mando de las tropas, a las que han de servir de ejemplo, inculcándoles las virtudes militares e instruyéndoles en las ciencias, artes y tecnología de la guerra, tiene tal importancia, que con razón ha sido considerado este servicio como preferente y digno de preciadas recompensas, que desde hace largo tiempo se han concedido entre nosotros a los oficiales dedicados al profesorado en las academias militares [...]

Artículo 4.º Los servicios prestados por los profesores en el desempeño de su destino, serán recompensados cada cuatro años con una Cruz blanca del Mérito militar, que llevará un pasador especial con el lema PROFESORADO, y de la clase que corresponda a la categoría de que mereciere esta distinción, sin perjuicio de los ascensos reglamentarios que haya obtenido durante este plazo, ni de las demás recompensas que pueda alcanzar por trabajos independientes de la enseñanza.

Artículo 5.º Durante el primer año de ejercicio de su cargo, percibirá el profesor 600 pesetas como gratificación anual, que se elevará a 1500 en los años sucesivos, cuando al terminar el primero haya demostrado excelentes aptitudes para la enseñanza, a juicio de la Junta facultativa del establecimiento y del director de instrucción militar, formulándose al efecto la propuesta correspondiente [...]

Artículo 9.º Desde el día 1 de julio venidero empezará a contarse el plazo para obtener las recompensas honoríficas de que trata el artículo 4.º [...] los profesores y ayudantes que hayan cumplido entonces un año en el desempeño de estos cargos y opten por el nuevo régimen de recompensas.

⁸ Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe.

Real orden de 19 de junio de 1888 (CL número 226).

Resolviendo que las pensiones de cruces del Mérito Militar, no vitalicias, sólo se abonen a los individuos de tropa hasta que dejen de prestar servicio activo.

En vista de la instancia, que, con fecha 24 de julio del año próximo pasado, promovió des Valle de Santa Ana (Badajoz), el cabo segundo de Artillería, perteneciente a la segunda reserva, Tomás García Nieto, en súplica de que se le abonen las cantidades que dejó de percibir desde su pase a dicha situación, por la pensión de 2,50 pesetas mensuales, aneja a la Cruz del Mérito Militar que posee. Considerando, que el reglamento de la Orden corresponde a una época en que no podía preverse la nueva constitución de las fuerzas del Ejército y las diversas situaciones creadas por leyes posteriores. Considerando, que entonces el plazo de servicio era mucho más corto, y que si el soldado no recibía su licencia absoluta al separarse de las filas, transcurría corto tiempo hasta que pasaba a la situación de licenciado, S. M. el rey, y en su nombre la reina regente del reino, después de oído el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina, no ha tenido a bien acceder a la gracia solicitada, y si resolver que las pensiones de cruces del Mérito Militar, no vitalicias, sólo se abonen a los individuos de la clase de tropa que las poseen, desde la fecha de concesión, hasta que pasen a la situación de reserva activa u otra cualquiera en la que normalmente y de ordinario dejen prestar servicio activo.

Real orden circular de 26 de julio de 1889 (CL número 341).

Trasladando la ley de 19 del actual, adicional a la constitutiva del Ejército⁹.

Artículo noveno. Las recompensas que podrán otorgarse en tiempo de paz a los oficiales generales y particulares del Ejército y sus asimilados, serán las siguientes:

Primera. Mención honorífica.

Segunda. Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco, de la clase correspondiente a la graduación del agraciado, según el reglamento de la Orden.

Tercera. La misma cruz, pensionada con el diez por ciento del sueldo correspondiente al empleo en que la obtenga el agraciado. Esta pensión caducará al ascenso, conservándose el uso de la cruz como distintivo.

Cuarta. La misma cruz, pensionada como en el caso anterior con el diez por ciento del sueldo correspondiente al empleo en que se obtuvo. Esta pensión no podrá en caso alguno aumentar por el ascenso, y caducará al obtener el agraciado su retiro, licencia absoluta o ascenso a oficial general. Las recompensas tercera y cuarta no podrán nunca concederse sin informe previo de la Junta Consultiva de Guerra, expresándose el mismo en las relaciones mensuales que se publiquen en la *Gaceta Oficial*.

La recompensa cuarta se reservará para premiar méritos muy relevantes, según clasificación que establecerá el reglamento.

Dos pensiones de estas cruces serán en todo caso incompatibles.

Las citadas pensiones se calcularán sobre el sueldo de los empleos de Ejército o personales a los jefes, oficiales y sus asimilados que al promulgarse la presente ley los disfruten, y en este caso la pensión de la recompensa tercera caducará al amortizarse el empleo de Ejército o personal.

Artículo diez. Las grandes hazañas, los hechos heroicos, los méritos distinguidos y los peligros y sufrimientos de las campañas serán premiados en interés del Estado y en consideración a los merecimientos de los oficiales generales y particulares y sus asimilados, de los cuerpos e institutos del Ejército, con las recompensas que expresa la siguiente escala:

TERCER GRUPO

Segunda. Cruz del Mérito militar con distintivo rojo, pensionada con la semidiferencia entre el sueldo correspondiente al empleo que ejerce el condecorado y del inmediato

⁹ Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe.

superior. La pensión caducará al ascenso, conservándose el uso de la cruz. Para los que hallen en posesión de empleos de Ejército o personales regirá lo establecido para tiempo de paz en el artículo anterior.

Tercera. La misma cruz sin pensión, conforme al reglamento de la Orden.

Real orden circular de 2 de noviembre de 1889 (CL número 537).

Aprobando, en concepto de provisional, el reglamento de la Orden del Mérito Militar.

Debiendo reformarse la Orden del Mérito Militar, en armonía con lo preceptuado en los artículos 9 y 10 de la ley adicional a la Constitutiva del Ejército, de 19 de julio último (CL número 341), S. M. el rey, y en su nombre la reina regente del reino, después de oír el parecer de la Junta Superior Consultiva de Guerra, se ha servido aprobar, en concepto de provisional, el siguiente reglamento de la mencionada Orden, ínterin que, en cumplimiento de artículo 43 de la ley orgánica del Consejo de Estado, emita sobre él su dictamen este alto Cuerpo consultivo, en pleno, y se aprueba por S. M., el que ha de regir con el carácter de definitivo.

REGLAMENTO DE LA ORDEN DEL MÉRITO MILITAR

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto de la Orden, y clases de que se compone

Artículo 1.º La Orden del Mérito Militar ha sido instituida para recompensar los servicios extraordinarios prestados por los individuos del Ejército, formando parte integrante del sistema general de recompensas militares.

Artículo 2.º Dicha Orden consta de cinco clases o cruces, que son: la Cruz llamada de plata del Mérito Militar, destinada a los individuos de tropa, y de la cual se tratará en el capítulo 5.º y siguientes de este reglamento. La Cruz de primera clase, que corresponde a los alumnos, alféreces alumnos, tenientes y capitanes. La de segunda, para los comandantes y tenientes coroneles. La de tercera para los coroneles. Y la de cuarta, con la denominación de Gran Cruz, para los oficiales generales.

En cada una de estas clases habrá dos distintivos, correspondientes, uno a los servicios de guerra y otro a los especiales.

Habrá, además, en las mismas clases, la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, *pensionada* con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que la obtenga el agraciado, cuya pensión se pierde al ascender al empleo inmediato.

La misma Cruz *pensionada*, como en el anterior, con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que se obtuvo, conservándola hasta el ascenso a general, retiro, licencia absoluta o pérdida de empleo.

Y, finalmente, la misma cruz, pero con distintivo rojo, *pensionada* con la semidiferencia entre el sueldo correspondiente al empleo que ejerce el condecorado y el inmediato superior.

Artículo 3.º Los individuos de los cuerpos auxiliares tendrán derecho a la cruz de esta Orden, que les corresponda, según la consideración militar de los empleos que disfruten.

Artículo 4.º No podrá conferirse la Orden del Mérito Militar, en ninguna de sus clases, más que a los individuos del Ejército, teniendo en cuenta la asimilación en los cuerpos auxiliares, y también a los generales, jefes y oficiales de la Armada, cuando el mérito contraído lo sea en funciones de guerra mandando tropa en tierra, con concurrencia con las del Ejército y a las órdenes de los generales o jefes de éstas, en cuyo caso si la cruz es *pensionada*, lo será con cargo al presupuesto del Ministerio de Marina. A funcionarios del Orden civil, y a particulares, no podrá concederse en ningún caso, más que condecoraciones con distintivo blanco y sin pensión.

Artículo 5.º Del mismo modo y bajo reglas análogas a las establecidas en el presente reglamento, podrán obtener esta distinción los militares extranjeros.

Artículo 6.º Será inherente a la Gran Cruz, el tratamiento de excelencia y los honores y consideraciones que se tributan a los Caballeros Grandes Cruces de las demás Órdenes.

Artículo 7.º Los capitanes generales de Ejército serán Caballeros Grandes Cruces natos, pero sin derecho a pensión, de la Orden del Mérito Militar en sus dos conceptos, así de las designadas para premiar servicios de guerra, como de las destinadas a recompensar méritos especiales; del mismo modo que lo son de la real y militar Orden de San Hermenegildo.

Artículo 8.º Para todas las clases de la Orden, destinadas a oficiales, tengan o no pensión, se expedirán reales cédulas firmadas por S. M., y refrendadas por el Ministro de la Guerra, expresando en ellas circunstanciadamente el mérito que motivó la concesión.

CAPÍTULO II

Distintivos

Artículo 9.º El distintivo de la Cruz de primera clase consistirá en una cruz sencilla de cuatro brazos iguales, con el escudo de armas en el centro y la corona sobre el brazo superior, descansando en un rectángulo de oro, que llevará inscrito el nombre de la acción o su fecha, o la de la concesión, cuando se dé por servicios especiales. Dicha cruz será esmaltada de rojo, cuando se conceda por mérito de guerra, y de blanco cuando se otorgue por otros servicios. Se llevará en el pecho pendiente de una cinta de seda roja, con lista blanca en el centro igual a la octava parte de su ancho para la cruz roja, y con los mismos colores invertidos, para la cruz blanca.

Artículo 10. La de segunda clase se representará por una placa de plata abrigantada, con la misma cruz roja o blanca en el centro, pero con la diferencia de que la corona y rectángulo superior, descansarán sobre el escudo de armas central, el cual irá orlado de cuatro flores de lis de oro.

Esta condecoración se llevará en el lado izquierdo del pecho.

Artículo 11. La de tercera clase sólo se diferenciará de la anterior en ser la placa de oro y de mayor tamaño.

Artículo 12. La de cuarta clase o Gran Cruz, tendrá por insignia una banda de cinta ancha, que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, unidos sus extremos por un lazo de cinta estrecha, del cual penderá la cruz de primera clase.

Además de esta banda se llevará la placa de tercera clase, con la variación de que el rectángulo donde figura la inscripción será de plata.

Artículo 13. Las repeticiones de cada una de estas cruces y placas, se representarán en la de primera, por pasadores colocados en la cinta con la leyenda respectiva inscrita del mismo modo que en el rectángulo de la primitiva concesión, y en las placas, por rectángulos análogos sobrepuestos a los demás brazos de la cruz y unidos al escudo central. La Gran Cruz no se concederá sino una sola vez en cada uno de los dos casos de mérito de guerra o especiales.

Artículo 14. Las cruces pensionadas se distinguirán por llevar en los brazos de la cruz pasadores de esmalte, blanco en las rojas, y rojo en las blancas.

CAPÍTULO II

Reglas para la concesión

Artículo 15. Habrá dos clases de cruz para premiar méritos de guerra. La primera se pensionará con la semidiferencia entre el sueldo correspondiente al empleo que ejerce el condecorado y el del inmediato superior. La pensión caducará al ascenso, conservándose el uso de la cruz. Estas pensiones se calcularán sobre el sueldo de los empleos de Ejército o personales de que estén en posesión al obtenerlas los jefes, oficiales y sus asimilados. La segunda cruz no tendrá pensión alguna, y así una como otra se concederán a propuesta del general en jefe del Ejército de operaciones o del capitán general del distrito en que ocurran los acontecimientos.

Artículo 16. En tiempo de paz y sólo en casos muy extraordinarios, podrán considerarse como hechos de guerra, para la concesión de las recompensas que trata el párrafo anterior, los siguientes:

Que un militar, sea o no jefe inmediato o directo de una tropa rebelde o sediciosa, la someta a obediencia y disciplina con gran riesgo su vida.

Que al surgir colisiones armadas, combates o hechos de armas, cumpla el militar sus deberes con extraordinario valor, acierto y abnegación.

Y aquellos en que, por su iniciativa y decisión en luchas y combates y con gran riesgo de su vida, mantenga un militar, en defensa de la nación, de las instituciones o de la disciplina, el honor de las armas, lealtad de las tropas a sus órdenes y la paz pública.

La clasificación de los casos a que se refiere este artículo, la hará el Gobierno mediante real decreto y en vista del informe de la Junta Superior Consultiva de Guerra.

El real decreto y el informe se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la orden general del Ejército, sin cuyos requisitos no podrá otorgarse ninguna de las recompensas de que se trata.

Artículo 17. Las destinadas a premiar servicios especiales, se aplicarán para recompensar a los autores de obras, memorias, trabajos e inventos relacionados con la milicia y, en general, cuanto sea de reconocida utilidad para el Ejército.

Artículo 18. La cruz del Mérito Militar, con distintivo rojo, pensionada, se otorgará para recompensar los méritos distinguidos y los peligros y sufrimientos de las campañas, y en tiempo de paz, sólo en los casos extraordinarios marcados en el artículo 16.

Artículo 19. Las cruces del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionadas, lo serán con el diez por ciento del sueldo correspondiente al empleo en que la obtenga el agraciado, o con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que se obtuvo. En la primera concesión, la pensión caducará al ascenso, conservándose la cruz como distintivo. En la segunda continuará cobrándose la pensión, aunque sin aumentar por el ascenso, y caducará al obtener el agraciado el retiro, licencia absoluta, ascenso a oficial general o pérdida de empleo.

Artículo 20. Ninguna de estas dos recompensas podrá obtenerse sin previo informe de la Junta Consultiva de Guerra, consignándose el mismo en las relaciones mensuales que se publiquen en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 21. La segunda de estas dos cruces, o sea aquélla en que la pensión no se pierde al ascenso, sólo se concederá en casos extraordinarios cuando el jefe u oficial contraiga méritos muy relevantes

Artículo 22. Dos pensiones de estas cruces serán del todo incompatibles.

Artículo 23. Las citadas pensiones se calcularán sobre el sueldo de los empleos de Ejército o personales de que estén en posesión los jefes, oficiales y sus asimilados al otorgarse la concesión, y con respecto a los empleos personales, la pensión de la cruz, que caduca al ascenso, no se perderá hasta que quede amortizado el empleo de ejército o personal, con arreglo al cual se computó su importe.

CAPÍTULO IV

Impuesto a los individuos de clase civil

Artículo 24. Los individuos de la clase civil que obtengan cruces de la Orden del Mérito Militar, satisfarán el impuesto sobre honores y condecoraciones, que determina la siguiente tarifa:

Concesión ordinaria

	Papel de reintegro		Sellos		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Gran cruz o banda.....	997	50	56	25	1.053	75
Cruz de tercera clase	665	»	37	50	702	50
Cruz de segunda clase	498	75	37	50	536	25
Cruz de primera clase	332	50	22	50	355	»

Concesión libre de gastos

Gran cruz o banda.....	332	50	56	25	388	75
Cruz de tercera clase	166	25	37	50	203	75
Cruz de segunda clase	166	50	37	50	144	»
Cruz de primera clase	66	50	22	50	89	»

Artículo 25. La manera de hacer efectivo dicho impuesto será como sigue:

1.º Los agraciados presentarán al recoger los reales títulos o diplomas, el papel de pagos del Estado, equivalente al impuesto respectivo a la clase de cruz concedida, haciéndolo, al propio tiempo, del pliego del papel de sello, o sello suelto del número e importe que determina la tarifa anterior.

2.º Esta operación se practicará ante las oficinas de la 5.ª Dirección del Ministerio de la Guerra o de las Intendencias de los distritos, según donde sea la residencia de los interesados, para cuyo objeto se remitirán a dicha Dirección por el Ministerio, los títulos o diplomas con la oportunidad necesaria, a fin de que, dentro de los dos meses que marca el artículo 26, pueda tener lugar el pago de derechos y entrega de los documentos a los agraciados.

3.º Se consignará en la parte de papel que queda en poder del interesado y en la de la oficina encargada de darle aplicación, el nombre de la persona, clase de cruz concedida, cuota satisfecha y fecha de la real orden o decreto de la concesión, así como de su publicación en la *Gaceta de Madrid* cuyos extremos se harán constar igualmente al dorso de los títulos o diplomas que serán firmados por los jefes interventores, y sellados con el de las oficinas respectivas.

4.º En éstas se abrirán registros por clases separadas y con numeración correlativa, quedando en las mismas oficinas, encarpetada, la parte del papel retenida, a los efectos que haya lugar.

Artículo 26. El General Jefe de la 5.ª Dirección dará cuenta al Ministro de la Guerra, transcurrido que sea el plazo de dos meses desde que se publiquen las concesiones en la *Gaceta*, así de los que se hayan presentado a recoger los títulos, como de los que no hayan llenado este requisito, para que puedan publicarse también en la *Gaceta* las concesiones confirmadas por el pago del impuesto y la caducidad de aquellas cuyos interesados no hayan satisfecho los derechos correspondientes.

CRUZ DE PLATA DEL MÉRITO MILITAR

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

Artículo 27. La Cruz de plata del Mérito Militar, se concederá como recompensa para premiar los servicios prestados por todas las clases de tropa, desde soldado hasta sargento.

Artículo 28. Si los servicios son de guerra, la cruz llevará distintivo rojo, y blanco si son especiales. Además, según la importancia del hecho, será la cruz sencilla o pensionada; en este último caso podrá ser la pensión temporal o vitalicia.

Artículo 29. Estará representada por una cruz de plata de cuatro brazos iguales, con el escudo de armas en el centro y la corona sobre el brazo superior, descansando en un rectángulo, que llevará inscrito el nombre de la acción o su fecha, o la de la concesión, cuando se dé por servicios especiales. Dicha cruz se llevará pendiente de una cinta roja con lista blanca en el centro, igual a la octava parte de su ancho, cuando se conceda por mérito de guerra, y con los mismos colores invertidos cuando se otorgue por otros servicios, todo con arreglo a los diseños vigentes en la actualidad.

Artículo 30. Los individuos de tropa que al obtener el ascenso a oficial estén en posesión de la Cruz de plata del Mérito Militar podrán optar a la de primera clase de la misma Orden.

Artículo 31. Sólo podrá llevarse una cruz de cada una de las clases destinadas a individuos de tropa. Las repeticiones se representan por pasadores, con las leyendas correspondientes inscriptas en ellos, del mismo modo que en el rectángulo de la primitiva.

CAPÍTULO VI

Cruces pensionadas

Artículo 32. Las cruces de plata del Mérito Militar pensionadas lo serán con dos pesetas y cincuenta céntimos, o con siete pesetas y cincuenta céntimos mensuales.

Artículo 33. En general la ventaja anexa a la cruz pensionada del Mérito Militar, será la de 2'50 pesetas; la de 7'50 pesetas se reservará para casos extraordinarios, de conformidad con lo establecido en los estatutos de esta condecoración, de 14 de diciembre de 1868, y en la instrucción de recompensas de 14 de julio de 1837.

Artículo 34. No se concederán cruces pensionadas con carácter vitalicio, más que a los heridos graves en campaña y a los que, no siéndolo, se hayan hecho acreedores a este premio por un mérito distinguido y determinado de guerra. Podrán, además, otorgarse a los que hubieren prestado servicios dignos de esta especial recompensa, en incendios, inundaciones, epidemias, naufragios y otros accidentes análogos.

Artículo 35. El mérito distinguido y determinado de guerra a que se refiere el artículo anterior, no debe entenderse en manera alguna, por el cumplimiento del deber, que de ordinario se expresan en los diplomas con la frase de *por el mérito que contrajo en la acción de...* sino que será preciso detallar en aquéllos cuál sea el hecho y el mérito en él contraído.

Artículo 36. El general en jefe de un ejército podrá conceder, sobre el campo de batalla, la cruz del Mérito Militar pensionada, pero dará luego el oportuno conocimiento para la real aprobación, y la pensión concedida de este modo será siempre de carácter vitalicio. Fuera de este único caso, la concesión se hará siempre de real orden y a propuesta de las autoridades respectivas.

Artículo 37. Los individuos de las clases de tropa, inutilizados en función de guerra, tienen derecho a percibir juntamente con su haber de retiro, las pensiones de las cruces que disfruten, aunque no tengan carácter vitalicio.

Artículo 38. Los individuos agraciados con alguna cruz pensionada vitalicia y que, por desertión, fuesen sentenciados a Ultramar, continuarán cobrando la pensión.

Artículo 39. La pensión se abonará desde el mes siguiente al de la aprobación de la propuesta.

Artículo 40. Cuando el abono de estas pensiones tenga lugar en Ultramar se hará con el aumento de real fuerte por el de vellón.

CAPÍTULO VI

Casos en que se pierde la pensión

Artículo 41. Todo individuo que sea sentenciado a presidio, perderá el goce de las cruces pensionadas que disfrute. Cuando ocurra este caso se recogerán los diplomas y se remitirán al Ministerio de la Guerra para su cancelación.

Artículo 42. Aun cuando la pensión sea vitalicia dejarán de percibir su importe los ascendidos a oficial, a los cuales se les permutará la cruz de plata del Mérito Militar, por la de primera clase, mediante la correspondiente propuesta que hará el director respectivo.

Artículo 43. La pensión que no fuere vitalicia se perderá al obtener el agraciado la licencia absoluta, sin que ni aun en el caso de volver al servicio activo se le rehabilite en su goce.

Artículo 44. Si las pensiones son vitalicias, se conservarán aun cuando los agraciados, fuera ya del servicio militar, desempeñasen un destino civil pero con la circunstancia precisa de que el sueldo que gocen sea menor que el que, en el punto donde se encuentren tengan asignados los segundos teniente del Ejército, y cesarán en ellas si dicho sueldo es igual o mayor al de los mismos. En el caso en que los empleados de que se trata vuelvan a la situación pasiva, sin obtener sueldo de esa cuantía, podrán recuperar la ventaja vitalicia que temporalmente se les hubiese suspendido.

CAPÍTULO VIII

Relief de cruces pensionadas

Artículo 45. La 2.ª Dirección del Ministerio de la Guerra formará, el día último de cada mes, un estado que comprenderá: 1.º El empleo y nombre de todos los individuos de las clases de tropa que, habiéndose licenciado, tuvieron derecho a pensión por cruces. 2.º Las fichas de dichas concesiones, detallando bien explícitamente los motivos en que se fundaron. 3.º La fecha en que, respectivamente fueron baja los interesados en el Ejército y cesaron en el percibo de la pensión. 4.º El punto donde fijan su residencia.

Los capitanes generales de Ultramar remitirán, igualmente, estas relaciones, pero subdivididas en dos, comprendiendo en una a los individuos que regresan a la Península y opten por percibir sus pensiones en la tesorería de la provincia en que se establecieron; y en la segunda, a aquellos individuos que prefiriesen y tuvieran derecho al percibo por aquellas cajas.

Artículo 46. Los jefes de los cuerpos harán saber a los individuos que se comprendan en

la relación del artículo anterior, y al entregarles las licencias absolutas, la obligación en que están de acudir a las oficinas de la Hacienda pública de la provincia en que fijen su residencia, para reclamar la inscripción en nóminas de la pensión que les corresponda percibir, llevando al efecto los documentos justificativos.

Artículo 47. Las instancias promovidas por individuos licenciados del Ejército, en solicitud de relief para el goce de cruces pensionadas fuera de las filas, se cursarán por los Capitanes generales de los distritos al general jefe de la 2.^a Dirección del Ministerio de la Guerra, a fin de que por la misma y cuando corresponda se incluya a los interesados en las relaciones mensuales de que trata el artículo 45.

Artículo 48. El goce de la pensión podrá reclamarse en todo tiempo; pero respecto al abono de créditos atrasados, se estará a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, quedando, en su virtud, prescrita toda acción, en cuanto a dichos créditos atrasados, y subsistiendo la relativa al percibo de los devengos corrientes y al de los cinco años anteriores a la reclamación que determina la expresada ley de Contabilidad.

CAPÍTULO IX

Pensión por tres o más cruces sencillas

Artículo 49. Todo soldado, cabo o sargento que haya obtenido tres cruces rojas sencillas, del Mérito Militar, tiene derecho, mientras permanezca en el servicio, a disfrutar una pensión de cinco pesetas mensuales.

Los que obtengan o hayan obtenido tres cruces blancas, sencillas, tendrán, igualmente derecho, mientras continúen en el servicio, a una pensión mensual de 2'50 pesetas.

La obtención de la cuarta cruz roja, aumentará la pensión a 7'50 pesetas, y al alcanzar la cuarta de la de servicios especiales, aumentará a su vez el premio a 3'75 pesetas.

Las cruces de M. I. L. serán reputadas, para estos fines, como las del Mérito Militar según el concepto por que hayan sido otorgadas.

Las cruces pensionadas con 2'50 pesetas, se contarán como sencillas para los efectos a que esta disposición se refiere, quedando a voluntad de los que las posean solicitar o no, con unas y otras, las pensiones respectivas.

Cuando estas ventajas se cobren en Ultramar, tendrán el aumento de real fuerte por el de vellón.

Artículo 50. Son compatibles dos o más pensiones de las expresadas en el artículo anterior siempre que el individuo pueda formar otras tantas agrupaciones con las cruces que disfrute, al tenor de lo que se ha prevenido para un solo grupo.

Artículo 51. Queda prohibido el curso de instancias en solicitud de permutar cruces rojas, sencillas, del Mérito Militar, por otras blancas, con objeto de alcanzar la pensión que determina el artículo 49.

CAPÍTULO X

Diplomas de la Cruz de plata del Mérito Militar

Artículo 52. Sólo se expedirán diplomas para las cruces pensionadas. Respecto a las sencillas, no se hará mas que, con presencia de lo real orden de concesión, estampar la nota correspondiente en la filiación, y, en su día, en la licencia absoluta del agraciado.

Artículo 53. Cualquiera que sea la fecha que lleve el diploma, la antigüedad de la recompensa es siempre la del hecho que la motiva.

Artículo 54. Los jefes de los cuerpos, institutos o dependencias militares formarán y remitirán el último día de cada mes, al intendente militar del respectivo distrito, una relación nominal de las cédulas de cruz del Mérito Militar pertenecientes a los individuos de tropa que sirven a sus órdenes, acompañando las cédulas originales y sus copias; las primeras serán devueltas después de la toma de razón quedándose las oficinas de Administración Militar con las segundas, para que en todo tiempo obren los efectos oportunos.

Los licenciados y, en general, todos los que no dependan ya del ramo de Guerra, presentarán sus cédulas en los Gobiernos militares respectivos, para que, a fin de cada mes, sean cursadas a las Intendencias y luego devueltas a los interesados.

Artículo 55. De todas las cédulas de cruces del Mérito Militar, se tomará razón por las

Intendencias de los distritos, acompañándose al efecto la copia en papel del sello correspondiente; pero sin que se exija a los interesados el papel de reintegro, puesto que de lo que únicamente se trata es de que en caso de extravío puedan obtenerse certificados de dichos documentos.

Artículo 56. Cuando se extravíe alguna cédula de cruz del Mérito Militar, se solicitará, del intendente del punto donde se tomó razón, una copia certificada que tendrá el mismo valor que la original; en el concepto, de que queda completamente prohibido el dar curso a instancias dirigidas al Ministerio de la Guerra en petición de nuevos diplomas.

Artículo 57. Los individuos de tropa que disfruten alguna pensión vitalicia, y que al ser licenciados no se les hubiese expedido el diploma de la cruz correspondiente, recibirán un certificado en que conste íntegra la orden de concesión, expedido por el jefe del detall del cuerpo y visado por el jefe principal, cuyo documento suplirá la falta de la cédula ínterin tiene lugar su expedición. Dicho jefe del detall les facilitará, además, una instrucción firmada por él, enterándoles de que al fijar su residencia en el punto que elijan, deben presentar el diploma tan pronto como llegue a su poder, a la toma de razón de las oficinas de Hacienda pública de la provincia a que pertenezcan, para que por ellas se les continúe el pago de la pensión a que tengan derecho.

CAPÍTULO XI

Cruces a fuerzas ciudadanas

Artículo 58. El pago de las pensiones correspondientes a las cruces de plata del Mérito Militar, de que estén en posesión o se concedan a los individuos de fuerzas armadas organizadas y sostenidas por las diputaciones provinciales o cualesquiera otras corporaciones civiles, con objetos de auxiliar al Ejército, será atención del presupuesto de la Guerra, mientras dure la campaña o hasta que sean aquellos licenciados.

Artículo 59. Los individuos de estos cuerpos que hayan sido baja en ellos por licenciamiento, percibirán de las administraciones económicas de las provincias, las pensiones vitalicias, cuando a ellas tengan derecho, como si fuesen licenciados del Ejército, a contar desde el primero del mes siguiente al día de su baja, justificando en la forma que aquéllos lo verifican.

Artículo 60. Disueltos estos cuerpos, o terminada la guerra todos los individuos de los mismos que tengan cruces pensionadas se considerarán como licenciados; cesarán, por lo tanto, en el percibo de la pensión, con cargo al presupuesto de la guerra, en fin de mes en que tenga lugar la disolución o se declare terminada la campaña, y quedarán comprendidos en el artículo anterior.

Artículo 61. Las oficinas de administración militar expedirán los ceses necesarios para los efectos de las reglas anteriores.

Artículo 62. Las reclamaciones de estas cruces se harán en nóminas mensuales, que se justificarán con copias autorizadas de las cédulas o disposiciones en que conste la concesión de cruces pensionadas con el carácter de vitalicias.

Artículo 63. Tanto de las cédulas de las cruces de que se trata, que se hayan expedido hasta la fecha, como de las que, en lo sucesivo, se expidan se tomará razón en las Intendencias militares de los distritos, con arreglo a lo que se determina en el artículo 55.

CAPÍTULO XII

Disposiciones transitorias

Artículo 64. Los individuos que estén en posesión de la Cruz de M. I. L. o de la antigua de plata de San Fernando, la conservarán con el mismo distintivo y derechos con que se les otorgó.

Ninguna de estas cruces podrá permutarse por la del Mérito Militar, sin embargo de que la legislación a que están sujetas es la misma para todas ellas.

Artículo 65. Todas las cruces pensionadas concedidas antes del 20 de junio de 1855, son vitalicias.

Desde dicha fecha, hasta el 26 de marzo de 1870, no son vitalicias más que las pensiones otorgadas por consecuencia de heridas o contusiones por un mérito distinguido y determinado de guerra, o por servicios prestados en incendios, inundaciones, epidemias,

naufragios y otros accidentes análogos.

Desde el 26 de marzo de 1870, en adelante, se observará lo prevenido sobre el particular en este reglamento.

Artículo 66. Las cruces pensionadas, respectivamente, con treinta y sesenta reales mensuales y concedidas a los distinguidos y los heridos por los sucesos de Madrid y Barcelona en julio de 1856 son vitalicias

Artículo 67. Son, igualmente, vitalicias las pensiones de treinta y sesenta reales de los cruces concedidas a los individuos de tropa que se distinguieron, o fueron heridos de mucha gravedad en los sucesos ocurridos en esta corte el día 22 de junio de 1856.

Artículo 68. Son vitalicias las pensiones de treinta reales, de las cruces de M. I. L. que se concedieron por los sucesos del mes de agosto de 1867, en atención a que se otorgaron a individuos que fueron heridos en dichos combates.

Artículo 69. Son vitalicias las cruces pensionadas del Mérito Militar, que se concedieron por los sucesos de Málaga en 1.º de enero de 1869.

Artículo 70. Son vitalicias las pensiones de las cruces del Mérito Militar, concedidas por la acción de la Mina de Juan Rodríguez, contra los insurrectos de Cuba, ocurrida en 1.º de enero de 1870.

Artículo 71. Los individuos alistados para el ejército de Cuba que, en virtud de las reales órdenes de 28 de agosto de 1875 y 28 de mayo de 1876, al regresar a la Península, después de seis meses de terminada la guerra en aquella Isla, obtuvieron la Cruz roja del Mérito Militar, con la pensión vitalicia de 7'50 pesetas mensuales, podrán disfrutar, a la vez, las pensiones de las demás cruces que puedan haber obtenido por méritos de guerra, considerándose por consiguiente, todas las de estas clases, vitalicias para los comprendidos en dichos alistamientos.

Artículo 72. Los individuos licenciados que cobren pensiones de cruces, por heridas e inutilidad declarada, y cuyos haberes no excedan de 1.000 pesetas, no sufrirán descuento alguno en el percibo de aquéllas, si el haber pasara de esta cantidad, sufrirán descuento del 20 por 100. En los demás casos, el descuento será el que corresponda a las clases pasivas.

Artículo 73. Quedan derogadas todas las reales órdenes y disposiciones de carácter gubernativo que se opongan a lo que este reglamento previene.

Real orden circular de 30 de diciembre de 1889 (CL número 660).

Aprobando, con carácter definitivo, el reglamento de la Orden del Mérito Militar.

El rey, y en su nombre la reina regente del reino, oído el Consejo de Estado en pleno, ha tenido a bien aprobar, con el carácter de definitivo, el reglamento, que se inserta a continuación, de la Orden del Mérito Militar, modificado con arreglo a lo prevenido en los artículos 9.º y 10 de la ley de 19 de julio último (CL número 341), adicional a la constitutiva del Ejército.

REGLAMENTO DE LA ORDEN DEL MÉRITO MILITAR CAPÍTULO PRIMERO

Objeto de la Orden, y clases de que se compone

Artículo 1.º La Orden del Mérito Militar ha sido instituida para recompensar los servicios extraordinarios prestados por los individuos del Ejército, formando parte integrante del sistema general de recompensas militares.

Artículo 2.º Dicha Orden consta de cinco clases o cruces, que son: la Cruz llamada de plata del Mérito Militar, destinada a los individuos de tropa, y de la cual se tratará en el capítulo 5.º y siguientes de este reglamento. La Cruz de primera clase, que corresponde a los alumnos, alféreces alumnos, tenientes y capitanes. La de segunda, para los comandantes y tenientes coroneles. La de tercera para los coroneles. Y la de cuarta, con la denominación de Gran Cruz, para los oficiales generales.

En cada una de estas clases habrá dos distintivos, correspondientes, uno a los servicios

de guerra y otro a los especiales.

Habrán, además, en las mismas clases, la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, *pensionada* con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que la obtenga el agraciado, cuya pensión se pierde al ascender al empleo inmediato.

La misma Cruz *pensionada*, como en el anterior, con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que se obtuvo; conservándola hasta el ascenso a general, retiro, licencia absoluta o pérdida de empleo.

Y, finalmente, la misma cruz, pero con distintivo rojo, *pensionada* con la semidiferencia entre el sueldo correspondiente al empleo que ejerce el condecorado y el inmediato superior¹⁰.

¹⁰ Adiciones al artículo 2.º

Para facilitar la consulta de las disposiciones a que se hace referencia o que se insertan en estas adiciones, se agrupan por conceptos.

ANTIGÜEDAD. Fecha desde la cual deben abonarse las pensiones de cruces.

— *Real decreto de 25 de octubre de 1894 (CL número 297). Reglamento de recompensas en tiempo de guerra, para generales, jefes y oficiales.* «Artículo 31. Las recompensas a que se refiere el presente reglamento se considerarán, para todos los efectos, como otorgadas en la fecha del hecho de armas que las motiva, sea cual fuere la época en que se resuelvan las propuestas formuladas al efecto. En su consecuencia, tanto las pensiones de cruces establecidas en las reglas 3.ª y 4.ª del artículo 3.º [Cruces de María Cristina y del Mérito Militar roja, *pensionada*], como la recompensa segunda del mismo [empleo inmediato], se concederán sirviendo siempre de base el empleo que tenga el agraciado, en la expresada fecha, en la escala general de su arma o cuerpo, sea cual fuere el sueldo o empleo superior que disfrute, y exceptuando únicamente cuanto se establece en este reglamento con respecto a cruces *pensionadas* que puedan obtener los jefes y oficiales que, al promulgarse la ley de 19 de julio de 1889, adicional a la constitutiva del Ejército, se hallaran en posesión de empleos personales.»

— *Real orden de 16 de enero de 1897 (CL número 10). Confirma lo taxativamente mandado en el reglamento de recompensas en tiempo de guerra, en cuanto a que las recompensas se consideran, para todos los efectos, como otorgadas en la fecha del hecho de armas que las motive.*

— *Real orden de 5 de noviembre de 1897 (CL número 301). Resolvió que la anterior era aplicable a los segundos tenientes de la escala de reserva, pero no a la tropa* [véase, en las adiciones al artículo 39, la real orden de 31 de marzo de 1911].

— *Real orden de 15 de abril de 1898 (CL número 115).* «En vista del escrito que, con fecha 14 de febrero último, dirigió a este ministerio el capitán general de la isla de Cuba, consultando a partir de qué fecha deben abonarse las pensiones de cruces y sueldos de empleos concedidos por un determinado tiempo de operaciones, el rey, y en su nombre la reina regente del reino, de conformidad con lo propuesto por la citada autoridad, se ha servido disponer que las pensiones y sueldos de referencia se reclamen desde el mes siguiente al de la última fecha que, en cada caso, comprenda el mencionado período de operaciones, siempre que dichas cruces o empleos se concedan directamente en virtud de las correspondientes propuestas, pues, para los otorgados como consecuencia de permutas o mejoras de recompensa, continuará vigente la real orden de 10 de junio último (CL número 160)». [Véase en estas mismas adiciones, bajo el epígrafe PERMUTAS].

— *Real orden de 29 de julio de 1904 (CL número 148).* «En vista de la instancia que cursó a este ministerio el capitán general de Valencia, en 11 de mayo próximo pasado, promovida por el primer teniente de Artillería D. Arturo Díaz Clemente, en súplica de que la pensión de la cruz de primera clase del Mérito Militar que le fue concedida por real orden de 18 de marzo último (DO número 64), como comprendido en el caso 5.º del artículo 20 del vigente reglamento de recompensas en tiempo de paz, le sea abonada desde el mes de noviembre de 1902, siguiente al de la fecha de la voladura del taller de pólvora de la fábrica de Murcia, que motivó la recompensa indicada, por considerar de aplicación a este caso la real orden circular de enero de 1897 (CL número 10), el rey, de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva de Guerra, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y disponer que los hechos a que se refiere el citado caso 5.º del artículo 20 del reglamento de recompensas referido [Véase en las adiciones a los artículos 16 a 21] se consideren comprendidos, en lo sucesivo, en la ya mencionada real orden circular de 16 de enero de 1897.

FALLECIDOS. Del fallecimiento de los que disfruten cruces *pensionadas* se dará cuenta al Ministerio de la Guerra.

— *Real orden de 8 de enero de 1900 (CL número 5).* «La reina regente del reino, en nombre de su augusto hijo el rey, se ha servido disponer que en los partes de fallecimiento de generales, jefes y oficiales y sus asimilados, que las autoridades militares den en lo sucesivo a este ministerio, se hagan constar las pensiones de cruces que aquéllos disfrutaban.»

GRANDES CRUCES PENSIONADAS. Por servicios especiales, no pueden concederse.

— *Real orden de 28 de abril de 1893 (CL número 150).* «En vista de la comunicación dirigida a este ministerio, con fecha 6 de marzo de 1891, por el presidente de la entonces Junta Superior Consultiva de Guerra, haciendo presente la conveniencia de aclarar el reglamento de recompensas en tiempo de paz para los generales, jefes y oficiales y sus asimilados, aprobado por real decreto de 27 de septiembre de 1890 (CL

número 353), determinando si pueden o no otorgarse grandes cruces pensionadas a los oficiales generales que se hallen comprendidos en las prescripciones de dicho reglamento; en consideración a las atinadas razones que en el citado escrito se exponen, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, la reina regente del reino, en nombre de su augusto hijo el rey, ha tenido a bien resolver que las cruces pensionadas, como recompensas por méritos y servicios especiales en tiempo de paz, sólo pueden concederse a los jefes y oficiales del Ejército y a sus asimilados.»

PENSIONES DE CRUCES DEL MÉRITO MILITAR. Su cuantía, según la clase de éstas y el empleo del agraciado.

— *Con distintivo blanco.* Sólo puede disfrutarse la pensión de una cruz, aunque se posean varias, según el artículo 22 del reglamento de la Orden.

— *Con distintivo rojo.* Los generales no pueden obtener más que una cruz pensionada en cada empleo [Véase el artículo 13]; los jefes y oficiales podrán alcanzarlas en número ilimitado, pero sólo disfrutarán la pensión correspondiente a dos de ellas [Véase, en las adiciones a los artículos 22 y 23, la real orden de 31 de agosto de 1897].

En los cuerpos auxiliares cuyo personal disfruta sueldos especiales y tiene derecho a las cruces de las clases de que trata este capítulo del reglamento, se gradúan las pensiones por dichos sueldos.

Del impuesto de utilidades, con que están gravadas estas pensiones, se habla en las adiciones al artículo 15, y, del timbre, en las correspondientes a los artículos 53 a 57.

PERMUTAS. El artículo 22 del real decreto de 1.º de mayo de 1875 (CL número 345) resolvió que podrían permutarse, a solicitud de los interesados, las cruces del Mérito Militar que se obtuvieran en premio a servicios de profesorado, por las de Carlos III o de Isabel la Católica; pero este decreto fue derogado por otro de 23 de junio de 1886 (CL número 253).

— *Real orden de 12 de mayo de 1893 (CL número 171).*

— *Real orden de 21 de marzo de 1894 (CL número 77).* «En vista de las numerosas instancias que se reciben en este ministerio, solicitando permuta de las cruces del Mérito Militar concedidas en virtud de los reales decretos de gracias de 3 de febrero de 1871 y 22 de enero de 1878, por las de Isabel la Católica o por años de abono para optar a los distintos grados de la de San Hermenegildo; considerando el largo plazo transcurrido desde una y otra disposición, así como que los interesados optaron voluntariamente a las gracias otorgadas, las han disfrutado durante considerable tiempo y es probable que se les hayan tenido en cuenta para recompensas posteriores, y atendiendo, finalmente, a lo prevenido en reales órdenes de 1.º de abril de 1879 y 5 de febrero de 1883, el rey, y en su nombre la reina regente del Reino, se ha servido disponer que, en lo sucesivo, no se dé curso a ninguna instancia en solicitud de ampliación, rectificación o permuta de recompensas obtenidas por los dos citados reales decretos.»

Los empleos obtenidos por mérito de guerra son permutables por cualquiera de las recompensas siguientes, según los artículos 5.º y 18 del reglamento de recompensas en tiempo de guerra, de 25 de octubre de 1894 (CL número 297) y 10.º de la ley adicional a la constitutiva del Ejército, de 19 de julio de 1889 (CL número 341): 1.ª Cruz de María Cristina, pensionada; 2.ª Cruz del Mérito Militar roja, ídem.; 3.ª Cruz del ídem id, sin pensión.; 4.ª Mención honorífica.

Del mismo reglamento son los preceptos que siguen:

«Queda prohibida la permuta de recompensas que no estén autorizadas por este reglamento, aunque se hayan obtenido varias de una misma clase dentro del empleo.» (Artículo 29).

«Las permutas de recompensas autorizadas por este reglamento podrán solicitarse en un plazo de tres meses, si los recurrentes residen en la Península, y de seis, si se hallan en Ultramar, que se contará desde el día en que se publique en el Diario Oficial del Ministerio de la Guerra la concesión de aquéllas. Estas peticiones y cualquier reclamación relativa a recompensas quedarán sin curso, transcurrido el mencionado plazo.» (Artículo 30).

«[...] El jefe u oficial que, por obtener el ascenso reglamentario en la escala de su arma o cuerpo, a poco de ocurrir el hecho de guerra por el que hubiese sido recompensado con una cruz pensionada, no llegase a disfrutar la pensión ni un solo mes, tendrá derecho, en compensación, a la permuta de dicha cruz por la correspondiente al nuevo empleo, pero sin pensión. Del mismo modo, el jefe u oficial que, por corresponderle obtener el ascenso por antigüedad al empleo superior en la escala de su arma o cuerpo inmediatamente después de ocurrir el hecho de guerra por el que fue recompensado con dicho empleo, deseara permutar esta recompensa con alguna de las expresadas en las reglas 3.ª, 4.ª y 5.ª del artículo 3.º [Cruces de María Cristina y del Mérito Militar, con pensión y sin ella], tendrá derecho, en su nueva categoría, a la cruz correspondiente a ella, pero sin la pensión, que únicamente podrá disfrutar cuando el empleo concedido por mérito de guerra y el reglamentario le hubiesen correspondido en el mismo mes. Obtenida una permuta de las que se autorizan por el artículo 5.º [La del empleo por una de éstas: Cruz de María Cristina, cruz del Mérito Militar roja, pensionada o sin pensión, o mención honorífica], y según las cuales pueden obtenerse cruces pensionadas correspondientes al empleo que tenga el agraciado, en la escala general de su arma, al asistir al hecho de guerra que motiva la recompensa, no podrá solicitar otra fundándose en el párrafo anterior del presente artículo.» (Artículo 31).

— *Real orden de 10 de junio de 1897 (CL número 150).* «En vista de las dudas que se ofrecen respecto a la antigüedad que deban tener las recompensas por mérito de guerra, concedidas en permuta de otras, el rey, y en su nombre la reina regente del reino, de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva de Guerra, ha tenido a bien resolver lo siguiente: Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en la real orden de 21 de mayo de

1864, la antigüedad de las recompensas por mérito de guerra, obtenidas a consecuencia de propuestas posteriores, por reclamación de los interesados o en permuta de otras recompensas, será la de la fecha de la concesión, a menos que en ésta se señale antigüedad determinada; debiendo, sin embargo, modificarse esta disposición cuando los generales en jefe estén autorizados para otorgar recompensas; pues en este caso las permutas tendrán la antigüedad de la fecha en que sean concedidas por aquellas autoridades, sin perjuicio de someterlas a la real aprobación. Artículo 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a todos los casos de permutas de recompensas concedidas por los generales en jefe de los ejércitos de operaciones en las islas de Cuba y Filipinas, desde el principio de las actuales campañas.»

— *Real orden de 14 de abril de 1899 (CL número 73)*. Habiéndose suscitado algunas dudas respecto a la categoría de las condecoraciones que corresponden a los jefes, oficiales y sus asimilados que, ascendidos al empleo superior inmediato por méritos de guerra, renuncian a él dentro del plazo señalado en el artículo 30 del reglamento de recompensas en tiempo de guerra, el rey, y en su nombre la reina regente del reino, ha tenido a bien disponer que se entienda que, al hacerse renuncia, en permuta de otra, recompensa, de un empleo concedido por mérito de guerra, las condecoraciones obtenidas en este empleo antes de la aprobación de dicha permuta, deberán, una vez conseguida ésta, considerarse como obtenidas en el empleo inferior con que queda el interesado.»

PROFESORADO E INDUSTRIA. Los pasadores así denominados constituyen una distinción especial dentro de la Orden del Mérito Militar, según se declaró en la real orden de 12 de mayo de 1893. El primero fue creado por el artículo 4.º del real decreto de 4 de abril de 1888 (CL número 123) y el segundo en el artículo 8.º de la real orden 1.º de julio de 1898 (CL número 230).

SUPERNUMERARIOS SIN SUELDO. En esta situación se perciben las pensiones de cruces.

— *Real orden de 11 de marzo de 1892 (CL número 84)*. «En vista de la instancia que V. E. cursó a este ministerio, en 29 de agosto último, promovida por el primer teniente D. Anselmo Sánchez Tirado, solicitando se le declare con derecho a percibir, en su actual situación de supernumerario, la pensión anexa a una cruz del Mérito Militar de primera clase con distintivo blanco, que le fue concedida por real orden de 30 de mayo último (DO número 117); teniendo en cuenta que las pensiones de cruces de que se trata se conceden como premio a méritos determinados, siendo, por lo tanto, de carácter personal y debiendo alcanzar la duración que el reglamento de la Orden marca, el rey, y en su nombre la reina regente del reino, oído el parecer de la Inspección general de Administración Militar y de acuerdo con el dictamen emitido por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en 26 de enero del año actual, se ha servido resolver que se continúe abonando la pensión referida al mencionado primer teniente, en su actual situación de supernumerario, debiendo seguir percibiéndola hasta que ascienda al empleo inmediato, a tenor de lo dispuesto en el párrafo tercero, artículo 2.º, del reglamento de la Orden del Mérito Militar.»

— *Real orden de 7 de junio de 1899 (CL número 113)*. «Habiendo surgido la duda de si los militares que se hallen sirviendo en otras carreras del Estado o en situación de supernumerarios sin sueldo, deben percibir las pensiones correspondientes a las cruces del Mérito Militar de que se hallen en posesión, y teniendo en cuenta lo establecido respecto a la Orden militar de María Cristina, en el artículo 10 del reglamento de la misma, la reina regente del reino, en nombre de su augusto hijo el rey, de acuerdo con lo informado sobre el particular por la Ordenación de pagos de Guerra, se ha servido resolver que, tanto los oficiales generales y particulares como sus asimilados, dejen de percibir las pensiones de dichas cruces mientras se hallen en las expresadas situaciones, si bien podrán continuar en el uso de las condecoraciones respectivas.»

— *Real orden de 11 de mayo de 1906 (CL número 83)*. «El rey ha tenido a bien resolver, como medida de carácter general y para lo sucesivo, que las pensiones de cruces del Mérito Militar con distintivo rojo o blanco se abonen por entero en las situaciones de supernumerario sin sueldo o análogas, y derogar, en su consecuencia, la real orden circular de 7 de junio de 1899 (CL número 113), dejando firme y subsistente la de 11 de marzo de 1892 (CL número 84).»

UNIFORMIDAD. Además de lo que se dice en las adiciones al capítulo segundo, deben observarse, respecto al modo de ostentar las condecoraciones, las disposiciones que siguen:

Real orden de 21 de febrero de 1862. Dictó estas reglas: 1.ª No se podrán usar condecoraciones de mayor tamaño que el señalado para las mismas cuando respectivamente fueron creadas. 2.ª Las clases de tropa llevarán las cruces pendientes de cintas de los respectivos colores, cosidas por su extremo superior al paño del uniforme, y cuyo ancho será exactamente igual al mayor que presenta la cruz en sentido horizontal, no debiendo exceder de tres centímetros la altura de la parte visible de cada cinta [Esta regla fue derogada; véase la nota a la regla 5.ª]. 3.ª Los jefes y oficiales llevarán también las cruces sencillas pendientes de cintas del mismo ancho que las condecoraciones; pero colocadas en uno o más pasadores de oro de un centímetro de alto y seis milímetros de claro o hueco para la cinta, sobresaliendo ésta por la parte inferior tan sólo lo necesario para coger la anilla de la cruz. 4.ª En los pasadores que sirven para varias condecoraciones, las cintas estarán separadas por pequeños filetes de oro de igual ancho que los que forman el contorno del pasador [También suelen llevarse estos pasadores sin los filetes prevenidos e esta regla]. 5.ª Las cruces sencillas deberán colocarse en el lado izquierdo del pecho, de modo que sus centros queden un decímetro por debajo de la horizontal correspondiente al extremo inferior del cuello; y cuando el número de condecoraciones sencillas obligue a colocarlas en varios órdenes, el centro del espacio ocupado por éstos deberá distar doce centímetros de dicha horizontal [Por real orden de 17 de enero de 1877 (CL número 19) se hicieron extensivas a la tropa las reglas 3.ª, 4.ª y 5.ª, con la sola diferencia de que los pasadores sean de metal

Artículo 3.º Los individuos de los cuerpos auxiliares tendrán derecho a la cruz de esta Orden, que les corresponda, según la consideración militar de los empleos que disfruten.

Artículo 4.º No podrá conferirse la Orden del Mérito Militar, en ninguna de sus clases, más que a los individuos del Ejército, teniendo en cuenta la asimilación en los cuerpos auxiliares, y también a los generales, jefes y oficiales de la Armada, cuando el mérito contraído lo sea en funciones de guerra mandando tropa en tierra, en concurrencia con las del Ejército y a las órdenes de los generales o jefes de éstas, en cuyo caso si la cruz es pensionada, lo será con cargo al presupuesto del Ministerio de Marina. A funcionarios del Orden civil, y a particulares, no podrá concederse en ningún caso, más que condecoraciones con distintivo blanco y sin pensión¹¹.

dorado]. 6.ª Las cruces de comendador se colocarán pendientes de cintas que salgan de la unión de las dos extremidades del cuello de la casaca o levita, y las placas inmediatamente debajo de las cruces sencillas. »
Real orden de 19 de julio de 1909 (CL número 143). «El rey se ha servido resolver que los militares que se hallen en posesión de condecoraciones nacionales o extranjeras, al ostentarlas en el uniforme, las lleven en la forma que prescriben las disposiciones o reglamentos respectivos.»

¹¹ Adiciones al artículo 4.º

También pueden concederse condecoraciones, sin pensión, o distintivos que perpetúen en las banderas y estandartes los hechos de armas más brillantes, a las unidades orgánicas del Ejército, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º del reglamento de recompensas en tiempo de guerra, de 25 de octubre de 1894 (CL número 297).

— Real orden de 9 de julio de 1895 (CL número 208).

— Real orden de 9 de julio de 1895 (CL número 209).

— Real decreto de 10 de noviembre de 1897 (CL número 312).

— Real orden de 3 de diciembre de 1897 (CL número 355).

— Ley de 5 de diciembre de 1899 (CL número 235). *Impuesto sobre condecoraciones.*

«Artículo 1.º A partir del día de la promulgación de esta ley, comenzarán a regir las adjuntas tarifas para la exacción del impuesto especial sobre grandezas, títulos, honores y condecoraciones.

Artículo 2.º El pago de las cuotas de este impuesto, correspondientes al Estado, se verificará precisamente en metálico, con aplicación a un concepto del presupuesto de ingresos, que se denominará: Impuesto especial sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones. Las cartas de pago de este impuesto servirán para justificar los ingresos que hoy se acreditan mediante la presentación del papel especial de pagos al Estado.

Artículo 3.º Los respectivos ministerios darán cuenta al de Hacienda de todas las concesiones de grandezas, títulos, honores y condecoraciones civiles y militares sujetas al impuesto, y dicho ministerio hará las correspondientes declaraciones de caducidad cuando en los respectivos plazos legales no se hayan satisfecho. Las autoridades civiles, militares y económicas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se usen títulos, honores ni condecoraciones sin el previo pago del impuesto, denunciando, con arreglo al artículo 348 del Código penal [El que usare pública e indebidamente uniforme o traje propios de un cargo que no ejerciera, o de una clase a que no perteneciera, o de un estado que no tuviera, o insignias o condecoraciones que no estuviera autorizado para llevar, será castigado con la pena de multa de 125 a 1.250 pesetas], a los que contravengan a este precepto.

Artículo 4.º Quedan subsistentes el decreto-ley de 28 de diciembre de 1846 [grandezas y títulos del reino]; la base letra D de la ley de 29 de junio de 1867 [honores de empleos en la carrera civil]; el artículo 21 de la de 11 de julio de 1877 [ídem], y demás disposiciones sobre concesión de grandezas, títulos, honores y condecoraciones, en cuanto no se opongan a lo establecido en esta ley.

Tarifa 1.ª

(Se refiere a grandezas y títulos)

Tarifa 2.ª

Condecoraciones civiles y militares concedidas a individuos de la clase civil

CATEGORÍAS	Cuota del impuesto
Collar	2.000
Gran cruz o banda de orden civil, del Mérito Militar o Naval	1.500
Comendador de número, o cruz de 3.ª clase del Mérito Militar o Naval	1.000
Comendador ordinario, o cruz de 2.ª clase del Mérito Militar o Naval	750
Caballero, o cruz de 1.ª clase del Mérito Militar o Naval.....	500
<i>Libres de derechos.</i>	
Collar	700
Gran cruz o banda de orden civil, del Mérito Militar o Naval.....	500
Comendador de número, o cruz de 3.ª clase del Mérito Militar o Naval	350
Comendador ordinario, o cruz de 2.ª clase del Mérito Militar o Naval	250
Caballero, o cruz de 1.ª clase del Mérito Militar o Naval.....	150

Tarifa 3.ª

Autorización para usar en España condecoraciones extranjeras

Gran cruz	200
Comendador	150
Caballero	100

Para la aplicación de la ley precedente se dictó la instrucción de la misma fecha, que, en lo que respecta a condecoraciones, es como sigue:

«Artículo 13. La concesión de condecoraciones del orden civil y las de las Ordenes del Mérito Militar y del Mérito Naval a individuos de la clase civil, se ajustará a las prescripciones de los referidos reglamentos de aquéllas; pero la tarifa aplicable será la aprobada por la ley de 5 de diciembre actual, y la forma de liquidación y cobranza del impuesto serán las establecidas en el presente reglamento.

Artículo 14. Los Ministerios de Estado, de la Guerra y de Marina trasladarán al de Hacienda los reales decretos o reales órdenes de concesión de dichas condecoraciones, o de uso en España de las extranjeras, y la Dirección general de Contribuciones los comunicará a la oficina de Hacienda de la provincia que el interesado designe, y, no habiéndola designado, a la de Madrid, para que liquide el impuesto en el plazo de ocho días y admita el ingreso de la cantidad liquidada.

Artículo 15. El ingreso será admisible tan sólo durante el plazo de tres meses, contados desde la fecha del real decreto o real orden de concesión, y se verificará en metálico. La Dirección podrá prorrogar el plazo por tres meses más, pero debiendo abonarse un 5 por 100 de demora.

Artículo 16. Transcurrido el primer plazo, la oficina provincial donde se hubiere domiciliado el pago dará noticia a la Dirección de la falta de ingreso del impuesto y de los ingresos efectuados.

Artículo 17. La referida Dirección publicará en la Gaceta de Madrid una relación trimestral de las concesiones consolidadas por el pago del impuesto y otra de las caducadas por falta de pago del mismo, durante el trimestre a que ambas relaciones se refieran.

Artículo 18. Los agraciados con condecoraciones de las Órdenes del Mérito Militar y del Mérito Naval acreditarán el ingreso ante la Ordenación de pagos del Ministerio respectivo, con la exhibición de la carta de pago correspondiente, de la cual quedará archivada en dicha Ordenación una copia, autorizada por el interventor de la misma.

Artículo 19. La entrega de los títulos o diplomas a dichos agraciados se hará precisamente por las Ordenaciones de pagos, consignando en ellas una nota que exprese la cantidad pagada y el número y fecha de la carta de pago, así como la oficina que la haya expedido. Podrán las Ordenaciones, a petición del interesado, remitir el título o diploma, requisitado con dicha nota, para su entrega a éste, al interventor de Hacienda de la provincia donde tenga su domicilio.

Artículo 20. Los Ministerios de la Guerra y de Marina remitirán a sus Ordenaciones de pagos los títulos o diplomas, para su toma de razón y entrega a los interesados. El Ministerio de Estado no entregará los títulos o diplomas de las condecoraciones del orden civil, sino en virtud de una certificación del ingreso del impuesto, la cual se expedirá de oficio al interesado por la oficina provincial en la cual haya efectuado el pago.

Artículo 30. El pago del impuesto es puramente voluntario. El uso indebido de títulos nobiliarios, condecoraciones y honores constituye un delito previsto en los artículos 345 [Título nobiliarios] y 348 del Código penal. Se entiende que es indebido el uso de los mismos, cuando el interesado no haya satisfecho el impuesto especial y el del timbre del Estado, quedando a salvo la exención que corresponde a los embajadores y ministros y representantes de otros países, y los extranjeros transeúntes.

Artículo 31. Las autoridades civiles, militares y económicas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se usen títulos, honores, ni condecoraciones, sin el previo pago del impuesto, debiendo denunciar el hecho a los tribunales ordinarios y a la delegación de Hacienda correspondiente.

Artículo 32. Cuando en el expediente de denuncia oficial o por otro medio se compruebe el uso indebido de títulos nobiliarios, condecoraciones y honores, se entenderá que deja de ser voluntario el pago del impuesto, y se procederá a hacerlo efectivo por la vía de apremio, con abono del 5 por 100 de demora, a contar desde la fecha en que la junta administrativa que conozca del expediente declare que se hizo el uso indebido, circunstancia que se hará constar en el fallo, del cual se remitirá, en el plazo de tres días, copia certificada a los tribunales ordinarios, para que éstos apliquen la pena correspondiente al delito, y a la Dirección general de Contribuciones, para los efectos a que haya lugar.»

Como aclaración a la ley de 5 de diciembre de 1899, se comunicó por el Ministerio de Hacienda a los de Estado y Guerra, en 28 del mismo mes, la siguiente real orden: «En las tarifas 2.ª y 3.ª de la ley de 5 del corriente, como en las demás que a aquella ley van unidas, al fijar los derechos que, en concepto de impuesto especial, deben exigirse en los casos de grandezas, títulos, honores y condecoraciones, sólo están comprendidos los derechos que en cada caso deben pagarse por la sucesión o gracia otorgada; pero sin que se haya variado en nada el pago de los derechos por sello real y efectos de la ley del timbre en los casos de expedición de las reales cartas por grandezas y títulos, ni los de las pólizas necesarias para requisitar los títulos y diplomas en los honores y condecoraciones, cuyos timbres deben seguirse pagando en la cuantía que la ley les fija.»

En real orden del Ministerio de Hacienda, de 16 de diciembre de 1900, se recordaron los principales preceptos de la ley y del reglamento de 5 de igual mes de 1899, referentes al impuesto especial sobre condecoraciones, en los siguientes términos: «Reorganizado por ley y reglamento de 5 de diciembre de 1899 la administración y cobranza del impuesto especial sobre grandezas, títulos, honores y condecoraciones, con objeto de asegurar el ingreso de los derechos autorizados por las tarifas aprobadas por la referida ley, y habiéndose observado

Artículo 5.º Del mismo modo y bajo reglas análogas a las establecidas en el presente reglamento, podrán obtener esta distinción los militares extranjeros¹².

Artículo 6.º Será inherente a la Gran Cruz, el tratamiento de excelencia y los honores y consideraciones que se tributan a los Caballeros Grandes Cruces de las demás Órdenes¹³.

que en algunos casos, y en cuanto se refiere al impuesto sobre condecoraciones, no siempre tienen absoluto cumplimiento, sin duda por consecuencia del cambio de sistema, los requisitos establecidos por dichas disposiciones, S. M. el rey, y en su nombre la reina regente del reino, se ha dignado resolver se recuerden a ese ministerio del digno cargo de V. E. las principales disposiciones de los referidos ley y reglamento de 5 de diciembre de 1899, cuyo cumplimiento garantizará debidamente los intereses públicos: 1.ª El artículo 3.º de la ley dispone que los respectivos ministerios darán cuenta a este de Hacienda de todas las concesiones civiles y militares sujetas al impuesto, y dicho ministerio hará las correspondientes declaraciones de caducidad cuando en los respectivos plazos legales no se hayan satisfecho. Las autoridades civiles, militares y económicas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se usen condecoraciones sin el previo pago del impuesto, denunciando, con arreglo al artículo 348 del Código penal, a los que contravengan a este precepto. 2.ª El artículo 14 del reglamento, congruente con el anteriormente citado, establece que los Ministerios de Estado, Guerra y Marina trasladarán a este de Hacienda los reales decretos o reales órdenes de concesión de dichas condecoraciones, o de su uso en España de las extranjeras, y la Dirección general de Contribuciones lo comunicará a la oficina de Hacienda de la provincia que el interesado designe, y, no habiéndola designado, a la de Madrid, para que liquide el impuesto en el plazo de ocho días y admita el ingreso de la cantidad liquidada. 3.ª El ingreso será admisible tan sólo en el plazo de tres meses, contados desde la fecha del real decreto o real orden de concesión, y se verificará en metálico. La Dirección podrá prorrogar el plazo por tres meses más; pero debiendo abonarse un 5 por 100 de demora. 4.ª La referida Dirección publicará en la Gaceta de Madrid una relación trimestral de las concesiones consolidadas por el pago del impuesto y otra de las caducadas por la falta de pago del mismo, durante el trimestre a que ambas relaciones se refieran. 5.ª Los agraciados con las condecoraciones del Mérito Militar y Naval acreditarán el ingreso ante la Ordenación de pagos del Ministerio respectivo, con la exhibición de la carta de pago correspondiente, de la cual quedará archivada en dicha Ordenación una copia, autorizada por el interventor de la misma. 6.ª La entrega de los títulos o diplomas a dichos agraciados se hará precisamente por la Ordenación de pagos, consignando en ellos una nota que exprese la cantidad pagada y el número y fecha de la carta de pago, así como la oficina que la haya expedido. Los Ministerios de Guerra y Marina remitirán a sus Ordenaciones de pagos los títulos o diplomas para su toma de razón y entrega a los interesados. 7.ª El Ministerio de Estado no entregará los títulos o diplomas de las condecoraciones del orden civil sino en virtud de una certificación del ingreso del impuesto, la cual se expedirá de oficio al interesado por la oficina provincial en la cual haya efectuado el pago. 8.ª El uso indebido de condecoraciones constituye un delito prescrito en los artículos 345 y 348 del Código penal. 9.ª Se entiende que es indebido el uso de las mismas cuando el interesado no haya satisfecho el impuesto especial y el del timbre del Estado, quedando a salvo la exención que corresponde a embajadores, ministros y representantes de otros países, y los extranjeros transeúntes.»

— *Real orden 28 de febrero de 1901 (CL número 44).*

¹² Véase los artículos 7.º y 8.º del real decreto de 10 de noviembre de 1897. Cuando haya de ser propuesto algún súbdito extranjero para la concesión de una condecoración española, deberá solicitarse previamente, por conducto del Ministerio de Estado, el correspondiente *placet* del Gobierno respectivo.

¹³ Adiciones al artículo 6.º

— *Real decreto de 16 de mayo de 1788. Determinando la forma en que debe darse el tratamiento de «excelencia».* «Para evitar la variedad con que se ha procedido por diferentes personas y secretarías, en cuanto a tratamientos; después de vista y examinada la materia en mi suprema Junta de Estado, he venido en declarar que el tratamiento de excelencia se dé enteramente, poniendo encima de los escritos Excmo. Señor, a los grandes y consejeros de Estado o que tienen honores de tales, como hasta aquí se ha hecho; al Arzobispo de Toledo, como está declarado; a los caballeros del Toisón; al gran canciller y grandes cruces de la Orden de Carlos III; a los capitanes generales del Ejército y armada; a los virreyes en propiedad, que son o han sido; y a los embajadores extranjeros o nacionales, que son o han sido; reduciéndose la excelencia de tratamiento, sin poner Excmo. Señor encima de lo escrito, a los demás que no sean de dichas clases y le gozan según costumbre. Y también declaro que todos los que han de gozar el tratamiento entero de excelencia sean iguales en los honores militares; pero no se les harán en mi Corte, donde no debe haberlos.»

— *Real orden de 1.º de noviembre de 1801. Honores que corresponden a los caballeros grandes cruces.* «El rey ha sabido que en la villa de Pontevedra, donde tiene su residencia el señor D. P. A., se ha suscitado duda sobre si los puestos de guardia que cubre el regimiento infantería de León debían hacerle los honores que creía corresponderle, como consejero de Estado y caballero gran cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III; considerando S. M. que el artículo 48 del tratado III, título I, de la Ordenanza general del Ejército, que trata de estos honores, no determina el tiempo por que deben hacerse a las personas que, por razón de sus dignidades, expresa, ha venido en declarar que los honores que el referido artículo señala han de ser por sólo el término de veinticuatro horas, y que han de gozar de ellos los grandes de España, los consejeros de Estado, los caballeros de la insigne Orden del Toisón de Oro y los grandes cruces de la de Carlos III, añadiendo la guardia a las tres primeras clases por el mismo tiempo de veinticuatro horas.»

Artículo 7.º Los capitanes generales de Ejército serán Caballeros Grandes Cruces natos, pero sin derecho a pensión, de la Orden del Mérito Militar en sus dos conceptos, así de las designadas para premiar servicios de guerra, como de las destinadas a recompensar méritos especiales, del mismo modo que lo son de la real y militar Orden de San Hermenegildo.

Artículo 8.º Para todas las clases de la Orden, destinadas a oficiales, tengan o no pensión, se expedirán reales cédulas firmadas por S. M., y refrendadas por el Ministro de la Guerra, expresando en ellas circunstanciadamente el mérito que motivó la concesión¹⁴.

CAPÍTULO II¹⁵

— *Real orden de 12 de febrero de 1806.* «Los caballeros de las órdenes pueden asistir con espada y bastón a los actos públicos y privados de las corporaciones oficiales. «Habiendo recurrido al rey varios caballeros de las cuatro Órdenes militares y de la de Carlos III, solicitando que, a tenor de lo resuelto en real orden de 30 de julio del año próximo pasado, comunicada por el ministerio del cargo de V. E., se permita a todos los caballeros de las expresadas Órdenes el asistir con espada y bastón a los actos públicos y privados de los ayuntamientos u otros cuerpos, ha resuelto S. M., conformándose con el parecer del Consejo de Órdenes, expuesto en su consulta de 22 de enero último, que, en atención a las particulares y relevantes circunstancias que concurren en los sujetos que visten el hábito de las cuatro Órdenes militares y el de la de Carlos III, se entienda concedida a los caballeros de dichas Ordenes la misma gracia y en los mismos términos que se concedió a los militares por la expresada real orden de 30 de julio del año anterior.»

— *Real orden de 12 de agosto de 1880.* *Lugar que los militares grandes cruces deben ocupar en actos públicos presididos por autoridad civil.* «En vista del oficio que dirigió a este ministerio, en 28 de julio de 1878, el capitán general de las islas Canarias, consultando si los militares grandes cruces, cuando asistan a funciones públicas presididas por la autoridad civil, han de ocupar sitio preferente, por aquella circunstancia, respecto a los demás individuos que no lo sean, y cómo ha de entenderse, para la designación de puestos, la jurisdicción de los comandantes generales de Artillería e Ingenieros, con relación a los comandantes de Marina, el rey, de acuerdo con el informe emitido por la sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido a bien resolver lo siguiente: 1.º Cuando los militares que sean grandes cruces asistan a actos o funciones públicas, se distinguirá si concurren en calidad de tales caballeros o por razón del cargo que ejerzan. En el primer caso, deberá observarse la etiqueta que S. M. tiene señalada en el Real Palacio, según se dispuso en real orden 20 de marzo de 1859, y en el segundo, se colocarán con arreglo al empleo que disfruten o al cargo que desempeñen. 2.º El sitio que en dichos actos deben ocupar los comandantes generales de Artillería e Ingenieros, con relación a los comandantes de Marina, se determinará por su empleo, y cuando éste sea igual o análogo, por la antigüedad en el mismo. 3.º Estas reglas se observarán cuando las mencionadas autoridades concurren individualmente a actos oficiales, sin perjuicio de que, cuando lo verifiquen en cuerpo y en unión de sus subordinados, ocupen los lugares que a estos mismos cuerpos corresponden por las disposiciones vigentes.»

Real orden de 15 de enero de 1908. Orden de precedencia en las recepciones que se celebran en el Real Palacio.

¹⁴ Adiciones al artículo 8.º

El ministro de la Guerra está autorizado para firmar con estampilla los refrendos de las reales cédulas, con arreglo a esta real orden 28 de enero de 1884 (CL número 25): «El rey se ha servido autorizarme para firmar, por medio de estampilla, el refrendo de los reales despachos y cédulas correspondientes a los empleos, grados y cruces que reglamentariamente se concedan a los jefes y oficiales del Ejército.»

El artículo 23 del reglamento para el régimen y despacho del Ministerio de la Guerra, dispone lo siguiente: «Habrá un sello en seco, que sólo se estampará en los reales títulos, despachos, cédulas y diplomas correspondientes a oficiales generales y particulares y a sus asimilados [...].»

Respecto a la toma de razón de las cédulas, véanse las adiciones a los artículos 53 a 57.

¹⁵ Adiciones al capítulo II.

La real orden de 23 de septiembre de 1895 (CL número 317), modifica la redacción de los artículos 11 y 12.

En el artículo 7.º de las instrucciones sobre uniformidad, aprobadas por real orden de 28 de septiembre de 1885 (CL número 379), se dispone lo que sigue: «Para la colocación de las cruces, deberá tenerse presente lo prevenido en las reales órdenes de 21 de febrero de 1862 y 17 de enero de 1877, así como lo dispuesto en el reglamento de la Orden del Mérito Militar aprobado por real orden de 30 de octubre de 1878, en lo que respecta al uso de los pasadores para los que estuvieran en posesión de dos o más cruces de la misma clase, cuya observancia se exigirá exactamente.»

El mismo artículo prohíbe el uso de medallas especiales que no estén concedidas por el Gobierno, así como el uso de los pasadores con sólo las cintas, «pues las condecoraciones deberán usarse precisamente con los distintivos que en sus respectivos reglamentos se determinan.»

Del reglamento de uniformidad para el Estado Mayor General del Ejército, aprobado por real decreto de 23 de septiembre de 1908 (CL número 174), son los párrafos que se copian a continuación:

«El uso de las grandes cruces con banda es obligatorio con el uniforme de gala, pudiendo prescindirse de ellas con el uniforme de media gala y de diario; pero queda prohibido, en absoluto, vistiendo el uniforme de campaña, usar de otras condecoraciones que las siguientes: La cruz de San Fernando y las de las Órdenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, que irán bordadas sobre la guerrera precisamente.

Distintivos

Artículo 9.º El distintivo de la Cruz de primera clase consistirá en una cruz sencilla de cuatro brazos iguales, con el escudo de armas en el centro y la corona sobre el brazo superior, descansando en un rectángulo de oro, que llevará inscrito el nombre de la acción o su fecha, o la de la concesión, cuando se dé por servicios especiales. Dicha cruz será esmaltada de rojo, cuando se conceda por mérito de guerra, y de blanco cuando se otorgue por otros servicios. Se llevará en el pecho pendiente de una cinta de seda roja, con lista blanca en el centro igual a la octava parte de su ancho para la cruz roja, y con los mismos colores invertidos, para la cruz blanca.

Artículo 10. La de segunda clase se representará por una placa de plata abrigantada, con la misma cruz roja o blanca en el centro, pero con la diferencia de que la corona y rectángulo superior, descansarán sobre el escudo de armas central, el cual irá orlado de cuatro flores de lis de oro.

Esta condecoración se llevará en el lado izquierdo del pecho.

Artículo 11. La de tercera clase sólo se diferenciará de la anterior en ser la placa de oro y de mayor tamaño.

Artículo 12. La de cuarta clase o Gran Cruz, tendrá por insignia una banda de cinta ancha, que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, unidos sus extremos por un lazo de cinta estrecha, del cual penderá la cruz de primera clase.

Además de esta banda se llevará la placa de tercera clase, con la variación de que el rectángulo donde figura la inscripción será de plata.

Artículo 13. Las repeticiones de cada una de estas cruces y placas, se representarán en la de primera, por pasadores colocados en la cinta con la leyenda respectiva inscrita del mismo modo que en el rectángulo de la primitiva concesión, y en las placas, por rectángulos análogos

Asimismo podrá llevarse cosido en esta prenda, en el lugar correspondiente, un trozo de cinta con los colores de las cruces militares y medallas de que esté en posesión. Estas cintas tendrán la misma longitud y anchura que las que hoy se usan en los pasadores reglamentarios. La faja y las bandas de las grandes cruces se colocarán sobre el capote, en los casos que previene la real orden de 30 de septiembre de 1907 (CL número 159).»

Esta última real orden, dice así: «A fin de que, en los actos del servicio en que los oficiales generales usen el capote, pueda ser visible la faja, así como las bandas de las grandes cruces cuando éstas deban llevarse, el rey ha tenido a bien disponer que, siempre que la índole de los servicios de que se trata no requiera quitarse el abrigo, se coloquen faja y bandas por encima del capote, en vez de llevarse sobre la levita, si bien continuarán usándolas, como en la actualidad, sobre esta última prenda, aun cuando lleven puesto el abrigo, si al acto a que los generales concurren debe asistirse precisamente de levita.»

«La forma y dimensiones de las cruces [según el reglamento de uniformidad para el arma de Caballería, aprobado por real orden de 24 de agosto de 1909 (CL número 158)] serán las que fijen los reglamentos y reales decretos de creación de las mismas; se llevarán pendientes de hebillas o pasadores de oro, los jefes y oficiales, y de metal dorado, la tropa, por medio de cintas de los respectivos colores, que se introducirán por la anilla de la cruz o medalla. La parte de cinta visible no excederá de 3 centímetros de longitud, y sólo en las medallas, cuando el número de pasadores lo requiera, podrá aumentarse proporcionalmente. Cuando las cruces o medallas no quepan en un solo pasador y deban llevarse en dos, el más elevado se colocará a la altura del primer botón del pecho, en el lado izquierdo, y el segundo a la altura del tercer botón. Las placas se colocarán debajo de las cruces, y las encomiendas pendientes de sus cintas, que saldrán por la unión del cuello de las prendas de cuerpo. En los jefes y oficiales que estén en posesión de más de una cruz de cada clase del Mérito Militar, se distinguirán las que tienen, por pasadores de oro o metal en las cintas de las cruces o en los brazos de las placas. Los húsares de la Princesa y de Pavía, cuando de gala lleven pelliza, colocarán en ella las placas y cruces. Las condecoraciones se usarán siempre que se vista de gala o media gala, y voluntariamente con el uniforme de diario.»

Los reglamentos de uniformidad de los cuerpos de Sanidad Militar, Jurídico Militar y de Intervención, aprobados, respectivamente, en 21 de octubre de 1909 (CL número 210), 20 de septiembre de 1911 (CL número 188) y 1.º de mayo de 1912 (CL número 86), están de acuerdo con lo establecido para los oficiales generales en el de 23 de septiembre de 1908.

El del cuerpo de Carabineros de 31 de enero de 1912 (CL número 36), dispone: «Condecoraciones. Del tamaño y forma prefijados en los reglamentos especiales por reales decretos por que fueron creadas. Se llevarán en pasadores de oro que embeban las cintas correspondientes, sin que cuelgue cinta alguna. Si hubiera necesidad de colocarlas en dos órdenes, el primero se pondrá a la altura del primer botón, y el segundo a la del tercero, y a la distancia intermedia, siempre que pueda llevarse en un solo orden; inmediatamente por debajo de ella se colocarán las placas que correspondan a las condecoraciones que se disfruten.»

sobrepuestos a los demás brazos de la cruz y unidos al escudo central. La Gran Cruz no se concederá sino una sola vez en cada uno de los dos casos de mérito de guerra o especiales.

Artículo 14. Las cruces pensionadas se distinguirán por llevar en los brazos de la cruz pasadores de esmalte, blanco en las rojas, y rojo en las blancas.

CAPÍTULO III

Reglas para la concesión

Artículo 15. Habrá dos clases de cruz para premiar méritos de guerra. La primera se pensionará con la semidiferencia entre el sueldo correspondiente al empleo que ejerce el condecorado y el del inmediato superior. La pensión caducará al ascenso, conservándose el uso de la cruz. Estas pensiones se calcularán sobre el sueldo de los empleos de Ejército o personales de que estén en posesión al obtenerlas los jefes, oficiales y sus asimilados. La segunda cruz no tendrá pensión alguna, y así una como otra se concederán a propuesta del general en jefe del Ejército de operaciones o del capitán general del distrito en que ocurran los acontecimientos.

La cruz pensionada no podrá otorgarse sin que los propuestos figuren, nominalmente, en el parte detallado de la acción, consignándose en él todas las circunstancias necesarias, para que pueda formarse juicio del hecho que motive la propuesta.

Al parte acompañará una relación de los propuestos, que se hará con arreglo al adjunto formulario, la cual se publicará en la orden general del Ejército o distrito y en el *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra¹⁶.

¹⁶ Adiciones al artículo 15.

La real orden de 30 de enero de 1892 (CL número 32) resolvió que las pensiones de cruces concedidas hasta el ascenso al empleo inmediato se conservaran hasta que éste se obtuviera, sin que debiera tenerse en cuenta el hecho de haber correspondido al interesado el sueldo del empleo superior, con arreglo al artículo 3.º transitorio del reglamento de ascensos en tiempo de paz [Véase la real orden de 15 de febrero de 1901].

De conformidad con lo establecido en este artículo 15, el 22 del reglamento de recompensas en tiempo de guerra de 25 de octubre de 1894 (CL número 297) dispone que, para obtener la cruz del Mérito Militar roja, pensionada, deberá haber figurado el propuesto en el parte detallado de la acción. En las propuestas para cruces sin pensión no hay más limitación que el juicio que al general en jefe haya merecido el servicio realizado, según el artículo 21 del mismo reglamento. «Las grandes hazañas, los hechos heroicos, los méritos extraordinarios y los peligros arrostrados y penalidades sufridas en las campañas serán premiados, en interés del Estado y en consideración a los merecimientos de los oficiales generales y particulares y sus asimilados de los cuerpos e institutos del Ejército, con las recompensas siguientes: [...] 4.ª Cruz del Mérito Militar, con distintivo rojo, pensionada con la semidiferencia entre el sueldo correspondiente al empleo que ejerce el condecorado y el inmediato superior. Esta pensión caducará al ascenso, conservando el condecorado el uso de la cruz, y, para los que se hallen en posesión de empleos personales, regirá, en cuanto al goce de dicha semidiferencia, lo establecido en el párrafo 2.º de la regla 3.ª, respecto a los agraciados con cruz pensionada en la Orden de María Cristina que se encuentren en idéntico caso. 5.ª La misma cruz del Mérito Militar, sin pensión, según lo preceptuado por el reglamento de la Orden.»

— Real orden de 23 septiembre de 1895 (CL número 315).

— Real orden de 1.º de julio de 1896 (CL número 155). Que sirva como regulador de las pensiones de cruces del Mérito Militar y de María Cristina el sueldo que se disfrute con arreglo al artículo 3.º transitorio del reglamento de ascensos. «En vista de las dudas que se han ofrecido acerca de la aplicación, en cuanto a las recompensas de guerra se refiere, de la ley de 15 de diciembre de 1894 (CL número 341), según la cual el sueldo superior que perciban los jefes y oficiales del Ejército y sus asimilados, a quienes alcancen los beneficios del artículo 3.º transitorio del reglamento de ascensos vigente, ha de servirles de regulador para el goce de derechos pasivos y recompensas, siempre que lo hayan disfrutado durante el plazo de dos años; considerando que, con arreglo al artículo 10 de la ley de 19 de julio de 1889, adicional a la constitutiva del Ejército, por el que se rige el sistema general de recompensas en campaña, para obtener el ascenso por mérito de guerra, no ha de tenerse en cuenta la limitación de los dos años de ejercicio del empleo, que, en circunstancias ordinarias, exige la misma ley para ser promovidos al inmediato; y de acuerdo con el parecer de la Junta Consultiva de Guerra en pleno, el rey, y en su nombre la reina regente del reino, ha tenido a bien disponer que se considere como regulador de las pensiones de cruces de María Cristina y del Mérito Militar, concedidas por servicios de guerra, el sueldo que los agraciados disfruten por virtud del artículo 3.º transitorio del reglamento de ascensos, aun cuando no hayan transcurrido dos años desde que lo obtuvieron.»

— Real orden de 24 de octubre de 1896 (CL número 290).

— Real orden de 12 de febrero de 1898 (CL número 42). Dispuso que las pensiones de cruces del Mérito Militar rojas que disfrutaban en Cuba los médicos provisionales debían consistir en la semidiferencia entre el sueldo que les estaba asignado y el de capitán de Infantería.

Artículo 16. En tiempo de paz y sólo en casos muy extraordinarios, podrán considerarse como hechos de guerra, para la concesión de las recompensas que trata el párrafo anterior, los siguientes:

Que un militar, sea o no jefe inmediato o directo de una tropa rebelde o sediciosa, la someta a obediencia y disciplina con gran riesgo su vida.

Que al surgir colisiones armadas, combates o hechos de armas, cumpla el militar sus deberes con extraordinario valor, acierto y abnegación.

Y aquellos en que, por su iniciativa y decisión en luchas y combates y con gran riesgo de

— *Real orden de 22 de enero de 1901 (CL número 11). Resolvió que las pensiones de dos cruces rojas obtenidas en un mismo empleo no pudieran exceder de la cuantía correspondiente a la máxima de San Fernando en el propio empleo. «En atención a las razones por las cuales el importe de las pensiones de cruces de la Orden Militar de María Cristina, según el artículo 7.º de su reglamento, no pueden exceder al de sus equivalentes de la Orden de San Fernando, el rey, y en su nombre la reina regente del reino, ha tenido a bien disponer que, de modo análogo, para lo sucesivo, se aplique igual criterio, al abonarse, por acumulación, duplicadas pensiones de cruces del Mérito Militar o Naval con distintivo rojo, dentro de sus respectivos empleos, a los jefes y oficiales del Ejército que las disfruten con arreglo a la autorización que para ello concedieron las reales órdenes de 31 de agosto y 23 de octubre de 1897 (CL números 232 y 285).»*

— *Real orden de 15 de febrero de 1901 (CL número 31). Fijó el plazo durante el cual debían percibir las pensiones de cruces del Mérito Militar y de María Cristina los jefes y oficiales a quienes correspondieran los beneficios del artículo 3.º transitorio del reglamento de ascensos. «En vista de las diferentes consultas elevadas a este ministerio, con motivo de las dudas que se ofrecen acerca de si las pensiones de cruces de las Órdenes de María Cristina y del Mérito Militar concedidas a jefes, oficiales y sus asimilados, deben dejar de abonarse cuando éstos obtienen anticipadamente el sueldo del empleo inmediato, por el beneficio especial concedido en el artículo 3.º transitorio del reglamento de ascensos vigente; teniendo en cuenta que la ley de 15 de diciembre de 1894 (CL número 341) declara a dichos jefes y oficiales el derecho a que se les reconozca como sueldo regulador, para el goce de derechos pasivos y recompensas, el que hayan disfrutado durante el plazo de dos años, en virtud del citado artículo; y habiéndose resuelto por real orden de 1.º de julio de 1896 (CL número 155) que el referido sueldo superior sirva de regulador de las pensiones de cruces de las mencionadas órdenes, concedidas por servicio de guerra, aun cuando no hayan transcurrido dos años desde que lo obtuvieron, la reina regente del reino, en nombre de su augusto hijo el rey, ha tenido a bien disponer que, así como el sueldo del empleo superior inmediato, a que se ha hecho referencia, da legalmente el derecho a que las pensiones de las cruces de María Cristina y del Mérito Militar con distintivo rojo obtenidas hallándose en el goce de dicho sueldo superior, no caduquen hasta el ascenso al empleo subsiguiente a aquel cuyo sueldo disfrutaban los interesados, así también dejarán de percibirse, en lo sucesivo, al alcanzar el derecho a los beneficios del artículo 3.º transitorio ya citado, aquellas de dichas pensiones que correspondan a recompensas por servicios de guerra anteriores. Es, asimismo, la voluntad de S. M. que, por razones análogas y teniendo presente que, para los efectos de las pensiones de cruces del Mérito Militar con distintivo blanco destinadas a premiar servicios especiales, no se tiene en cuenta el sueldo superior hasta después de haberlo disfrutado durante dos años, dejen entonces de abonarse a los que cumplan en lo sucesivo este plazo las pensiones de dichas cruces obtenidas con anterioridad, siempre que sean de las que caducan al ascenso al empleo inmediato, siguiéndose, para las concedidas después del mencionado plazo, el criterio sustentado anteriormente respecto de las recompensas de guerra.»*

— *Real orden de 18 de julio de 1903 (CL número 115). Resolvió que no se diera efecto retroactivo a la de 22 de enero de 1901. «Dispuesto por real orden de 9 de abril de 1902 (DO número 79) que se dé cumplimiento a la sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado, por la que se declaró que el farmacéutico primero del cuerpo de Sanidad Militar D. Benjamín Pérez Martín, a quien se le había negado el abono del completo de dos pensiones de cruces del Mérito Militar, con arreglo a lo dispuesto en la de 22 de enero de 1901 (CL número 11), tiene derecho a percibir dichas pensiones en toda su integridad, en atención a haberle sido otorgado este beneficio por autoridad legítima y al amparo de las disposiciones entonces vigentes, el rey se ha servido disponer, con carácter general, que a la citada real orden de 22 de enero de 1901 no se le dé efecto alguno retroactivo, aplicándose únicamente a los jefes y oficiales que tengan dichas cruces del Mérito Militar con distintivo rojo, o una de ellas, desde fecha posterior a la de la publicación de la referida real orden.»*

— *Real orden de 4 de mayo de 1905 (CL número 83). Que el abono de las pensiones de dos cruces rojas en permuta de la de María Cristina sea con efectos retroactivos. «En vista de la instancia promovida por el capitán de Infantería D. Eduardo García Villacampa, en súplica de que se le releve del descuento que sufre para reintegrar las diferencias de pensión de una cruz de María Cristina y dos rojas pensionadas del Mérito Militar, que le fueron satisfechas y después anuladas con arreglo a la real orden de 19 de abril de 1904, el rey, de acuerdo con lo informado por la comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y disponer, como medida de carácter general, que el abono de las pensiones de dos cruces rojas del Mérito Militar, a cambio de la de María Cristina, sea con efecto retroactivo, salvo lo dispuesto en la ley de contabilidad sobre prescripción de créditos contra el Estado.»*

— *Real orden de 11 de noviembre de 1911 (CL número 209).*

su vida, mantenga un militar, en defensa de la nación, de las instituciones o de la disciplina, el honor de las armas, lealtad de las tropas a sus órdenes y la paz pública.

La clasificación de los casos a que se refiere este artículo, la hará el Gobierno mediante real decreto y en vista del informe de la Junta Superior Consultiva de Guerra.

El real decreto y el informe se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la orden general del Ejército, sin cuyos requisitos no podrá otorgarse ninguna de las recompensas de que se trata.

Artículo 17. Las destinadas a premiar servicios especiales, se aplicarán para recompensar a los autores de obras, memorias, trabajos e inventos relacionados con la milicia y, en general, cuanto sea de reconocida utilidad para el Ejército.

Artículo 18. La cruz del Mérito Militar, con distintivo rojo, pensionada, se otorgará para recompensar los méritos distinguidos y los peligros y sufrimientos de las campañas, y en tiempo de paz, sólo en los casos extraordinarios marcados en el artículo 16.

Artículo 19. Las cruces del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionadas, lo serán con el diez por ciento del sueldo correspondiente al empleo en que la obtenga el agraciado, o con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que se obtuvo. En la primera concesión, la pensión caducará al ascenso, conservándose la cruz como distintivo. En la segunda continuará cobrándose la pensión, aunque sin aumentar por el ascenso, y caducará al obtener el agraciado el retiro, licencia absoluta, ascenso a oficial general o pérdida de empleo.

Artículo 20. Ninguna de estas dos recompensas podrá obtenerse sin previo informe de la Junta Consultiva de Guerra, consignándose el mismo en las relaciones mensuales que se publiquen en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 21. La segunda de estas dos cruces, o sea aquélla en que la pensión no se pierde al ascenso, sólo se concederá en casos extraordinarios cuando el jefe u oficial contraiga méritos muy relevantes.

Artículo 22. Dos pensiones de estas cruces¹⁷ serán del todo incompatibles.

Artículo 23. Las citadas pensiones se calcularán sobre el sueldo de los empleos de Ejército o personales de que estén en posesión los jefes, oficiales y sus asimilados al otorgarse la concesión, y con respecto a los empleos personales, la pensión de la cruz, que caduca al ascenso, no se perderá hasta que quede amortizado el empleo de ejército o personal, con arreglo al cual se computó su importe¹⁸.

CAPÍTULO IV

Impuesto a los individuos de clase civil

Artículo 24. Los individuos de la clase civil que obtengan cruces de la Orden del Mérito Militar, satisfarán el impuesto sobre honores y condecoraciones, que determina la siguiente tarifa:

Concesión ordinaria

	Papel de reintegro		Sellos		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Gran cruz o banda	997	50	56	25	1.053	75
Cruz de tercera clase	665	»	37	50	702	50
Cruz de segunda clase	498	75	37	50	536	25
Cruz de primera clase	332	50	22	50	355	»

¹⁷ Con distintivo blanco; véase la real orden de 15 de septiembre de 1897.

¹⁸ Adiciones a los artículos 22 y 23.

Artículos 10 de la ley adicional de 19 de julio de 1889 (CL número 341) y 24 y 25 del reglamento de 25 de octubre de 1894 (CL número 297). «Son compatibles, por un mismo hecho de armas, recompensas individuales que obtengan los jefes y oficiales con las colectivas que haya merecido el cuerpo o unidad orgánica en que haya combatido.» «No lo son, dentro de un mismo empleo, las pensiones de las cruces de María Cristina y del Mérito Militar».

— Real orden de 31 de agosto de 1897 (CL número 232).

— Real orden de 15 de septiembre de 1897 (CL número 251).

— Real orden de 23 de octubre de 1897 (CL número 285).

— Real orden de 17 de septiembre de 1898 (CL número 307).

Concesión libre de gastos

Gran cruz o banda	332	50	56	25	388	75
Cruz de tercera clase	166	25	37	50	203	75
Cruz de segunda clase	166	50	37	50	144	»
Cruz de primera clase	66	50	22	50	89	»

Cuando el personal que forme parte del cuerpo de Somatenes de Cataluña sea agraciado con cruces de esta Orden, en recompensa de servicios distinguidos prestados en funciones del somatén, se sujetará, respecto del pago de impuestos, a las disposiciones que rijan para las clases militares que obtengan igual condecoración¹⁹.

Artículo 25. La manera de hacer efectivo dicho impuesto será como sigue:

1.º Los agraciados presentarán al recoger los reales títulos o diplomas, el papel de pagos del Estado, equivalente al impuesto respectivo a la clase de cruz concedida, haciéndolo, al propio tiempo, del pliego del papel de sello, o sello suelto del número e importe que determina la tarifa anterior.

2.º Esta operación se practicará ante las oficinas de la 5.ª Dirección del Ministerio de la Guerra o de las Intendencias de los distritos, según donde sea la residencia de los interesados, para cuyo objeto se remitirán a dicha Dirección por el Ministerio, los títulos o diplomas con la oportunidad necesaria, a fin de que, dentro de los dos meses que marca el artículo 26, pueda tener lugar el pago de derechos y entrega de los documentos a los agraciados.

3.º Se consignará en la parte de papel que queda en poder del interesado y en la de la oficina encargada de darle aplicación, el nombre de la persona, clase de cruz concedida, cuota satisfecha y fecha de la real orden o decreto de la concesión, así como de su publicación en la *Gaceta de Madrid* cuyos extremos se harán constar igualmente al dorso de los títulos o diplomas que serán firmados por los jefes interventores, y sellados con el de las oficinas respectivas.

4.º En éstas se abrirán registros por clases separadas y con numeración correlativa, quedando en las mismas oficinas, encarpeta, la parte del papel retenida, a los efectos que haya lugar.

Artículo 26. El general jefe de la 5.ª Dirección dará cuenta al Ministro de la Guerra, transcurrido que sea el plazo de dos meses desde que se publiquen las concesiones en la *Gaceta*, así de los que se hayan presentado a recoger los títulos, como de los que no hayan llenado este requisito, para que puedan publicarse también en la *Gaceta* las concesiones confirmadas por el pago del impuesto y la caducidad de aquellas cuyos interesados no hayan satisfecho los derechos correspondientes²⁰.

CRUZ DE PLATA DEL MÉRITO MILITAR**CAPÍTULO V***Disposiciones generales*

Artículo 27. La Cruz de plata del Mérito Militar, se concederá como recompensa para premiar los servicios prestados por todas las clases de tropa, desde soldado hasta sargento²¹.

Artículo 28. Si los servicios son de guerra, la cruz llevará distintivo rojo, y blanco si son especiales. Además, según la importancia del hecho, será la cruz sencilla o pensionada; en este último caso podrá ser la pensión temporal o vitalicia.

Artículo 29. Estará representada por una cruz de plata de cuatro brazos iguales, con el escudo de armas en el centro y la corona sobre el brazo superior, descansando en un rectángulo, que llevará inscrito el nombre de la acción o su fecha, o la de la concesión, cuando se dé por servicios especiales. Dicha cruz se llevará pendiente de una cinta roja con lista blanca en el centro, igual a la octava parte de su ancho, cuando se conceda por mérito de guerra, y con los mismos colores invertidos cuando se otorgue por otros servicios, todo

¹⁹ El párrafo segundo de este artículo fue adicionado por real decreto de 4 de marzo de 1896.

²⁰ Los artículos 25 y 26 fueron modificados por sendas reales órdenes circulares de 16 de junio de 1894 y de 17 de abril de 1896.

²¹ Hasta suboficial, según el artículo 1.º de la ley de 15 de julio de 1912.

con arreglo a los diseños vigentes en la actualidad.

Artículo 30. Los individuos de tropa que al obtener el ascenso a oficial estén en posesión de la Cruz de plata del Mérito Militar podrán optar a la de primera clase de la misma Orden²².

Artículo 31. Sólo podrá llevarse una cruz de cada una de las clases destinadas a individuos de tropa. Las repeticiones se representan por pasadores, con las leyendas correspondientes inscritas en ellos, del mismo modo que en el rectángulo de la primitiva.

CAPÍTULO VI

Cruces pensionadas

Artículo 32. Las cruces de plata del Mérito Militar pensionadas lo serán con dos pesetas y cincuenta céntimos, o con siete pesetas y cincuenta céntimos mensuales²³.

Artículo 33. En general la ventaja anexa a la cruz pensionada del Mérito Militar, será la de 2'50 pesetas; la de 7'50 pesetas se reservará para casos extraordinarios, de conformidad con lo establecido en los estatutos de esta condecoración, de 14 de diciembre de 1868, y en la instrucción de recompensas de 14 de julio de 1837.

Artículo 34. No se concederán cruces pensionadas con carácter vitalicio, más que a los heridos graves en campaña y a los que, no siéndolo, se hayan hecho acreedores a este premio por un mérito distinguido y determinado de guerra. Podrán, además, otorgarse a los que hubieren prestado servicios dignos de esta especial recompensa, en incendios, inundaciones, epidemias, naufragios y otros accidentes análogos²⁴.

Artículo 35. El mérito distinguido y determinado de guerra a que se refiere el artículo anterior, no debe entenderse en manera alguna, por el cumplimiento del deber, que de ordinario se expresan en los diplomas con la frase de *por el mérito que contrajo en la acción de ...* sino que será preciso detallar en aquéllos cuál sea el hecho y el mérito en él contraído.

Artículo 36. El General en jefe de un ejército podrá conceder, sobre el campo de batalla, la cruz del Mérito Militar pensionada, pero dará luego el oportuno conocimiento para la real aprobación, y la pensión concedida de este modo será siempre de carácter vitalicio. Fuera de este único caso, la concesión se hará siempre de real orden y a propuesta de las autoridades respectivas.

Artículo 37. Los individuos de las clases de tropa, inutilizados en función de guerra, tienen derecho a percibir juntamente con su haber de retiro, las pensiones de las cruces que disfruten, aunque no tengan carácter vitalicio.

Artículo 38. Los individuos agraciados con alguna cruz pensionada vitalicia y que, por desertión, fuesen sentenciados a Ultramar, continuarán cobrando la pensión²⁵.

Artículo 39. La pensión se abonará desde el mes siguiente al de la aprobación de la

²² Por real orden circular de 6 de julio de 1925 se dispuso quedaran sin curso las instancias en súplica de permutar cruces de plata del Mérito Militar por otras de primera clase de la misma Orden.

²³ Ampliado por real decreto de 30 de agosto de 1890. También puede ser de 25 pesetas la pensión, con arreglo al real decreto de 29 de octubre de 1890 (CL número 406): «En el reglamento de recompensas en paz y en guerra, para las clases de tropa, que, con esta misma fecha, se presenta a la aprobación de V. M., figura, entre las que en tiempo de guerra pueden concederse a los sargentos, la cruz de plata del Mérito Militar, pensionada con 25 pesetas mensuales, temporal o vitalicia, cuya cruz establece la debida diferencia entre esta clase del Ejército y la de cabos y soldados. Los informes de la Junta Superior Consultiva de Guerra y del Consejo de Estado en pleno, en los cuales se fundan las razones que, para el establecimiento de la nueva pensión, se consignan en el preámbulo que acompaña al proyecto de decreto unido al citado reglamento, aconsejan al Ministro que suscribe someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros. Real decreto. A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, en nombre de mi augusto hijo el rey don Alfonso XIII, y como reina regente del reino, vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. La cruz de plata del Mérito Militar pensionada con 2 pesetas 50 céntimos y 7 pesetas 50 céntimos, a que se refiere el artículo 32 del reglamento de 30 de diciembre de 1889, podrá serlo también con la pensión, temporal o vitalicia, de 25 pesetas mensuales, cuya concesión se hará únicamente a los sargentos de las armas, cuerpos e institutos del Ejército, en los casos que preceptúa el reglamento de recompensas en paz y en guerra para las clases de tropa, aprobado por mi real decreto de esta fecha.»

²⁴ Artículo aclarado por real orden de 12 de julio de 1894.

²⁵ Perdidas las colonias de Ultramar, el destino de los desertores se rige por la real orden de 20 de diciembre de 1899 (CL número 254).

propuesta²⁶.

Artículo 40. Cuando el abono de estas pensiones tenga lugar en Ultramar se hará con el aumento de real fuerte por el de vellón.

CAPÍTULO VI

Casos en que se pierde la pensión

Artículo 41. Todo individuo que sea sentenciado a presidio, perderá el goce de las cruces pensionadas que disfrute. Cuando ocurra este caso se recogerán los diplomas y se remitirán al Ministerio de la Guerra para su cancelación²⁷.

²⁶ Adiciones al artículo 39.

Con arreglo al artículo 9.º, párrafo 3.º, del reglamento de 24 de agosto de 1892 (CL número 280), las pensiones de cruces con carácter vitalicio que posean los individuos pertenecientes al Ejército en cualquiera de sus situaciones, serán reclamadas por las unidades de que dependan.

— *Real orden de 31 de marzo de 1911 (CL número 68). Todas las recompensas que, por mérito de guerra, se concedan a los individuos de tropa se considerarán otorgadas en la fecha del hecho de armas por que se hayan obtenido.* «Dispuesto en el artículo 31 del reglamento de recompensas en tiempo de guerra, para jefes y oficiales, aprobado por real decreto de 25 de octubre de 1894, que las recompensas se considerarán, para todos sus efectos, como otorgadas en la fecha del hecho de armas que las motiva; y con objeto de hacer extensiva esta disposición a las clases de tropa, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, el rey ha tenido a bien resolver lo siguiente: 1.º Las recompensas concedidas a las clases e individuos de tropa y sus asimilados, por hechos de guerra, se considerarán, para todos sus efectos, como otorgadas en la fecha del hecho de armas que las motiva. 2.º Esta disposición se aplicará a todas las recompensas otorgadas por hechos de armas posteriores al día 8 de julio de 1909.

²⁷ La redacción de este artículo fue modificada por real orden circular de 13 de enero de 1896.

Adiciones al artículo 41.

Todos los artículos de este reglamento, desde el 27, se refieren a la cruz de plata; hay necesidad, sin embargo, de tratar, en las adiciones que siguen, acerca de muchos puntos que afectan a los generales, jefes y oficiales, por no haber tenido adecuado lugar en las correspondientes a los artículos 1.º al 23.

El Código de Justicia militar, de 27 de septiembre de 1890 (CL número 357), habla de las condecoraciones, en los artículos que siguen:

«Artículo 191. [...] El condenado a la pena de separación del servicio, como accesoria, quedará privado, durante el cumplimiento de la principal, de honores y consideraciones [...]

Artículo 301. Incurrirá en la pena de prisión militar correccional: [...] 2.º Que, en demostración de menosprecio, devuelva sus títulos, despachos, diplomas o nombramientos, o se despoje de sus divisas o condecoraciones.

Artículo 329. Será castigado con arresto militar o suspensión de empleo: [...] 8.º Que haga uso de insignias, condecoraciones u otros distintivos militares que no le corresponden.

Artículo 334. Será castigado con arresto militar: [...] 4.º Que devuelva o empeñe sus títulos, despachos, diplomas o nombramientos.

Artículo 640. Cuando a la pena de muerte deba preceder la degradación militar, el sentenciado irá vestido de uniforme completo, llevando su espada, si fuese oficial, uno de los soldados de la escolta. Colocado el reo en el centro del cuadro, frente a la bandera o estandarte, dispondrá el juez instructor que el oficial sentenciado cifa la espada, e inmediatamente después, que un sargento le despoje de ella, haciendo además de romperla y arrojarla al suelo. Asimismo le irá despojando sucesivamente de todas sus insignias y condecoraciones. El instructor pronunciará previamente, para el acto del despojo, esta fórmula: «Despojad a ... (el nombre del sentenciado) de sus armas, insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno; la ley le degrada, por haberse él degradado a sí mismo.»

Artículo 647. Al militar a quien se imponga la pena de pérdida de empleo o cualquiera de las que producen los mismos efectos, se le recogerán los reales despachos, títulos, diplomas [Respecto al procedimiento para recogerlos, véase la real orden de 20 de octubre de 1876 (CL número 800) y nombramientos, los cuales serán remitidos, para su cancelación, al Ministerio de la Guerra. Al condenado a otras penas le serán recogidos los diplomas de las cruces que posea [la recogida de diplomas a los condenados a presidio se extiende también a los de las medallas conmemorativas, conforme a lo dispuesto en real orden de 23 de abril de 1862], siempre que los reglamentos de las respectivas Ordenes así lo prevengan.»

— *Real orden de 3 de enero de 1894 (CL número 1). Que pueden expedirse copias certificadas de los despachos o títulos que, por consecuencia de sentencia, hayan sido cancelados.* «Considerando que de la expedición y posesión de los reales despachos y títulos de los individuos del Ejército nacen ciertos y determinados derechos a favor de sus familias, los cuales reconocen y conservan las leyes, aun en el caso de que dichos reales despachos o títulos fuesen recogidos y cancelados por consecuencia de providencia o sentencia judicial, el rey, y en su nombre la reina regente del reino, de acuerdo con lo informado, en 4 de diciembre próximo pasado, por la Junta Consultiva de Guerra en pleno, se ha servido disponer que por las autoridades dependientes de este Ministerio que corresponda, se expidan y faciliten desde luego las copias certificadas que los interesados soliciten de los reales despachos o títulos recogidos y cancelados, de individuos de su

Artículo 42. Aun cuando la pensión sea vitalicia dejarán de percibir su importe los ascendidos a oficial, a los cuales se les permutará la cruz de plata del Mérito Militar, por la de primera clase, mediante la correspondiente propuesta que hará el Director respectivo.

Artículo 43. La pensión que no fuere vitalicia se perderá al obtener el agraciado la licencia absoluta, sin que ni aun en el caso de volver al servicio activo se le rehabilite en su goce²⁸.

Artículo 44. Si las pensiones son vitalicias, se conservarán aun cuando los agraciados,

familia; pero haciendo constar en la misma copia que el original a que se refiera se halla cancelado, expresando, además, la fecha de la cancelación, la de la providencia o sentencia que la ordenara y todas las demás circunstancias dignas de ser consignadas, para que en todo tiempo y en todas las oficinas del Estado y tribunales del reino, donde sea presentada, se pueda tener exacto conocimiento del valor del real despacho o título cuya copia se exhibe.»

²⁸ Adiciones al artículo 43.

— *Real orden de 19 de noviembre de 1891 (CL número 445). Los individuos de tropa disfrutarán las pensiones de cruces no vitalicias sólo mientras se hallen presentes en filas con goce de haber.* «Como consecuencia de la consulta elevada por V. E. a este ministerio, con fecha 16 de julio último, relativa al tiempo durante el cual deben percibir las clases de tropa las pensiones no vitalicias de cruces; teniendo en cuenta que la regla 3.ª del artículo 4.º del reglamento de recompensas para clases de tropa, aprobado en 30 de octubre de 1890 (CL número 407), determina que dichas pensiones las disfrutarán los interesados durante el tiempo de servicio activo; y considerando que esta situación no puede ser otra que la mencionada en el grupo segundo del artículo 2.º de la ley de reemplazos de 11 de julio de 1885 (CL número 282), o sea la de servicio activo permanente, pues si bien el grupo tercero del mismo artículo clasifica como situaciones activas la de reserva activa o con licencia, no pueden estas últimas confundirse con la de servicio activo de que trata la expresada regla 3.ª del artículo 4.º del citado reglamento, la reina regente del reino, en nombre de su augusto hijo el rey, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, en 21 de octubre último, ha tenido a bien resolver que las mencionadas pensiones no vitalicias de cruces las disfrutarán los interesados mientras se hallen prestando servicio activo permanente, o sea presentes en filas y con goce de haber.»

— *Real orden de 2 de enero de 1902 (CL número 4).*

— *Real orden de 16 de junio de 1902 (CL número 141). Los porteros, mozos y ordenanzas de los centros militares disfrutarán las pensiones de cruces mientras su sueldo sea inferior al de segundo teniente.* «En vista de una instancia promovida por el mozo de oficios de este ministerio, Severino Castillo Martínez, en súplica de que se le conceda continuar percibiendo las pensiones de 7,50 y 25 pesetas mensuales, correspondientes a dos cruces de plata del Mérito Militar, no vitalicias, que tiene concedidas por sus servicios de campaña en Filipinas, y las cuales pensiones disfrutaba como sargento del regimiento Infantería de Gravelinas, núm. 41, del cual, sin ser licenciado absoluto, pasó a desempeñar su destino actual, en virtud de la real orden de 7 de enero del corriente año (DO número 4), el rey, en armonía con la real orden circular de 2 de dicho mes (CL número 4), y teniendo en cuenta el carácter político-militar que el artículo 5.º de la ley adicional a la constitutiva del Ejército señala a los porteros, mozos y ordenanzas de los centros militares, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, una vez que a los individuos de dicho personal, cuando proceden de las clases de tropa y obtienen su nombramiento antes de expedírseles la licencia absoluta en el Ejército, debe considerárseles con derecho a continuar en el percibo de las pensiones de cruces que poseen, si bien cesando en dicho percibo cuando, por sus destinos, íes corresponda un sueldo igual o mayor que el asignado al empleo de segundo teniente del arma de Infantería.»

— *Real orden de 26 de noviembre de 1904 (CL número 229). Aclara la de 19 de noviembre de 1891 en el sentido de que los individuos expectantes a retiro o a ingreso en Inválidos disfrutarán las pensiones de cruces.* «En vista de la instancia promovida por el soldado, retirado por inútil, Pablo Sánchez Alcaraz, domiciliado en La Unión (Murcia) [...] en súplica de abono de pensiones de una cruz del Mérito Militar de 2,50 pesetas mensuales, no vitalicia, desde 1.º de enero de 1901, en que fue baja en el regimiento Infantería de Sevilla, núm. 33, por virtud de la real orden circular de 4 de septiembre de 1900 (CL número 181), hasta fin de igual mes de 1903, por habersele concedido el retiro por real orden de 12 de enero de este último año (DO número 9), el rey, de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva de Guerra, ha tenido a bien resolver que el interesado tiene derecho al abono de las pensiones que solicita, debiendo reclamar su importe el expresado regimiento, juntamente con los devengos que se le adeuden, correspondientes a dichos meses, en la forma establecida por la real orden circular 3 de junio de 1903 (CL número 92) y 10 de agosto de 1904 (CL número 153). Asimismo se ha servido S. M. resolver, con carácter general, que la limitación que para el abono de pensiones de cruces del Mérito Militar, no vitalicias, establece la real orden circular de 19 de noviembre de 1891 (CL número 445), al requerir, como condición para su disfrute, que los interesados se hallen prestando servicio activo permanente, o sea presentes en filas, con goce de haber, no alcanza a los expectantes a retiro o ingreso en Inválidos, hasta su baja en los cuerpos, según el verdadero concepto en que debieron ser alta en los mismos, o hasta la resolución de las propuestas o expedientes de inutilidad, si ésta fuere favorable, quienes percibirán las pensiones de dichas cruces durante el indicado plazo, con las excepciones que detalla la real orden circular de 13 de enero de 1896 (CL número 11), en la forma y con la justificación que, para el abono de devengos a estos interesados, preceptúan las reales órdenes circulares de 3 de junio de 1903 y 10 de agosto de 1904, antes citadas.

fuera ya del servicio militar, desempeñasen un destino civil pero con la circunstancia precisa de que el sueldo que gocen sea menor que el que, en el punto donde se encuentren tengan asignados los segundos teniente del Ejército, y cesarán en ellas si dicho sueldo es igual o mayor al de los mismos. En el caso en que los empleados de que se trata vuelvan a la situación pasiva, sin obtener sueldo de esa cuantía, podrán recuperar la ventaja vitalicia que temporalmente se les hubiese suspendido²⁹.

CAPÍTULO VIII³⁰

²⁹ Adiciones al artículo 44.

— *Real orden de 29 de agosto de 1889 (CL número 419). Dicta reglas para la reclamación y abono de las pensiones de cruces vitalicias que disfruten los individuos que desempeñen destinos civiles.* «Con objeto de evitar las dudas que resultan para reclamar las pensiones de cruces vitalicias que disfrutaban los individuos del Ejército que desempeñan destinos civiles, con arreglo a lo dispuesto en la real orden de 13 de noviembre de 1886 (CL número 500) el rey, y en su nombre la reina regente del reino, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Administración Militar, se ha servido disponer que la reclamación de dichos devengos se sujete a las reglas siguientes: 1.ª Los individuos que, perteneciendo a las reservas, se hallen desempeñando destinos civiles del Estado, justificarán en revista mensual ante el comisario de guerra del punto en que sirvan o ante el alcalde respectivo, a falta de aquél. 2.ª El justificante de dicha revista, con un certificado expedido por el jefe de la dependencia donde sirva el interesado, en el que se acredite el sueldo que disfrute, será remitido al jefe del detall del cuerpo a que pertenezca, para que practique la reclamación correspondiente; y 3.ª Como justificante de esta reclamación, deberá acompañarse, por una sola vez, copia del diploma de concesión de la cruz, con el requisito de haber sido tomada razón del mismo por la intendencia militar respectiva, substituyéndose, en el caso de que no hubiese sido expedido, con la del certificado que determina la real orden de 4 de noviembre de 1870 y la de 19 de mayo de 1879 sin cuyo requisito no deberá ser abonada pensión alguna.»

— *Real orden de 21 de mayo de 1890 (CL número 162). Los segundos tenientes de la reserva gratuita percibirán las pensiones de cruces vitalicias, en las condiciones establecidas en el artículo 44 del reglamento de la Orden.* «En vista de la consulta que V. E. dirigió a este ministerio, en escrito de 6 del actual, el rey, y en su nombre la reina regente del reino, se ha servido disponer que los alféreces de la reserva gratuita que se hallen en posesión de cruces pensionadas vitalicias y desempeñen destino civil, continúen en el goce de las indicadas pensiones, siempre que el sueldo que disfruten en dicho destino sea menor que el que, en el punto donde se encuentren, tengan asignado los alféreces del Ejército, con arreglo a lo prevenido en el artículo 44 del reglamento de la Orden del Mérito Militar, de 30 de diciembre último (CL número 660).»

³⁰ Se insertan los artículos 45 y 47 porque no han sido expresamente modificados; pero carecen de aplicación en la actualidad, pues cuanto se relaciona con este asunto se rige por la siguiente disposición.

— *Real orden de 14 de mayo de 1907 (CL número 77). Tramitación de los expedientes sobre abono de pensiones vitalicias de cruces.* «A fin de facilitar la tramitación de los expedientes que se instruyen para abonar fuera de filas las pensiones de cruces vitalicias a las clases e individuos de tropa, puesto que se advierte que las propuestas que se formulan ni llenan las condiciones exigidas, por lo general, ni se sigue para la redacción de las mismas igual criterio, originándose demoras y perjuicios a los interesados, el rey, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 15 de abril último, ha tenido a bien disponer se observen, para el curso de dichos expedientes, las reglas siguientes: 1.ª Tan luego como a un individuo que esté en posesión de cruz con pensión vitalicia le corresponda ser licenciado absoluto, y teniendo en cuenta los abonos de campaña acreditados al mismo, se formulará por el cuerpo a que pertenezca la correspondiente propuesta, con sujeción al modelo que a continuación se inserta. 2.ª La propuesta será individual y nunca colectiva. De ella se harán dos ejemplares, que se cursarán a la autoridad militar de la región, a los directores generales de la Guardia Civil y Carabineros o a los gobernadores militares de Ceuta y Melilla. Estas autoridades reservarán como antecedente uno de los ejemplares y remitirán el otro al Consejo Supremo de Guerra y Marina, para su resolución. 3.ª A toda propuesta para abono, fuera de filas, de pensión de cruz, se acompañará, como comprobante y fundamento de la misma, copia autorizada de la filiación del interesado, en que conste con toda claridad, en las subdivisiones correspondientes: 1.º La fecha de la real orden de confirmación de la recompensa. 2.º Motivo por que le fue concedida. 3.º Cita del Diario Oficial en que se publicó. 4.º Cuantía de la pensión; y, 5.º Fecha en que cesa de percibirla en filas, por ser licenciado absoluto, con objeto de evitar pagos duplicados. 4.ª Si se observara en la real orden de concesión equivocación en el nombre o apellidos del interesado, deberá solicitarse previamente de este Ministerio la oportuna rectificación. 5.ª En el caso de que la concesión no haya sido publicada en el Diario Oficial, deberá acompañarse, además, copia de la real orden en que se otorgó, o del diploma. 6.ª Las instancias en súplica de relief y abono fuera de filas, y de rehabilitación, promovidas por individuos licenciados, serán también dirigidas al Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y extendidas, así como los documentos justificativos, en el papel del timbre de undécima clase (una peseta), cursándose por conducto de las autoridades militares, quienes las remitirán, caso necesario, a informe de los jefes de cuerpo en que les haya sido expedida la licencia absoluta a los recurrentes, debiendo acompañar copia de ésta, del diploma de la cruz o real orden de concesión, autorizadas por el comisario de guerra, y cese de la última pensión percibida. 7.ª Siempre que sea admitido de nuevo en cualquiera de los cuerpos e institutos del Ejército o Marina algún

Relief de cruces pensionadas

Artículo 45. La 2.^a Dirección del Ministerio de la Guerra formará, el día último de cada mes, un estado que comprenderá:—1.º El empleo y nombre de todos los individuos de las clases de tropa que, habiéndose licenciado, tuvieran derecho a pensión por cruces.—2.º Las fichas de dichas concesiones, detallando bien explícitamente los motivos en que se fundaron.—3.º La fecha en que, respectivamente fueron baja los interesados en el Ejército y cesaron en el percibo de la pensión.—4.º El punto donde fijan su residencia.

Los capitanes generales de Ultramar remitirán, igualmente, estas relaciones, pero subdivididas en dos, comprendiendo en una a los individuos que regresan a la Península y opten por percibir sus pensiones en la Tesorería de la provincia en que se establecieran; y en la segunda, a aquellos individuos que prefiriesen y tuvieran derecho al percibo por aquellas cajas.

Artículo 46. Los jefes de los cuerpos harán saber a los individuos que se comprendan en la relación del artículo anterior, y al entregarles las licencias absolutas, la obligación en que están de acudir a las oficinas de la Hacienda pública de la provincia en que fijen su residencia, para reclamar la inscripción en nóminas de la pensión que les corresponda percibir, llevando al efecto los documentos justificativos.

Artículo 47. Las instancias promovidas por individuos licenciados del Ejército, en solicitud de relief para el goce de cruces pensionadas fuera de las filas, se cursarán por los capitanes generales de los distritos al general jefe de la 2.^a Dirección del Ministerio de la Guerra, a fin de que por la misma y cuando corresponda se incluya a los interesados en las relaciones mensuales de que trata el artículo 45.

Artículo 48. El goce de la pensión podrá reclamarse en todo tiempo; pero respecto al abono de créditos atrasados, se estará a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, quedando, en su virtud, prescrita toda acción, en cuanto a dichos créditos atrasados, y subsistiendo la relativa al percibo de los devengos corrientes y al de los cinco años anteriores a la reclamación que determina la expresada ley de Contabilidad.

CAPÍTULO IX³¹*Pensión por tres o más cruces sencillas*

Artículo 49. Todo soldado, cabo o sargento que haya obtenido tres cruces rojas sencillas, del Mérito Militar, tiene derecho, mientras permanezca en el servicio, a disfrutar una pensión de cinco pesetas mensuales.

Los que obtengan o hayan obtenido tres cruces blancas, sencillas, tendrán, igualmente derecho, mientras continúen en el servicio, a una pensión mensual de 2'50 pesetas.

La obtención de la cuarta cruz roja, aumentará la pensión a 7'50 pesetas, y al alcanzar la cuarta de la de servicios especiales, aumentará a su vez el premio a 3'75 pesetas.

Las cruces de M. I. L. serán reputadas, para estos fines, como las del Mérito Militar según el concepto por que hayan sido otorgadas.

Las cruces pensionadas con 2'50 pesetas, se contarán como sencillas para los efectos a que esta disposición se refiere, quedando a voluntad de los que las posean solicitar o no,

individuo que se halle en posesión de cruz con pensión vitalicia, los jefes respectivos darán inmediatamente cuenta a las autoridades de quienes dependan, para que éstas lo comuniquen al centro que ordenó el abono fuera de filas, expresando nombre y apellidos, día de admisión, la clase de cruz que posea, pensión que lleva anexa y la fecha de la real orden en que le fue concedido el mencionado abono por Clases Pasivas.»

³¹ Adiciones a los artículos 49 a 51.

En ninguno de estos artículos se determina la fecha a partir de la cual han de percibirse las pensiones por acumulación de cruces de plata. Con arreglo a la real orden de 14 de enero de 1886 (CL número 13), dichas pensiones deberán abonarse «desde el día 1.º del mes siguiente al de la fecha de la concesión». Aunque la real orden de 31 de marzo de 1911, dispone que las recompensas concedidas a la tropa se consideren como otorgadas en la fecha del hecho de armas, para todos sus efectos. Esta fecha, en el caso de la agrupación, podría ser la de la concesión de la última cruz.

Cuando a las instancias en que se solicite esta pensión no se una copia de los diplomas, se citarán en los informes «las fechas de las reales órdenes de aprobación de las recompensas y, a ser posible, el número del Diario Oficial en que han sido insertas», conforme a la real orden de 17 de mayo de 1897 (DO número 109).

Por real orden circular de 27 de enero de 1925 se dispuso que a partir de esta fecha, cesara la aplicación de los beneficios materiales de la cruz de plata del Mérito Militar con distintivo rojo, a que se refiere el artículo 49.

con unas y otras, las pensiones respectivas.

Cuando estas ventajas se cobren en Ultramar, tendrán el aumento de real fuerte por el de vellón.

Artículo 50. Son compatibles dos o más pensiones de las expresadas en el artículo anterior siempre que el individuo pueda formar otras tantas agrupaciones con las cruces que disfrute, al tenor de lo que se ha prevenido para un solo grupo.

Artículo 51. Queda prohibido el curso de instancias en solicitud de permutar cruces rojas, sencillas, del Mérito Militar, por otras blancas, con objeto de alcanzar la pensión que determina el artículo 49.

CAPÍTULO X

Diplomas de la Cruz de plata del Mérito Militar

Artículo 52. Sólo se expedirán diplomas para las cruces pensionadas. Respecto a las sencillas, no se hará más que, con presencia de lo real orden de concesión, estampar la nota correspondiente en la filiación, y, en su día, en la licencia absoluta del agraciado³².

Artículo 53. Cualquiera que sea la fecha que lleve el diploma, la antigüedad de la recompensa es siempre la del hecho que la motiva.

Artículo 54. Los jefes de los cuerpos, institutos o dependencias militares formarán y remitirán el último día de cada mes, al intendente militar del respectivo distrito, una relación nominal de las cédulas de cruz del Mérito Militar pertenecientes a los individuos de tropa que sirven a sus órdenes, acompañando las cédulas originales y sus copias; las primeras serán devueltas después de la toma de razón quedándose las oficinas de Administración Militar con las segundas, para que en todo tiempo obren los efectos oportunos.

Los licenciados y, en general, todos los que no dependan ya del ramo de Guerra, presentarán sus cédulas en los Gobiernos militares respectivos, para que, a fin de cada mes, sean cursadas a las Intendencias y luego devueltas a los interesados.

Artículo 55. De todas las cédulas de cruces del Mérito Militar, se tomará razón por las Intendencias de los distritos, acompañándose al efecto la copia en papel del sello correspondiente; pero sin que se exija a los interesados el papel de reintegro, puesto que de lo que únicamente se trata es de que en caso de extravío puedan obtenerse certificados de dichos documentos.

Artículo 56. Cuando se extravíe alguna cédula de cruz del Mérito Militar, se solicitará, del intendente del punto donde se tomó razón, una copia certificada que tendrá el mismo valor que la original; en el concepto, de que queda completamente prohibido el dar curso a

³² Adiciones al artículo 52.

— *Real decreto de 30 de octubre de 1848*. Por su artículo 1.º se autoriza al subsecretario del Ministerio de la Guerra para expedir los diplomas de cruces que se concedan a las clases de tropa; y en el 2.º se dispone que en dichos documentos se haga referencia a la real orden de concesión y que ésta ha de ser firmada por el ministro.

— *Real orden de 19 de agosto de 1853*. Sello que ha de estamparse por el Ministerio de la Guerra en los diplomas. «La reina se ha servido resolver que todos los diplomas de cruces pensionadas y sencillas de María Isabel Luisa que, en adelante, se expidan por este Ministerio, vayan sellados con el sello particular que se usa en todas las reales órdenes y demás documentos.»

— *Real orden de 17 de noviembre de 1897* (CL número 331). *Modifica el artículo 52, en el sentido de que sólo se expedirán diplomas para las cruces con pensión vitalicia*. «El artículo 52 del reglamento de la Orden del Mérito Militar, aprobado por real orden circular de 30 de diciembre de 1889 (CL número 660), dispone que se expidan diplomas para todas las cruces de plata que sean pensionadas. No obstante, en vista de que aquel diploma es innecesario cuando se trata de cruces pensionadas no vitalicias, pues, perdiendo el agraciado, de un modo definitivo, el derecho a la pensión, al obtener su licencia absoluta, basta, para los efectos de reclamación y abono de la misma, mientras el individuo dependa del ramo de Guerra, con la oportuna nota estampada en su filiación por el jefe del cuerpo, y que siempre acredita su derecho, puesto que, al pasar el agraciado a nuevo cuerpo o situación, remítase también aquel documento, el rey, y en su nombre la reina regente del reino, ha tenido a bien disponer que se entienda modificado el expresado artículo en el sentido de que sólo se expedirán diplomas para las cruces pensionadas vitalicias, procediéndose, para las que no tienen ese carácter, de análoga manera a lo que, para las cruces sencillas, previene el mismo artículo. Es, al propio tiempo, la voluntad de S. M. que se suspenda la expedición de los diplomas de cruces pensionadas, no vitalicias, que se encontrasen en tramitación el día de la fecha.»

instancias dirigidas al Ministerio de la Guerra en petición de nuevos diplomas.

Artículo 57. Los individuos de tropa que disfruten alguna pensión vitalicia, y que al ser licenciados no se les hubiese expedido el diploma de la cruz correspondiente, recibirán un certificado en que conste íntegra la orden de concesión, expedido por el jefe del detall del cuerpo y visado por el jefe principal, cuyo documento suplirá la falta de la célula ínterin tiene lugar su expedición. Dicho jefe del detall les facilitará, además, una instrucción firmada por él, enterándoles de que al fijar su residencia en el punto que elijan, deben presentar el diploma tan pronto como llegue a su poder, a la toma de razón de las oficinas de Hacienda pública de la provincia a que pertenezcan, para que por ellas se les continúe el pago de la pensión a que tengan derecho³³.

CAPÍTULO XI

Cruces a fuerzas ciudadanas

Artículo 58. El pago de las pensiones correspondientes a las cruces de plata del Mérito Militar, de que estén en posesión o se concedan a los individuos de fuerzas armadas organizadas y sostenidas por las diputaciones provinciales o cualesquiera otras corporaciones civiles, con objetos de auxiliar al Ejército, será atención del presupuesto de la Guerra, mientras dure la campaña o hasta que sean aquellos licenciados.

Artículo 59. Los individuos de estos cuerpos que hayan sido baja en ellos por

³³ Adiciones a los artículos 53 al 57.

Se trata aquí de la toma de razón de las reales cédulas y de los diplomas, del timbre con que unas y otros han de ser reintegrados y del procedimiento que los individuos de tropa licenciados habrán de observar para el cobro de las pensiones de cruces vitalicias que posean. El artículo 53 está relacionado con el 39 y sus adiciones. El 54 no se observa, pues precede la toma de razón de los diplomas al envío de éstos a los agraciados. Las copias a que se refiere el artículo 55 están exentas de todo impuesto, con arreglo al artículo 59 de la vigente ley del timbre de 1.º de enero de 1906; dichas copias se sacan en las oficinas de la intervención correspondiente. De los certificados a que se contrae el artículo 56 habla la real orden de 26 de diciembre de 1890. Y en cuanto al 57, por lo que hace referencia a la toma de razón, a lo dicho acerca del 54.

— Real orden de 7 de junio de 1861. Que se tome razón de toda gracia que lleve consigo el goce de haber permanente.

— Real orden de 24 de abril de 1880 (CL número 180). Guando se expida una real cédula en substitución de otra se utilizará en la segunda el timbre de la primera.

— Real orden de 28 de agosto de 1880 (CL número 364). Que no se entreguen a los Interesados las reales cédulas sin que previamente se haya tomado razón de ellas, y que las intervenciones en que se hubiese cumplido este requisito sean las que expidan los certificados que, por extravío, se soliciten.

— Real orden de 23 de abril de 1881 (CL número 201). Aclara el caso 1.º de la anterior y repite que las cédulas han de entregarse a los interesados ya requisitadas.

— Real orden de 12 de julio de 1882 (CL número 290). Hace extensiva la de 24 de abril de 1880 a las cédulas de cruces.

— Real orden de 22 de noviembre de 1886 (CL número 524). Dicta reglas para la toma de razón de reales cédulas y expedición de certificados de las mismas.

— Real orden de 26 de diciembre de 1890 (CL número 503). Que no se dé curso a las instancias en que se soliciten cédulas de cruces, de las cuales se haya tomado razón, y que sin este requisito no se entreguen a los interesados las que se expidan por el archivo del ministerio.

— Real orden de 31 de mayo de 1894 (CL número 147). Reglas para la toma de razón de despachos y cédulas de cruces correspondientes a individuos que no residan en la misma localidad en que estén establecidas las intervenciones de los distritos.

— Ley de 21 de agosto de 1896 (CL número 191). Los títulos de las condecoraciones de cualquier orden que se concedan a los individuos del Ejército y de la Armada, por méritos de guerra, están exentos de todo impuesto, si aquéllas no llevan anexa pensión.

— Real orden de 17 de mayo de 1897 (CL número 125).

— Real orden de 30 de noviembre de 1898 (DO número 269). Para la toma de razón de toda clase de documentos, se exigirán los tributos establecidos en la fecha en que se ordene el cumplimiento de aquel requisito.

— Real orden de 19 de julio de 1899 (DO número 159).

— Real orden de 30 de julio de 1900. Reglamento de la Dirección general de Clases Pasivas.

— Real orden de 1.º de octubre de 1900 (DO número 217). Debe pagarse el impuesto del timbre de una cruz pensionada, aunque antes se haya abonado el correspondiente a otra obtenida como mejora de recompensa de la primera.

— Real orden de 26 de marzo de 1901 (CL número 59). Comunica la del Ministerio de Hacienda de 2 del mismo mes, resolviendo que están exentas del impuesto del timbre las cédulas de cruces pensionadas, cuando estas pensiones no pueden cobrarse por precepto reglamentario.

— Ley de 1.º de enero de 1906 (CL número 1). Impuesto del timbre del Estado.

licenciamiento, percibirán de las administraciones económicas de las provincias, las pensiones vitalicias, cuando a ellas tengan derecho, como si fuesen licenciados del Ejército, a contar desde el primero del mes siguiente al día de su baja, justificando en la forma que aquéllos lo verifican.

Artículo 60. Disueltos estos cuerpos, o terminada la guerra todos los individuos de los mismos que tengan cruces pensionadas se considerarán como licenciados; cesarán, por lo tanto, en el percibo de la pensión, con cargo al presupuesto de la Guerra, en fin de mes en que tenga lugar la disolución o se declare terminada la campaña, y quedarán comprendidos en el artículo anterior.

Artículo 61. Las oficinas de Administración Militar expedirán los ceses necesarios para los efectos de las reglas anteriores.

Artículo 62. Las reclamaciones de estas cruces se harán en nóminas mensuales, que se justificarán con copias autorizadas de las cédulas o disposiciones en que conste la concesión de cruces pensionadas con el carácter de vitalicias.

Artículo 63. Tanto de las cédulas de las cruces de que se trata, que se hayan expedido hasta la fecha, como de las que, en lo sucesivo, se expidan se tomará razón en las Intendencias militares de los distritos, con arreglo a lo que se determina en el artículo 55.

CAPÍTULO XII

Disposiciones transitorias

Artículo 64. Los individuos que estén en posesión de la Cruz de M. I. L. o de la antigua de plata de San Fernando, la conservarán con el mismo distintivo y derechos con que se les otorgó.

Ninguna de estas cruces podrá permutarse por la del Mérito Militar, sin embargo de que la legislación a que están sujetas es la misma para todas ellas.

Artículo 65. Todas las cruces pensionadas concedidas antes del 20 de junio de 1855, son vitalicias.

Desde dicha fecha, hasta el 26 de marzo de 1870, no son vitalicias más que las pensiones otorgadas por consecuencia de heridas o contusiones por un mérito distinguido y determinado de guerra, o por servicios prestados en incendios, inundaciones, epidemias, naufragios y otros accidentes análogos.

Desde el 26 de marzo de 1870, en adelante, se observará lo prevenido sobre el particular en este reglamento.

Artículo 66. Las cruces pensionadas, respectivamente, con treinta y sesenta reales mensuales y concedidas a los distinguidos y los heridos por los sucesos de Madrid y Barcelona en julio de 1856 son vitalicias³⁴.

Artículo 67. Son, igualmente, vitalicias las pensiones de treinta y sesenta reales de los cruces concedidas a los individuos de tropa que se distinguieron, o fueron heridos de mucha gravedad en los sucesos ocurridos en esta corte el día 22 de junio de 1856.

Artículo 68. Son vitalicias las pensiones de treinta reales, de las cruces de M. I. L. que se concedieron por los sucesos del mes de agosto de 1867, en atención a que se otorgaron a individuos que fueron heridos en dichos combates.

Artículo 69. Son vitalicias las cruces pensionadas del Mérito Militar, que se concedieron por los sucesos de Málaga en 1.º de enero de 1869.

Artículo 70. Son vitalicias las pensiones de las cruces del Mérito Militar, concedidas por la acción de la Mina de Juan Rodríguez, contra los insurrectos de Cuba, ocurrida en 1.º de enero de 1870.

Artículo 71. Los individuos alistados para el ejército de Cuba que, en virtud de las reales órdenes de 28 de agosto de 1875 y 28 de mayo de 1876, al regresar a la Península, después de seis meses de terminada la guerra en aquella Isla, obtuvieron la Cruz roja del Mérito Militar, con la pensión vitalicia de 7'50 pesetas mensuales, podrán disfrutar, a la vez, las pensiones de las demás cruces que puedan haber obtenido por méritos de guerra, considerándose por consiguiente, todas las de estas clases, vitalicias para los comprendidos

³⁴ A este artículo se le dio una nueva redacción por real orden circular de 10 de julio de 1897.

en dichos alistamientos.

Artículo 72. Los individuos licenciados que cobren pensiones de cruces, por heridas e inutilidad declarada, y cuyos haberes no excedan de 1.000 pesetas, no sufrirán descuento alguno en el percibo de aquéllas, si el haber pasara de esta cantidad, sufrirán descuento del 20 por 200.

En los demás casos, el descuento será el que corresponda a las clases pasivas.

Artículo 73. Quedan derogadas todas las reales órdenes y disposiciones de carácter gubernativo que se opongan a lo que este reglamento previene.

Real orden circular de 30 de octubre de 1890 (CL número 406).

Trasladando real decreto, por el que se dispone que la cruz de plata del Mérito Militar, pensionada con 2'50 pesetas y 7'50 pesetas, podrá serlo también con la pensión de 25 pesetas mensuales.

En el reglamento de recompensas en paz y en guerra para las clases de tropa que, con esta misma fecha, se presenta a la aprobación de V. M., figura entre las que en tiempo de guerra pueden concederse a los sargentos, la cruz de plata del Mérito Militar, pensionada con 25 pesetas mensuales, temporal o vitalicia, cuya cruz establece la debida diferencia entre esta clase del Ejército y la de cabos y soldados.

Los informes de la Junta Superior Consultiva de Guerra y del Consejo de Estado en pleno, en los cuales se fundan las razones que, para el establecimiento de la nueva pensión, se consignan en el preámbulo que acompaña al proyecto de decreto unido al citado reglamento, aconsejan al ministro que suscribe someter a la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, en nombre de mi augusto hijo el rey don Alfonso XIII, y como reina regente del reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único: La cruz de plata del Mérito Militar pensionada con dos pesetas cincuenta céntimos, y siete pesetas cincuenta céntimos, a que se refiere el artículo treinta y dos del reglamento de treinta de diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, podrá serlo también con la pensión temporal o vitalicia de veinticinco pesetas mensuales, cuya concesión se hará únicamente a los sargentos de las armas, cuerpos e institutos del Ejército, en los casos que preceptúa el reglamento de recompensas en paz y en guerra para las clases de tropa, aprobado por mi real decreto de esta fecha.

Real orden de 30 de septiembre de 1890 (CL número 353).

Comunicando real decreto por el que se aprueba el reglamento de recompensas para los generales, jefes y oficiales y sus asimilados del Ejército, en tiempo de paz³⁵.

Artículo 2.º Las recompensas que podrán concederse a los generales, jefes y oficiales y sus asimilados del Ejército, consistirán en [...] y Cruces del Mérito Militar, con distintivo blanco, sin pensión o pensionadas de la clase correspondiente a la graduación del agraciado.

En tiempo de paz y sólo cuando los interesados se encuentren en las circunstancias que determinan el artículo 16 del reglamento de la Orden del Mérito Militar [...], podrán concederse las recompensas que, para hechos de guerra, determine el correspondiente reglamento.

Artículo 19. Podrán ser recompensados con cruces sin pensión o con la del Mérito Militar, pensionada con el diez por ciento del sueldo correspondiente al empleo en que la obtenga el agraciado, según la importancia del servicio, trabajo u obra de que se trate:

³⁵ Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe.

1.º Los trabajos burocráticos de organización, justicia, administración, higiene y sanidad del Ejército, y los extraordinarios del profesorado, que demuestran capacidad y aplicación, laboriosidad e inteligencia dignas de premio, a juicio del Jefe superior de la dependencia en que el interesado preste sus servicios.

2.º El mando, notoriamente distinguido de una brigada, provincia, división, distrito militar o cuerpo de ejército, a juicio del superior jerárquico del que lo ejerza o al desempeño de los destinos de oficial general en las dependencias del Ministerio de la Guerra, capitanías generales, o en cualquiera de los cargos correspondientes a los generales, siempre que los servicios prestados por éstos se consideren muy recomendables.

3.º El brillante estado de un regimiento, batallón, subinspección, tercio, comandancia, compañía, escuadrón o batería, establecimiento o dependencia militar, debido a la pericia e inteligencia del jefe u oficial que ejerza el mando, siempre que la disciplina y la administración se hallen también en el mejor estado a juicio del inspector general, comandante de cuerpo de ejército o capitán general de distrito.

4.º La publicación de campañas, ilustradas con planos, datos estadísticos y juicios críticos.

5.º Los trabajos referentes a la cría caballar y remonta del Ejército.

6.º Los estudios tácticos comparados.

7.º Los trabajos geográficos y topográficos nacionales, la cartografía y los inventos de aparatos o procedimientos geográficos o topográficos.

8.º Las obras de estrategia y estudios geográficos aplicados a territorios de las naciones vecinas a la nuestra.

9.º Los estudios y construcción de cuarteles y demás edificios militares, con todos los adelantos de la arquitectura militar moderna, en los que, con economía efectiva, para el Erario, se resuelvan problemas de higiene, alumbrado, calefacción y cuantos puedan contribuir a mejorar el alojamiento de nuestras tropas.

10. Los trabajos de industria militar o de balística con aplicación a las armas de guerra, que den resultados prácticos beneficiosos, y los estudios sobre ciencias, justicia, higiene, administración y servicio sanitario de los Ejércitos, de notoria importancia.

11. Los estudios originales de sistema de artillado y fortificación, aplicados a nuestras plazas y costas.

La pensión de referencia caducará al ascenso del agraciado, conservando el uso de la cruz como distintivo.

Artículo 20. Podrán ser recompensados con la cruz pensionada con el diez por ciento del sueldo correspondiente al empleo en que se obtuvo, conservando este derecho, sin aumentar por el ascenso, hasta conseguir el agraciado su retiro, licencia absoluta o ascenso a oficial general:

1.º El invento de armas de guerra ofensivas, o perfeccionamiento de las actuales, haciéndolas superiores a las conocidas en otros Ejércitos.

2.º El invento de armas defensivas o nuevos medios de fortificación de reconocida utilidad y ventajas sobre los actuales.

3.º Los estudios tácticos que por su índole introduzcan en los movimientos militares modificaciones tan esenciales que, puestas en práctica, den ventaja en el combate a las tropas que los ejecuten y contribuyan disminuir las bajas en el Ejército, dada la precisión y alcance de las armas modernas.

4.º Los estudios de extraordinaria importancia y relevante mérito sobre ciencias, justicia militar, administración, higiene y sanidad del Ejército, que produzcan en su aplicación beneficios positivos.

5.º Los actos de valor realizados con riesgo inminente de la vida en epidemias, incendios, voladuras, naufragios y otros accidentes, que no se comprendan en el reglamento de la Orden militar de San Fernando o en el de la Cruz de Beneficencia.

Real orden de 30 de octubre de 1890 (CL número 407).

Trasladando real decreto por el que se aprueba el reglamento de recompensas en paz y en guerra para las clases de tropa³⁶.

Artículo 4.º En tiempo de paz podrán concederse a los soldados, cabos y sargentos las siguientes recompensas, según el mérito del hecho o la importancia del servicio que las motive.

2.ª Cruz de plata del Mérito Militar con distintivo blanco.

3.ª La misma cruz, pensionada con 2'50 pesetas al mes durante el tiempo de servicio activo.

4.ª La misma, con pensión mensual de 7'50 pesetas, en iguales condiciones.

5.ª La misma cruz, pensionada con 2'50 pesetas, vitalicia.

6.ª La misma, pensionada con 7'50 pesetas, vitalicia.

Artículo 6.º A partir de las condiciones indicadas para la mención honorífica, se otorgarán a los individuos y clases de tropa, por servicios especiales de tiempo de paz, las cruces de plata del Mérito Militar sencillas o pensionadas, con arreglo a los estatutos y reglamentos de la Orden; teniendo en cuenta las restricciones que en los mismos se prescribe para las cruces pensionadas y vitalicias, y graduando la recompensa por la escala establecida en el artículo 4.º de este reglamento, según el mérito contraído,

Artículo 8.º La CRUZ de plata con pensión vitalicia de 7'50 pesetas, se reservará en tiempo de paz, con arreglo al reglamento y estatutos de la Orden, para los casos extraordinarios de servicios o acciones altamente meritorias o de pública notoriedad, en incendios, inundaciones terremotos, epidemias, naufragios y otras calamidades o catástrofes y para los autores de obras, proyectos o trabajos de relevante mérito y de verdadera utilidad para el Ejército que la Junta Superior Consultiva considere merecedores de la máxima recompensa.

Artículo 10. En tiempo de guerra, las acciones de señalada conducta y valor de los individuos y clases de tropa, los méritos distinguidos y los peligros y sufrimientos de las campañas, serán premiados con las siguientes recompensas, según el mérito contraído.

Los soldados y cabos:

2.ª Cruz de plata del Mérito Militar con distintivo rojo.

3.ª La misma cruz, con pensión mensual de 2'50 pesetas durante el tiempo de servicio activo.

4.ª La misma, con pensión de 7'50 pesetas, en iguales condiciones.

5.ª La misma cruz, con pensión mensual de 2'50 pesetas, vitalicia.

6.ª La misma, con pensión de 7'50 pesetas, vitalicia.

Los sargentos

1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª lo mismo que los soldados y cabos.

7.ª Cruz de plata del Mérito Militar con pensión mensual de 25 pesetas, durante el tiempo de servicio activo.

8.ª La misma, con pensión mensual de 25 pesetas, vitalicia.

Artículo 12. En las propuestas de cruces de plata del Mérito Militar pensionadas y vitalicias, según la escala gradual establecida en el artículo 10, se tendrá presente, con arreglo al reglamento de la orden:

1.º Que, en general, la ventaja anexa a la cruz pensionada, será la de 2'50 pesetas reservando la de 7'50 para casos extraordinarios.

2.º Que no se concederán cruces pensionadas con carácter vitalicio más que a los heridos graves en campaña, y los que, no siéndolo, se hayan hecho acreedores a este premio por un mérito distinguido y bien determinado, cuyas circunstancias es condición precisa especificar en la propuesta, y

3.º Que cuando las cruces pensionadas hayan sido concedidas por el general en jefe en el mismo campo de batalla, por acciones de reconocido valor o arrojo, se sobreentiende que serán siempre con carácter vitalicio.

³⁶ Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe.

Artículo 13. El empleo inmediato sólo se concederá a los soldados y cabos que tengan idoneidad para el ascenso, en circunstancias muy excepcionales y por acciones muy distinguidas que revelen, no sólo extraordinario valor o esfuerzo, sino decisión y carácter militar, serenidad en el peligro e inteligencia en la manera de afrontarlo.

Artículo 14. Los soldados y cabos que no reúnan condiciones suficientes para el ejercicio del empleo inmediato, podrán recibir varias cruces pensionadas durante la guerra, aunque con la limitación de dos cruces pensionadas temporales y una vitalicia, como máxima recompensa en una misma campaña anual.

Artículo 15. Las cruces de plata del Mérito Militar, con pensión temporal o vitalicia de 25 pesetas al mes, se reservarán para premiar los méritos muy extraordinarios de guerra a que se hayan hecho acreedores los sargentos, en condiciones análogas a las prescritas en los respectivos reglamentos para las cruces rojas y de María Cristina, pensionadas en los jefes y oficiales y asimilados, en lo posible, los grados de pensión temporal y vitalicia en la cruz de plata de los sargentos a las dos ventajas de la semidiferencia, y de la diferencia entera de los sueldos, en las cruces destinadas al oficial.

Artículo 16. En analogía con lo establecido por ministerio de la ley, para los jefes y oficiales, sólo se concederá a los sargentos el empleo inmediato de segundo teniente a que se refiere la regla 9.^a del artículo 10, en casos verdaderamente excepcionales de grandes hazañas o acciones heroicas, que acrediten, además condiciones militares para el mando en circunstancias críticas siendo, a la vez, el hecho de tan importantes resultados o de tal notoriedad, que reúna en su favor el interesado los votos unánimes de los jefes y oficiales que intervengan en la formación de la propuesta, condición precisa que se hará constar en la misma con la firma de todos los presentes en la Junta.

Artículo 18. Además de los individuos y clases de tropa que se distingan en los combates, podrán ser recompensados con menciones honoríficas y con cruces sencillas o pensionadas del Mérito Militar, según el mérito contraído, los prisioneros de guerra que al volver al Ejército, justifiquen por medio de expediente instruido en juicio contradictorio, que lo fueron después de haber combatido en el campo o en defensa del puesto que se les confiera cuanto podía exigir el honor de las armas y su propia reputación y concepto, habiendo dado, además, durante el tiempo que estuvieran en poder del enemigo, indudables y constantes pruebas de lealtad a sus banderas.

Real decreto de 18 febrero de 1891 (CL número 76).

Aprueba el reglamento de recompensas en tiempo de guerra, para los generales, jefes y oficiales y sus asimilados del Ejército³⁷.

Artículo 3.^o. Las grandes hazañas, los hechos heroicos, los méritos extraordinarios y los peligros arrostrados y penalidades en las campañas, serán premiados, en interés del Estado y en consideración a los merecimientos de los oficiales generales y particulares y sus asimilados a los cuerpos e institutos del Ejército, con las recompensas siguientes:

4.^a Cruz del Mérito Militar, con distintivo rojo, pensionada con la semidiferencia entre el sueldo correspondiente al empleo que ejerce el condecorado y el inmediato superior. Esta pensión caducará al ascenso, conservando el condecorado el uso de la cruz, y para los que se hallen en posesión de empleos personales, regirá, en cuanto al goce de dicha semidiferencia, lo establecido en el párrafo segundo de la regla tercera respecto a los agraciados con cruz pensionada de la Orden de María Cristina que se encuentren en idéntico caso.

5.^a La misma cruz del Mérito Militar sin pensión según lo preceptuado por el reglamento de la Orden

Artículo 17. El orden en que se otorgarán las recompensas en escala gradual, será el siguiente:

³⁷ Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe.

2.^a Cruz del Mérito Militar, de la categoría del agraciado, designada para premiar servicios de guerra según el reglamento de la Orden.

3.^a Cruz del Mérito Militar, en igual forma, pensionada con la semidiferencia entre el sueldo del empleo del agraciado y el del inmediato superior.

Real orden circular de 12 de mayo de 1893 (CL número 171).

Declara que la cruz del Mérito Militar concedida como recompensa por el profesorado, no es permutable.

El rey, y en su nombre la reina regente del reino, se ha servido resolver que la cruz del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador de PROFESORADO, que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del real decreto de 4 de abril de 1888 (CL número 123), corresponde a los jefes y oficiales que presten durante cuatro años aquel servicio, constituye una distinción especial dentro de la expresada Orden del Mérito Militar, según se desprende de las consideraciones hechas en el preámbulo de la misma soberana disposición. Al propio tiempo, S. M. ha tenido a bien declarar que, no hallándose en vigor el real decreto de 1.º de mayo de 1875 (CL número 345), ni en su conjunto, ni en sus detalles, puesto que fue derogado taxativamente por el artículo 1.º del de 23 de junio de 1886 (CL número 253), no se pueden aplicar a la citada condecoración las prescripciones acerca de permutas que establecía el artículo 22 del expresado real decreto de 1.º de mayo de 1875.

Real orden circular de 16 de junio de 1894 (CL número 174).

Modificando los artículos 25 y 26 del reglamento de la Orden del Mérito Militar.

En vista de los inconvenientes que ofrece en la práctica el cumplimiento de los artículos 25 y 26 del reglamento de la Orden del Mérito Militar, vigente por real orden de 30 de diciembre de 1889 (CL número 660), y de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva de Guerra, el rey, y en su nombre la reina regente del reino, ha tenido a bien disponer que los citados artículos queden modificados en la forma siguiente:

Artículo 25. La manera de hacer efectivo dicho impuesto, será como sigue:

1.º Expedidos por el Ministerio de Guerra los reales títulos o diplomas, se remitirán al intendente del Cuerpo de ejército en cuya región residan los agraciados; esta autoridad les pasará un aviso, dándoles conocimiento de que está a su disposición el real despacho, y detallando la cantidad que deben abonar en papel de reintegro y en sellos, teniendo en cuenta las circunstancias de la concesión, y añadiendo que en la fecha del aviso comienza a contarse el plazo para el abono.

2.º A partir de la expresada fecha, se contará un plazo de tres meses, durante el cual los agraciados deberán presentarse en la Intendencia respectiva a retirar los diplomas, haciendo entrega al mismo tiempo del papel de pagos al Estado y sellos a que se refiere el artículo anterior.

3.º y 4.º Las mismas prevenciones del reglamento actual.

Artículo 26. Transcurrido el plazo de tres meses que fija el artículo anterior, los intendentes de los Cuerpos de ejército darán cuenta a los Comandantes en Jefe de los mismos, y éstos al Ministro de la Guerra, de los reales títulos retirados y de aquellos que no lo hayan sido, publicándose en la *Gaceta* relaciones de las condiciones que resulten confirmadas por el pago y de las que hayan caducado por no llenarse dicho requisito. Al propio tiempo, S. M. se ha servido disponer que a todas las reales cédulas que en la actualidad se encuentren pendientes de pago de los derechos, se les apliquen las nuevas prescripciones, empezando a contárseles el plazo de tres meses desde la fecha del aviso, que deberán pasar a los interesados los intendentes respectivos.

Real orden circular de 12 julio de 1894 (CL número 217).

Declarando que no pueden considerarse vitalicias las pensiones de cruces otorgadas con arreglo al artículo 34 del reglamento de la Orden del Mérito Militar, si así no se expresa en la concesión.

En vista del número considerable de instancias promovidas por licenciados del Ejército en solicitud de abono, fuera de filas, de pensiones de cruces obtenidas por heridas graves recibidas en campaña, fundándose en el artículo 34 del reglamento de la Orden del Mérito Militar aprobado en 30 de diciembre de 1889 (CL número 660), es conveniente fijar de un modo claro el sentido del citado artículo, que al expresar que «no se concederán cruces pensionadas con carácter vitalicio más que a los heridos graves en campaña y a los que, no siéndolo, se hayan hecho acreedores a este premio por un mérito distinguido y determinado de guerra», no significa que las concedidas a aquéllos han de ser precisamente de carácter vitalicio y si sólo que es una de las condiciones para que se concedan con tal carácter, dejando al gobierno de S. M. en libertad de apreciar el merecimiento de cada individuo. De conformidad con el Consejo Supremo de Guerra Marina, en su acordada de 14 de octubre de 1892, al informar en el expediente del soldado licenciado Manuel Quintairos Fernández, el rey, y en su nombre la reina regente del reino, ha tenido a bien declarar que no pueden considerarse vitalicias las pensiones de cruces otorgadas con arreglo al artículo 34 del reglamento de la Orden del Mérito Militar, antes citado, si así no se expresa en la concesión; y que, en su consecuencia, deben quedar sin curso las instancias que se promuevan en solicitud de pensión fuera de filas, cuando el único fundamento en que aquellas se apoyen sea el de haber recibido heridas graves los interesados, a no ser que en la concesión o diploma correspondiente conste la cláusula de «vitalicia».

Real orden de 9 de julio de 1895 (CL número 208).

Señala las recompensas que, por méritos de guerra, podrán concederse a los retirados, de Milicias, Voluntarios y a los paisanos destinados en guerrillas.

En vista de las consultas que, con fecha 11 de mayo, elevó V. E. a este ministerio, respecto a las recompensas que podrán otorgarse, cuando en los combates se hagan acreedores a ellas, a los oficiales retirados, a los de Milicias y de Voluntarios y a los que, procedentes de la clase de paisano, sean empleados en las guerrillas, el rey, y en su nombre la reina regente del reino, teniendo en cuenta lo que preceptúan las disposiciones que rigen sobre el particular y las autorizaciones que se han concedido a V. E., ha tenido a bien disponer manifieste a V. E. que a los mencionados oficiales pueden concedérseles análogas recompensas e iguales condecoraciones que a los del Ejército, entre las cuales deberán figurar significaciones para cruces de las Órdenes de Isabel la Católica y de Carlos III, y que a los paisanos se les recompensará con cruces de plata del Mérito Militar pensionadas o sin pensión, a no ser que la categoría civil o representación social del agraciado aconsejen, a juicio de V. E., darle mayor distinción, caso en que podrá serlo con otra clase de cruces del Mérito Militar, con la de Isabel la Católica o de Carlos III.

Real orden circular de 9 de julio de 1895 (CL número 209).

Disponiendo que pueden otorgarse cruces de la Orden del Mérito Militar con distintivo rojo, a los paisanos y a los empleados del orden civil que presten señalados servicios en operaciones de guerra.

En vista de una consulta que ha elevado a este ministerio el general en jefe del ejército de operaciones de Cuba, sobre la manera de recompensar a los paisanos y a empleados del orden civil que prestan señalados servicios en operaciones de guerra, la reina regente del

reino, en nombre de su augusto hijo el rey, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que puede otorgarse a los individuos mencionados cruces de la Orden del Mérito Militar con distintivo rojo, puesto que si al personal del Ejército se les concede dichas condecoraciones, una razón de equidad y de justicia aconseja hacerlo a los que voluntariamente o en cumplimiento de un deber, exponen su vida al frente del enemigo, tomando parte activa en la campaña, auxiliando al Ejército y defendiendo la integridad de la nación.

Real orden circular de 23 de septiembre de 1895 (CL número 315).

Determinando que la pensión anexa a la cruz de la Orden del Mérito Militar, consiste en la semidiferencia entre el sueldo señalado a un empleo en el arma de Infantería y el del inmediato superior en la misma arma.

En vista de una instancia cursada a este ministerio por el director general de la Guardia Civil con escrito de 28 de agosto de 1894, en la que el primer teniente de la comandancia de Madrid, de dicho instituto, D. José Martínez Ibáñez, suplica que la semidiferencia del sueldo de su empleo al del inmediato superior que, como pensión de una cruz roja de 1.ª clase de la Orden del Mérito Militar disfruta, le sea abonada calculándose su importe con relación a los sueldos de dichos empleos en el Ejército, el rey, y en su nombre la reina regente del reino, de conformidad con el parecer de dicho director general, oído el de la Junta Consultiva de Guerra y de acuerdo con el dictamen emitido en 13 de julio último por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y disponer se aplique igual criterio en cuantos casos análogos existan u ocurran en lo sucesivo, una vez que la pensión a que se refieren los artículos 15 y 23 del reglamento de la Orden del Mérito Militar de 30 de diciembre de 1889 (CL número 660) y artículo 3.º número 4.º del de recompensas en tiempo de guerra de 18 de febrero de 1891 (CL número 76), debe consistir en la semidiferencia entre el sueldo señalado en el arma de Infantería al empleo del interesado y el del empleo inmediato superior en la misma arma.

Real orden circular de 23 de septiembre de 1895 (CL número 317).

Reformando los artículos 12 y 13 del reglamento de la Orden del Mérito Militar.

Con objeto de armonizar los preceptos del reglamento de la Orden del Mérito Militar con los de la ley y reglamentos de recompensas vigentes, en cuanto se refiere a la Gran Cruz con distintivo rojo pensionada, que puede concederse a los oficiales generales como recompensa a sus servicios en campaña, y de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva de Guerra, en pleno, la reina regente del reino, en nombre de su augusto hijo el rey, ha tenido a bien disponer queden redactados en la forma siguiente los artículos 12 y 13 del reglamento de la citada Orden, aprobado por real orden circular de 30 de diciembre de 1889 (CL número 660).

Artículo 12. La de cuarta clase o Gran Cruz, tendrá por insignia una banda de cinta ancha, que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, unidos sus extremos por un lazo de cinta estrecha, del cual penderá la cruz de primera clase.

Además de esta banda, se llevará la Placa de tercera clase, con la variación de que el rectángulo donde figura la inscripción será de plata.

Si la Gran Cruz fuese pensionada, los brazos de la Cruz y Placa llevarán el distintivo señalado en el artículo 14.

Artículo 13. Las repeticiones de cada una de estas cruces y placas se representarán: en la de primera, por pasadores colocados en la cinta con la leyenda respectiva inscrita del mismo modo que en el rectángulo de la primitiva concesión, y en las placas, por rectángulos análogos sobrepuestos a los demás brazos de la cruz y unidos al escudo central.

La Gran Cruz con distintivo rojo, sin pensión, y la destinada a premiar servicios especiales en tiempo de paz, sólo podrán otorgarse una sola vez a los oficiales generales. La Gran Cruz pensionada como recompensa por méritos de campaña, podrá concederse una vez dentro de cada empleo.

Real orden circular de 13 de enero de 1896 (CL número 11).

Modificando el artículo 41 del reglamento de la Orden del Mérito Militar.

A fin de resolver las dudas que han surgido acerca del abono de las pensiones de cruces a individuos que, hallándose percibiéndolas, son sentenciados a extinguir condena en los establecimientos penales, la reina regente del reino, en nombre de su augusto hijo el rey, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y la Junta Consultiva de Guerra, ha tenido a bien disponer que el artículo 41 del reglamento de la Orden del Mérito Militar, aprobado en 30 de diciembre de 1889 (CL número 660), quede redactado en los siguientes términos:

Artículo 41. Todo individuo sentenciado a la pena de muerte, cuando ésta no se ejecute por haber sido indultado, o a las de cadena, reclusión y presidio mayor, quedará privado de las cruces del Mérito Militar que posea, y por consiguiente, de las pensiones anexas a ellas que disfrute; siéndole recogidos los diplomas, que se remitirán al Ministerio de la Guerra para su cancelación. El que fuere sentenciado a cualquiera de las penas de prisión mayor, prisión correccional por más de tres años o presidio correccional, quedará privado, durante el cumplimiento de la condena, del uso de las cruces del Mérito Militar y de las pensiones de ellas, aunque sean de carácter vitalicio, volviendo a su goce después de extinguida la pena.

Real orden circular de 17 de abril de 1896 (CL número 98).

Reformando los artículos 25 y 26 del reglamento de la Orden del Mérito Militar.

En vista de las dificultades que ofrece en la práctica el cumplimiento de los artículos 25 y 26 del reglamento de la Orden del Mérito Militar, modificados por real orden de 16 de junio de 1894 (CL número 174), y con objeto de evitar que sean devueltos para su cancelación reales títulos o diplomas extendidos a favor de caballeros electos de la expresada orden, no pertenecientes al Ejército, por no haberse efectuado el abono del impuesto marcado en el artículo 24 del reglamento y recargos establecidos por la ley de presupuestos de 1892 a 1893, el rey, y en su nombre la reina regente del reino, ha tenido a bien disponer que los citados artículos queden modificados en la forma siguiente:

Artículo 25. Autorizada que sea una concesión, se extenderá a favor del agraciado una credencial de caballero de la Orden, que se remitirá por el Ministerio de la Guerra al Comandante en Jefe de la región en que resida el interesado, para que esta autoridad, por conducto de la Intendencia del Cuerpo de ejército, la haga llegar a su poder. A partir de la fecha de la concesión, se contará un plazo de tres meses durante los cuales los agraciados deberán presentarse en la Intendencia respectiva para hacer entrega del papel de pagos al Estado y sellos correspondientes al impuesto de honores y condecoraciones que corresponda a la concesión.

Se consignará por la Intendencia, en la parte de papel que queda en poder del interesado y en la de la oficina encargada de darle aplicación, el nombre de la persona, clase de la cruz concedida, cuota satisfecha y la fecha de la credencial; dando cuenta al Ministerio de haberse efectuado el abono de los derechos, para la expedición de los reales títulos o diplomas.

Recibido en el Ministerio de la Guerra el aviso de pago, se dispondrá la expedición del correspondiente diploma, que se remitirá a la intendencia respectiva para la entrega al interesado.

Artículo 26. Transcurrido el plazo de tres meses que fija el artículo anterior, los intendentes de los Cuerpos de ejército remitirán a los Comandantes en Jefe de los mismos, y éstos al Ministro de la Guerra, relaciones de las concesiones cuyos derechos no se hayan satisfecho, para que sean anuladas.

Trimestralmente se remitirán por el ministerio de la Guerra a la *Gaceta Oficial*, para su publicación, relaciones de las concesiones que resulten confirmadas por haberse cumplimentado las prescripciones señaladas en el artículo precedente.

Real orden circular de 24 de octubre de 1896 (CL número 290).

Dictando reglas que amplían y modifican los reglamentos de recompensas en tiempo de paz y guerra, y los de las Órdenes Militar de María Cristina y del Mérito Militar.

En vista de las dificultades que se presentan al adaptar a ciertos casos especiales los preceptos generales de los reglamentos de recompensas vigentes para los jefes y oficiales y sus asimilados y de las anomalías que resultan de su estricto cumplimiento a causa de las circunstancias y condiciones diversas en que algunos de estos se encuentran por virtud de las prescripciones de la ley de pases a Ultramar y de la de 15 de diciembre de 1894; de acuerdo con el informe emitido por la Junta Consultiva de Guerra, con motivo de una consulta que dirigió a este ministerio, en 8 de noviembre último, el general en jefe del ejército de operaciones de Cuba, acerca de la aplicación del reglamento de la Orden de María Cristina; y teniendo en cuenta lo expuesto por el capitán general de Filipinas respecto de las recompensas que deberán otorgarse a los que ejercen en Ultramar el empleo condicional inmediato superior al que disfrutaban en la escala de su arma o cuerpo, el rey, y en su nombre la reina regente del reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien resolver, que tanto los reglamentos de recompensas en tiempo de paz y de guerra, como los de las Órdenes de María Cristina y del Mérito Militar, vigentes, se consideren ampliados y modificados con sujeción a las siguientes reglas:

1.^a Los jefes y oficiales y sus asimilados que sirvan en los distritos de Ultramar con el empleo inmediato superior al que disfrutaban en la escala general de su arma o cuerpo, obtendrán sobre dicho empleo superior las recompensas a que se hagan acreedores, exceptuando la del ascenso; y en el caso de cesar en el ejercicio del empleo condicional antes de haberlo hecho efectivo de escala, se considerará desde entonces, y para todos los efectos, como obtenida dicha recompensa en el empleo inferior de que se hallen en posesión.

2.^a Las recompensas que se concedan a los que por hallarse disfrutando sueldo superior, con arreglo a lo prevenido en el artículo 3.^o transitorio del reglamento de ascensos vigente, estén comprendidos en los beneficios de la ley de 15 de diciembre de 1894 (CL número 341), se regularán, en cuanto a la categoría de la condecoración, por el empleo que tengan los interesados, y respecto a la pensión anexa a las cruces de María Cristina y del Mérito Militar con distintivo rojo, por el empleo cuyo sueldo se hallen percibiendo. Esta misma regla se seguirá con respecto a las pensiones de las cruces de esta última Orden, destinadas para premiar servicios especiales en tiempo de paz, en los casos en que los agraciados hayan disfrutado dicho sueldo superior durante el plazo de dos años.

3.^a Los oficiales que se encuentren sirviendo en Cuba, Filipinas o Puerto Rico, con el sueldo del empleo superior inmediato en virtud de lo que previene el artículo 2.^o de la ley de pases a Ultramar, se considerarán comprendidos en el artículo anterior para los efectos de recompensas; pero en el caso de cesar en el percibo del sueldo superior antes de haber alcanzado el ascenso a dicho empleo, se regularán las pensiones de las cruces que hubieren obtenido, tomando por base el nuevo sueldo que disfruten.

Real orden circular de 10 de julio de 1897 (CL número 185).
Redactando de nuevo el artículo 66 del reglamento de la Orden del Mérito Militar.

En vista de las dudas que se han presentado en la interpretación del artículo 66 del reglamento de la Orden del Mérito Militar, aprobado en 30 de diciembre de 1889 (CL número 660), originadas por hacerse referencia en el citado artículo «a los distinguidos y a los heridos», cuando en las propuestas de recompensas por los sucesos de 1856 sólo se encuentra la expresión «méritos que contrajeron», no sinónima de aquella, según lo prevenido en el artículo 35 del referido reglamento, el rey, y en su nombre la reina regente del reino, de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva de Guerra, ha tenido a bien disponer que el artículo en cuestión, se entienda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 66. Las cruces pensionadas con 30 y 60 reales mensuales concedidas por los hechos de armas realizados en Madrid y Barcelona con motivo de los sucesos de julio de 1856, son de carácter vitalicio».

CRUZ DE CUARTA CLASE POR SERVICIOS ESPECIALES. PASADOR: 30 DE JULIO 1891. VENERA



Colección particular

CRUZ DE CUARTA CLASE POR SERVICIOS ESPECIALES



Colección particular
JOAQUÍN ARDAVÍN

Real orden circular de 31 de agosto de 1897 (CL número 232).

Disponiendo que pueden abonarse a los jefes y oficiales, dentro de un mismo empleo, dos pensiones de cruces del Mérito Militar con distintivo rojo, siempre que se obtengan antes de la cruz de María Cristina³⁸.

En vista de la consulta hecha a este ministerio por el capitán general de la isla de Cuba, acerca de las pensiones de cruces del Mérito Militar con distintivo rojo que pueden abonarse a los jefes y oficiales dentro de un mismo empleo, el rey, y en su nombre la reina regente del reino, de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva de Guerra, ha tenido a bien disponer que pueden abonarse dos de las referidas pensiones, siempre que se obtengan antes de la cruz de María Cristina, caducando al concederse ésta, pues su pensión, según previene el reglamento de recompensas, es incompatible con cualquier otra obtenida por mérito de guerra, que no sea la de San Fernando.

Real orden circular de 15 de septiembre de 1897 (CL número 251).

Resolviendo que las pensiones de cruces del Mérito Militar con distintivo blanco son compatibles con las de las obtenidas por mérito de guerra.

En vista de la consulta que con fecha 7 de julio último hizo el ordenador de pagos por obligaciones de este ministerio, acerca de la interpretación que debe darse al artículo 22 del vigente reglamento de la Orden del Mérito Militar; y teniendo en cuenta que la real orden de 31 de agosto próximo pasado (CL número 232), autoriza se cobre dentro de un mismo empleo dos pensiones de cruces con distintivo rojo, el rey, y en su nombre la reina regente del reino, no ha tenido a bien disponer se entienda que el citado artículo hace referencia exclusivamente a las cruces con distintivo blanco, cuyas pensiones son compatibles con las cruces obtenidas por mérito de guerra.

CRUZ DE SEGUNDA CLASE POR SERVICIOS ESPECIALES, PENSIONADA



Colección particular

³⁸ Esta real orden fue aclarada por otra de 14 de marzo de 1898. Puede permutarse la pensión de la cruz de María Cristina por la correspondiente a dos del Mérito Militar rojas.



Colección particular
BOULLANGER



Colección particular
LEMAITRE

CRUZ DE SEGUNDA CLASE POR
SERVICIOS ESPECIALES



Colección particular



Colección particular

CRUZ DE TERCERA CLASE
POR SERVICIOS ESPECIALES



Colección particular



Colección de Pablo J. Meroño Fernández

CRUZ DE SEGUNDA CLASE, DISTINTIVO ROJO. PASADOR: CUBA 1898



Colección de Manuel Pérez Rubio

CRUZ DE TERCERA CLASE
DISTINTIVO ROJO PENSIONADA
PASADOR: 20 MZO 96

CRUZ DE TERCERA CLASE
DISTINTIVO ROJO



Colección particular



Colección de Carlos Lozano Liarte

CRUZ DE SEGUNDA CLASE DISTINTIVO ROJO PENSIONADA



Colección de Carlos Lozano Liarte

CRUZ DE PRIMERA CLASE, POR MÉRITO DE GUERRA



Colección de Pablo J. Meroño Fernández

CRUZ DE PLATA, POR MÉRITO DE GUERRA



Colección de Ángel Segarra



Colección de Ángel Segarra



Colección de Ángel Segarra



Colección de Ángel Segarra

CRUZ DE PLATA PENSIONADA
POR SERVICIOS DE GUERRA



Colección particular

CRUZ DE PLATA PENSIONADA
POR SERVICIOS DE GUERRA



Colección de ELM



CRUZ DE PLATA, POR MÉRITO DE GUERRA



Colección de José Luis Arellano



Colección de ELM



CRUZ DE PLATA, POR MÉRITO DE GUERRA



Colección de ELM



Colección de JABT



CRUZ DE PRIMERA CLASE, SERVICIOS ESPECIALES



Colección de Pablo J. Meroño Fernández



Colección de Pablo J. Meroño Fernández



DON ALFONSO XII,

REY CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA.



En cuanto en observancia de lo establecido en el Real decreto de tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro, instituyendo la Orden del Mérito militar, y atendiendo, á que Don *Francisco Lopez Pury, Alferez de Infantería* se halla comprendido en el Real decreto de gracias de 22 de Enero del año próximo pasado expedido con motivo de Mi Régio enlace

He tenido á bien concederle la Cruz de *primera* clase de la Orden del Merito militar, con el uso del distintivo señalado en el art. 3.º del mencionado Real decreto, para la recompensa de *servicios especiales*.

Por tanto, mando á los Capitanes generales, Gobernadores de Plazas y demás Jefes, Oficiales y soldados de los Ejércitos y Armada Nacionales, á los Tribunales, Jueces, Autoridades, Intendentes y Comisarios de Guerra, y á cualesquiera otras personas de todas clases, fueros y condiciones, que le hayan y tengan por tal Caballero de *primera* clase de dicha Orden del Mérito militar, guardándole todas las distinciones que le deben ser guardadas, y asimismo mando que el Capitan general, Gobernador ó Jefe á quien corresponda en donde se halle sirviendo, le ponga en posesion de la expresada Cruz del Mérito militar. Y para que se cumpla y ejecute todo lo referido, mando expedir la presente Cédula, firmada y sellada con el sello correspondiente, y refrendada del Ministro de la Guerra. Dada en *Don Alfonso* á *cinco* de *Setiembre* de mil ochocientos sesenta y *nueve*

Yo el Rey

Francisco Martínez de
Guerra

V. M. nombra Caballero de *primera* de la Orden del Mérito militar á Don *Francisco Lopez Pury*.

DON ALFONSO XIII,

por la gracia de Dios REY CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA, y en su nombre y durante su menor edad LA REINA REGENTE DEL REINO:

Por cuanto en observancia de lo establecido en el Real decreto de tres de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro, instituyendo la Orden del Mérito Militar, y en atención al distinguido comportamiento observado por Don Matías Samuel Jaquetot primer Teniente de infantería en el asalto y toma del reducto de Namspan.

Vine por Mi resolución de treinta y uno de Octubre último en concederle la Cruz de primera clase de la referida Orden, con el uso del distintivo señalado para la recompensa de servicios de guerra.

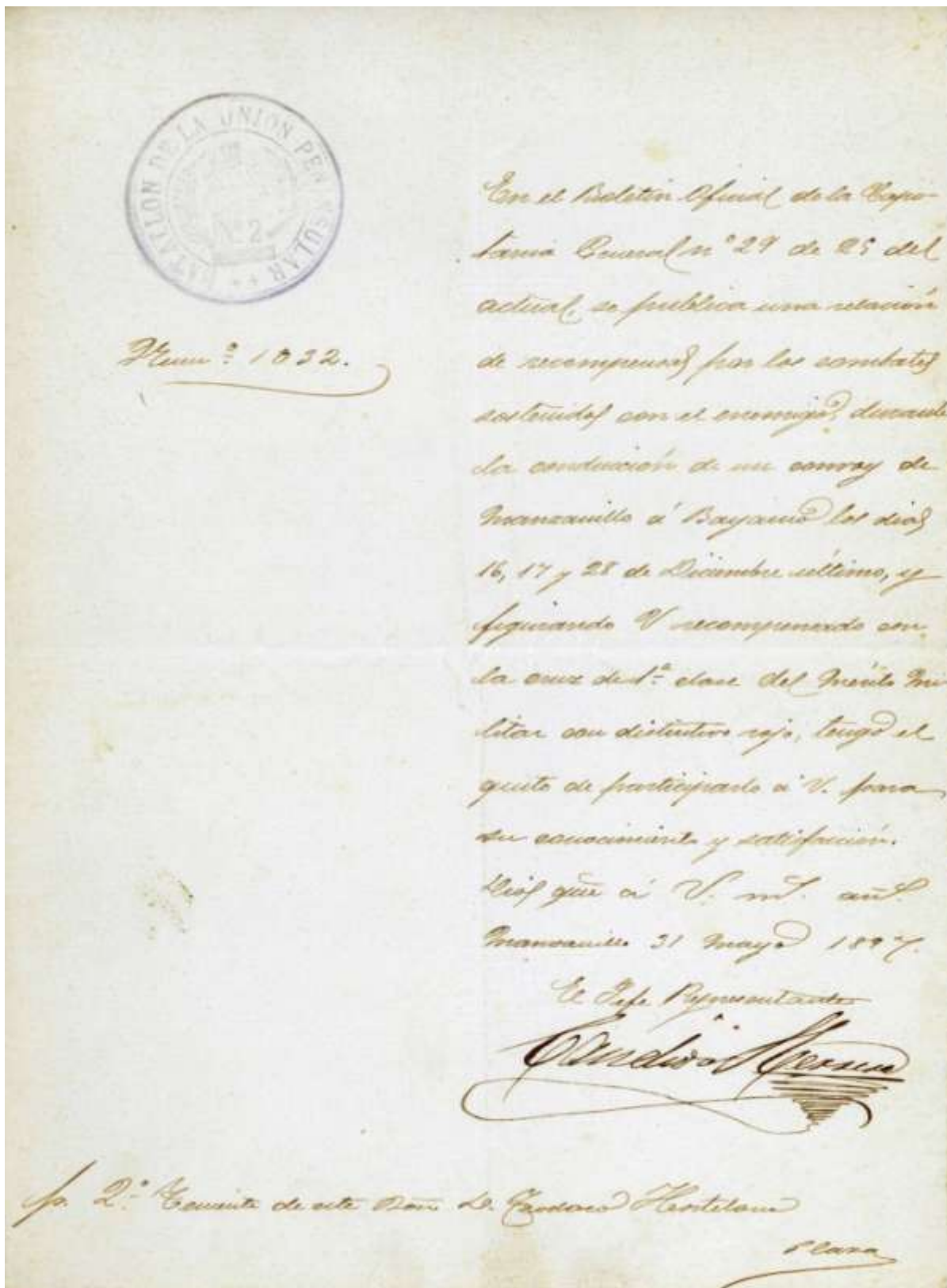
Por tanto, mando á los Capitanes y Comandantes Generales, Gobernadores Militares, Oficiales y soldados de los Ejércitos de mar y tierra, Tribunales, Justicias y demás autoridades, así civiles como militares, y á cualesquiera otras personas de todas clases, sueros y condiciones, que le hayan y tengan por Caballero de primera clase de la Orden del Mérito Militar, guardándole todas las distinciones y prerrogativas que le deben ser guardadas; y que se tome razón de esta cédula en las oficinas de Administración Militar. Y para que se cumpla y ejecute todo lo referido, mando expedir la presente cédula firmada y con el sello correspondiente y referendada por el Ministro de la guerra.

Dada en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

Yo la Reina Regente

J. Lopez Dominguez

V. M. nombra Caballero de primera clase de la Orden del Mérito Militar á Don Matías Samuel Jaquetot primer Teniente de infantería



OTORGAMIENTO DE UNA CRUZ DE PRIMERA CLASE DE LA ORDEN DEL MÉRITO MILITAR CON DISTINTIVO ROJO. 31 DE MAYO DE 1897
Cortesía de Manuel Pérez Rubio

(S)

R. Inf 55

DON ALFONSO XIII,

POR LA GRACIA DE DIOS REY CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA,
Y EN SU NOMBRE Y DURANTE SU MENOR EDAD LA REINA
REGENTE DEL REINO:

POR CUANTO en observancia de lo establecido en el Real decreto de tres de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro, instituyendo la Orden del Mérito Militar, y en atención *a los servicios prestados en el hospital militar de Puerto Principe por Don José Castellón Vila Médico principal de Sanidad Militar, durante una de seis meses hasta fin de febrero de mil ochocientos noventa y ocho*

Vine por Mi resolución de *concederle* en concederle la Cruz de *primera* clase de dicha Orden, con el uso del distintivo señalado para la recompensa de servicios de guerra, pensionada con la semidiferencia entre el sueldo de su empleo y el del inmediato superior, según determina el artículo diez y ocho del vigente reglamento.

POR TANTO, mando á los Capitanes y Comandantes generales, Gobernadores Militares, Oficiales y soldados de los Ejército de mar y tierra, Tribunales, Justicias y demás autoridades, así civiles como militares, y á cualesquiera otras personas de todas clases, fueros y condiciones, que le hayan y tengan por Caballero de *primera* clase de la Orden del Mérito Militar, guardándole todas las distinciones y prerrogativas que le deben ser guardadas; y que se tome razón de esta cédula en las oficinas de Administración Militar. Y para que se cumpla y ejecute todo lo referido, mando expedir la presente cédula firmada y con el sello correspondiente y refrendada por el Ministro de la Guerra.

Dada en *Palacio* á *veintidos* de *Junio* de mil ochocientos noventa y *noventa*

Yo la Reina Regente

Francisco P. del. P. Berceja

911

V. M. nombro Caballero de primera clase de la Orden del Mérito Militar á Don José Castellón Vila Médico principal de Sanidad Militar

CONCESIÓN DE UNA CRUZ DE PRIMERA CLASE DE LA ORDEN DEL MÉRITO MILITAR, SERVICIOS DE GUERRA. 22 DE JUNIO DE 1891
Colección de AJB

Real orden circular de 23 de octubre de 1897 (CL número 285).

Disponiendo que son compatibles dentro de un mismo empleo las pensiones de las cruces del Mérito Militar y Naval.

En vista de la consulta hecha a este ministerio por el capitán general de la isla de Cuba, acerca de si son o no compatibles dentro de un mismo empleo las pensiones de las cruces del Mérito Militar y Naval, y teniendo en cuenta que las citadas condecoraciones se otorgan en recompensa a servicios de índole diferente, el rey, y en su nombre la reina regente del reino, ha tenido a bien disponer que sean compatibles las pensiones de referencia.

Real decreto de 10 de noviembre de 1897 (CL número 312).

Dictando reglas para la concesión de cruz del Mérito Militar a funcionarios civiles y a particulares.

El reglamento de la Orden del Mérito Militar, aprobado por real orden de 30 de diciembre de 1889, autoriza en su artículo 4.º la concesión de condecoraciones de la orden a funcionarios civiles y a particulares, con la limitación de ser con distintivo blanco y sin pensión.

Nada hay legislado acerca de los méritos por que los individuos citados pueden hacerse acreedores a tal recompensa, ni de las reglas a que su concesión haya de sujetarse; y siendo conveniente limitar ésta a los casos de verdaderos merecimientos, tanto por el mayor prestigio y esplendor de la Orden, y para que sirva de estímulo y valioso premio por los distinguidos servicios prestados al ramo de Guerra, cuanto por armonizar estas concesiones con las que se hacen a individuos del Ejército en casos análogos, el ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

REAL DECRETO

En nombre de mi augusto hijo el rey don Alfonso XIII, y como reina regente del reino, a propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las condecoraciones de la Orden del Mérito Militar destinadas a premiar servicios especiales, se otorgarán con la precisa condición de no ser pensionadas, conforme previene el reglamento de esta orden, a los funcionarios civiles y a particulares, como recompensa por servicios prestados al ramo de Guerra, coadyuvando con el Ejército a los fines de éste, ya costeando armamento y vestuario, ya uniendo su acción a la del gobierno en casos difíciles o de guerra, facilitando medios que ahorren gastos al erario, bien por otras causas análogas.

Artículo 2.º Ninguno de comprendidos en el artículo anterior, que pertenezca ya a la orden, podrá pasar a una categoría superior de ella, sin haber estado en posesión, durante un año por lo menos, de la condecoración correspondiente a la clase anterior.

Artículo 3.º Se exceptúan de esta prescripción los que fuesen o hubiesen sido ministros de la Corona, presidentes de Cuerpos Colegisladores, embajadores, grandes de España, consejeros de Estado, presidentes de las Reales Academias, del Tribunal Supremo de Justicia y del de Cuentas, senadores del Reino, diputados a Cortes, gobernadores de provincia que hayan ejercido el cargo durante tres años, ministros plenipotenciarios y residentes, cónsules generales, arzobispos, obispos y dignidades de los cabildos catedrales, presidente del Tribunal de las Órdenes militares, magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, ministros del de Cuentas del Reino, presidentes y magistrados de audiencias territoriales, subsecretarios y directores de los ministerios, jefes superiores de administración civil que hayan ejercido este cargo, presidentes de las diputaciones provinciales y alcaldes de capital de provincia que hayan desempeñado este puesto durante tres años.

Artículo 4.º Será también condición necesaria para pasar de una categoría de la orden a la inmediata, y para ser propuesto para una condecoración de ella, aun en los casos de excepción del artículo anterior, tener por razón del sueldo o representación oficial, igual o mayor categoría que los generales, jefes y oficiales del Ejército a los que aquella

corresponde, graduándola, cuando los agraciados no tengan este sueldo o representación, por su posición social, sus condiciones y la importancia del servicio que les haga acreedores a distinción tan señalada.

Artículo 5.º Cuando méritos extraordinarios aconsejen la concesión de la Gran Cruz de la orden, no será obstáculo que el que los haya contraído sea coronel de alguno de los cuerpos de voluntarios de Cuba o Puerto Rico, siempre que el servicio prestado no resulte de sus obligaciones militares, y sí por razón de otros cargos que ejerzan, así civiles como de elección.

Artículo 6.º La cruz de tercera clase llevará consigo en todos los casos el tratamiento de señoría.

Artículo 7.º Las disposiciones de este decreto, son también aplicables a los súbditos extranjeros, a quienes se otorgarán estas condecoraciones en virtud de expediente, a propuesta y previo informe de los respectivos ministerios o de los agentes diplomáticos acreditados en los países de que sean súbditos, procurando observar la equivalencia en las categorías y las excepciones del artículo 3.º, a menos que se trate de casos de reciprocidad, en los que se seguirán las tradiciones y prácticas internacionales.

Artículo 8.º La concesión de cruces de esta orden a militares extranjeros, se sujetará a las reglas establecidas para los del Ejército español³⁹.

Artículo 9.º No se podrá usar ninguna condecoración de la orden, aunque medie propuesta o significación de los ministerios, sin que el interesado haya obtenido la concesión y sacado el título correspondiente.

Real orden circular de 17 noviembre de 1897 (CL número 331).

Modificando el artículo 52 del reglamento de la Orden del Mérito Militar, en el sentido de que sólo se expidan diplomas para las cruces pensionadas vitalicias.

El artículo 52 del reglamento de la Orden del Mérito Militar, aprobado por real orden circular de 30 de diciembre de 1889 (CL número 660), dispone que se expidan diplomas para todas las cruces de plata que sean pensionadas. No obstante, en vista de que aquel diploma es innecesario cuando se trata de cruces pensionadas no vitalicias, pues perdiendo el agraciado de un modo definitivo el derecho a la pensión al obtener su licencia absoluta, basta para los efectos de reclamación y abono de la misma, mientras el individuo dependa del ramo de Guerra, con la oportuna nota estampada en su filiación por el jefe del cuerpo, y que siempre acredita su derecho, puesto que al pasar el agraciado a nuevo cuerpo o situación, remítase también aquel documento, el rey, y en su nombre la reina regente del reino, ha tenido a bien disponer que se entienda modificado el expresado artículo en el sentido de que sólo se expedirán diplomas para las cruces pensionadas vitalicias, procediéndose para las que no tienen ese carácter, de análoga manera a lo que para las cruces sencillas previene el mismo artículo. Es al propio tiempo la voluntad de S. M., que se suspenda la expedición de los diplomas de cruces pensionadas, no vitalicias, que se encontrasen en tramitación el día de la fecha.

Real orden circular de 3 de diciembre de 1897 (CL número 355).

Disponiendo que las cruces de la Orden del Mérito Militar otorgadas o que se otorguen en lo sucesivo a los paisanos y empleados del orden civil por servicios en operaciones de guerra, se entiendan siempre como concedidas libres de gastos.

El rey, y en su nombre la reina regente del reino, ha tenido a bien disponer que las

³⁹ Por real orden de 27 de octubre de 1893 (DO número 239) se dispuso que a las reales cédulas de cruces destinadas a súbditos extranjeros se uniera un ejemplar del reglamento de la Orden, al objeto de que los agraciados pudieran conocer la organización de la misma y la legislación que le era aplicable.

cruces de la Orden del Mérito Militar otorgadas o que se otorguen en lo sucesivo con arreglo a lo prevenido en la real orden de 9 de julio de 1895 (CL número 209), a los paisanos y empleados del orden civil por servicios en operaciones de guerra, se entiendan siempre como concedidas *libres de gastos*⁴⁰. Es asimismo la voluntad de S. M., que los traslados de las reales órdenes concediendo estas cruces, tengan el mismo valor que las credenciales expedidas a los que no las obtienen por mérito de guerra, para los efectos del abono de los derechos correspondientes en las oficinas de las intendencias militares de los distritos.

Real orden circular de 14 marzo de 1898 (CL número 86).

Disponiendo que a los jefes y oficiales que se hallen en posesión de dos cruces del Mérito Militar con distintivo rojo pensionadas, dentro de un mismo empleo, se les abonen por completo las pensiones correspondientes a ellas, aunque la suma exceda de la pensión asignada a la cruz de María Cristina.

En vista de un escrito que dirigió a este ministerio en 18 de enero último el capitán general de Filipinas, consultando a partir de qué fecha deben percibir los interesados la pensión correspondiente a la segunda cruz del Mérito Militar con distintivo rojo, cuyo abono, dentro de un mismo empleo, se concedió por real orden de 31 de agosto próximo pasado (CL número 232), el rey, y en su nombre la reina regente del reino, se ha servido disponer que el mencionado abono se verifique a partir de la fecha de la citada soberana disposición, y siempre por completo, aunque la suma exceda de la pensión correspondiente, en determinados empleos, a la cruz de María Cristina, puesto que son pensiones anexas a dos cruces otorgadas por méritos diferentes.

Real orden circular de 1 de julio de 1898 (CL número 230).

Concediendo derecho a gratificación y a ser recompensados con la cruz del Mérito Militar con distintivo blanco, los jefes y oficiales de Artillería destinados en las fábricas a cargo del cuerpo⁴¹.

El personal directivo de las fábricas militares de Trubia y Oviedo, ha venido disfrutando de una pequeña gratificación con cargo al material de Artillería, en atención a la importancia que han tenido los trabajos que se efectúan en esos establecimientos. Hoy día las demás fábricas a cargo del cuerpo de Artillería, han adquirido gran desarrollo e importancia, por lo que es de justicia remunerar igualmente al personal de todas ellas, y teniendo en cuenta que el grado de adelanto a que ha llegado la industria militar exige un constante espíritu de observación y continuados estudios, las ventajas que en compensación de estos desvelos debe disfrutar el personal directivo de estas fábricas, tienen lógica asimilación a las concedidas para los jefes y oficiales, profesores de las academias militares; por tanto el rey, y en su nombre la reina regente del reino, ha tenido a bien disponer lo siguiente [...]:

7.º Los jefes y oficiales destinados en las fábricas, tendrán derecho a ser recompensados con cruces del Mérito Militar con distintivo blanco, con arreglo a lo que sobre este particular previene para el profesorado el real decreto fecha 4 de abril de 1888 (CL número 123).

8.º Estas cruces del Mérito Militar llevarán un pasador con la siguiente inscripción: «Industria militar».



⁴⁰ Las frases *libres de gastos* y *libre de derechos* son sinónimas en este caso; véase la ley de 5 de diciembre de 1899 y las instrucciones de la misma fecha.

⁴¹ Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe. Ampliado por real orden circular de 20 de agosto de 1898.

Real orden circular de 20 de agosto de 1898 (CL número 285).

Ampliando la real orden de 1.º de julio próximo pasado, por la que se concede derecho a gratificación y a ser recompensado con la cruz del Mérito Militar, a los jefes y oficiales de Artillería destinados en las fábricas a cargo del cuerpo⁴².

Como ampliación a lo dispuesto en la real orden circular fecha 1.º de julio del año actual (CL número 230), concediendo derecho a gratificación y a ser recompensados con la cruz Mérito Militar con distintivo blanco, a los jefes y oficiales de Artillería destinados en las fábricas a cargo del cuerpo, el rey, y en su nombre la reina regente del reino, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

5.º Para la concesión de cruces serán desde luego propuestos por los directores de las fábricas, los jefes y oficiales que lleven cuatro o más años de permanencia en las mismas, y a partir de la concesión de la recompensa que les corresponda, se empezara a contar el segundo plazo para la concesión de la segunda.

6.º Los que aún no hayan cumplido cuatro años de permanencia en una fábrica, serán propuestos tan luego como vayan cumpliendo el referido plazo.

7.º Para el cumplimiento de dicho plazo serán acumulables, en lo sucesivo, los servicios que se hayan prestado en diferentes fábricas y en distintas épocas.

8.º Los servicios prestados en la Academia de Artillería, no serán computables para la concesión de cruces ni para el disfrute de las gratificaciones.

Real orden de 17 de septiembre de 1898 (CL número 307).

Aclarando la de 14 de marzo de 1898, en el sentido de que el importe de dos pensiones de cruces rojas no podría exceder de la diferencia entre el sueldo que disfrutara el interesado y el del empleo superior.

En vista de la instancia que el capitán general de Castilla la Nueva y Extremadura cursó a este ministerio en 24 de junio próximo pasado, promovida por D. Bernardo Manzano y Valdés, comandante de Infantería y ayudante de órdenes del general de división D. José Bosch, en súplica de que le sea suspendido el descuento que sufre en sus sueldos y se le devuelvan las cantidades retenidas por haber cobrado de más en los meses de enero a junio de 1897, por diferencias de sueldo de capitán ayudante de campo en posesión de dos cruces rojas, pensionadas, a su actual empleo, el rey, y en su nombre la reina regente del reino, de acuerdo con lo informado por la Ordenación de pagos de Guerra, ha tenido a bien resolver que, tanto al recurrente como a los demás que puedan encontrarse en las mismas condiciones, no les sea aplicada la real orden circular de 16 de enero de 1897 (CL número 10), si bien, para lo sucesivo y como aclaración a lo prevenido en la de 14 de marzo último (CL número 86), no deberá abonarse por las pensiones de dos de estas cruces más que el importe de la diferencia entre el sueldo que disfrute el condecorado y el del empleo superior inmediato, con objeto de que nunca se llegue a percibir mayor cantidad que la correspondiente al sueldo de este último empleo.

Real orden circular de 20 de diciembre de 1898 (CL número 376).

Concediendo derecho a gratificación y a ser recompensados con la cruz del Mérito Militar, a los jefes y oficiales de Artillería destinados en el taller de precisión y laboratorio del arma.

Habiéndose dispuesto por real orden circular fecha 26 de febrero de este año (CL número 65), que se cree en esta corte un taller de precisión y laboratorio de Artillería, y teniendo en cuenta la gran importancia de este nuevo establecimiento, y que en el mismo se han de construir todas las medidas, plantillas, aparatos de reconocimiento y modelos

⁴² Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe.

que se han de usar en las fábricas y parques a cargo del cuerpo de Artillería, así como efectuar toda clase de análisis y estudios químicos, el rey, y en su nombre la reina regente del reino, ha tenido a bien disponer que los jefes y oficiales que sean destinados al citado establecimiento, disfruten las gratificaciones y tengan opción a las condecoraciones que se especifican en la real orden circular de 1.º de julio del año actual (CL número 230).

Real orden circular de 22 mayo de 1899 (CL número 99).

Concediendo derecho a gratificación y a ser recompensados con la cruz del Mérito Militar con distintivo blanco, a los jefes y oficiales de Ingenieros destinados en la Maestranza y en el Laboratorio del material del cuerpo.

Vista la instancia cursada por el capitán general de Aragón en 7 de octubre último, promovida por el coronel graduado, teniente coronel de Ingenieros, D. Miguel Ortega y Salas, primer jefe de la Maestranza de dicho cuerpo, en súplica de que se le conceda la cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar con el pasador de «Industria Militar», y de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva de Guerra en 29 de abril próximo pasado, el rey, y en su nombre la reina regente del reino, ha tenido a bien disponer que se hagan extensivas en todas sus partes a dicha Maestranza las prescripciones establecidas en las reales órdenes de 1 de julio y 20 de agosto de 1898 (CL números 230 y 285), y que se refieren al personal de jefes y oficiales de Artillería. Es al propio tiempo la voluntad de S. M., que hallándose el Laboratorio del Material de Ingenieros, organizado por real orden de 22 de abril de 1897 (CL número 95), en idénticas circunstancias que el taller de precisión y Laboratorio de Artillería, tenga igualmente aplicación para el primero de dichos centros lo dispuesto en real orden de 20 de diciembre de 1898 (CL número 376).

Real orden circular de 28 de febrero de 1901 (CL número 44).

Resolviendo que las pensiones de cruces del Mérito Militar concedidas a individuos de la marina mercante por servicios prestados en operaciones de guerra o con motivo de ella, se regulen conforme a su categoría, en cuantía y tiempo de goce, por la tarifa que se expresa.

El rey, y en su nombre la reina regente del reino, se ha servido disponer que las pensiones de cruces del Mérito Militar con distintivo rojo concedidas a los individuos de la marina mercante por servicios prestados en operaciones de guerra o con motivo de ella, se regulen conforme a su categoría, en cuantía y tiempo de goce, por la siguiente tarifa:

	Pensión mensual	Duración del goce de la pensión
1.ª categoría. Capitanes con más de diez años de mando	50 pesetas	10 años
2.ª categoría. Todos los demás capitanes y los primeros maquinistas con más de diez años de cargo de máquina	30 pesetas	8 años
3.ª categoría. Pilotos y todos los demás primeros maquinistas	15 pesetas	6 años

Es asimismo, la voluntad de S. M., que hasta que se incluya en el próximo proyecto de presupuesto el crédito necesario para estas pensiones, se satisfagan con cargo al capítulo de gastos diversos e imprevistos, y que para justificar su reclamación, se presenten los interesados en acto de revista ante el comisario de guerra, oficial de Administración Militar o autoridad correspondiente del punto en que se hallen, el día 1.º de cada mes, o cuando lleguen a puerto, si dicho día estuviesen navegando; remitiendo al habilitado de la región donde tengan su residencia los respectivos justificantes de revista, para los efectos oportunos.

Real orden circular de 28 noviembre de 1901 (CL número 265).

Aclarando los conceptos de la real orden de 24 de enero del corriente año, sobre abono de pensiones de cruces del Mérito Militar.

En vista de una instancia cursada a este ministerio en 28 de mayo último, por el capitán general de Valencia, promovida por el comandante mayor del regimiento Cazadores de Sesma, 22.º de Caballería, en súplica de aclaración a los conceptos contenidos en la real orden circular de 24 de enero del corriente año (CL número 15), el rey, y en su nombre la reina regente del reino, de acuerdo con la ordenación de pagos de guerra, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, disponiendo se entienda que dicha soberana disposición no modifica la cuantía reglamentaria en cada caso de las pensiones por cruces que disfruten los jefes y oficiales del Ejército y sus asimilados, las cuales deben seguirse calculando como se haya resuelto por las reales órdenes circulares de 23 de septiembre de 1895 (CL número 315) y 18 de abril de 1896 (CL número 101), con las únicas excepciones de que trata la real orden circular de 22 de enero último (CL número 11), pues la primeramente citada de 24 del mismo mes y año, y que da origen a la presente, solo tiene por objeto aclarar la última parte de la de 17 de septiembre de 1898 (CL número 307), en el sentido de que por acumulación de dichas pensiones a los demás devengos reglamentarios, sólo puede abonarse en total a los interesados como cantidad máxima, el importe del sueldo del empleo superior inmediato, al respecto de instituto a pie o montado, según sea de una u otra clase el destino que aquellos desempeñen dentro del arma o cuerpo en que sirvan.

Real orden circular de 2 de enero de 1902 (CL número 4).

Resolviendo que los individuos de tropa que se hallen en posesión de cruces del Mérito Militar con pensión no vitalicia y pierden ésta la causar baja en activo, sean rehabilitados en el goce de ella cuando vuelvan a filas, si no les ha correspondido la licencia absoluta.

En vista de una instancia cursada a este ministerio por el director general de la Guardia Civil con escrito de 20 de marzo último, promovida por el guardia segundo de la comandancia de Barcelona, Antonio Rivas Corominas, ingresado de nuevo en dicho instituto con fecha 1.º de diciembre de 1897, cuando aún no le habla correspondido ser licenciado absoluto del Ejército, en súplica de que con este motivo vuelva a serle de abono la pensión mensual no vitalicia de 2,50 pesetas mensuales, correspondiente a una cruz de plata del Mérito Militar, que por servicios especiales le fue concedida en época anterior y que dejó de percibir al causar baja en el referido instituto por fin de octubre de 1895, el rey, y en su nombre la reina regente del reino, de acuerdo con el criterio sustentado por la Junta Consultiva de Guerra en dictamen de 22 de noviembre último, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y autorizar para que por las comandancias de la Guardia Civil a que haya pertenecido el interesado desde 1.º de diciembre de 1897 y en la forma reglamentaria, le sean reclamadas las pensiones que por el expresado concepto se le adeuden. Es, al propio tiempo, la voluntad de S. M., en armonía con la expresada resolución, se entienda que la real orden de 19 de noviembre de 1891 (CL número 445), al resolver que las pensiones no vitalicias por cruces de plata del Mérito Militar sólo las disfruten los interesados mientras se hallen prestando servicio activo, o sea presentes en filas con goce de haber, no excluye a aquéllos del derecho a la rehabilitación en el percibo de dichas pensiones cuando, por motivos distintos a su separación definitiva del Ejército, dejen de servir en la situación activa antes expresada, pues deben volver a percibir las al incorporarse de nuevo a dicha situación, si entonces todavía no ha debido corresponderle a la licencia absoluta.

DON ALFONSO XIII,

REY CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA

Por quanto en virtud de lo establecido en el real decreto de tres de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro, instituyendo la Orden del Mérito Militar, y atendiendo á las circunstancias que concurren en el primer teniente del Ejército Alemán
Francisco Kiegler

Vine por Mi resolución de esta fecha
en otorgarle la cruc de primera
clase de dicha Orden, con el distintivo señalado para la recompensa de servicios especiales

Por tanto le concedo todos los honores, distinciones y prerrogativas correspondientes, así como el uso de las insignias de dicha condecoración; confiando, por las cualidades que le distinguen, en que se esmerará en contribuir al mayor esplendor de la Orden.

Dado en Palacio á treinta de diciembre
de mil novecientos ochos



Yo el Rey
[Signature]

V. M. nombra caballero de primera clase de la orden del Mérito Militar
del primer teniente del Ejército Alemán Francisco Kiegler



Ministerio de la Guerra.

Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha dignado conceder á V. por Real orden de veinte def actual, la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, libre de derechos.

De Real Orden lo participo á V. para su conocimiento y satisfacción, advirtiéndole que no podrá usar las insignias de la Orden mientras no se halle en posesión de la Real Cédula que le será entregada previo pago en la Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante de los derechos que establece la ley de 5 de diciembre de 1899, y entrega en la Intendencia militar de la tercera Región de los timbres exigidos por la ley vigente, quedando de hecho anulada la concesión, si no quedan cumplidos los requisitos anteriores en los plazos y forma que previene el reglamento para la ejecución de dicha ley aprobado por Real Decreto de la misma fecha. Dios guarde á V. muchos años.

Madrid 21 de octubre de 1910



Señor Don Leandro Tras.

CRUZ DE PRIMERA CLASE,
POR MÉRITO DE GUERRA,
PENSIONADA CON
PASADOR LAUCIEN·11-6-1913



CRUZ DE PRIMERA CLASE POR
MÉRITO DE GUERRA, CON
PASADORES: AFRICA 9º, 10º y
11º PERIODO OPERACIONES⁴³



CRUZ DE PRIMERA CLASE, POR
MÉRITO DE GUERRA,
PENSIONADA



Colección de José Luis Arellano

Colección de JABT

Colección de José Luis Arellano



⁴³ Periodos de operaciones: primero: del 29 de junio de 1918 al 3 de febrero de 1920; segundo: del 4 de febrero al 31 de octubre de 1920; tercero: del 1 de noviembre de 1920 al 31 de julio de 1921; cuarto: del 1 de agosto de 1921 al 31 de enero de 1922; quinto: del 1 de febrero y el 31 de julio de 1922; sexto: del 1 de agosto de 1922 al 31 de enero de 1922; séptimo: del 1 de febrero al 31 de julio de 1923; octavo: del 1 de agosto de 1923 al 31 de enero de 1924; noveno: del 1 de febrero al 31 de julio de 1924; décimo: del 1 de agosto de 1924 al 31 de enero de 1925; undécimo: del 1 de febrero al 31 de julio de 1925; duodécimo: del 1 de febrero al 31 de julio de 1926; decimotercero: del 1 de agosto al 1 de octubre de 1926.





Real orden de 1 de febrero de 1906 (CL número 20).

Resolviendo que son acumulables para la concesión de gratificaciones y recompensas al personal destinado en los centros de instrucción, Escuela de Tiro, comisión de experiencias de Artillería y establecimientos de Industria militar, los servicios prestados con anterioridad en los indicados centros en que se disfruten iguales ventajas.

El rey ha tenido a bien resolver que en los centros de instrucción, Escuela de Tiro, comisión de experiencias de Artillería y establecimientos de Industria militar en sus diversos ramos, sean acumulables para la concesión de gratificaciones y recompensas al personal, que con arreglo a las disposiciones vigentes deba ser propuesto para obtenerlas, los servicios que anteriormente hubiera prestado en cualquiera de los indicados centros en que se disfruten iguales ventajas.

Real orden de 21 de mayo de 1906 (CL número 88).

Concediendo derecho a gratificación y a ser recompensados con la cruz del Mérito Militar, a los jefes y oficiales que prestan sus servicios en el Centro electrotécnico y de comunicaciones⁴⁴.

En vista de la comunicación de V. E. de 9 de marzo último, referente a la propuesta de concesión de la gratificación de industria militar a los jefes y oficiales del Centro electrotécnico y de comunicaciones, hecha por el teniente coronel primer jefe del mismo, en 3 de marzo, el rey, teniendo en cuenta los cometidos asignados a dicha dependencia por el real decreto de 2 de noviembre de 1904 (DO número 245) y lo legislado para las similares de los cuerpos de Artillería, Ingenieros, Estado Mayor y Administración Militar; reales órdenes de 1.º de julio, 20 de agosto y 20 de diciembre de 1898; 22 de mayo y 9 de septiembre de 1899; 18 de abril de 1900, 30 de enero de 1902 y 3 de febrero de 1904 (CL números 230, 285 y 376-99 y 176-93-25 y 33), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los jefes y oficiales que prestan sus servicios en el Centro electrotécnico y de comunicaciones disfrutaran de la gratificación de industria militar y tendrán derecho a la cruz del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador de INDUSTRIA MILITAR, en la misma forma en que se otorga a los de las dependencias similares por las reales órdenes que más arriba se indican.

Real orden de 1 de febrero de 1906 (CL número 99).

Sobre los pasadores de Profesorado o Industria.

El rey ha tenido a bien disponer, que siempre con arreglo a lo prevenido por real orden de 1 de febrero del corriente año (CL número 20) se concedan cruces del Mérito Militar con distintivo blanco, acumulándose servicios prestados en los centros de instrucción o establecimientos industriales que en la citada orden se mencionan, deberá corresponder a aquellas el pasador de PROFESORADO o INDUSTRIA, según el mayor tiempo que los interesados hayan desempeñado cada uno de dichos destinos dentro de los plazos reglamentarios, y que para la concesión de cruces pensionadas por servicios prestados en profesorados, sólo será válido el tiempo de permanencia en los centros de instrucción y sujetándose en un todo a lo prevenido en la real orden de 11 de junio de 1900 (CL número 121).

Real orden de 1 de mayo de 1911 (DO número 119, del 2).

Profesorado de las academias militares⁴⁵.

⁴⁴ Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe.

⁴⁵ Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe.

Artículo 27. Con objeto de estimular a los profesores y ayudantes de profesor en el celo y aplicación que necesitan sus delicados cargos, se les concederá, previo informe del director y junta facultativa, la cruz del Mérito Militar blanca con pasador del profesorado a los cuatro años de ejercicio, pasando esta cruz a ser pensionada si al terminar los siete años de plazo, el informe final del director con la citada junta, justifica el merecimiento de esta recompensa.

Real orden circular de 11 noviembre de 1911 (CL número 209).

Dando carácter general a la real orden de 18 de julio de 1903, por la que se dispone no se dé efecto alguno retroactivo a la de 22 de enero de 1901, que determina que el importe de las pensiones duplicadas de cruces rojas del Mérito Militar o Naval, no puede exceder al de sus equivalentes de la Orden de San Fernando, y dejando sin efecto la limitación que establece la primera de las citadas disposiciones, desde el principio de la campaña de Melilla.

Vista la instancia promovida por el capitán de Infantería don Jacinto Jaquotot Alcobendas, en súplica de que le sea admitida la renuncia al percibo de la pensión anexa a la cruz de María Cristina que disfruta, y se le abonen en cambio, como más beneficiosas, las pensiones de dos cruces del Mérito Militar con distintivo rojo, que le fueron concedidas sobre el mismo empleo por las reales órdenes de 7 y 31 de enero de 1910, con los efectos retroactivos que autorizó la real orden circular de 4 de mayo de 1905 (CL número 83), y sin que tal cambio de pensiones implique pérdida de la cruz de María Cristina, ni de ninguno de los demás derechos que le corresponden, el rey, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y dar carácter general a la real orden circular de 18 de julio de 1903 (CL número 115), dejando sin efecto la limitación que la misma establece, desde el principio de la campaña de Melilla.

Real decreto de 20 de septiembre de 1913 (CL número 192).

Fijando las recompensas que en tiempo de paz y en el de guerra podrán concederse a las clases e individuos de tropa del Ejército⁴⁶.

Artículo 1.º En tiempo de paz podrán concederse a los soldados, cabos, sargentos, brigadas y suboficiales las siguientes recompensas, según el mérito del hecho o la importancia del servicio que las motive.

A los soldados y cabos

- 2.º Cruz de plata del Mérito Militar con distintivo blanco.
- 3.º La misma cruz pensionada con 2'50 pesetas al mes hasta el ascenso a sargento.
- 4.º La misma cruz con pensión mensual de 7'50 pesetas en iguales condiciones.
- 5.º La misma con pensión mensual de 2'50 pesetas durante el tiempo de servicio activo.
- 6.º La misma con pensión mensual de 7'50 pesetas en iguales condiciones.

A los sargentos de cualquier arma o cuerpo del Ejército, se hallen o no comprendidos en la ley de 15 de julio de 1912

- 2.º Cruz de plata del Mérito Militar con distintivo blanco.
- 3.º La misma cruz pensionada con 7'50 pesetas mensuales hasta su ascenso a la categoría inmediata.
- 4.º La misma cruz con pensión mensual de 7'50 pesetas durante todo el tiempo de servicio activo.

A los brigadas

- 2.º Cruz de plata del Mérito Militar con distintivo blanco.
- 3.º La misma cruz pensionada con 10 pesetas mensuales hasta su ascenso a la categoría inmediata.
- 4.º La misma cruz con pensión mensual de 10 pesetas durante todo el tiempo de

⁴⁶ Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe.

servicio activo.

A los suboficiales

- 2.º Cruz de plata del Mérito Militar con distintivo blanco.
- 3.º La misma cruz pensionada con 15 pesetas mensuales hasta su pase al período de reenganche inmediato.
- 4.º La misma cruz con pensión mensual de 15 pesetas durante el tiempo de servicio activo.

Artículo 2.º En tiempo de guerra, las acciones de singular valor o acierto en secundar el mando, los grandes peligros y sufrimientos y la permanencia en operaciones de las citadas clases, serán premiadas, graduando el mérito con la mayor escrupulosidad, con las siguientes recompensas:

A los soldados y cabos

- 2.º Cruz de plata del Mérito Militar con distintivo rojo.
- 3.º La misma cruz con pensión mensual de 2'50 pesetas hasta el ascenso a sargento.
- 4.º La misma cruz con pensión de 7'50 pesetas en iguales condiciones.
- 5.º La misma cruz con pensión mensual de 2'50 pesetas durante el tiempo de servicio activo.
- 6.º La misma con pensión de 7'50 pesetas en iguales condiciones.

Las recompensas 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª podrán ser vitalicias, concediéndose tan sólo a los heridos graves en campaña.

A los sargentos de cualquier arma o cuerpo del Ejército, se hallen o no comprendidos en la ley de 15 de julio de 1912

- 2.º Cruz de plata del Mérito Militar con distintivo rojo.
- 3.º La misma cruz pensionada con 7'50 pesetas mensuales hasta el ascenso a la categoría inmediata.
- 4.º La misma cruz con pensión mensual de 7'50 pesetas durante el tiempo de servicio activo.
- 5.º La misma cruz pensionada con 25 pesetas mensuales durante et tiempo de servicio activo.

Las recompensas 3.ª y 4.ª podrán ser vitalicias y se concederán tan sólo a los heridos graves en campaña.

A los brigadas

- 2.º Cruz de plata del Mérito Militar con distintivo rojo.
- 3.º La misma cruz pensionada con 10 pesetas mensuales hasta el ascenso a la categoría inmediata.
- 4.º La misma cruz con pensión mensual de 10 pesetas durante el tiempo de servicio activo.
- 5.º La misma cruz con pensión mensual de 30 pesetas durante el tiempo de servicio activo.

Las recompensas 3.ª y 4.ª podrán ser vitalicias y se concederán tan sólo a los heridos graves en campaña.

A los suboficiales

- 2.º Cruz de plata del Mérito Militar con distintivo rojo.
- 3.º La misma cruz pensionada con 15 pesetas mensuales hasta su pase al período de reenganche inmediato.
- 4.º La misma cruz con pensión mensual de 15 pesetas durante el tiempo de servicio activo.
- 5.º La misma cruz con pensión mensual de 35 pesetas durante el tiempo de servicio activo.

Las recompensas 3.ª y 4.ª podrán ser vitalicias, concediéndose tan sólo a los heridos graves en campaña.

Real orden circular de 20 diciembre de 1917 (CL número 268).

Derogando las disposiciones que conceden derecho a la cruz del Mérito Militar con distintivo blanco, sin pasador, en lo que se relacionen con el vigente reglamento de recompensas en tiempo de paz.

Habiendo demostrado la experiencia que las recompensas por servicios prestados durante un plazo determinado no se otorgan con la debida igualdad, por ser difícil apreciar en cada caso el mérito contraído, a causa de la diversidad de criterio de los jefes que formulan las propuestas; resultando, por otra parte, que quedan sin premiar servicios muy valiosos, por no completarse los plazos reglamentarios, en tanto se premian otros menos meritorios, pero que llenan dicha condición; y teniendo en cuenta que estas desigualdades pueden subsanarse cumplidamente con la estricta aplicación del reglamento de recompensas en tiempo de paz, aprobado por real decreto, de 27 de septiembre de 1890 (CL número 353), una vez que sus preceptos permiten a los jefes formular en todo tiempo las propuestas que estimen justas por cualquiera clase de servicios o trabajos extraordinarios dignos de premio que realicen sus subordinados, el rey se ha servido derogar, en la parte que se relaciona con el vigente reglamento de recompensas en tiempo de paz, todas las disposiciones que, con carácter reglamentario, conceden derecho a la cruz del Mérito Militar con distintivo blanco, sin pasador, al cumplir determinados años de servicio, y disponer que las propuestas que puedan formularse por los servicios que premian esas disposiciones, no se sujeten a plazo y se resuelvan con arreglo a los preceptos del mencionado reglamento de recompensas.

Ley de 29 de junio de 1918 (CL número 169).

Aprobando las bases contenidas en el artículo 1.º del real decreto de 7 de marzo último, para la reorganización del Ejército⁴⁷.

Las que en tiempo de guerra podrán concederse al expresado personal, serán las siguientes, con arreglo a sus categorías:

Por méritos de guerra.

1.ª Cruz del Mérito Militar con distintivo rojo.

Los ascensos que con arreglo a esta ley sean concedidos por elección o por méritos extraordinarios de paz o de guerra a jefes, oficiales y asimilados del Ejército serán permutables por la Cruz del Mérito Militar del distintivo correspondiente, previa petición del interesado⁴⁸.

b) Las recompensas que podrán ser otorgadas a los generales, jefes y oficiales y sus asimilados del Ejército que, con utilidad para él, se excedan en el cumplimiento de su deber en tiempo de paz, serán las siguientes:

2.ª Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco.

3.ª Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco, de carácter extraordinario y con pensión señalada en cada caso por una ley, previo informe de los jefes respectivos, y el dictamen del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

d) *Por méritos de guerra:*

1.ª Cruz de plata del Mérito Militar con distintivo rojo.

2.ª Cruz de plata del Mérito Militar con distintivo rojo, pensionada durante cinco años o vitalicia.

e) *Por servicios de paz:*

2.ª Cruz de plata del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada durante el tiempo de servicio, para premiar méritos o servicios excepcionales.

⁴⁷ Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe.

⁴⁸ Véase el real decreto de 30 de noviembre de 1930.

CRUZ DE SEGUNDA CLASE POR SERVICIOS ESPECIALES, PENSIONADA
PASADORES 27 NOVIEMBRE 1918 Y 9-8-1924



Colección particular
FERNÁNDEZ MAYOR

Real orden circular de 5 de diciembre de 1919 (CL número 463).

Concediendo derecho a permuta de la cruz de plata de la Orden del Mérito Militar con distintivo rojo por la de primera clase de la misma Orden y distintivo, a los oficiales graduados y personal asimilado de la Armada que se determina.

Vista la instancia promovida por el primer maquinista de la Armada D. Luis Vizoso Ocampo, en súplica de que se le conceda permuta de una cruz de plata del Mérito Militar con distintivo rojo, que se le concedió por real orden de 6 de abril de 1912 (DO número 79), por otra de primera clase de la misma Orden y distintivo; teniendo en cuenta que las clases de tropa de la Armada, por lo que a sus derechos se refiere, se dividen en dos agrupaciones, una de los acogidos a los beneficios de la ley de 29 de junio de 1918 (CL número 169), hecha extensiva a la Marina de guerra por real decreto de 18 de diciembre del mismo año, y otra de los no acogidos a dicha ley; y que si éstos últimos, por renunciar a las asimilaciones de oficial en toda su amplitud, aun poseyendo nombramiento por real despacho, carecen de los derechos del cuerpo de oficiales en cuanto a consideraciones se relaciona, en cambio los primeros deben gozar de los mismos derechos y prerrogativas, en todo lo que afecte carácter de generalidad, que los similares del Ejército; considerando que si bien el artículo 30 del reglamento de la Orden del Mérito Militar, al consignar el derecho de los individuos de tropa del Ejército de tierra a permutar la cruz de plata que posean a su ascenso a oficial, nada indica de los pertenecientes a la Armada, y que el artículo 4.º solo habla de generales, jefes y oficiales de la Marina de guerra, cuando mandan tropas en tierra y en concurrencia con fuerzas del Ejército, no parece lógico que a quien tenga categoría y asimilación a oficial y pueda ostentar la cruz y placa de San Hermenegildo, se le prive de llevar la de primera clase de la Orden del Mérito Militar, el rey, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien resolver que a los oficiales graduados de la Armada y personal asimilado que tengan categoría de oficial, siempre que procedan de la primera agrupación antes mencionada, se les conceda el derecho a la permuta de que se trata, negándose en otro caso.

CRUZ DE PLATA DEL MÉRITO MILITAR, PRISIONERO⁴⁹



Colección de Carlos Lozano Liarte

CRUZ DE PLATA DEL MÉRITO MILITAR, HERIDO O CONTUSO⁵⁰



Colección de Carlos Lozano Liarte

Real decreto de 10 de marzo de 1920 (CL número 4; Apéndice 1).

Aprobando el reglamento de recompensas en tiempo de guerra para generales, jefes, oficiales, clases e individuos de tropa y sus asimilados⁵¹.

Artículo 6.º Las grandes hazañas, los hechos heroicos, los méritos extraordinarios, los peligros arrostrados y penalidades sufridas en la campañas serán premiados en interés del Estado y en consideración a los merecimientos de los oficiales generales, particulares y sus asimilados de los cuerpos e institutos del Ejército, con las recompensas siguientes:

a) Cruz del Mérito Militar con distintivo rojo.

En iguales circunstancias, las clases e individuos de tropa serán premiados con las recompensas que a continuación se expresan:

a) Cruz de plata del Mérito Militar con distintivo rojo, sin pensión, pensionada durante cinco años, o vitalicia.

Cruz del Mérito Militar con distintivo rojo

Artículo 31. Los méritos y servicios de guerra, de carácter general, penalidades sufridas y tiempo de campaña, se podrán recompensar con la cruz del Mérito Militar con distintivo rojo, en sus diferentes categorías, siendo indispensable haber permanecido seis meses, como mínimo en el territorio de las operaciones, a menos que la campaña fuera de menor duración, asistido a tres hechos de armas, haber tomado parte en alguna fase de ellos, pertenecido a las fuerzas avanzadas, o a puestos de mayor peligro, desarrollando con acierto su cometido, y siempre a juicio del jefe del cuerpo.

Artículo 32. Subsistirán para generales, jefes y oficiales, solamente cuatro clases: de primera, para oficiales; de segunda, para comandantes y tenientes coroneles; de tercera, para coroneles, y de cuarta, o Gran Cruz, para oficiales generales.

⁴⁹ Artículo 48 del real decreto de 10 de marzo de 1920. Solía publicarse como cruz de plata del Mérito Militar, con distintivo amarillo y verde.

⁵⁰ Artículo 49 del real decreto de 10 de marzo de 1920.

⁵¹ Derogada por orden de 14 de julio de 1971, se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe.

Cruz de plata de Mérito Militar con distintivo rojo

Artículo 48. Esta cruz, sin pensión, podrá ser otorgada, en los mismos casos y condiciones que establece el artículo 31 de este reglamento, para generales, jefes y oficiales, y el artículo 8.º para los oficiales generales y particulares y asimilados, prisioneros de guerra.

La que se conceda a éstos se diferenciará de la de distinguidos, en que colgará de una cinta estrecha amarilla con cantos verdes.

Artículo 49. Esta cruz con pensión, podrá ser concedida a las clases e individuos de tropa que, figurando en la relación de distinguidos, estén en posesión, cuando menos, de una de dicha clase sin pensión y a las clases e individuos que, sin menoscabo de su honor militar, sufran heridas o contusiones, aun cuando no estén en posesión de ninguna cruz. La que se conceda a los primeros llevará una orla de plata, y la que se conceda a los segundos un aspa roja en la cinta y la fecha de la lesión sufrida.

Artículo 50. La pensión de cruz de plata del Mérito Militar podrá ser temporal (cinco años) o vitalicia y de la cuantía siguiente:

	<i>Para distinguidos o heridos</i>		
Soldados y cabos	12'50	ptas.	mensuales.
Sargentos	17'50	“	ídem.
Suboficiales	25'00	“	ídem.
	<i>Para distinguidos y heridos</i>		
Soldados y cabos	25'00	ptas.	mensuales.
Sargentos	37'50	“	ídem.
Suboficiales	50'00	“	ídem.

Artículo 51. Para que la pensión sea vitalicia, tratándose de distinguidos, será condición precisa posea el agraciado, por lo menos, una cruz pensionada temporal; no concediéndose más que al final de la campaña, si ésta fuera de corta duración, o del tercer período en adelante si rebasara este límite.

Artículo 52. La pensión de la cruz, cuando se trate de heridos, contusos o lesionados, será temporal, si la curación exige de veinte a cuarenta días, y vitalicia, si pasa de este número de días.

Artículo 53. Para la debida comprobación de estas condiciones se observará lo prevenido en los artículos 40, 41, 42 y 43 de este reglamento.

Artículo 54. Las pensiones por heridas se acreditarán a partir de 1.º del mes siguiente a la fecha de la herida, o hecho recompensado, y serán abonadas por mensualidades completas y compatibles con cualquier otro devengo. El que hallándose en posesión de ésta sufra nuevas heridas, gozará de las pensiones correspondientes por el tiempo señalado a cada una, cuantas veces lo mereciere.

Artículo 55. Los individuos de tropa que al ascender a oficial estén en posesión de la cruz de plata del Mérito Militar con distintivo rojo, pensionada o sin pensión, la conservarán con la misma insignia y distintivo con que les fue concedida.

Artículo 56. Sólo podrá ostentarse una cruz de plata sin pensión y otra pensionada. Las repeticiones de ellas se representarán con pasadores de los colores amarillo y verde, para la cruz concedida a los prisioneros, y de plata, con las fechas de las heridas y leyendas correspondientes, en los demás casos.

Artículo 57. Tanto las pensiones vitalicias como las temporales, no dejarán de percibirse aun cuando el agraciado con ellas ascienda a oficial, y estas pensiones serán compatibles con toda clase de devengos que puedan corresponder al agraciado y con arreglo a lo establecido en el apartado tercero del artículo 39 de este reglamento.

Real decreto de 26 de mayo de 1920 (CL número 50).

Aprobando el reglamento de recompensas de tiempo de paz para generales, jefes, oficiales, clases e individuos de tropa y sus asimilados⁵².

Artículo 12. Las recompensas que en tiempo de paz podrán ser otorgadas a los generales, jefes, oficiales y a sus asimilados, serán las siguientes:

2.º Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco.

3.º Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, de carácter extraordinario y con pensión señalada en cada caso, por una ley, previo informe de los jefes respectivos y el dictamen del Consejo Supremo de Guerra y Marina. Esta pensión podrá ser vitalicia o concederse por el tiempo que el interesado permanezca en el empleo en que la obtenga o hasta su ascenso a general⁵³.

Artículo 16. La Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco, sin pensión, podrá obtenerse, bien por perseverancia en la distinción, con arreglo al precedente artículo 15 o bien directamente por servicios o trabajos cuyo mérito e importancia lo requiera, a juicio del Ministro de la Guerra, el cual, siempre que se trate de un servicio o trabajo que parezca merecer recompensa mayor que la mención honorífica, pasará el expediente a la Junta de Subsecretaría o a la entidad a quien se atribuya esta función, la cual, por sí o con los datos que también puede pedir a otros organismos o entidades, informará al Ministro quien resolverá de real orden si se trata de la Cruz sin pensión.

Artículo 19. Las clases e individuos de tropa y sus asimilados del Ejército, cuando con utilidad para éste se distinguan notablemente en el cumplimiento de sus deberes, podrán ser recompensados por méritos con traídos en tiempo de paz, o calificados como tales en el de guerra:

2.º Con la Cruz de plata del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada durante el tiempo de servicio activo⁵⁴.

Artículo 24. Las pensiones asignables a la Cruz de plata del Mérito Militar con distintivo blanco, serán mensuales, y de 17'50 pesetas a 25 para suboficiales, de 12'50 a 17'50 para sargentos y de 7'50 a 12'50 para cabos y soldados, según la importancia del servicio o trabajo a que sirvan de premio.

Artículo 25. El que fuera agraciado con dos o más estas Cruces pensionadas percibirá la pensión de todas, a menos de que en la real orden de concesión determine lo contrario. No se podrá ostentar más que una de ellas, indicando estas concesiones por pasadores en la cinta, en cada uno de los cuales se inscribirá la fecha en que le fue otorgada

Artículo 26. Estas pensiones serán acreditadas por meses enteros desde el día 1.º del siguiente al de concesión; no variarán de importe cuando el interesado ascienda en empleo o categoría militar; serán percibidas mientras el agraciado con cualquiera ellas; permanezca en servicio activo como clase o individuo de tropa o asimilado, aunque entretanto pase a otro cuerpo, destino, unidad o dependencia del ramo de Guerra o Marina, y dejarán definitivamente percibirse cuando dicho agraciado ascienda a oficial o a categoría a la de ésta asimilada o equiparada, o sea baja en el servicio activo.

Artículo 27. Se entenderá por tiempo de permanencia en servicio activo, para el percibo de estas pensiones todo el que el interesado sirva en cuerpo o destino dependiente del ramo de Guerra o Marina, tanto en épocas normales como en casos de movilización, sin alcanzar categoría, asimilación o consideraciones de oficial.

Artículo 28. Las Cruces de plata del Mérito Militar con distintivo blanco se otorgarán de real orden por el Ministro de la Guerra, cuando hubiera lugar a concederlas, previos los trámites consignados en este Reglamento.

⁵² Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe. El artículo segundo de la ley de 6 de noviembre de 1942 hace extensivas a los suboficiales las cruces de los apartados segundo y tercero.

⁵³ El artículo primero de la ley de 6 de noviembre de 1942 determina que la concesión se hará por decreto previa propuesta del Ministro del Ejército y acuerdo del Consejo de Ministros.

⁵⁴ Véase el real decreto de 25 de marzo de 1923 que aclaró lo aquí dispuesto.

Real decreto de 23 de marzo de 1923 (Gaceta de Madrid número 84, del 25).

Relativo a la concesión por servicios de paz, a las clases e individuos de tropa de la Cruz de plata del Mérito Militar con distintivo blanco.

La ley de 29 de junio de 1918, en la base 10 de su anejo 1.º, y refiriéndose a las recompensas que en tiempo y por servicios de paz podrán concederse a las clases e individuos de tropa, dice así: “Cruz de plata del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada durante el tiempo de servicio, para premiar méritos y servicios excepcionales”. Al desenvolver los preceptos de la base en el vigente reglamento de 26 de mayo de 1920, se entendió con literal sujeción al texto citado, cuyo sentido gramatical es ya dudoso, que en todo caso la cruz había de ser pensionada. Con semejante norma, hay que forzosamente escoger entre dos criterios de aplicación igualmente dañosa: o un regateo avaro que merma el estímulo y la satisfacción entre personal tan numeroso, o una prodigalidad que, con apariencia modesta, supone un inadecuado y excesivo sacrificio para el tesoro público. La interpretación más cabal de la ley consiste en entender que la cruz de plata con distintivo blanco será por regla general, sin pensión, y la llevará durante el tiempo de servicio, cuando éstos o los méritos fuesen excepcionales. Lo confirma así la relación del apartado e) de la base 10, relativo a servicios de paz, con el apartado d), que le precede y que se refiere a méritos de guerra, en el cual se lee que la cruz de plata, con distintivo rojo puede ser con pensión vitalicia, con pensión temporal y sin pensión alguna; siendo absurdo que las recompensas por actos de paz hayan de ser forzosamente más espléndidas y provechosas que las otorgadas por acción de guerra, el ministro que suscribe, seguro de no violentar la interpretación de una ley, a cuya redacción asistió como presidente de la Comisión parlamentaria que la informara, tiene la honra de someter a V. M. esta iniciativa, encaminada a premiar más fácilmente el celo y buen comportamiento de las clases e individuos de tropa en tiempo de paz, sin temor a consecuencias pecuniarias excesivas, y a salvaguardar también las conveniencias del tesoro público.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe somete a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Cruz de plata del Mérito Militar, con distintivo blanco, se otorgará por servicios de paz a las clases e individuos de tropa, con pensión o sin ella. Si en la propuesta y no se especifica, se entenderá que la Cruz no es pensionada, siéndolo en otro caso durante el tiempo de servicio y conforme a los artículos aplicables del Reglamento de 26 de mayo de 1920.

Cuando se estime que los méritos o servicios son excepcionales, se hará en la propuesta justificación expresa de tal extremo para que la Cruz sea pensionada, precediendo en este caso a la resolución ministerial el informe de la junta de subsecretaría.

Artículo 2.º Las disposiciones de este decreto se considerarán artículos adicionales al Reglamento de 26 de mayo de 1920, quedando modificadas las reglas del mismo que se opusieran a las del presente.

Real decreto de 13 de diciembre de 1924 (CL número 490).

Haciendo extensiva la concesión de la Medalla e Sufrimientos por la Patria, para heridos, y la Cruz del Mérito militar con distintivo rojo a los kaidés de las cábilas y personal de las mismas, cuando reúnan las condiciones que se indican.

El artículo 67 del vigente reglamento de recompensas en tiempo de guerra, prohíbe otorgar las que en dicho reglamento se señalan a las personas de cualquier clase y condición que no pertenezcan al Ejército, Armada u otras fuerzas organizadas militarmente.

Prohibición tan terminante impide que legalmente puedan otorgarse recompensas por

méritos y servicios de campaña a los kaidés y personal de las cábilas de nuestra zona de Protectorado en África, que no sólo colaboran a la acción política que España realiza en Marruecos, sino que intervienen con su acción personal en las operaciones de guerra que, en ocasiones, es preciso llevar a cabo, y que en todo tiempo desarrollan labor eficaz para nuestra causa, economizando vidas españolas.

Como, por otra parte, aquellos naturales hacen alta estima de nuestras condecoraciones para premiar servicios de guerra, parece justo y conveniente otorgarlas, sobre todo a aquellos que a su colaboración constante y eficiente en favor de la causa española unen la de derramar su sangre por ella.

En su vista, el presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

A propuesta del jefe de Gobierno, presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Medalla de Sufrimientos por la Patria, para heridos, y la Cruz del Mérito Militar con distintivo rojo, se podrán otorgar, previa propuesta del general en jefe del Ejército de operaciones en África, a los kaidés de cábilas y personal de las mismas que, colaborando a nuestra acción política, intervengan también en combates o hechos de armas que allí se desarrollen para la implantación del Protectorado Español en la mencionada zona.

Únicamente podrá proponerse a dicho personal para la referida Medalla, cuando reuniendo las condiciones antedichas sufra heridas en circunstancias iguales a las exigidas al personal del Ejército o fuerzas organizadas militarmente para concederles la misma condecoración.

El Gobierno acordará la cantidad que deba entregarse por una sola vez a los recompensados, como anexa a la Medalla de Sufrimientos por la Patria; y para que le sirva de norma, el general en jefe del Ejército de España en África propondrá en cada caso la indemnización que juzgue adecuada, atendiendo a los méritos y calidad del recompensado y a la gravedad de la herida.

Artículo 2.º Las propuestas para la Cruz del Mérito Militar con distintivo rojo se ajustarán en lo posible a las normas seguidas para el personal del Ejército, y en ellas se significará la clase de dicha condecoración que proceda otorgar en cada caso.

Artículo 3.º Esta disposición regirá con carácter provisional, no obstante lo preceptuado en el artículo 67 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de guerra.

Real orden circular de 27 de enero de 1925 (CL número 23).

Dispone que a partir de esta fecha, cese la aplicación de los beneficios materiales de la cruz de plata del Mérito Militar con distintivo rojo, a que se refiere el artículo 49 del reglamento que se indica.

La frecuencia con que se solicitan los beneficios materiales del artículo 49 del reglamento de la Orden del Mérito Militar de 1889 y la diversidad de criterios sustentada sobre la aplicación de dicho artículo, hace necesario dictar una disposición aclaratoria que fije la legalidad sin lugar a dudas, y a este fin, teniendo en cuenta lo preceptuado en la base décima de la ley de 29 de junio de 1918 (CL número 169), y lo informado sobre el asunto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y por la Comisión permanente del de Estado, el rey se ha servido resolver lo siguiente:

A partir de la fecha de esta soberana disposición, cesa la aplicación de los beneficios materiales por acumulación de cruces de plata del Mérito Militar a que se refiere el aludido artículo 49 del reglamento de la Orden, aprobado en 30 de diciembre de 1889 (CL número 660). Para la mencionada recompensa, únicamente servirá de norma en lo sucesivo lo prevenido en los reglamentos de 10 de marzo de 1920 (CL número 4) y 26 de mayo de 1920 (CL número 50).

Real decreto de 16 de marzo de 1925 (CL número 14).

Aprobando bases que habrán de servir de norma para la concesión de recompensas a los generales, jefes, oficiales y asimilados, en tiempo de guerra⁵⁵.

Se crea también la Cruz del Mérito Militar bicolor, para diferenciar los servicios de campaña prestados en el combate, que suelen llevar anejos dificultades y peligros que no deben confundirse en el premio con ninguna otra clase de servicios, de aquellos otros en los que no concurren tales circunstancias, siquiera sean llevados a cabo en el teatro de operaciones.

Base 1.^a Las recompensas que en tiempo de guerra podrán concederse a los generales, jefes y oficiales y asimilados del Ejército por hechos realizados en el teatro de operaciones, serán las siguientes:

1.^a Escala de recompensas.

b) Cruz del Mérito Militar con distintivo rojo, sin pensión.

2.^a Para premiar al personal que, hallándose en el territorio de operaciones, realice servicios que, aun no exentos de peligro, se hayan efectuado sin combate, podrán otorgarse las siguientes recompensas:

b) Cruz bicolor del Mérito Militar, sin pensión.

A las clases e individuos de tropa podrá otorgárseles iguales recompensas que a los generales, jefes, oficiales y asimilados, existiendo además para la tropa como recompensa intermedia entre la Cruz del Mérito Militar con distintivo rojo y la de María Cristina, la del Mérito Militar con distintivo rojo, pensionada en la cuantía que determine el correspondiente reglamento.

Base 7.^a Cruz del Mérito Militar con distintivo rojo. Se otorgará esta Cruz, sin pensión, a los generales, jefes, oficiales y asimilados, en alguno de los casos siguientes:

1.^o A aquellos que, como consecuencia de los partes-propuestas a que antes se hace referencia, fuesen objeto de dos citaciones como distinguidos, si estas citaciones, no hubieran servido de base para otra recompensa.

2.^o Cuando terminado el expediente-propuesta a que se refiere la base anterior, se desprenda de las actuaciones del juez, a juicio del general en jefe, que los méritos evidenciados son suficientes para la concesión de la Cruz roja del Mérito Militar, sin llegar a hacerle acreedor a recompensa superior.

Para clases e individuos de tropa podrá concederse: a los que se encuentren comprendidos en el caso primero de los dos que acaban de indicarse, o cuando habiendo tomado parte en tres hechos de armas su actuación en ellos le haga acreedor a tal recompensa, a juicio de sus jefes, y el general en jefe se mostrase conforme con tal propuesta.

Por tanto, la Cruz roja, sin pensión para tropa, sólo se otorgará como consecuencia de expediente, cuando formulado éste para depurar sus méritos en previsión de que requiriesen una mayor recompensa, estimase el general en jefe, como resultado de aquél, que es suficiente premio la concesión de la Cruz roja.

Las condiciones que será preciso reunir para merecer esta Cruz, como resultado de expediente, y para otorgar a la tropa esta condecoración con pensión, se determinarán en el reglamento correspondiente no requiriéndose tampoco expediente para la concesión de la pensionada a la tropa.

Base 13. Cruz bicolor del Mérito Militar. Esta Cruz, creada por la base 1.^a de este decreto-ley, tendrá las mismas clases que la del Mérito Militar con distintivo rojo.

Se instituye esta condecoración para premiar al personal del Ejército que, hallándose en el territorio de las operaciones, realice servicios que, aunque no exentos de peligro, se hayan efectuado sin combate.

En analogía con lo prescrito para la Cruz roja, se otorgará a los generales, jefes y oficiales y asimilados en los dos casos siguientes:

⁵⁵ Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe.

1.º Cuando a consecuencia de los partes-propuestas individuales, fueran citados dos veces, como distinguidos por hechos o servicios que se hayan efectuado sin combate, si de dichas propuestas individuales no se hubiese derivado una mayor recompensa.

2.º Cuando formado expediente como consecuencia de un parte-propuesta, se desprenda de las actuaciones que la recompensa que procede otorgarles la Cruz bicolor.

A las clases e individuos de tropa se concederá, bien por haber sido citados dos veces como distinguidos, por hechos o servicios que se hayan efectuado sin combate, a consecuencia de parte-propuesta individual, sin que por el hecho que motivó dichas citaciones les correspondiese mayor recompensa; bien cuando sean propuestos para esta condecoración como consecuencia de tres hechos o servicios efectuados sin combate que requieran tal distinción, a juicio de sus jefes, si el general en jefe se mostrase conforme con esta propuesta.

Los méritos necesarios para la concesión de esta recompensa, a consecuencia de expediente, serán determinados en el reglamento que ha de desarrollar estas bases y en el particular de la Orden.

Base 19. Las Cruces del Mérito Militar con distintivo rojo y bicolor podrán concederse a las personas de cualquier clase y condición que, sin pertenecer al Ejército ni a fuerzas organizadas militarmente, asistan debidamente autorizadas a operaciones de guerra, tomen parte en los hechos de armas y en combates que durante ellas se desarrollen o realicen actos y servicios que, probados mediante expediente y previos informes del general en jefe y Consejo Supremo de Guerra y Marina, estime el Gobierno merecedores de tal recompensa.

Base 20. En caso de extraordinarios servicios prestados por indígenas que no pertenezcan a las fuerzas normalmente constituidas, podrá el Gobierno, a propuesta del Alto Comisario, conceder, sin sujeción a las reglas que se establecen, la Cruz del Mérito Militar con pensión, cuya cuantía y duración para cada caso propondrá aquella autoridad en atención a la importancia de los servicios que se premian.

A su propuesta también se declarará la caducidad de la pensión.

*Real decreto de 11 de abril de 1925 (CL número 93; Apéndice 2).
Aprobando el reglamento de recompensas en tiempo de guerra⁵⁶.*

Artículo 6.º *Clases de recompensas.* Las recompensas que podrán concederse por servicios de guerra al personal del Ejército, serán las siguientes:

DE CARÁCTER INDIVIDUAL

Para generales, jefes, oficiales y asimilados

Primer grupo. Para premiar los hechos o servicios de extraordinario mérito realizados en el territorio de operaciones, evidenciados con ocasión de combate, existirá la siguiente escala de recompensas:

b) Cruz del Mérito Militar, con distintivo rojo, sin pensión.

Tercer grupo. Los hechos o servicios de mérito extraordinario realizados en territorio de operaciones y en relación con ellas, que, aunque no exentos de peligro se hayan realizado sin combate, podrán ser premiados con las siguientes recompensas:

b) Cruz bicolor del Mérito Militar, sin pensión.

Para clases e individuos de tropa y asimilados

Por los méritos exigidos para el grupo primero, las recompensas que podrán otorgarse son las que figuran en la siguiente escala:

b) Cruz de plata del Mérito Militar, con distintivo rojo, sin pensión.

c) La misma con pensión temporal por cinco años en la cuantía que determina el artículo 10.

d) La misma con pensión vitalicia en la cuantía que determina el mismo artículo.

⁵⁶ Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe.

En los grupos segundo, tercero y cuarto podrán otorgarse las mismas recompensas que allí se establecen para generales, jefes, oficiales y asimilados.

CRUZ DEL MÉRITO MILITAR CON DISTINTIVO ROJO

Artículo 10. *Clases. Pensiones de la de tropa.* Esta condecoración tendrá las mismas clases que en la actualidad, o sea:

De plata, para la tropa.

De primera, para oficiales y asimilados.

De segunda, para comandantes, tenientes coroneles y asimilados.

De tercera, para coroneles y asimilados.

Gran Cruz, para oficiales generales y asimilados.

Para generales, jefes, oficiales y asimilados, será siempre sin pensión.

Para clases e individuos de tropa y asimilados podrá ser sin pensión o pensionada, y la pensión de esta última podrá ser otorgada por cinco años o vitalicia.

Las pensiones de esta cruz para tropa serán las mismas para la vitalicia que para la temporal, no variando, por tanto, más que el tiempo que se disfruta su pensión.

La cuantía de la misma será:

Para soldados y cabos, 12,50 pesetas mensuales.

Para sargentos, 17,50 pesetas mensuales.

Para suboficiales, 25 pesetas mensuales.

Sólo podrá percibirse la pensión correspondiente a dos cruces. Por tanto, el que disfrutase dos pensiones temporales, o una temporal y otra vitalicia, y por nuevos méritos le correspondiese otra vitalicia, dejará de percibir una de las pensiones temporales que hasta entonces hubiera disfrutado. El abono de estas pensiones será compatible con las que correspondan a la Cruz de María Cristina, Medalla de Sufrimientos y Cruz laureada de San Fernando.

Las insignias de las cruces de plata se conservarán por el agraciado aun cuando hubiera ascendido a oficial, percibiendo igualmente en este empleo, hasta la terminación del plazo por el que hubieren sido concedidas, las pensiones obtenidas siendo clase de tropa, quedando prohibidas las permutas de cruces de plata por las de primera clase.

CRUZ ROJA SIN PENSIÓN

Artículo 11. *Características de los méritos requeridos para su concesión.* Para la concesión de la Cruz del Mérito Militar con distintivo rojo se precisa la existencia de méritos individuales que hayan influido directamente en el éxito de una operación.

En lo que a generales, jefes, oficiales y asimilados se refiere, han de contrastarse tales méritos en el periodo preparatorio, en el ejecutivo y en el final de la operación; y el origen o término de comparación para justipreciarlos, se hallará en cuanto es y representa el cumplimiento del deber. Lo que va más allá de la obligación y produce resultados beneficiosos para el conjunto, es lo que debe ser apreciado como mérito, a los efectos de esta recompensa.

A los generales, jefes, oficiales y asimilados se les otorgará en los dos casos siguientes:

1.º Cuando a consecuencia de los partes-propuestas que antes se indican fuesen objeto de dos citaciones como distinguidos en el empleo que ostenten por hechos o servicios realizados en combate, si estas citaciones no hubieran servido de base para otras recompensas.

Una vez publicada la segunda citación dentro de la misma campaña, el jefe natural del interesado formulará la propuesta correspondiente si ninguna de dichas citaciones ha sido fundamento para otra recompensa.

2.º Cuando terminado el expediente-propuesta incoado para depurar sus méritos se desprenda del mismo que los evidenciados son suficientes para la concesión de la Cruz roja del Mérito Militar, sin llegar a hacerlo acreedor a recompensa superior.

Para clases e individuos de tropa y asimilados podrá concederse esta cruz sin pensión (ajustándose en lo posible a los méritos que para la oficialidad se determinan), en los casos siguientes:

1.º Cuando habiendo tomado parte en tres operaciones de guerra en una misma campaña, la actuación en ellas de la clase e individuos de tropa sea, a juicio de sus jefes inmediatos, merecedora de tal distinción.

2.º Cuando la clase o individuo de tropa hubiera sido citado dos veces como distinguido en el empleo que ostente por hechos realizados con ocasión de combate en orden general del Ejército. Una vez publicada la segunda citación, dentro de la misma campaña, el jefe natural del interesado formulará la propuesta correspondiente, que podrá comprender a cuantos reúnan tales méritos, siempre que esas citaciones no hayan sido fundamento para otra recompensa.

3.º Cuando incoado expediente, llegado el momento de resolverlo, aprecie el general en jefe es suficiente recompensa la Cruz de plata del Mérito Militar sin pensión.

CRUZ DE PLATA DEL MÉRITO MILITAR CON DISTINTIVO ROJO, PENSIONADA

Artículo 12. *Características de los méritos requeridos para su concesión.* Será requisito indispensable para su concesión ser citado como distinguido en Orden general del Ejército por el hecho o servicio que trate de premiarse. Si además de esta circunstancia estuviese en posesión de una Cruz de plata con distintivo rojo, sin pensión, como mínimo, y el general en jefe, después de una evaluación de sus méritos le estimase acreedor a ello, podrá otorgarle esta cruz con la pensión detallada en el artículo 10, durante cinco años.

Si reuniendo los requisitos expuestos se hallase ya el interesado en posesión de una Cruz de plata con distintivo rojo pensionada temporal, como mínimo, podrá otorgarle el general en jefe, si lo estima merecedor de ello, esta cruz con pensión vitalicia en la cuantía que marca el artículo 10.

Las propuestas de Cruces rojas pensionadas que formulen los jefes de cuerpo podrán ser comprensivas de varios individuos, a condición de que se detalle para cada uno de ellos las características que se determinan en este artículo

Real orden circular de 6 de julio de 1925 (CL número 202).

Disponiendo queden sin curso las instancias que se promuevan en súplica de permutar cruces de plata del Mérito Militar por otras de primera clase de la misma Orden.

Vistas las numerosas instancias elevadas a este ministerio por personal del Ejército, en súplica de permutar cruces de plata del Mérito Militar por otras de primera clase de la misma Orden, por considerarse comprendidos en el artículo 30 del reglamento de 30 de diciembre de 1889 (CL número 660); teniendo en cuenta lo preceptuado en el décimo del de recompensas en tiempo de guerra, aprobado por real decreto de 11 de abril del corriente año y lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, el rey se ha servido resolver se desestimen dichas instancias, y que en lo sucesivo no cursen las autoridades las que se promuevan relativas a tales permutas⁵⁷.

Real decreto de 14 de abril de 1926 (Gaceta de Madrid número 105, del 15).

Aprobando el reglamento de la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo bicolor.

Con arreglo a lo que determina el artículo segundo de la base transitoria del decreto-ley de diez y seis de marzo de mil novecientos veinticinco, a propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo bicolor.

REGLAMENTO DE LA CRUZ DE LA ORDEN DEL MÉRITO MILITAR CON DISTINTIVO BICOLOR

Artículo 1.º La Cruz del Mérito Militar bicolor ha sido creada con objeto de premiar, en tiempo de guerra, al personal del Ejército que hallándose en el territorio de las operaciones

⁵⁷ Esta disposición fue ampliada por real orden circular de 10 de julio de 1926 en el sentido de poder solicitar su aplicación los que las tuvieran otorgadas por hechos o servicios anteriores a la ley de 29 de junio de 1918.

realice, servicios o hechos extraordinarios relacionados con las mismas y que, aunque no exentos de peligros se hayan efectuado sin combate.

Artículo 2.º Las clases de esta condecoración serán las siguientes:

Cruz de plata para las clases e individuos de tropa y asimilados.

De primera clase para oficiales y asimilados.

De segunda clase para teniente coroneles y comandantes y asimilados.

De tercera clase para coroneles y asimilados.

Gran cruz para oficiales generales y asimilados.

Todas ellas carecerán de pensión.

Artículo 3.º El distintivo de la cruz de primera clase consistirá en una cruz de esmalte, de brazos iguales, con escudo y corona idénticos al distintivo de la cruz de primera clase del Mérito Militar, roja o blanca, pero con dimensiones reducidas a una quinta parte, como se diseña en la lámina adjunta. Cada uno de sus cuatro brazos estará dividido en su mayor dimensión en tres partes siendo de esmalte rojo las laterales, de base mayor y blanco la del centro.

Se llevará en el lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta de seda, mitad roja y mitad blanca, correspondiendo la primera al costado derecho, de ancho y largo igual a la cinta de la cruz del Mérito Militar roja o blanca.

El diseño y conjunto se ajustará al modelo que se acompaña.

Artículo 4.º Los distintivos de las cruces de segunda y tercera clase serán placas de plata u oro abrigantados, respectivamente, con la cruz bicolor antes descrita en su centro, pero como ésta con dimensiones una quinta parte menos que las de las mismas clase roja o blanca, según diseño adjunto, teniendo el conjunto de cada una la disposición que hoy es reglamentaria para las insignias de estas últimas roja o blanca.

Artículo 5.º La insignia de la Cruz será una banda de cinta ancha de dimensiones iguales a las que corresponden a las Grandes Cruces blanca y roja, pero de colores iguales a la cinta de la cruz de primera, llevando unidos sus extremos por un lazo de cinta estrecha, del que penderá la citada cruz de primera clase.

Además de esta banda, se ostentará con ella la placa de tercera clase, con la variación de que el rectángulo donde figura la inscripción será de plata.

Artículo 6.º La insignia de la cruz de plata consistirá en una cruz de dicho metal de forma y dimensiones iguales a la roja y blanca. Como la cruz de primera, se llevará pendiente de una cinta de los colores y forma que para dicha clase están señaladas.

Artículo 7.º Las repeticiones de cada una de estas cruces y placas, se representarán: En la de primera por pasadores colocados en la cinta con la leyenda respectiva inscrita del mismo modo que en el rectángulo de la primitiva concesión y en las placas por rectángulos análogos sobrepuestos a los demás brazos de la cruz y unidos al escudo central. La gran cruz no se concederá sino una sola vez.

Artículo 8.º Las insignias de las cruces de plata se conservarán por el agraciado aun cuando hubiera ascendido a oficial, quedando prohibidas las permutas de cruces de plata por las de primera clase.

Artículo 9.º La cruz del Mérito Militar bicolor, se concederá individualmente en tiempo de guerra al personal del Ejército por méritos notorios revelados en servicios especiales de campaña, distintos de las operaciones de guerra, teniendo presente en cuanto le sea de aplicación, las características y circunstancias señaladas para la cruz roja de la misma Orden.

Esta recompensa no podrá concederse con carácter colectivo.

Artículo 10. A los generales, jefes y oficiales y asimilados podrá otorgárseles la cruz bicolor del Mérito Militar en los dos casos siguientes:

1.º Cuando a consecuencia de dos partes propuestas fuesen objeto de dos citaciones como distinguidos en el empleo que ostenten, por hechos o servicios realizados sin combate, siempre que esas citaciones no hubieran servido de base para otras recompensas. Una vez publicada la segunda citación en las condiciones indicadas dentro de la misma campaña, el jefe natural del interesado formulará la propuesta correspondiente.

CRUZ DE 2ª. CLASE
PARA COMANDANTES Y TENIENTES CORONELES



CRUZ DE 3ª. CLASE
PARA CORONELES Y ASIMILADOS



Colección Legislativa

CRUZ DE 1ª.
PARA OFICIALES



CRUZ DE PLATA
CLASES Y TROPA



Colección Legislativa

CRUZ DE 1ª. PARA OFICIALES, DISTINTIVO BICOLOR



CRUZ DE 1ª. PARA OFICIALES,
DISTINTIVO BICOLOR



Colección de ELM



Colección J. Cantos - L. Carrobbles



CRUZ DE 1.º. PARA OFICIALES, DISTINTIVO BICOLOR



Colección de Carlos Lozano Liarte

CRUZ DE 3.º CLASE PARA CORONELES Y ASIMILADOS, DISTINTIVO BICOLOR
Colección de Carlos Guisasola Carrión



CRUZ DE PLATA PARA CLASES Y TROPA, DISTINTIVO BICOLOR



Colección de Pablo J. Meroño Fernández



Ministerio de la Guerra.

Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha dignado conceder á V. por
Real Orden de esta fecha
la Cruz de Segunda clase del Mérito Militar con
distintivo blanco



...cimiento y sa
...lira la co

... muchos años.

... rzo de 19 28

... gado del Despacho

[Handwritten signature]

... l Ejército Francés, en

... vicerta

CRUZ DE 2.ª CLASE DISTINTIVO BLANCO
Colección de Carlos Guisasaola Carrión



1.ª COMANDANCIA DE INTENDENCIA

CORONEL

Número

3111

Madrid 28 de Junio de 1,929

Por R. O. de 21 del actual (D. O. 133), se le concede la Cruz del Mérito Militar con distintivo bicolor con la antigüedad de 12 de Octubre de 1,927 por los servicios prestados en el Territorio de Marruecos desde 1º de Octubre de 1906 al 12 de Octubre de 1927.

Lo participo a V. para su conocimiento.

Benito Cremades

SR. TENIENTE CORONEL DE ESTA COMANDANCIA DON FRANCISCO MONTGUTO.

Don Alfonso XIII,

Rey constitucional de España

Por cuanto en observancia de lo establecido en el Real decreto de tres de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro, instituyendo la Orden del Mérito Militar, y en atención a que a don Manuel Ruiz Alfaro, alférez de la escuela de reserva de Artillería, se le otorgó la cruz de plata de dicha Orden en veintinueve de agosto de mil novecientos diez y seis; Visto por esta resolución de ocho de agosto de mil novecientos veintiseis, en concurrencia, en feruenda de la misma,

la cruz de primera clase de la referida Orden, con el uso del distintivo señalado para la recompensa de servicios de guerra

Por tanto, mando a los Capitanes y Comandantes generales, Gobernadores militares, Oficiales y soldados de los Ejércitos de mar y tierra, Tribunales, Justicias y demás autoridades, así civiles como militares, y a cualesquiera otras personas de todas clases, fueros y condiciones, que le hayan y tengan por Caballero de primera clase de la Orden del Mérito Militar, guardándole todas las distinciones y prerrogativas que le deben ser guardadas; y que se tome razón de esta cédula en las oficinas de Intervención Militar. Y para que se cumpla y ejecute todo lo referido, mando expedir la presente cédula firmada y con el sello correspondiente y refrendada por el Ministro del Ejército.

Dada en Palacio a veintiseis de febrero de mil novecientos treinta.

Yo el Rey

Juan Antonio Benavente

V. M. nombra Caballero de primera clase de la Orden del Mérito Militar, a don Manuel Ruiz Alfaro, alférez de la escuela de reserva de Artillería.

2.º Cuando instruido expediente propuesta para depurar sus méritos, se desprenda del mismo que éstos son los requeridos para la concesión de la cruz bicolor.

Artículo 11. A las clases e individuos de tropa y asimilados podrá concederse la cruz bicolor (ajustándose en lo posible a los méritos que para la oficialidad se determina) en los siguientes casos:

1.º Cuando habiendo realizado en una misma campaña tres hechos o servicios de mérito extraordinario sin ocasión de combate, su actuación, a juicio de sus jefes inmediatos, le haga merecedor de tal distinción. En este caso formularán dichos jefes las relaciones propuestas, comprensivas de cuantos reúnan tal mérito, y en ellas harán constar con el detalle necesario tal circunstancia, especificando que hechos o servicios fueron los que evidenciaron el mérito y haciendo notar han sido tres los hechos o servicios que revistieron tal importancia.

2.º Cuando las clases, individuos de tropa o asimilados hubieran sido citados dos veces como distinguidos en el empleo que ostenten, en orden general del Ejército por servicios realizados sin combate, siempre que esta citación no haya servido de base para otra recompensa. Una vez publicada la segunda citación en las condiciones indicadas y dentro de la misma campaña, el jefe natural del interesado formulará la propuesta correspondiente, que podrá comprender a cuantos reúnan tales méritos.

3.º Cuando incoado expediente en los casos en que es preciso tal requisito aprecie el general en jefe, como consecuencia del mismo, es suficiente recompensa la cruz de plata con distintivo bicolor.

Artículo 12. La cruz del Mérito Militar bicolor, se podrá conceder en tiempo de guerra a las fuerzas organizadas militarmente que concurren o coadyuven con las del Ejército de operaciones de campaña, siempre que a esas concesiones no se opongan los reglamentos y disposiciones especiales que las rijan.

Artículo 13. También se podrá conceder la cruz del Mérito Militar bicolor a las personas que sin pertenecer al Ejército o a la Armada ni a fuerzas militarmente organizadas, asistan debidamente autorizadas a operaciones de guerra y realicen servicios o actos que les haga acreedores a dicha recompensa.

Estos méritos se depurarán siempre mediante expediente informativo y previo informe del general en jefe, que propondrá la clase de recompensa en armonía con la categoría social del propuesto, siendo resueltas por el Gobierno oyendo al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Artículo 14. En tiempo de paz sólo podrá concederse la cruz bicolor por hechos y servicios sobre los que hubiere recaído el acuerdo previo del Gobierno de considerarlos como acaecidos en tiempo de guerra y en el teatro de las operaciones.

Artículo 15. En todos los casos la iniciación, tramitación y resolución de los partes, relaciones y expedientes propuestas se ajustará a cuanto preceptúa el artículo 28 y la totalidad del capítulo III del Reglamento general de recompensas.

Real orden circular de 10 de julio de 1926 (CL número 247).

Ampliando la de 6 de julio de 1925, referente a las permutas de cruces de la Orden del Mérito Militar.

Vista la instancia que el capitán general de la primera región cursó a este ministerio, promovida por el alférez de la escala de reserva de Ingenieros, destinado en el servicio de Aviación, D. Manuel Rico de San Pedro, en súplica de que cinco cruces de plata del Mérito Militar con distintivo rojo de que se halla en posesión, le sean permutadas por otras de primera clase de la misma Orden y distintivo; teniendo en cuenta que cuatro de dichas cruces se le otorgaron por hechos o servicios anteriores a la ley de 29 de junio de 1918 (CL número 169), en que se hallaba en vigor el artículo 30 del Reglamento de la referida Orden, y que la otra le fue concedida por méritos contraídos con posterioridad a dicha ley, el rey se

ha servido acceder a la permuta solicitada respecto a las cruces que obtuvo por reales órdenes de 20 de marzo de 1914 (DO número 64), 22 de enero, 4 de junio y 10 de julio de 1912 (DDOO números 18, 121 y 152), y se desestima la de la concedida por real orden de 2 de diciembre de 1920 (DO número 277), la cual debe conservar en la forma que la obtuvo, con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos de 10 de marzo de 1920 y 11 de abril de 1925, en sus artículos 55 y 10, respectivamente.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. quede ampliada en el sentido indicado la real orden circular de 6 de julio de 1925 (CL número 202), relativa al particular, pudiendo solicitar su aplicación los que se consideren comprendidos en la ampliación de que se hace mérito.

Real orden circular de 28 de julio de 1926 (CL número 275).

Dando reglas para cubrir las vacantes que se produzcan en el profesorado de la Escuela Superior de Guerra y Academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia y Sanidad⁵⁸.

Artículo 5.º Cuando transcurran tres años durante los cuales se haya desempeñado sin interrupción el cargo de profesor a satisfacción de sus jefes, podrá concedérseles, a propuesta de la Junta facultativa de la Academia y previo informe de la del Arma o Cuerpo respectivo, la cruz del Mérito Militar con distintivo blanco de la clase correspondiente, sin pensión.

Circular de 21 de enero de 1929 (DO número 18, del 23).

Por la que se determinan la dase de las condecoraciones de la orden del Mérito Militar para los Somatenes armados.

En atención a los propuesto por el capitán general de la cuarta región, en su escrito de 18 de agosto último y al objeto de determinar la dase de las condecoraciones de la orden del Mérito Militar, que con arreglo a su categoría en los Somatenes armados correspondería conceder a cuantos en los servicios peculiares de esta Institución se hubiesen distinguido; el rey ha tenido a bien disponer que en las propuestas que por los referidos servicios se formulen, se tenga presente que la clase de condecoración ha de regularse exclusivamente por las categorías que los propuestos en los referidos somatenes, al realizar el servicio o contraer el mérito en que se fundamente la propuesta y en la siguiente forma:

- Vocales de la comisión organizadora. Cruz de tercera clase.
- Cabos y subcabos de partido judicial. Cruz de segunda clase.
- Cabos y subcabos de distrito municipal. Cruz de primera clase.
- Cabos y subcabos de pueblo o barrio e individuos. Cruz de plata.

Orden circular de 19 de noviembre de 1931 (CL número 841).

Modificando los diseños de diferentes condecoraciones militares⁵⁹.

Se modifican las siguientes condecoraciones actualmente en uso:

Primero: a) Mérito Militar. Con distintivo blanco, pensionada o sin pensión, y con distintivo rojo sin pensión.

1.ª Clases de tropa y cruz de primera clase:

Sustituir la corona real por la mural y suprimir el óvalo del centro de cara con sus lises.

2.ª Cruz de segunda y tercera clase y Gran cruz:

⁵⁸ Se inserta sólo lo que interesa a este apartado. Por orden circular de 30 de mayo de 1934 se da una nueva redacción a este artículo.

⁵⁹ Se inserta únicamente lo que interesa a este apartado.

Suprimir las flores de lis colocadas sobre rafagado, sustituir la corona real por la mural y suprimir el óvalo del centro de cara con sus lises.

Segundo. Los poseedores de las cruces y condecoraciones hoy reglamentarias, procederán a realizar las modificaciones indicadas; las que se concedan en lo sucesivo se ajustarán en sus modelos a lo anteriormente señalado en esta Orden.

Tercero. Los poseedores de cruces de María Cristina, cruz roja pensionada y Medalla bicolor, no podrán continuar ostentándolas por estar hoy suprimidas dichas condecoraciones.

Cuarto. Queda prohibido el uso por los generales, jefes, oficiales y clases de tropa de aquellas medallas y cruces cuya concesión depende de la presidencia o de otros departamentos ministeriales, ínterin no se disponga, por ellos, las modificaciones a introducir en las mismas.

Quinto. Quedan modificadas en el sentido indicado cuantas disposiciones se refieran a la forma y modelos de las cruces y condecoraciones militares de que se trata en esta Orden, quedando sin modificación las que no se indican y cuya concesión dependa únicamente del Ministerio de la Guerra.

Orden circular de 24 de noviembre de 1931 (CL número 855).

Autorizando el uso de diferentes condecoraciones, y se determina las variaciones que han de sufrir en sus emblemas y distintivos, dada la nueva estructura del ejército.

Habida cuenta de que la ley de bases para la reorganización del Ejército promulgada en 29 de junio de 1918, no anuló las cruces del Mérito Militar con distintivo rojo pensionadas, ni las de María Cristina concedidas hasta dicha fecha, a pesar de no incluir tales condecoraciones entre las recompensas de Guerra, he tenido a bien disponer por extensión, que se considere rectificada la orden ministerial del 19 del actual (CL número 841), en el sentido de que podrán seguir ostentando las precitadas cruces y la bicolor cuantos a ella tengan derecho por habérselas otorgado con arreglo a la legislación a la sazón vigente. En las insignias de las repetidas condecoraciones se introducirán las variaciones siguientes:

Cruz roja pensionada y bicolor. Las mismas que la cruz roja sin pensión.

CRUZ DE SEGUNDA CLASE, DISTINTIVO BLANCO



CRUZ DE PRIMERA CLASE, DISTINTIVO BLANCO



Colección de Carlos Lozano Liarte

Colección de Ángel Segarra

CRUZ DE PLATA DISTINTIVO
BLANCO
(TROQUELADA)



Colección de Pablo J. Meroño Fernández

CRUZ DE PLATA DISTINTIVO
BLANCO
(MACIZA)



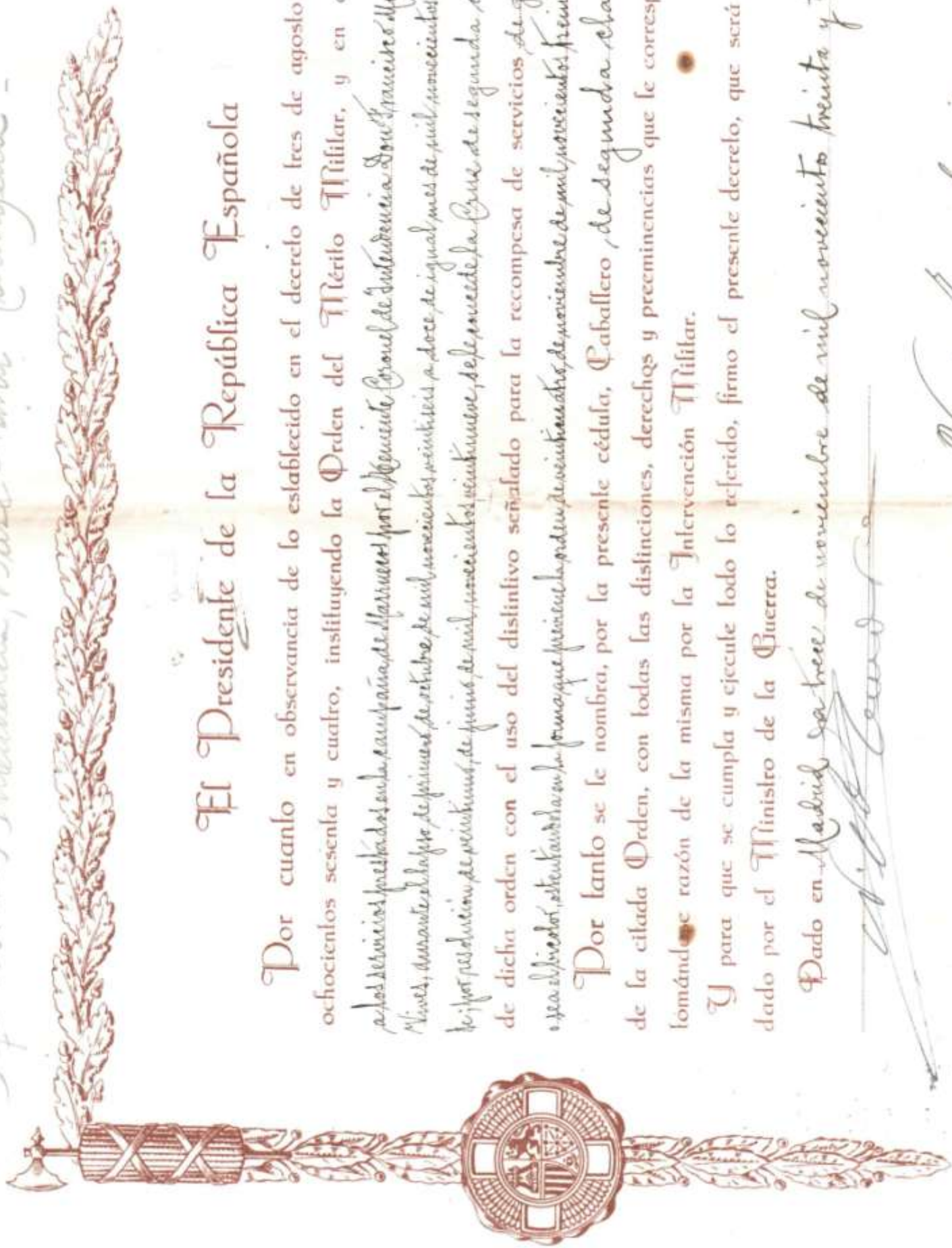
Colección de James Whittaker

CRUZ DE PRIMERA CLASE
DISTINTIVO BLANCO



Colección particular

3 / Life Services Subudemen, Base Naval Cartagena -



El Presidente de la República Española

Por cuanto en observancia de lo establecido en el decreto de tres de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro, instituyendo la Orden del Mérito Militar, y en atención a los servicios prestados en la campaña de Marruecos por el *Señor Don Francisco Monguiss* *Mi*, durante el mes de octubre de mil novecientos veintiseis, a doce de igual mes de mil novecientos veintiseis, por petición de *veintinueve de junio de mil novecientos veintinueve*, se le concede la Cruz de Segunda Clase de dicha orden con el uso del distintivo señalado para la recompensa de servicios de guerra, sea el *divisor*, *estatuado en la forma que precede en el orden de veintiseis de noviembre de mil novecientos treinta y uno*.

Por tanto se le nombra, por la presente cédula, Caballero de segunda clase de la citada Orden, con todas las distinciones, derechos y preeminencias que le correspondan, tomándose razón de la misma por la Intervención Militar.

Y para que se cumpla y ejecute todo lo referido, firmo el presente decreto, que será refrendado por el Ministro de la Guerra.

Dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

[Signature]

Vicente Franco Lugenta

El Presidente de la República Española

Por cuanto en observancia de lo establecido en el decreto de tres de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro, instituyendo la Orden del Mérito Militar, y en atención a los servicios prestados en la campaña de Marruecos por el teniente de Infantería don Manuel Luengo Muñoz, desde primero de octubre de mil novecientos veintiseis a doce de igual mes del año siguiente, y, por resolución de Veintinueve de junio de mil novecientos veintinueve se le concede la Cruz de primera clase de dicha orden con el uso del distintivo señalado para la recompensa de servicios de guerra, con la antigüedad, de doce de octubre de mil novecientos veintiseiete.

Por tanto se le nombra, por la presente cédula, Caballero de primera clase de la citada Orden, con todas las distinciones, derechos y preeminencias que le correspondan, lomándose razón de la misma por la Intervención Militar.

Y para que se cumpla y ejecute todo lo referido, firmo el presente decreto, que será refrendado por el Ministro de la Guerra.

Dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

Manuel Luengo Muñoz
Manuel Luengo Muñoz



Ma...

CRUZ DE PLATA, DISTINTIVO ROJO (TROQUELADA)

CRUZ DE PLATA, DISTINTIVO ROJO



Colección particular



Colección de Pablo J. Meroño Fernández



CRUZ DE PLATA DISTINTIVO ROJO

CRUZ DE 1ª CLASE, DISTINTIVO ROJO



Colección particular



Colección particular



CRUZ DE PRIMERA CLASE
DISTINTIVO ROJO



Colección de Manuel Pérez Rubio



CRUZ DE PRIMERA CLASE
DISTINTIVO ROJO, PENSIONADA



Colección de James Whittaker



CRUZ DE SEGUNDA CLASE
DISTINTIVO ROJO



La Galerie Numismatique (Castells)

CRUZ DE SEGUNDA CLASE
DISTINTIVO ROJO



Colección de Pablo J. Meroño Fernández

Orden circular de 30 de mayo de 1934 (DO número 122, del 31).

Dando nueva redacción al artículo quinto de otra orden circular de 1926, relativa a recompensas por servicios de profesorado.

A fin de fijar con toda claridad la extensión y alcance de lo dispuesto en el artículo quinto de la circular de 28 de julio de 1926 (CL número 275), referente a la concesión de la Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco, sin pensión, por servicios de profesorado, este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior de Guerra, ha dispuesto que la redacción de dicho artículo sea la siguiente:

Artículo 5.º. Cuando transcurran tres años durante los cuales se haya desempeñado sin interrupción el cargo de profesor a satisfacción de sus jefes, podrá concedérsele, a propuesta de la Junta facultativa en pleno de la academia, tomada en votación secreta y previo informe de la del arma o cuerpo respectivo, la cruz del Mérito Militar con distintivo blanco de la clase correspondiente, sin pensión.

Lo anteriormente preceptuado no supone que cada tres años de profesorado pueda concederse una cruz, pues la concesión por tal clase de servicios sólo podrá comprender una de cada categoría de las que marca la orden y siempre que se hayan prestado sin interrupción los tres años en los empleos correspondientes. Queda, sin embargo, a salvo lo que para recompensas por servicios extraordinarios disponga el reglamento de recompensas para tiempo de paz que se halle vigente.

Los directores de la Escuela Superior de Guerra, academias y centros de instrucción a ellas equiparados, podrán solicitar la misma cruz, en iguales casos, por instancia dirigida al Ministro de la Guerra, que ha de cursarse y ser informada concretamente por el jefe superior inmediato en orden a la instrucción. Cuando la categoría de los directores sea la de general, se omitirá el informe de la Junta facultativa del arma o cuerpo respectivo.

Decreto de 28 de febrero de 1935 (CL número 123).

Dispone que podrán concederse cruces del Mérito Militar, con distintivo blanco, sin pensión, a aquellas personas del orden civil, sean o no funcionarios públicos, que con motivo de los sucesos revolucionarios de octubre último hayan cooperado a la acción del Gobierno.

Con ocasión de los sucesos revolucionarios del pasado mes de octubre, gran número de personas de todas las clases sociales se pusieron activamente, desde el primer momento, al lado del gobierno, prestando al Ejército una ayuda valerosa y desinteresada, digna de todo elogio y merecedora de que el Estado signifique su gratitud en forma que, además de recompensar a los que se hayan hecho acreedores a ello, y dar relieve a estos nobles ejemplos de ciudadanía, sirva de estímulo para que en cualquier caso vuelva a repetirse tan satisfactoria actuación del elemento civil en apoyo y cooperación franca con las instituciones armadas de la Patria.

Fundado en estas consideraciones, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A propuesta de las autoridades militares podrán concederse cruces del Mérito Militar, con distintivo blanco, sin pensión, a aquellas personas del orden civil, sean o no funcionarios públicos que, con motivo de los sucesos revolucionarios del pasado octubre, hayan cooperado a la acción del Gobierno, con su ayuda o servicios a la fuerza pública encargada del restablecimiento del orden.

Artículo 2.º Los generales de las divisiones, comandantes militares de Baleares y Canarias, general jefe de las Fuerzas Militares en Marruecos y comandante militar de Asturias, elevarán las correspondientes propuestas a este ministerio en un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la publicación de este decreto.

Artículo 3.º En las propuestas se hará constar sucintamente el motivo por el cual se solicita la recompensa para cada uno de los incluidos en ellas, expresándose la categoría de

la cruz que, a juicio del proponente, debe concederse según el mérito contraído en cada caso, sin distinción de situación social, salvo para el caso de los funcionarios públicos en que se tendrá en cuenta la equivalencia de sus cargos con las jerarquías del Ejército.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Hacienda se presentará a las Cortes un proyecto de ley, autorizando la concesión libre de todo impuesto, con carácter excepcional, de las condecoraciones que se otorguen en virtud del presente decreto.

Ley de 10 de julio de 1935 (CL número 433).

Declara, con carácter excepcional, exentas de todo impuesto, las condecoraciones de la Orden del Mérito Militar que se otorguen a las personas del orden civil, sean o no funcionarios públicos a que se refiere el decreto de 28 de febrero último.

Artículo único. Se declara, con carácter excepcional, exentas de todo impuesto las condecoraciones de la orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, sin pensión, que se otorguen a las personas del orden civil, sean o no funcionarios públicos, a que se refiere el decreto de 28 de febrero último, dictado con motivo de los sucesos revolucionarios del mes de octubre de 1934.

Decreto de 8 de agosto de 1935 (Gaceta de Madrid número 222, del 10).

Relativo a la concesión de la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, con pasador de Profesorado.

Creado por decreto de 24 de marzo de 1915 el distintivo de profesorado y determinadas por decreto de 28 de junio último las circunstancias necesarias para alcanzar esta distinción, no aparece como necesaria la concesión de las Cruces del Mérito Militar con distintivo blanco por servicios de profesorado, a que aluden el decreto del 1 de junio de 1911 y órdenes circulares de 28 de julio de 1926 y 30 de mayo de 1934, respectivamente, que reglaban estas concesiones, y que al otorgarse con carácter casi automático, ocasionaban el descrédito de la recompensa por la prodigalidad con que se concedía, en contradicción con la restricción de que se hacía objeto cuando se trataba de premiar servicios prestados en las unidades armadas del Ejército.

Por todo lo cual y con objeto de limitar la concesión de estas recompensas y que sólo alcancen a los casos de méritos o servicios extraordinarios dignos de especial premio, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los preceptos del decreto de 1 de junio de 1911, referentes a la concesión de la Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco, con pasador de profesorado, a los profesores y ayudantes de profesor de los centros de instrucción; y sólo en los casos en que la labor en ellas desarrollada fuese verdaderamente notable, a juicio de la junta facultativa, podrán ser propuestos los interesados para concesión de recompensa.

Artículo 2.º Estas propuestas podrán formularse por el director del centro al terminar el año escolar, siendo condición indispensable para el curso de la propuesta el haber obtenido el informe favorable de la junta facultativa y haber desempeñado, por lo menos tres cursos, la misión de profesorado o ejercido durante igual tiempo mandos tácticos con singular acierto.

La propuesta no podrá rebasar nunca el 10 por 100 de la plantilla del profesorado.

Artículo 3.º En iguales condiciones podrán ser propuestos en las unidades armadas, al finalizar el ciclo de instrucción, aquellos jefes y oficiales que por su constancia y acierto en el mando de tropas se consideren por el primer jefe merecedores de esta distinción, siendo condición indispensable el informe favorable de la junta de jefes del cuerpo.

Artículo 4.º Las normas establecidas para la concesión de estas recompensas no representarán en ningún caso la obligación de la propuesta ni el establecer turnos de

concesión, sino un premio a la competencia, celo, laboriosidad, constancia y excelente espíritu, puestos de manifiesto en el ejercicio de la profesión.

Artículo 5.º Estas propuestas han de ser elevadas por el conducto reglamentario e informadas por los distintos escalones jerárquicos.

Decreto 192/1937, de 26 de enero (BOE número 99, del 27).

Determinando las recompensas que, por méritos de campaña, pueden ser otorgadas⁶⁰.

Artículo primero. Las recompensas que por méritos de campaña, pueden ser otorgadas a generales, jefes, oficiales y clases de tropa serán las siguientes [...]

e) Cruz Roja de Mérito Militar [...]

Artículo octavo. La Cruz Roja del Mérito Militar, que tendrá las características de la actual de primera clase, se otorgará a aquellos que se distingan en las operaciones de guerra.

Orden circular de 29 de marzo de 1938 (BOE número 526, del 31).

Aprobando el modelo de insignias.

Por resolución de S. E. el Generalísimo y con arreglo a lo dispuesto en el decreto número 192 de fecha 26 de enero de 1937 (BO número 99), se publican (en lámina aparte), los modelos, en tamaño natural y colores verdaderos, de la Cruz Roja del Mérito Militar y Cruz de Guerra. Quedan subsistentes las antiguas cruces de primera, segunda y tercera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, autorizándose a usarlas también de las mismas dimensiones que las de los modelos que se publican, y todas con la variación indicada en los mismos.

Orden de 9 de marzo de 1939 (BOE número 71, del 12).

Anunciando un concurso entre casas nacionales para la construcción de condecoraciones militares.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se abre un concurso entre las casas constructoras nacionales para la adquisición de [...] 30.000 (treinta mil) Cruces rojas del Mérito Militar [...].

Las ofertas de construcción, acompañadas de un ejemplar de cada condecoración, han de tener entrada en el Ministerio de Defensa Nacional dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Orden en Boletín Oficial del Estado.

Las medallas se entregarán completas con cinta y pasador [...]

Los ejemplares de la Cruz Roja del Mérito Militar [...] serán construidos con arreglo a los diseños publicados en la Orden de este ministerio de fecha 29 de marzo de 1938 (BO número 526).

Los precios por ejemplar de las distintas condecoraciones no podrán ser superiores a los siguientes [...]

Cruz roja del Mérito Militar, 23 pesetas.

Orden de 3 de abril de 1939 (BOE número 96, del 6).

Adjudicando a la Casa Industrias Egaña, de Motrico, la construcción de las condecoraciones militares anunciada por concurso de fecha 9 de marzo último.

⁶⁰ Se inserta únicamente lo que interesa a este apartado.

Como resultado del concurso anunciado por Orden de 9 de marzo de 1939 (BO número 71) para la construcción de condecoraciones militares, se adjudica la construcción anunciada a la Casa Industrias Egaña, de Motrico, única que ha presentado proposición en las condiciones señaladas y a los precios siguientes:

Cruz Roja del Mérito Militar, precio neto por unidad 21 pesetas.

Orden de 15 de mayo de 1939 (BOE número 146, del 26).

Gran Cruz del Mérito Militar.

La Gran Cruz del Mérito Militar, instituida para premiar los hechos extraordinarios realizados por altas jerarquías militares y que puede ser concedida a los de la misma categoría, extranjeros, parece exigir el distintivo rojo cuando estos hechos correspondan a servicios de guerra.

En su virtud, dispongo:

La Gran Cruz del Mérito Militar, se concederá con el distintivo rojo, cuando se trate de premiar hechos relevantes realizados en servicio de guerra.

Ley de 14 de marzo de 1942 (BOE número 122, del 2 de mayo).

Por la que se aprueba el Reglamento de Recompensas del Ejército en tiempo de guerra⁶¹.

Artículo 5.º Para premiar los hechos o servicios de guerra, se establecen las diversas categorías de las Órdenes que a continuación se citan o recompensas que se señalan:

6. Cruz Roja del Mérito Militar.

Cruz Roja de Mérito Militar

Artículo 30. Se establece esta Orden, que en ningún caso será pensionada⁶², para premiar hechos o servicios notables dentro del periodo de duración, mínimo de seis meses en cada campaña.

Constará de las categorías siguientes:

- Para clases de tropa, de plata.
- Para suboficiales y oficiales, de esmalte y oro.
- Para jefes, forma de placa.
- Para generales, la Gran Cruz.

Todo según diseño.

Artículo 31. Servirá para recompensar hechos o servicios destacados y de eficacia reiterada en el desarrollo del combate o batalla.

Como el premio se asigna a la labor eficaz desarrollada durante un período completo, solamente podrá concederse una Cruz por cada periodo recompensable, y sólo podrá usarse una de estas condecoraciones, acreditando su repetición por medio de pasadores.

Artículo 32. A los efectos del artículo anterior, se consideran como hechos o servicios destacados:

- Los efectuados frente al enemigo que pongan de manifiesto, según los casos, dotes de valor, serenidad e iniciativa inteligente.
- Los que pongan de relieve una acertada dirección y empleo de las tropas en el combate, y el inteligente y eficaz cumplimiento de la misión recibida.

En ambos casos los hechos o servicios han de ser ejecutados en condiciones o circunstancias difíciles, impuestas por el enemigo o debidas a otras causas.

Artículo 33. La apreciación de las circunstancias que se relacionan en el artículo anterior y la consiguiente calificación de los hechos o servicios, corresponderá a los Jefes inmediatos de los interesados que presencien o dirijan la operación.

⁶¹ Se inserta únicamente lo que interesa a este apartado.

⁶² Modificado por decreto-ley de 27 de enero de 1955.

Artículo 34. Las propuestas para la concesión de esta recompensa se formularán por los jefes de regimiento en la acción de guerra (o unidad similar o independiente), y las de éstos, por el de la inmediata superior. Las del personal del Cuartel General de una gran unidad se formularán por el jefe de Estado Mayor para el personal de este servicio, y por los jefes de los servicios, para el de los suyos respectivos. Unas y otras deberán ser informadas por los jefes de las unidades intermedias que conozcan los hechos antes de ser cursadas al de la gran unidad a quien corresponda resolverlas.

Las propuestas de los primeros jefes de armas o servicios serán formuladas por los jefes de la gran unidad.

Artículo 35. La aprobación o tramitación, en su caso, de las propuestas, corresponderá:

a) *Al General Jefe de División, las del:*

- personal perteneciente a las unidades que la integren;
- jefes, oficiales y personal de suboficiales y tropa del Cuartel General.

Quedarán exceptuadas de su aprobación las de los:

- jefe de Estado Mayor y jefes de las armas o servicios;
- aquellas propuestas que sean formuladas inicialmente por el jefe de la división.

b) *Al General Jefe del Cuerpo de Ejército, las del:*

- personal exceptuado en el apartado anterior;
- personal de las unidades y servicios del Cuerpo de Ejército;
- jefes, oficiales y personal de suboficiales y tropa del Cuartel General.

Quedarán exceptuadas de su aprobación las de los:

- generales de las divisiones;
- jefe de Estado Mayor y jefes de las armas o servicios;
- aquellas propuestas que formule personalmente.

c) *Al General Jefe del Ejército, las del:*

- personal exceptuado en el apartado anterior;
- personal de las unidades y servicios afectos al Ejército;
- jefes, oficiales y personal de suboficiales y tropa del Cuartel General del Ejército.

Quedarán exceptuadas de su aprobación las de los:

- generales de Cuerpo de Ejército;
- jefe de Estado Mayor y jefes de las armas y servicios;
- aquellas propuestas que formule personalmente.

d) *Al Mando en Jefe quedará reservada la aprobación o tramitación, en su caso, de las propuestas correspondientes al:*

- personal exceptuado en el apartado anterior;
- Generales jefes de Ejército;
- Generales, jefes, oficiales, suboficiales y tropa de su Cuartel General y de las unidades que estuvieren a sus inmediatas órdenes.

e) Cuando se trate de Grandes Cruces de esta Orden su concesión corresponderá al jefe del Estado, mediante propuesta elevada por el mando en jefe al Ministro del Ejército.

Artículo 36. Salvo circunstancias extraordinarias, no deberá proponerse a quien previamente no tenga valor acreditado mediante asistencia a tres hechos considerados como de armas, o haya sufrido durante treinta días a distancias cortas el fuego del enemigo.

Artículo 37. El jefe de la gran unidad a quien corresponda resolver las propuestas ordenará asimismo la anotación correspondiente en las hojas de servicios o hechos de los interesados, una vez concedidas.

CRUZ DEL MÉRITO MILITAR ROJA
(PARA CABOS Y SOLDADOS)

Cruz de brazos iguales, círculo en el centro con dos castillos y dos leones alternados; en la parte superior del brazo vertical, un rectángulo para la fecha de concesión; este mismo brazo, rematado por una corona y una anilla para la cinta; todo de plata oxidada. La cinta, de color rojo y una lista blanca en sentido vertical, y de anchura, una cuarta parte de la total de la cinta; sobre ella, y para su adaptación a la prenda, una hebilla dorada de forma corriente en las condecoraciones. La repetición de cruces de esta clase se indicará por pasadores de plata oxidada, tamaño corriente, grabada la fecha de la concesión. El tamaño será el del diseño



CRUZ DEL MÉRITO MILITAR ROJA
(PARA JEFES)

Forma de placa, de plata oxidada; las ráfagas con la cruz roja esmaltada en el centro; rectángulo y corona de oro descansando sobre el círculo o escudo central, el cual irá orlado por dos leones y dos castillos de plata brillante, alternados. La repetición de esta condecoración se indicará por rectángulos de oro superpuestos a los brazos de la cruz y apoyados en el círculo o escudo central, con la fecha de concesión grabada. El tamaño será el del diseño



CRUZ DEL MÉRITO MILITAR ROJA
(PARA OFICIALES Y SUBOFICIALES)

De la forma, tamaño, cinta y pasadores de la de plata, pero de esmalte rojo con filete, rectángulo, corona, anilla y hebilla de oro. La repetición de esta condecoración se indicará por pasadores de oro, tamaño corriente, con la fecha de concesión grabada



GRAN CRUZ DEL MÉRITO MILITAR ROJA
(PARA GENERALES)



La placa de la misma forma y dimensiones que la de jefes, pero de oro las ráfagas. Completa esta condecoración una banda de cinta ancha, que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, terminando sus extremos en un lazo, del que penderá la cruz esmaltada designada para oficiales y suboficiales; el color será rojo, con una lista blanca en el centro, de anchura igual a la cuarta parte de la total de la banda

GRAN CRUZ DEL MÉRITO MILITAR ROJA



Colección particular

CRUZ DEL MÉRITO MILITAR ROJA PARA JEFES



Colección de Ángel Segarra

CRUZ DE PLATA



Colección de Ángel Segarra



Colección particular



Colección de Ángel Segarra



Colección de Ángel Segarra

CRUZ DEL MÉRITO MILITAR ROJA
MODELO EGAÑA



Colección particular



CRUZ DEL MÉRITO MILITAR ROJA
PARA OFICIALES Y SUBOFICIALES



Colección de José Luis Arellano



CRUZ ROJA DEL MÉRITO MILITAR PARA OFICIALES Y SUBOFICIALES
PASADORES: EL ALCAZAR 9-9-36; KRASNIJBOR 10-1-43; IFNI 26-11-57

CRUZ ROJA DEL MÉRITO MILITAR PARA OFICIALES Y SUBOFICIALES
PASADORES: CIELO DE RUSIA 10.8.1942 Y CIELO DE RUSIA 3.4.1943



Colección de Carlos Lozano Liarte



Colección de Carlos Lozano Liarte



CRUZ DEL MÉRITO MILITAR ROJA PARA OFICIALES Y SUBOFICIALES. PASADOR RUSIA 1942

CRUZ ROJA DEL MÉRITO MILITAR PARA OFICIALES Y SUBOFICIALES



Colección de Carlos Lozano Liarte



Cortesía familia Ybarra Olabbarri



GRAN CRUZ, DISTINTIVO BLANCO



Colección de Ángel Segarra



Colección de Ángel Segarra

CRUZ PARA JEFES, DISTINTIVO BLANCO
PASADOR 15-9-45



Colección de Pablo J. Meroño Fernández

CRUZ PARA JEFES,
DISTINTIVO BLANCO



Colección particular

CRUZ PARA JEFES, DISTINTIVO BLANCO



Colección de Ángel Segarra
MEDINA

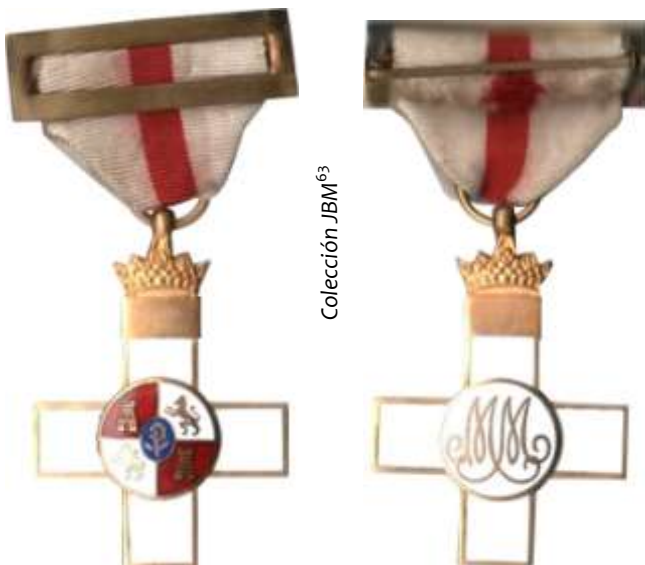


CRUZ DEL MÉRITO MILITAR ROJA PARA CABOS Y SOLDADOS



Colección de Pablo J. Meroño Fernández

CRUZ DEL MÉRITO MILITAR BLANCA
PARA OFICIALES Y SUBOFICIALES



Colección JBM⁶³

CRUZ DEL MÉRITO MILITAR ROJA
PARA OFICIALES Y SUBOFICIALES

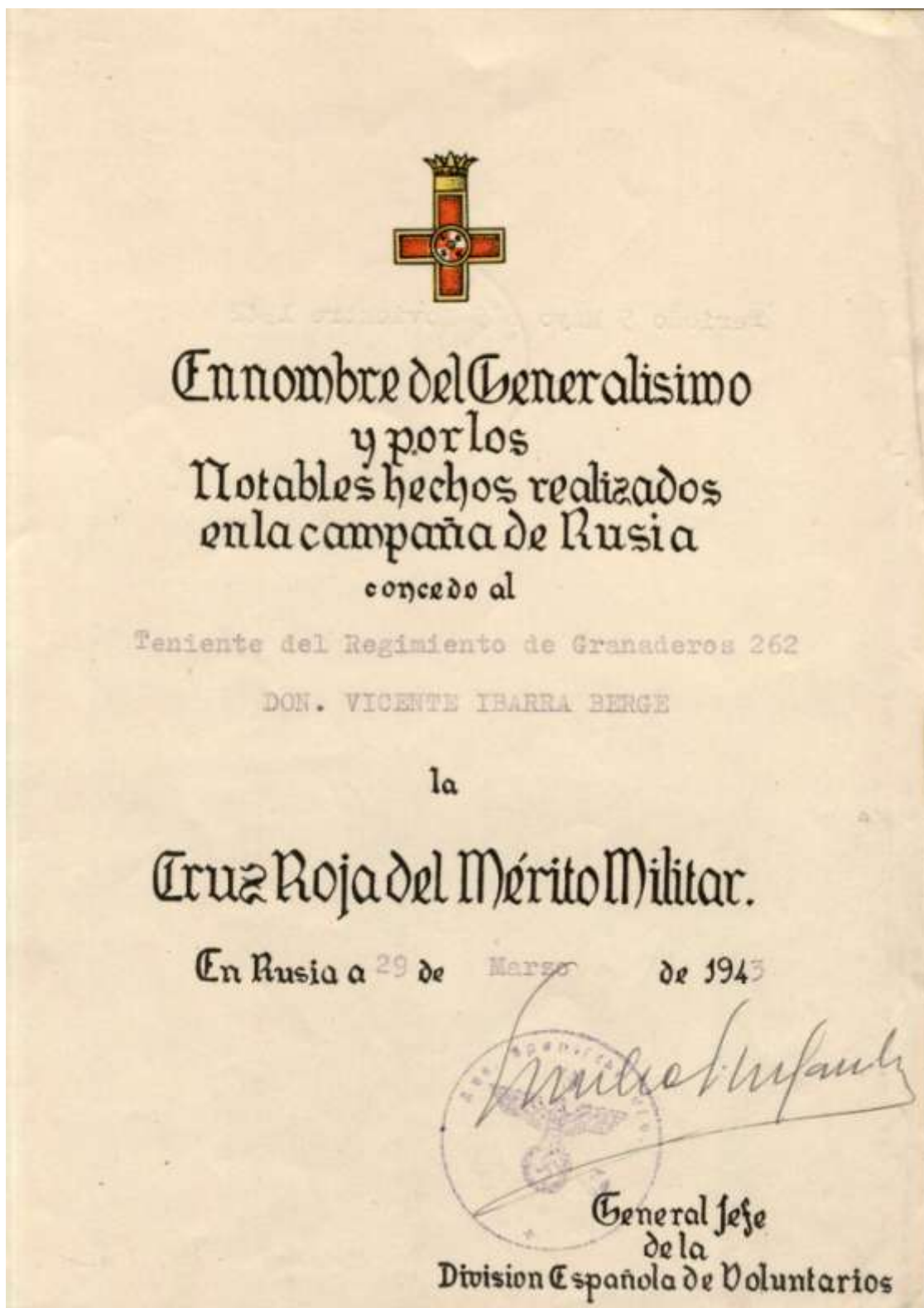


Colección JBM¹

⁶³ Modelo fabricado en Italia, que en el escudete central lleva en lugar de la granada, una rosa.

INDUSTRIAS EGAÑA
MOTRICO
Guipúzcoa
Teléfono núm. 464





CONCESIÓN DE UNA CRUZ ROJA DEL MÉRITO MILITAR POR SERVICIOS EN RUSIA. 29 DE MARZO DE 1943
Cortesía familia Ybarra Olabarrí

DOCUMENTO DE CONCESIÓN DE UNA CRUZ ROJA DEL MÉRITO MILITAR. DIVISIÓN 83. JULIO DE 1939



Colección de Pedro José Mora Mata

Ley de 6 de noviembre de 1942 (BOE número 342, del 13 de diciembre).
Por la que se modifica el Reglamento de Recompensas en tiempo de paz.

Del estudio del Reglamento de Recompensas en tiempo de paz se desprende la necesidad de modificar éste, haciéndolo más flexible y armónico con las necesidades del Ejército y más conveniente para su eficiencia. Entre las modificaciones previstas figuran las que afectan a recompensas con remuneración económica, que se estima conveniente no demorar.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. La concesión de la Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco de carácter extraordinario, con pensión a que se refiere el apartado tercero del artículo doce del Reglamento de Recompensas a generales, jefes, oficiales, clases e individuos de tropa y sus asimilados del Ejército en tiempo de paz, aprobado por decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos veinte, se hará por decreto previa propuesta del Ministro del Ejército y acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo segundo. Se hacen extensivas a los suboficiales las Cruces del Mérito Militar con distintivo blanco a que hacen referencia los apartados segundo y tercero del artículo doce del citado Reglamento.

Artículo tercero. Por el Consejo de Ministros se señalará en cada caso la pensión aneja la Cruz concedida, así como la duración en el disfrute de la misma.

Artículo cuarto. Por el Ministro del Ejército se regulará, mediante las disposiciones pertinentes, la tramitación de las propuestas para dichas recompensas.

Artículo quinto. Quedan derogadas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan al cumplimiento de esta ley.

Decreto de 31 de enero de 1945 (BOE número 91, de 1 de abril).

Por el que se conceden recompensas al personal de la Legión y Fuerzas Regulares⁶⁴.

Una larga experiencia en los valiosos servicios prestados a España por las tropas de la Legión y Regulares Indígenas, tanto en nuestra zona de Protectorado de Marruecos como en la guerra de Liberación, viene demostrando plenamente la necesidad de especializar en el mando de estas fuerzas a los oficiales y suboficiales de nuestro Ejército, para conservar la eficacia de que son capaces y de la que han venido dando tantas pruebas. Por otra parte, forzoso es reconocer las mayores penalidades a que están sometidas, en su servicio, las fuerzas mencionadas, en los actuales, tiempos de paz y normalidad.

El reconocimiento de lo indicado en segundo término y la satisfacción de la necesidad expuesta en el primero, señalan, de modo conjunto, la conveniencia de establecer premios a los servicios prestados, que constituirán el debido estímulo para los que voluntariamente quieran permanecer en dichas tropas, que por tantos motivos se han hecho merecedoras de la gratitud de España.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. A los jefes, oficiales, suboficiales, y personal del CASE, destinados en la Legión o en las Fuerzas Regulares Indígenas, cualquiera que sea la escala a que pertenezcan, con excepción de los oficiales y suboficiales legionarios y moros, se les concederá por su permanencia en aquéllas las recompensas que a continuación se expresan:

a) A los dos años de permanencia. Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, sin pensión.

b) A los tres años de permanencia. Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el diez por ciento del sueldo del empleo.

Si antes de cumplir cinco años de permanencia, el jefe, oficial, suboficial o personal del CASE que haya obtenido esta recompensa, dejase de pertenecer a estas fuerzas, cesará también en el disfrute de esta pensión.

c) De cinco a diez años de permanencia. La pensión aneja a dicha Cruz será elevada al veinte por ciento del sueldo correspondiente al empleo que se ostente al cumplir los cinco años de permanencia.

En el caso de cesar, entre los cinco y diez años de permanencia, en las fuerzas citadas, conservará el derecho a la mitad de la pensión que perciba en la fecha del cese citado, hasta el ascenso al empleo inmediato o retiro.

d) De diez a quince años de permanencia. La pensión aneja a la mencionada Cruz será elevada al treinta por ciento del sueldo correspondiente al empleo que a la sazón se ostente.

Si entre los diez y quince años de permanencia se cesase en el destino en estas tropas, se conservará el derecho a los dos tercios de la pensión que se perciba en la fecha del cese, durante el empleo que entonces se posea y durante el superior inmediato o hasta su retiro.

e) A los quince años de permanencia. La pensión mencionada será elevada al cuarenta por ciento del sueldo del empleo que entonces ostente, mientras esté destinado en estas tropas.

Si se cesase en el destino en las mismas después de quince años de permanencia, se conservará el derecho a los tres cuartos de la pensión que se disfrutaba en la fecha del cese mencionado hasta el ascenso a general o retiro.

Artículo segundo. Para el cómputo del tiempo servido en estas fuerzas y consecución de los derechos consiguientes se acumulará el tiempo servido en distintos períodos, empleos y unidades.

Para adquirir estos derechos será condición precisa tener mando de tropas; es decir, que no se considerará como tiempo de permanencia en la Legión y en las Fuerzas Regulares Indígenas, a estos efectos, el que se permanezca en destinos administrativos o burocráticos.

⁶⁴ Derogada por orden de 14 de julio de 1971.

También será descontado el tiempo que, por cualquier motivo, se esté apartado del mando de estas fuerzas, con excepción del que se permanezca en las situaciones de licencia o reemplazo por herido, cuando el pase a las mismas haya tenido lugar por heridas recibidas en acción de guerra o en acto de servicio al mando de aquéllas.

Artículo tercero. Para el reconocimiento de los derechos y concesión de las recompensas anteriores, los jefes de los distintos tercios de la Legión y grupos de Regulares Indígenas, al cumplirse los plazos de permanencia marcados elevarán razonadas propuestas, respectivamente, al general inspector de la Legión y al general jefe del Ejército de Marruecos; éste, con su informe, las cursará al Ministro del Ejército, quien resolverá en consecuencia.

Las órdenes de concesión de estas recompensas serán publicadas en el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército».

Artículo cuarto. Las pensiones que se conceden por el presente decreto se perderán en caso de condena por cualquier delito, correctivo por falta grave que exceda de cuatro meses de arresto, reiteración en falta grave, reincidencia en más de dos faltas leves castigadas con un mes de arresto y siempre en la cuarta falta leve.

Artículo adicional. Las pensiones que se concedan en virtud de este decreto serán a base del sueldo que se disfrute en el momento de adquirir o perfeccionar el derecho a las mismas; es decir, que el ascenso al empleo inmediato durante cualquiera de los períodos de permanencia no supondrá modificación de la pensión que entonces se perciba, que seguirá siendo la misma hasta que haya transcurrido el tiempo de permanencia preciso para obtener el derecho a la pensión inmediatamente superior.

Otro. Los tiempos de permanencia a que este decreto se refiere empezarán a contarse a partir del día primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, pero sus beneficios económicos surtirán efecto, únicamente, a partir de la fecha de su publicación.

Decreto de 15 de julio de 1948 (BOE número 204, del 22).

Por el que se conceden recompensas por su permanencia en unidades de Montaña a los generales, jefes, oficiales y suboficiales del CASE⁶⁵.

La necesidad de que las unidades de montaña y Escuela Militar de tal especialidad cuente en todo momento con unos cuadros de mando especializados y con aptitud para cumplir las duras misiones que el ambiente de la montaña exige, hace necesaria una selección y permanencia en sus destinos. Por otro lado, dichas unidades, se encuentran constantemente sometidas en tiempos normales a una serie de penalidades propias del medio en que están, ya que el clima, los desplazamientos naturales y los servicios a realizar imponen una mayor dureza en su cometido en relación con otras guarniciones.

Para que la necesidad expuesta quede satisfecha, se hace patente la conveniencia de establecer premios a los servicios prestados que constituyan el debido estímulo para los que voluntariamente quieran permanecer en dichas tropas, cuya constante eficiencia es de interés para la Patria.

En su virtud, y a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. A los generales, jefes, oficiales, suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército destinados en unidades de montaña o Escuela de dicha especialidad, y que cumplan las condiciones que se señala el artículo segundo, se les concederá por su permanencia en aquélla, las recompensas que a continuación se expresan:

a) A tres años de permanencia, Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco; sin pensión.

⁶⁵ Derogada por orden de 14 de julio de 1971.

b) A los cuatro años de permanencia, Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el diez por ciento del sueldo del empleo.

Si antes de cumplir seis años de permanencia, el jefe, oficial o personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército que haya obtenido esta recompensa, dejase de pertenecer a estas fuerzas, cesará también en el que disfrutaba de esta pensión.

c) De seis a once años de permanencia. La pensión aneja a dicha Cruz será elevada al veinte por ciento del sueldo correspondiente al empleo que se ostente al cumplir los seis años de permanencia.

En el caso de cesar entre los seis y once años de permanencia en los destinos citados, conservará el derecho a la mitad de la pensión que perciba en la fecha del cese citado hasta el ascenso al empleo inmediato o retiro.

d) De once a dieciséis años de permanencia. La pensión aneja a la mencionada Cruz será elevada al treinta por ciento del sueldo correspondiente al empleo que a la razón se ostente.

Si entre los once y dieciséis años de permanencia se cesase en el destino de estas tropas, se conservara el derecho a los dos tercios de la pensión que se perciba en la fecha del cese, durante el empleo que entonces se posea y durante el superior inmediato o hasta el retiro.

e) A los dieciséis años de permanencia. La pensión mencionada, será elevada al cuarenta por ciento del sueldo del empleo que entonces se ostente, mientras esté destinado en estas tropas o escuelas.

Si cesase en el destino en las mismas después de dieciséis años se conservará el derecho a los tres cuartos de la pensión que disfrutaba en la fecha del cese mencionado hasta el ascenso a general o retiro.

Artículo segundo. Para cómputo del tiempo servido en los destinos que señala este decreto y consecución de los derechos consiguientes, se acumulará el tiempo servido en distintos periodos, empleos y unidades.

Para adquirir estos derechos será condición precisa que el tiempo de permanencia señalado haya sido servido en unidades de montaña cuya localización normal o eventual se encuentre dentro de la zona comprendida entre la frontera del Pirineo y una línea jalonada por los siguientes puntos: Irún, Goizueta, Lecumberri, Arraiz, Zubiri, Aoiz, Yesa, Jaca, Boltaña, Benabarre, Balaguer, Cervera, Manresa (todos incluidos), Las Planas (excluido). Bañolas (excluido). Figueras (incluido). Rosas (incluido).

El Ministro del Ejército queda facultado para determinar en su caso si el servicio desempeñado por unidades de montaña en puntos de la Península, que se encuentren fuera de la zona señalada, Marruecos o islas y que cumplan las condiciones que señala el preámbulo de este decreto, puede considerarse como de aplicación a los beneficios de que se trata.

Será descontado el tiempo que por cualquier motivo se esté apartado de estas unidades, con excepción del que se permanezca en las situaciones de licencia o reemplazo por herido, cuando el pase a las mismas haya tenido lugar por heridas en acción de guerra o acto de servicio al mando de aquéllas⁶⁶.

Artículo tercero. Para el reconocimiento de los derechos y concesión de las recompensas anteriores, los jefes de las unidades de montaña y el director de la Escuela, al cumplir los plazos de permanencia señalados y condiciones exigidas, elevarán razonadas propuestas en primero de febrero y primero de octubre de cada año a los capitanes generales correspondientes y al general jefe del Estado Mayor Central, respectivamente, que con sus informes las cursarán al Ministro del Ejército, quien resolverá en consecuencia.

Las órdenes de concesión de estas recompensas serán publicadas en el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército».

Artículo cuarto. Las pensiones que se concedan, por el presente decreto se perderán en caso de condena por cualquier delito correctivo por falta grave que exceda de cuatro meses de arresto, reiteración en falta grave, reincidencia en más de dos faltas leves castigadas con un mes de arresto y siempre en la cuarta falta leve.

⁶⁶ Este artículo fue interpretado por decreto de 27 de mayo de 1949.

Artículo quinto. Las pensiones que se concedan en virtud de este decreto serán a base del sueldo que se disfrute en el momento de adquirir o perfeccionar el derecho a las mismas, es decir que el ascenso al empleo inmediato superior durante cualquiera de los periodos de permanencia no supondrá modificación de la pensión que entonces se perciba, que seguirá siendo la misma hasta que haya transcurrido el tiempo de permanencia preciso para obtener el derecho a la pensión inmediata superior.

Artículo sexto. Los tiempos de permanencia a que este decreto se refiere empezarán a contarse a partir del día primero de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro para las divisiones de montaña y el día doce de abril de mil novecientos cuarenta y cinco para la Escuela Militar de Montaña, pero sus beneficios económicos surtirán efectos únicamente a partir del primero del próximo mes de agosto.

Decreto de 27 de mayo de 1949 (BOE número 154, de 3 de junio).

Por el que se regulan las condiciones de obtención de recompensas por permanencia en la Escuela Militar de Montaña o unidades de esta especialidad⁶⁷.

El decreto de quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho regula la concesión de recompensas por permanencia en unidades de montaña y Escuela Militar de dicha especialidad. En su artículo segundo se establecen las condiciones indispensables para obtener los beneficios a que dicho decreto se refiere.

Como claramente se indicaba en el mismo, se recompensan, tanto las penalidades derivadas de la dureza del ambiente, clima y servicios del medio en que dichas unidades se desenvuelven, como la capacitación y aptitud necesaria a los cuadros de mando.

No cabe apreciar este conjunto de circunstancias en quienes dentro de aquéllas desempeñen cargos meramente burocráticos; mas, surgidas dudas acerca del criterio con que debe interpretarse el mencionado artículo segundo, es forzoso precisar su concreta aplicación, por lo que, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. Las condiciones que se señalan en el artículo segundo del decreto de quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho para la obtención de las recompensas por permanencia en la Escuela Militar de Montaña o unidades de esta especialidad, requieren que el tiempo acumulable para el cómputo correspondiente, ha de ser servido precisamente en destinos de profesorado o de mando de tropas, sin que pueda por tanto contarse a estos el tiempo que se permanezca en los de carácter administrativo o burocrático.

Artículo segundo. Las propuestas presentadas a favor del personal que no reúna las condiciones que se concretan quedarán anuladas, tanto las que hayan sido resueltas, como las que estuvieran pendientes de este trámite.

Decreto de 15 de febrero de 1951 (BOE número 53, del 22).

Sobre concesión a los pertenecientes a institutos armados de la Cruz del Mérito Militar blanca pensionada, por permanencia en África Occidental Española y Golfo de Guinea⁶⁸.

La experiencia viene demostrando lo conveniente, beneficioso y útil que resulta para nuestra acción política y labor colonizadora en África la mayor permanencia en sus destinos del personal militar que presta servicios en organismos, unidades y servicios de aquellos territorios dependientes de la Presidencia del Gobierno, siendo, por consecuencia, necesario el establecimiento de alguna recompensa que estimule la continuidad en dichos destinos del citado personal, a semejanza de las que se otorgan al que sirve en las Fuerzas Regulares Indígenas y Tercios de la Legión.

⁶⁷ Derogada por orden de 14 de julio de 1971.

⁶⁸ Derogado por orden de 14 de julio de 1971.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. Para premiar la permanencia en sus destinos de los jefes, oficiales, suboficiales y CASE pertenecientes a organismos y servicios militares de los territorios del África Occidental Española y Golfo de Guinea, dependientes de la Presidencia del Gobierno, se les concederá la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, en las mismas condiciones y con las mismas pensiones anejas que establece el decreto del Ministerio del Ejército de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco para el mismo personal que presta sus servicios en las Fuerzas Regulares y Tercios de La Legión, sin la limitación impuesta en el párrafo segundo de su artículo segundo.

Artículo segundo. El percibo de estas pensiones será con cargo a los presupuestos autónomos de los respectivos territorios, tanto mientras permanezca destinados en los mismos el personal a quien alcance, como posteriormente, debiendo regularse en la misma forma señalada en el artículo primero de la disposición aludida.

Artículo tercero. Por los Gobiernos de África Occidental Española y de los territorios españoles del Golfo Guinea se cursaran a la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias) las propuestas documentadas del personal a quien afecte, perteneciente a los territorios de sus respectivas jurisdicciones.

Dichas propuestas, deberán cursarse con el informe del gobernador general respectivo.

Artículo cuarto. Aunque los tiempos de permanencia a que se refiere el presente decreto empezarán a contarse a partir de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, sus beneficios económicos surtirán efectos únicamente desde la fecha de publicación del mismo, en conmemoración de la visita a los territorios del África Occidental Española realizada por Su Excelencia el jefe del Estado y miembros del Gobierno en los últimos días de octubre pasado.

Artículo quinto. Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para, que dicte las órdenes complementarias precisas para la mejor ejecución de lo que anteriormente se dispone.

Orden de 12 de junio de 1951 (BOE número 178, del 27).

Sobre tramitación de propuestas de recompensas al personal militar destinado en los territorios españoles del Golfo de Guinea y de África Occidental⁶⁹.

Con el fin de procurar la mejor ejecución de lo establecido en el decreto de 15 de febrero de 1951, sobre concesión de la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al personal militar dependiente de este departamento por su permanencia en los territorios españoles del Golfo de Guinea y África Occidental y haciendo uso de la autorización concedida en el artículo quinto del citado decreto, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Para hacer efectivos los derechos y recompensas a que se refiere el decreto de esta Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1950, los jefes de las unidades o servicios a que pertenezca el personal militar destinado en los indicados territorios de África, una vez cumplidos los plazos de permanencia señalados, elevarán las correspondientes propuestas razonadas con la liquidación del tiempo servido, a los respectivos gobiernos territoriales, en forma análoga a como se procede con el personal de la Legión y de los Grupos de Fuerzas Regulares que tienen derecho a esta recompensa, con arreglo al decreto del Ministerio del Ejército de 31 de enero de 1945.

Las propuestas de recompensa, debidamente informadas por los gobernadores territoriales, serán enviadas por éstos a la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias), cuyo Centro solicitará del Ministerio del Ejército, antes de pronunciar su resolución, los informes que considere necesarios.

2.º Los jefes, oficiales, suboficiales y personal del CASE que, habiendo prestado sus servicios en los territorios españoles del Golfo de Guinea y África Occidental, hubieran

⁶⁹ Dejada sin efecto por la de 27 de marzo de 1952 y posteriormente derogada por otra de 14 de julio de 1971.

causado baja en los mismos con anterioridad a la publicación del decreto de 15 de febrero de 1951, podrán acogerse a los beneficios establecidos en esta citada disposición siempre que cubran las permanencias exigidas por la misma. La petición de la recompensa, en estos casos, se formulará por conducto reglamentario mediante instancia dirigida a la presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias); estas instancias una vez recibidas, se remitirán seguidamente a los respectivos gobiernos de los territorios para su informe y curso so en la forma anteriormente dispuesta.

3.º Las liquidaciones de tiempo expresadas en el número 1.º de esta orden se practicarán computando el servido en diferentes períodos dentro del mismo territorio, siempre que lo hubiera sido en destinos dependientes de la Presidencia del Gobierno, sin hacer deducción alguna del tiempo que se hubiera permanecido en uso de licencia colonial reglamentaria. Asimismo será computable el tiempo servido por el personal militar que, no obstante su ascenso al empleo superior inmediato, haya continuado prestando servicios en los territorios citados con el carácter de agregado o en comisión, hasta ser colocado en vacante correspondiente a su nuevo empleo.

En ningún caso será objeto de acumulación, a efectos de obtener la recompensa, el tiempo que se haya permanecido en unidades o servicios de distinto territorio, aunque uno y otro dependan de la Presidencia del Gobierno. Tampoco son acumulables ni susceptibles de cómputo las permanencias en los territorios coloniales en unidades o servicios dependientes de otros ministerios.

4.º La concesión de estas recompensas se hará mediante orden que será publicada en el *Boletín Oficial del Estado*.

Orden de 27 de marzo de 1952 (BOE número 103, de 12 de abril).

Sobre tramitación de los expedientes para la concesión de la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, por permanencia en los territorios españoles del Golfo de Guinea y del África Occidental Española⁷⁰.

Por orden de esta presidencia del Gobierno de 12 de junio de 1951, y en uso de las facultades conferidas en el artículo quinto del decreto de 15 de febrero anterior, sobre concesión de la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, al personal militar por su permanencia en los territorios españoles del Golfo de Guinea y del África Occidental Española, se dictaron las normas adecuadas para la tramitación de los expedientes; mas la experiencia recogida durante el plazo de su vigencia, unida a la aspiración de que los trámites de concesión queden identificados en lo posible con supuestos ya admitidos por el Ministerio del Ejército, hacen necesario dar una nueva redacción y una mayor amplitud al contenido de aquellas normas, por lo cual esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien acordar dejarlas sin efecto, sustituyéndolas por las siguientes:

1.º Para hacer efectivos los derechos y recompensas a que se refiere el Decreto de esta Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1950, los jefes de las unidades o servicios a que pertenezca el personal militar destinado en los indicados territorios de África, una vez cumplidos los plazos de permanencia señalados, elevarán las correspondientes propuestas razonadas, con la liquidación del tiempo servido, a los respectivos gobiernos territoriales, en forma análoga a como se procede con el personal de la Legión y de los Grupos de Fuerzas Regulares que tienen derecho a esta recompensa, con arreglo al decreto del Ministerio del Ejército de 31 de enero de 1945.

Las propuestas de recompensa, debidamente informadas por los gobernadores territoriales, serán enviadas por éstos a la Presidencia del Gobierno —Dirección General de Marruecos y Colonias—, por cuyo centro se cursarán al Ministerio del Ejército para su concesión, solicitando antes el informe correspondiente de los Ministerios de Marina o del Aire, en el caso de que se trate de personal dependiente de los mismos.

⁷⁰ Derogado por orden de 14 de julio de 1971.

2.º Los jefes, oficiales, suboficiales y personal del CASE que habiendo prestado sus servicios en los territorios españoles del Golfo de Guinea y África Occidental Española, hubieran causado baja en los mismos con anterioridad a la publicación del decreto de 15 de febrero de 1951, podrán acogerse a los beneficios establecidos en la citada disposición, siempre que cubran las permanencias exigidas por la misma. La petición de la recompensa, en estos casos, se formulará por conducto reglamentario, mediante instancia dirigida a la Presidencia del Gobierno —Dirección General de Marruecos y Colonias—, instancias que se remitirán a los respectivos gobiernos de los territorios para su informe y tramitación en la forma anteriormente dispuesta.

3.º Las liquidaciones de tiempo expresadas en el número 1.º de esta orden se practicarán computando el servido en diferentes periodos dentro del mismo territorio, siempre que lo hubiera sido en destinos dependientes de la Presidencia del Gobierno, sin hacer deducción alguna del tiempo que hubiera permanecido en uso de licencia colonial reglamentaria, Asimismo será compatible el tiempo servido por el personal militar que, no obstante su ascenso al empleo superior inmediato, haya continuado prestando servicios en los territorios citados con el carácter de agregado o en comisión, hasta ser colocado en vacante correspondiente a su nuevo empleo.

En ningún caso será objeto de acumulación, a efectos de obtener la recompensa, el tiempo que haya permanecido en unidades o servicios de distinto territorio, aunque uno y otro dependan de la Presidencia del Gobierno. Tampoco son acumulables ni susceptibles de cómputo las permanencias en los territorios coloniales en unidades o servicios dependientes de otros ministerios.

4.º La concesión de estas recompensas se hará por orden del Ministerio del Ejército, que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el «Diario Oficial» del Departamento, y de la que se dará traslado a la Presidencia del Gobierno —Dirección General de Marruecos y Colonias—, para su conocimiento y para que en el caso de que sea con pensión pueda acordarse el pago con cargo al presupuesto autónomo del territorio correspondiente.

Decreto de 5 de marzo de 1954 (BOE número 76, del 17).

Sobre concesión de la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada, a los jefes, oficiales y suboficiales y CASE que prestan sus servicios en las unidades armadas de Mehal-las y Mejaznía del Protectorado español en Marruecos.

La experiencia ha venido demostrando cuán útil y beneficioso resulta para la acción política de España en Marruecos que el personal militar destinado a prestar sus servicios en las fuerzas armadas del Majzén, Mehal-las y Mejaznía Armada sea escrupulosamente seleccionado. Para ello, y a fin de lograr una mayor permanencia en tales destinos, es conveniente establecer recompensas que estimulen y premien sus servicios, a semejanza de las que se otorgan a los que sirven en los territorios españoles de Guinea y en los del África Occidental Española,

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. Para premiar la permanencia en su destino de los jefes, oficiales, suboficiales y CASE pertenecientes a las Mehal-las y Mejaznía Armada, se les concederá la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, en las mismas condiciones y con las mismas pensiones anejas que estableció el decreto de la Presidencia del Gobierno de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y uno para aquellos cuerpos en los territorios españoles de Guinea y en los del África Occidental Española.

Para adquirir estos derechos será condición precisa tener mando de tropas, ya que lo que se trata de premiar es el mando de fuerzas indígenas, que exige condiciones especiales.

Para el cómputo de tiempo se acumularán los servicios en Mehal-las y Mejaznía, indistintamente.

Los tiempos de permanencia a que se refiere la presente disposición empezarán a

contarse a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, pero sus beneficios económicos surtirán efectos únicamente desde la fecha de publicación de este decreto.

Artículo segundo. Estas pensiones serán percibidas con aplicación al presupuesto del Majzén, en la misma forma que los sueldos personales y demás emolumentos complementarios, por el personal beneficiario, en tanto preste sus servicios en el Protectorado de España en Marruecos. A su cese en el mismo, aquel personal continuará disfrutando aquellas pensiones en las condiciones establecidas por el artículo primero, aplicándose su pago al mismo presupuesto por el que perciban sus haberes, ya sea el Presupuesto general del Estado o alguno de los especiales de las posesiones españolas en África.

Artículo tercero. Para el reconocimiento de los derechos y concesión de la recompensa estipulada, el Delegado de Asuntos Indígenas y el Subinspector de Fuerzas Jalifianas, al cumplirse los plazos de permanencia marcados, elevarán razonadas propuestas al Alto Comisario, quien, con su informe, las cursará a la Presidencia del Gobierno para su resolución.

Las órdenes de concesión de estas recompensas serán publicadas en el Diario Oficial del Ministerio del Ejército.

*Decreto de 21 de octubre de 1954 (BOE número 297, del 24).
Sobre recompensas al personal que integra las Tropas Paracaidistas⁷¹.*

La importancia de la capacitación técnica, táctica y misiones conferidas a las Tropas Paracaidistas aconseja estimular la permanencia en ellas y en sus centros de formación de los jefes, oficiales, suboficiales de los Ejércitos de Tierra y Aire y personal del CASE del de Tierra.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Ejército y Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. Se concede a los jefes, oficiales y suboficiales de Ejércitos, de Tierra y Aire y personal del CASE del de Tierra, con destino en las Tropas Paracaidistas y en el Centro de Instrucción de Paracaidistas del Ejército del Aire, la Cruz del Mérito Militar o Aeronáutico con distintivo blanco, en las mismas condiciones que tiene reconocidas el Ministerio del Ejército por decreto de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco al personal destinado en la Legión y Fuerzas Regulares Indígenas.

Artículo segundo. El cómputo de tal tiempo se hará desde la incorporación del interesado a los citados centros y tropas paracaidistas.

Artículo tercero. Será acumulable, a efectos de la concesión de las recompensas que procedan, el tiempo servido en las Tropas Paracaidistas, en el Centro de Instrucción de Paracaidistas y el de permanencia en la Legión, Fuerzas Regulares Indígenas, Unidades de Mehal-las, Mejaznías Armadas, África Occidental Española y territorios españoles del Golfo de Guinea, según corresponda en cada Ejército, a partir del momento en que empiece a contarse en cualquiera de estas unidades y territorios, según la legislación prevista en cada caso.

Artículo cuarto. Por los Ministerios del Ejército y Aire se dictarán las disposiciones correspondientes para cumplimiento del presente decreto.

*Decreto-ley de 27 de enero de 1955 (BOE número 29, del 29).
Sobre revisión de los Reglamentos de recompensas militares⁷².*

⁷¹ Derogado por orden de 14 de julio de 1971.

⁷² Derogado por orden de 14 de julio de 1971, se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

Por otra parte, la conveniencia de aquilatar y graduar debidamente los méritos adquiridos en campaña por las clases de tropa para ser adecuadamente recompensados, aconseja que la Cruz del Mérito Militar con distintivo rojo —que hoy subsiste con el nombre de Cruz Roja del Mérito Militar en virtud del actual régimen de recompensas en tiempo de guerra, aprobado por ley de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos— pueda volver a ser pensionada.

Artículo tercero. El artículo veinticuatro del Reglamento de Recompensas en tiempo de paz para el personal del Ejército de Tierra, aprobado por real decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos veinte, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo veinticuatro. Las pensiones asignadas a la Cruz de Plata del Mérito Militar con distintivo blanco, serán mensuales y en la cuantía de veinticinco a cincuenta pesetas para cabos, según la importancia del servicio o trabajo a que sirvan de premio, y de veinticinco pesetas para soldados.»

Artículo sexto. Queda modificado el artículo treinta del Reglamento de Recompensas del Ejército en tiempo de guerra, aprobado por ley de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, en el sentido de que la Cruz Roja del Mérito Militar en su categoría de plata, podrá ser sencilla o pensionada. Las pensiones correspondientes podrán ser temporales (cinco años) o vitalicias y de la cuantía de cincuenta a cien pesetas mensuales para cabos, y de treinta y cinco a cincuenta pesetas mensuales para soldados, según los méritos que concurren en los interesados.

Esta Cruz, con pensión vitalicia, sólo será concedida a los individuos de tropa que, reuniendo las demás condiciones precisas para obtener esta recompensa, con o sin pensión, hayan resultado heridos graves en campaña.

Decreto 2454/1959, de 31 de diciembre (BOE número 32, de 6 de febrero de 1960).

Por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, en las condiciones que se fijan en el de 15 de febrero de 1951, a los generales, jefes, oficiales, suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, y a los similares de Marina, Aire y Guardia Civil destacados en las provincias de Ifni y Sahara.

La situación en las provincias de Ifni y Sahara obliga a mantener en ellas guarniciones de todas las armas y servicios para defensa de su integridad.

Por decreto de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, a los jefes, oficiales, suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, de la Legión, se les concedía la Cruz de la Orden de Mérito Militar, con distintivo blanco, con o sin pensión, según los años de permanencia en dichas fuerzas; recompensa que reciben también durante su permanencia en Ifni y Sahara.

Por otro decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, se hacía extensiva esta recompensa a los jefes, oficiales, suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército pertenecientes a organismos, unidades y servicios militares de los territorios del África Occidental Española y Golfo de Guinea dependientes de la Presidencia del Gobierno, en las mismas condiciones y con las mismas pensiones anejas que establece el decreto de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco para las fuerzas de la Legión, sin la limitación del artículo segundo, párrafo segundo.

Por considerar que el cumplimiento de esta importante misión implica, para todos penalidades, privaciones y riesgos, no parece lógico que, estando un ejército de operaciones destacado lejos de la Patria, formando un todo homogéneo, con un mismo mando e idéntica misión, parte de sus efectivos, tengan derecho a una recompensa determinada y otra parte no.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Ejército, Marina, Aire y Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, dispongo:

Artículo primero. A todos los generales, jefes, oficiales, suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, y a los similares de Marina, Aire y Guardia Civil destacados en las provincias de Ifni y Sahara, dependientes del capitán general de Canarias, sea cualquiera el ejército, arma, cuerpo, destino y escala a que pertenezcan, se les concederá la Cruz de Orden del Mérito Militar, Cruz del Mérito Naval o Cruz del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, según el Ejército a que pertenezcan, con o sin pensión, en las mismas condiciones que las señaladas en el decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

Artículo segundo. El tiempo de permanencia para poder optar a dicha recompensa se contará a partir del uno de abril de mil novecientos treinta y nueve, pero sus beneficios económicos, con cargo al ministerio respectivo surtirán efecto únicamente del uno de enero de mil novecientos sesenta.

Artículo tercero. Las propuestas se harán al Ministerio del Ejército, por conducto del capitán general de Canarias, remitiéndose por dicho Departamento al que corresponda.

Artículo cuarto. Se faculta a los Ministros del Ejército, Marina, Aire y Gobernación para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de este decreto.

Orden de 24 de noviembre de 1960 (CL número 298).

Dicta disposiciones complementarias para la mejor ejecución y desarrollo de lo establecido en el decreto de 31 de diciembre de 1959 (CL número 292), sobre concesión de la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, y pensiones anejas a los generales, jefes, oficiales, suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército y a los similares de Marina, Aire y Guardia Civil destacados en las provincias de Ifni y Sahara.

Para la mejor ejecución y desarrollo de lo establecido en el decreto de 31 de diciembre de 1959 (DO número 31, de 1960), sobre concesión de la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, y pensiones anejas a los generales, jefes, oficiales, suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército y a los similares de Marina, Aire y Guardia Civil destacados en las provincias de Ifni y Sahara, y haciendo uso, de la autorización del artículo 4.º del mismo, he tenido a bien disponer, por lo que al personal militar del Ejército de Tierra se refiere, lo siguiente:

Artículo 1.º Los jefes de cada cuerpo, unidad o servicio de los destacados en las provincias de Ifni y Sahara elevarán, al cumplirse los plazos de permanencia marcados, las correspondientes razonadas propuestas a los gobernadores generales respectivos, quienes, una vez informadas, las tramitarán al Capitán General de Canarias, autoridad que las remitirá a este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal), quien resolverá en consecuencia.

Las órdenes de concesión serán publicadas en el Diario Oficial del mismo.

Artículo 2.º En tales propuestas se reflejará la liquidación del tiempo servido por cada interesado en los citados territorios, en forma análoga a como se procede para la aplicación de los decretos de 1 de enero de 1945 y 15 de febrero de 1951.

Artículo 3.º No será objeto de deducción alguna el tiempo que se hubiera permanecido en uso de licencia reglamentaria, pero sí toda aquél que, por diferentes causas (cursos, agregaciones, comisiones, etc.), se permaneciera fuera de las referidas provincias.

Artículo 4.º El personal de las fuerzas, unidades y servicios de la Presidencia del Gobierno que posteriormente pasaron a depender de este ministerio, así como el perteneciente a los Grupos de Tiradores de Ifni, acumularán el tiempo servido en estos territorios para la nueva concesión que alcancen, a partir de la última efectuada.

Por tener reconocido el beneficio por decreto de 31 de enero de 1945, a las unidades de la Legión de guarnición en las provincias de Ifni y Sahara no les será de aplicación el decreto de 31 de diciembre de 1959, con la única salvedad de que el tiempo permanecido en esas provincias será válido incluso para el personal que ocupe destino administrativo o burocrático.

Artículo 5.º El personal que habiendo prestado sus servicios en las ya repetidas provincias hubiera causado baja en las mismas con anterioridad a la publicación del actual decreto que se desarrolla, podrá acogerse a los beneficios establecidos en éste, siempre que cubra las permanencias exigidas por el mismo.

Artículo 6.º Las peticiones de la recompensa por el personal comprendido en el artículo anterior se formularán por conducto reglamentario, mediante instancia dirigida, al Sr. Ministro, a través del Capitán General correspondiente, acompañada de la copia de la 13 Subdivisión de su hoja de servicios, donde se acreditan las permanencias exigidas en el referido decreto.

Artículo 7.º Para todos los demás efectos de dicha recompensa y sus pensiones anejas se aplicará lo dispuesto en los decretos de 31 de enero de 1945 (DO número 73) y de 15 de febrero de 1951 (DO número 44).

Orden de 4 de septiembre de 1961 (CL número 230).

Instrucciones sobre la concesión de la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al personal del Cuerpo de Suboficiales del Ejército.

La ley número 46, de 21 de julio de 1960, en su artículo 1.º, creó, en el Cuerpo de Suboficiales de las Armas y Cuerpos, las categorías de sargento primero y subteniente, inmediatamente superiores a las de sargento y brigada respectivamente.

Por aplicación del decreto de 31 de marzo de 1945 (DO número 73), existe el personal del Cuerpo de Suboficiales del Ejército que tiene concedida la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada, con derecho a percibir dicha pensión hasta su ascenso al empleo inmediato o retiro; mas como por aplicación de la ley citada parte de los que disfrutaban la pensión han pasado a uno de los empleos de nueva creación, cesarían en el percibo de la misma, ya que lo dispuesto es que se pierda tal derecho al ascender o alcanzar la edad de retiro.

Como el espíritu de la ley de creación de los nuevos empleos tendía, entre otras razones, a la mejora de los pertenecientes al cuerpo que nos ocupa, para evitar el perjuicio que su aplicación literal produciría a los que han obtenido un empleo intermedio que no existía cuando su promulgación, haciendo uso de la autorización que me concede el artículo décimo quinto de la indicada ley, dispongo:

Artículo 1.º Los sargentos y brigadas que se encontrasen en posesión de tales empleos al promulgarse la ley número 46/1960, de 21 de julio, y tuviesen concedidas, o formuladas y en tramitación las propuestas de concesión, de pensiones anejas a la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, cuyo disfrute hubieran dejado de percibir al ascenso a brigada u oficial, continuarán disfrutándolas en la misma cuantía hasta que obtengan el empleo de brigada u oficial, respectivamente.

Artículo 2.º Los sargentos y brigadas que, posteriormente a la ley número 46/1960, de 21 de julio, obtengan pensión aneja a la Cruz del Mérito Militar, continuarán al ascender a sargento primero y subteniente en el disfrute de la que les fue concedida en el empleo anterior, sin variación en su cuantía hasta que sean ascendidos a los empleos de brigada y oficial, respectivamente.

Artículo 3.º Las pensiones que se concedan como anejas a la referida condecoración, siendo ya sargentos primero y subteniente, lo serán en la cuantía proporcional a los devengos de su empleo, y cesarán en el disfrute de la misma al obtener el empleo superior inmediato, o sea brigada y oficial.

CRUZ DEL MÉRITO MILITAR BLANCA
PARA OFICIALES Y SUBOFICIALES



Colección de Ángel Segarra



CRUZ DEL MÉRITO MILITAR BLANCA
PARA OFICIALES Y SUBOFICIALES



Colección de Ángel Segarra



CRUZ DEL MÉRITO MILITAR BLANCA
PARA OFICIALES Y SUBOFICIALES



Colección de Ángel Segarra



CRUZ DEL MÉRITO MILITAR BLANCA, PENSIONADA
PARA OFICIALES Y SUBOFICIALES



Colección de Ángel Segarra



Decreto 999/1962, de 10 de mayo (BOE número 116, del 15).

Por el que se modifica el de 31 de diciembre de 1959 sobre concesión de la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, a determinado personal militar de las fuerzas de Tierra, Mar, Aire y Guardia Civil destacado en las provincias de Ifni y Sahara⁷³.

La situación de las fuerzas militares de las provincias de Ifni y Sahara, sometidas a una mayor fatiga, tanto por la índole de su servicio como por las condiciones climatológicas que ha de soportar, hace necesario que se amplíe el decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a fin de que las mismas y los funcionarios de las citadas provincias gocen de iguales beneficios.

En su virtud, de conformidad con los Ministros el Ejército, Marina, Aire y Gobernación, a propuesta del Ministro subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos, dispongo:

Artículo primero. Todos los generales, jefes, oficiales, suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército y a los similares de Marina, Aire y Guardia Civil destacados en las provincias de Ifni y Sahara, dependientes del capitán general de Canarias, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero del decreto de diez de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, sea cualquiera el ejército, arma, cuerpo, destino y escala a que pertenezca, se les concederá la Cruz de la Orden del Mérito Militar, Cruz del Mérito Naval o Cruz del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, según el Ejército a que pertenezca, con o sin pensión, con los beneficios que señala el decreto de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo segundo. El perfeccionamiento de estos derechos se acreditará sea cualquiera el mando (de armas o administrativo) o cargo que se desempeñe. Será descontado el tiempo que por cualquier motivo se esté apartado de las citadas provincias, con excepción del que se permanezca en uso del disfrute de la licencia reglamentaria a tenor de lo que dispone el decreto de la Presidencia del Gobierno de once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, o en las situaciones de licencia o reemplazo por herido, cuando el pase a las mismas haya tenido lugar por heridas recibidas en acción de guerra o en acto de servicio al mando de fuerzas.

Artículo tercero. El tiempo de permanencia para poder optar a dicha recompensa se contará a partir del día uno de abril de mil novecientos treinta y nueve, pero sus beneficios económicos, con cargo al ministerio respectivo surtirán efecto únicamente desde el día uno de enero de mil novecientos sesenta.

Artículo cuarto. Las solicitudes de estas recompensas se cursarán por conducto reglamentario a los ministros correspondientes.

Artículo quinto. Queda derogado el decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y se faculta a dicho departamento ministerial para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de este decreto.

Orden de 30 de abril de 1966 (CL número 27).

Da normas sobre gratificaciones a percibir por los jefes, oficiales y suboficiales destinados en la plantilla en las unidades de Aviación Ligera⁷⁴.

La creación de las unidades de Aviación Ligera de este Ejército, por la Instrucción General del Estado Mayor Central número 165-142, hace preciso regular la aplicación, a los destinados en las mismas, de los devengos actualmente reconocidos para el personal militar que desempeña funciones de naturaleza equiparable, así como en cuanto a los

⁷³ Derogado por orden de 14 de julio de 1971.

⁷⁴ Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe. Derogado por orden de 14 de julio de 1971.

específicos del título de piloto de helicóptero que puedan poseer.

A tal fin se dictan las siguientes normas: [...]

1. La permanencia en las unidades de Aviación Ligera dará derecho a la concesión de la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, en las condiciones que para el personal paracaidista se fijan en el decreto de 21 de octubre de 1954.

Decreto 1383/1966, de 2 de junio (BOE número 141, del 14).

Sobre modificación del decreto de 21 de octubre de 1954, en el sentido de incluir en las recompensas que establece a los oficiales generales que ejerzan el mando de la Brigada Paracaidista⁷⁵.

El decreto de veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, de la Presidencia del Gobierno, concede la Cruz del Mérito Militar o Aeronáutico, con distintivo blanco, a los jefes, oficiales y suboficiales de los Ejércitos de Tierra y Aire, con destino en las Tropas Paracaidistas, por su permanencia en ellas.

Convertidas dichas fuerzas en Brigada Paracaidista por reorganización del Ejército de Tierra, se estima de justicia incluir como acreedores a las expresadas recompensas a los oficiales generales que puedan ejercer el mando de aquéllas y cumplan las condiciones requeridas para su concesión.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Ejército y del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis, dispongo:

Artículo único. El artículo primero del decreto de la Presidencia del Gobierno de veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» número doscientos noventa y siete) queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo primero. Se concede a los oficiales generales, jefes, oficiales y suboficiales de Ejércitos de Tierra y Aire y personal del CASE del de Tierra, con mando o destino en la Brigada Paracaidista y en el Centro de Instrucción de Paracaidistas del Ejército del Aire, la Cruz del Mérito Militar o Aeronáutico con distintivo blanco, en las mismas condiciones que tiene reconocidas el Ministerio del Ejército por decreto de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco al personal destinado en la Legión y Fuerzas Regulares Indígenas».

Ley 15/1970, de 4 de agosto (DO número 176, de 8 de agosto).

General de recompensas de las Fuerzas Armadas⁷⁶.

Artículo primero. Para premiar los hechos o servicios de guerra podrán concederse las recompensas que a continuación se señalan:

Seis. Cruz Roja del Mérito Militar.

Cruz Roja del Mérito Militar⁷⁷

Artículo veintiocho. Se premiarán con esta recompensa los hechos y servicios destacados y de eficacia reiterada en el desarrollo del combate dentro del periodo de duración de una campaña, como mínimo de seis meses, de acuerdo con lo prescrito en su Reglamento.

Artículo veintinueve. Esta recompensa únicamente podrá ser pensionada cuando se conceda a clase de tropa y marinería.

La pensión que en estos casos pueda otorgarse consistirá en el cuatro por ciento del sueldo de sargento y podrá ser temporal o vitalicia según lo prescrito en su Reglamento.

⁷⁵ Derogado por orden de 14 de julio de 1971.

⁷⁶ Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe.

⁷⁷ Véase el reglamento aprobado por decreto 1091/1976, de 5 de marzo.

Artículo treinta. La concesión de esta recompensa, cuando no sea pensionada, corresponderá al general o almirante jefe del teatro de operaciones (gran unidad, fuerza naval o aérea de nivel similar).

Las pensiones deberán ser concedidas por decreto acordado, en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Ejército correspondiente.

Cuando el carácter de los servicios que se recompensen lo justifique, esta recompensa podrá concederse excepcionalmente en tiempos de paz.

Artículo treinta y nueve. Para premiar los méritos, trabajos, servicios o actuaciones distinguidas en tiempo de paz podrán concederse las siguientes recompensas:

— Cruz del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico con distintivo blanco.

*Cruz del Mérito Militar*⁷⁸

Artículo cuarenta y siete. Esta recompensa podrá concederse cuando se realicen servicios o trabajos de destacado mérito e importancia, así como por perseverancia en la distinción, cuando previamente se hayan obtenido dos recompensas de mención honorífica especial, todo con arreglo al Reglamento respectivo.

Artículo cuarenta y ocho. Las distintas categorías de esta Cruz serán las siguientes:

- Gran Cruz para generales y almirantes.
- Cruz de Primera clase para jefes.
- Cruz de Segunda clase para oficiales.
- Cruz de Tercera clase para suboficiales.
- Cruz de Cuarta clase para las clases, de tropa y marinería.

Artículo cuarenta y nueve. Esta recompensa podrá concederse con pensión o sin ella. La pensión será del tres por ciento del sueldo del empleo en que se obtenga, como mínimo de sargento. Se percibirá durante el tiempo que se señale en la disposición por la que se conceda y en todo caso dejará de devengarse al pasar a la situación de reserva o retirado, y si se trata de clases de tropa o marinería, al cesar en la situación de actividad.

Artículo cincuenta. Las recompensas de la Orden, se otorgarán:

Uno. La Gran Cruz, por el Jefe del Estado a propuesta del Ministro del Ejército respectivo.

Dos. La Cruz pensionada de cualquier categoría por méritos extraordinarios, por decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del titular del departamento correspondiente y previo informe de su Consejo Superior.

Tres. Las no comprendidas en los dos apartados anteriores, por el Ministro del Ejército respectivo, previo el cumplimiento de los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“Octava. Por haberse modificado en el artículo cuarenta y ocho las categorías de las Cruces del Mérito Militar, Naval o Aeronáutico, las concedidas con anterioridad a la vigencia de esta Ley se conservarán con el diseño con que fueron otorgadas, pero se considerarán automáticamente como sigue:

- a) De Primera Clase, las anteriores de Tercera y Segunda concedidas a jefes.
- b) De Segunda Clase, las anteriores de Primera concedidas a oficiales.
- c) De Tercera Clase, las anteriores de Primera concedidas a suboficiales.
- d) De Cuarta Clase, las anteriores Cruces de Plata⁷⁹.”

Orden de 14 de julio de 1971 (DO número 176).

Por la que se publica la tabla derogatoria referente a la ley 15/1970, general de recompensas de las Fuerzas Armadas⁸⁰.

⁷⁸ Véase el reglamento aprobado por decreto 1091/1976, de 5 de marzo.

⁷⁹ Ley 47/1972, de 22 de diciembre, modificada por real decreto 1323/1995, de 28 de julio.

⁸⁰ Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe.

Primero. Quedan expresamente derogadas a partir del 6 de agosto de 1970 las siguientes disposiciones:

1) *De carácter general.*

— Decreto-ley de 27 de enero de 1955, que modifica, en cuanto a pensiones de determinadas Recompensas, el Reglamento de Recompensas en tiempo de paz del Ejército de Tierra, aprobado por real decreto de 26 de mayo de 1920; el Reglamento de Recompensas de paz de la Armada, aprobado por real decreto de 19 de octubre de 1921, y el Reglamento de Recompensas de paz del Ejército del Aire, aprobado por decreto de 30 de noviembre de 1945, así como el Reglamento de Recompensas del Ejército en tiempo de guerra, aprobado por ley de 14 de marzo de 1942.

6) *Relativas a las Cruces del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico.*

— Decreto 999/1962, de 10 de mayo, sobre concesión de la Cruz del Mérito Militar, Naval o Aeronáutico por permanencia en las provincias de Ifni y Sahara.

7) *Relativas a las Cruces del Mérito Militar y Aeronáutico.*

— Decreto 1383/1966, que modifica el artículo 1 del decreto de 21 de octubre de 1954 sobre concesión de estas recompensas por permanencia en la Brigada Paracaidista y en el Centro de Instrucción de Paracaidistas del Ejército del Aire.

— Decreto de 21 de octubre de 1954 sobre concesión de estas recompensas por permanencia en las Tropas Paracaidistas y en el Centro de Instrucción de Paracaidistas del Ejército del Aire.

8) *Relativas a la Cruz del Mérito Militar.*

— Artículo quinto de la orden del Ministerio del Ejército de 30 de abril de 1966 sobre concesión de la Cruz al Mérito Militar por permanencia en Unidades de Aviación Ligera.

— Decreto de 5 de marzo de 1954 sobre concesión por permanencia en las Mehal-las y Mejaznía Armada.

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de marzo de 1952 aclaratoria del decreto de 15 de febrero de 1951 sobre concesión de la Cruz del Mérito Militar por permanencia en Guinea y África Occidental.

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de junio de 1951 para cumplimiento del decreto de 15 de febrero de igual año.

— Decreto de 15 de febrero de 1951 sobre concesión de la Cruz del Mérito Militar por permanencia en territorio del África Occidental Española y Golfo de Guinea.

— Decreto de 27 de mayo de 1949 aclaratorio del artículo segundo del decreto de 15 de julio de 1948 sobre concesión de la Cruz por permanencia en la Escuela Militar de Montaña o Unidades de esta especialidad.

— Decreto de 15 de julio de 1948 sobre concesión de la Cruz del Mérito Militar por permanencia en Unidades de Montaña o Escuela de dicha especialidad.

— Decreto de 31 de enero de 1945 sobre concesión de la Cruz del Mérito Militar por permanencia en la Legión o en las Fuerzas Regulares Indígenas.

Segundo.—Quedan derogadas en lo que se opongan a la ley 15/1970, y se considerarán derogadas totalmente cuando se publiquen los respectivos Reglamentos, las siguientes disposiciones:

1) *De carácter general.*

— Ley de 12 de diciembre de 1942 que modifica la ley de 14 de marzo de 1942 que aprobó el Reglamento de Recompensas del Ejército en tiempo de guerra.

— Ley de 18 de junio de 1942 por la que se aplican al Ejército del Aire las disposiciones de recompensas en tiempo de guerra en el Ejército de Tierra hasta que las regule una Reglamentación propia.

— Ley de 14 de marzo de 1942 que aprobó el Reglamento de Recompensas del Ejército en tiempo de guerra.

— Real decreto de 26 de mayo de 1920 que aprobó el Reglamento de Recompensas en tiempo de paz del Ejército de Tierra.

Decreto 2834/1971, de 18 de noviembre (BOE número 285, del 29).

Por el que se dictan disposiciones para el desarrollo de la ley número 15/1970, general de recompensas de las Fuerzas Armadas⁸¹.

Artículo diez.

Uno. La concesión de la Cruz Roja del Mérito Militar, cuando no sea pensionada, corresponderá al general o almirante en jefe del teatro de operaciones, o cuando éste no se halle organizado, al general o almirante comandante en jefe de las fuerzas terrestres, navales o aéreas.

Dos. Las Cruces pensionadas deberán ser concedidas por decreto acordado en el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro del Ejército correspondiente.

Decreto 1091/1976, de 5 de marzo (CL número 44).

Por el que se aprueban los Reglamentos de la «Cruz Roja del Mérito Militar», [...] y de la «Orden del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico con distintivo blanco»⁸².

REGLAMENTO DE LA «CRUZ ROJA DEL MÉRITO MILITAR»

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Se premiarán con esta recompensa los hechos o servicios destacados y de eficacia reiterada en el desarrollo del combate dentro del periodo de duración de una campaña, como mínimo de seis meses.

Artículo 2.º Esta recompensa podrá ser pensionada o sin pensión. Únicamente podrá ser pensionada cuando se conceda a personal de las clases de tropa y marinería.

Artículo 3.º Para su obtención se considerarán como hechos o servicios recompensables, los siguientes:

1. Los que pongan de manifiesto, según los casos, dotes de valor, serenidad e iniciativa frente al enemigo.

2. Los que acrediten una acertada dirección y empleo de las tropas en el combate y el inteligente y eficaz cumplimiento de la misión encomendada.

Artículo 4.º Cuando el carácter de los servicios lo justifique, esta recompensa podrá concederse excepcionalmente en tiempo de paz.

TÍTULO II

Procedimiento para su concesión

Artículo 5.º La apreciación de las circunstancias que se exigen para la propuesta de la concesión de esta recompensa y la consiguiente calificación de los hechos o servicios corresponderá a los jefes del interesado que presencien o dirijan la operación.

Artículo 6.º La correspondiente propuesta será elevada por conducto reglamentario al general o almirante en jefe del T. O. (la gran unidad terrestre, naval o aérea de nivel similar), informada sucesivamente por los mandos intermedios.

Artículo 7.º Las propuestas de esta recompensa, cuando sea pensionada, especificarán el carácter de la pensión, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

1. La pensión vitalicia sólo se otorgará a aquellos que, reuniendo las demás condiciones precisas para obtener la cruz, hayan resultado heridos graves en campaña.

2. La pensión temporal, que sólo lo será por una duración de cinco años, se concederá a quienes, en las mismas circunstancias, hayan resultado heridos menos graves o leves en campaña.

Artículo 8.º 1. La concesión de esta recompensa cuando no sea pensionada corresponderá al general o almirante en jefe del teatro de operaciones.

2. Cuando se conceda excepcionalmente esta recompensa en tiempo de paz, lo será

⁸¹ Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe.

⁸² Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe.

por el Ministro del Ejército a que pertenezca el interesado.

Artículo 9.º Las cruces pensionadas serán concedidas por decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del titular del departamento militar a que pertenezca el interesado.

Artículo 10. Las concesiones se publicarán en el «Diario» o «Boletín Oficial» del ministerio a que pertenezca el interesado y en el del ministerio donde preste sus servicios de forma circunstancial, además de en la Orden General de la gran unidad terrestre, naval o aérea donde esté encuadrado.

TÍTULO III

Derechos y beneficios

Artículo 11. Los derechos inherentes a esta recompensa serán los siguientes:

1. El honor de poseer la recompensa y de ostentarla sobre el uniforme.
2. La pensión, en su caso, del 4 por 100 del sueldo que en cada momento tenga asignado el empleo de sargento en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 12. El poseedor de varias Cruces Rojas del Mérito Militar pensionadas, disfrutará de tantas pensiones como recompensas de esta clase tenga concedidas.

2. Sólo se podrá ostentar un Cruz Roja del Mérito Militar, acreditándose la repetición de la misma por medio de pasadores con las fechas de las sucesivas concesiones.

TÍTULO IV

Descripción de la condecoración

Artículo 13. La condecoración, que será la misma para todos los casos cualquiera que sea el empleo o categoría del condecorado, de acuerdo con el diseño que se acompaña, consistirá en una cruz sencilla esmaltada en rojo con filete de oro, de cuatro brazos iguales de 40 milímetros de longitud y 10 milímetros de ancho, con el escudo de armas en el centro y la corona real sobre el brazo superior, descansando en un rectángulo de oro que llevará inscrita la fecha de la concesión.

La cinta de que irá pendiente esta cruz, unida a ella por una anilla oblonga, será de seda y de 32 milímetros de ancha, dividida en tres partes: la central de 4 milímetros de ancho y color blanco y las otras dos de 14 milímetros de ancho y color rojo. Esta cinta tendrá 35 milímetros de longitud a la vista y se llevará sujeta por una hebilla dorada de la forma y divisiones usuales y reglamentarias para esta clase de distintivos.

Artículo 14. Las cruces pensionadas se distinguirán por llevar en los brazos de la cruz pasadores en oro.

REGLAMENTO DE LA «ORDEN DEL MERITO MILITAR CON DISTINTIVO BLANCO»

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Objeto. Esta recompensa en sus tres modalidades, podrá concederse cuando se realicen servicios o trabajos de destacado mérito e importancia, así como por perseverancia en la distinción cuando previamente se hayan obtenido dos recompensas de «Mención Honorífica Especial».

Artículo 2.º Categorías. Las distintas categorías de esta recompensa serán las siguientes:

- Gran Cruz para generales y almirantes.
- Cruz de Primera Clase para jefes.
- Cruz de Segunda Clase para oficiales.
- Cruz de Tercera Clase para suboficiales.
- Cruz de Cuarta Clase para clases de tropa y marinería.

Artículo 3.º Concesión. 1. Podrán ser concedidas con pensión o sin ella.

2. La gran cruz, se concederá por el Jefe del Estado a propuesta del Ministro del Ejército correspondiente y previa conformidad del Ministro del Ejército a que pertenezca el interesado, caso de ser de distinto Ministerio.

3. La cruz pensionada de cualquier categoría, se otorgará por decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Departamento correspondiente y con la aprobación del Ministerio/s de quien dependa el interesado y previo informe de su Consejo

Superior.

4. La concesión de las cruces no pensionadas corresponde al Ministro del Ejército a que pertenezca el interesado.

5. Al personal de la Policía Armada les serán concedidas por el Ministro del Ejército correspondiente a la medalla que se ha de conceder bien por propia iniciativa o a propuesta del General Inspector del referido Cuerpo.

TÍTULO II

Requisitos para su concesión

Artículo 4.º 1. Para poder obtener esta condecoración será necesario reunir alguno de los requisitos siguientes:

a) Ser autor de trabajos, estudios o inventos que el mando considere dignos de recompensa.

b) Destacar en el cumplimiento de los deberes militares y la prestación de sus servicios de manera que constituyan un mérito extraordinario apreciado por el mando.

c) Haber obtenido previamente dos «Menciones Honoríficas Especiales» cuya reglamentación se efectuará por los Estados Mayores de los tres Ejércitos coordinados por el Alto Estado Mayor.

2. Para que la recompensa sea pensionada será preciso que los trabajos o servicios realizados revistan un carácter relevante y excepcional.

Artículo 5.º 1. Para la concesión de esta recompensa a personal civil, será preciso que los servicios o méritos por que se conceda sean excepcionales y muy distinguidos, así como estrictamente relacionados con las actividades propias del Departamento militar correspondiente.

2. Para la determinación de la categoría que proceda, se tendrá en cuenta la importancia de los servicios o méritos, así como el rango profesional, intelectual, social o político de la persona recompensada.

3. Estas recompensas, cuando se concedan a personal civil, serán en todo caso sin pensión.

TÍTULO III

Procedimiento para su concesión

Artículo 6.º 1. Para la concesión de la Gran Cruz bastará la propuesta motivada del Ministro correspondiente al Jefe del Estado, previo informe del Consejo Superior respectivo si se considera procedente. La concesión será publicada por decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Para la concesión de las cruces sin pensión, los jefes de unidades, buques, centros, organismos y dependencias de las Fuerzas Armadas, elevarán propuesta motivada por conducto reglamentario al Ministro correspondiente justificando los méritos de la persona que consideran acreedora de esta recompensa y acompañarán los informes, datos y circunstancias que estimen convenientes.

En caso de resolución favorable, la concesión será publicada por orden ministerial en el «Diario» o «Boletín Oficial» del departamento.

3. Para la concesión de las cruces pensionadas se seguirán los trámites del número anterior y el Ministro, previo informe de su Consejo Superior, someterá la propuesta al Consejo de Ministros para su resolución.

La concesión se publicará por decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

TÍTULO IV

Derechos y beneficios

Artículo 7.º Los derechos y beneficios de estas recompensas serán los siguientes:

1) El honor de poseerlas, y de ostentarlas sobre el uniforme.

2) El tratamiento de excelencia para las Grandes Cruces.

3) Para las cruces pensionadas, la pensión consistirá en el 3 por 100 del sueldo del empleo en que se obtenga, como mínimo del sueldo del empleo de sargento.

Artículo 8.º Las pensiones se percibirán durante el tiempo que se señale en la

disposición por la que se conceda y, en todo caso, dejarán de devengarse al pasar a la situación de reserva o retiro y, si se trata de clase de tropa o marinería, al cesar en la situación de actividad.

Artículo 9.º El personal que sea premiado con más de una de estas recompensas pensionadas podrá percibir todas las pensiones, a menos que en las disposiciones de concesión se preceptúe de modo expreso lo contrario.

TÍTULO V

Descripción y uso de las condecoraciones

Artículo 10. Las Grandes Cruces tendrán por insignias una banda de cinta ancha, de las mismas dimensiones que se usan en las demás órdenes, con los mismos colores que la cinta de que penden las cruces, que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, de la cual penderá la Cruz de Segunda Clase. Además de esta banda, usarán la Cruz de Primera Clase, pero con la diferencia de que será en oro y los leones y castillos en plata.

Artículo 11. Las de Primera Clase consistirán en una placa de plata abrigantada con la Cruz de Segunda Clase en el centro, orlada de dos leones y dos castillos en oro.

Artículo 12. Las de Segunda Clase consistirán en una cruz sencilla de cuatro brazos rectos de oro y esmaltados en blanco y sobre ella el distintivo correspondiente; sobre el brazo superior descansará un rectángulo de oro, que llevará inscrita la fecha y motivo de la concesión, y sobre él, una corona real también de oro. Penderá de una cinta, de una longitud que no excederá de tres centímetros en su parte visible, que en su parte superior irá unida a una hebilla dorada análoga a las usuales para condecoraciones que permitirá prenderla al uniforme.

Las del Mérito Militar, que serán de brazos iguales, llevarán en el centro el escudo de armas [...]

Artículo 13. Las cintas de que penderán esas cruces que tendrán los mismos colores que la banda de la Gran Cruz correspondiente, serán:

La del Mérito Militar, de seda blanca con lista roja en el centro, igual a la octava parte de su ancho [...]

Artículo 14. Las Cruces de Tercera Clase serán análogas a las de Segunda. Clase, pero con brazos, rectángulos, corona y hebilla, en plata.

Artículo 15. Las Cruces de Cuarta Clase serán análogas a las de Tercera, pero sin esmaltar.

Artículo 18. Las cruces pensionadas se distinguirán por llevar en los brazos de la cruz pasadores de oro.

Artículo 19. Las repeticiones de cada una de estas recompensas se representarán en las de Segunda Clase, por pasadores de oro en la cinta con la inscripción correspondiente; en las de Tercera y Cuarta Clases los pasadores serán de plata.

En las de Primera Clase se representarán, por rectángulos análogos al de la primera concesión colocados en el brazo inferior de la cruz.

Cada Gran Cruz sólo podrá concederse una sola vez a la misma persona.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las cruces concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 15/1970, general de Recompensas de las Fuerzas Armadas, se conservarán con el diseño con que fueron otorgadas, pero se considerarán automáticamente como sigue:

- a) De Primera Clase, las anteriores de Tercera y Segunda concedidas a jefes.
- b) De Segunda Clase, las anteriores de Primera concedidas a oficiales.
- c) De Tercera Clase, las anteriores de Primera concedidas a suboficiales.
- d) De Cuarta Clase, las anteriores Cruces de Plata.

Segunda. Las cruces otorgadas con posterioridad a la entrada en vigor de la ley 15/1970, deberán ajustarse, en cuanto a categorías y diseños, a lo preceptuado en este Reglamento.

Ejército Español

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en

DON CARLOS GUIASOLA ESTELAR

**S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos
ha tenido a bien concederle la**

**Cruz de la Orden del Mérito Militar, con
distintivo blanco, de 1.^a clase**

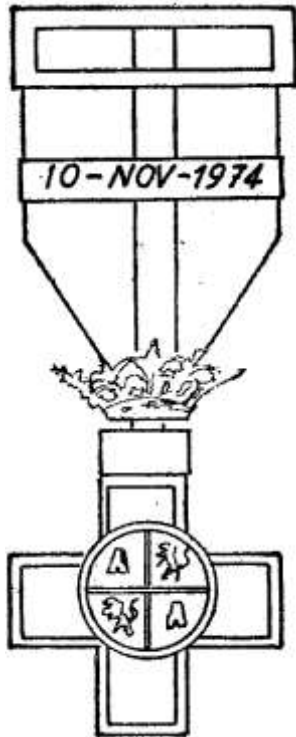
Y para que conste, expido la presente cédula que firmo en Madrid, a cinco de enero de mil novecientos setenta.

El Ministro del Ejército,



A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Juan Luis...' followed by a flourish. The signature is written over a faint, circular stamp or watermark.

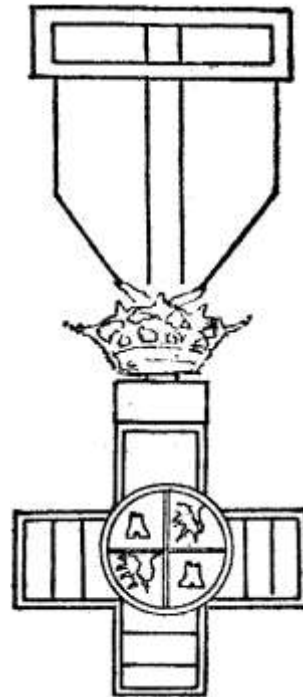
ANVERSO



REVERSO



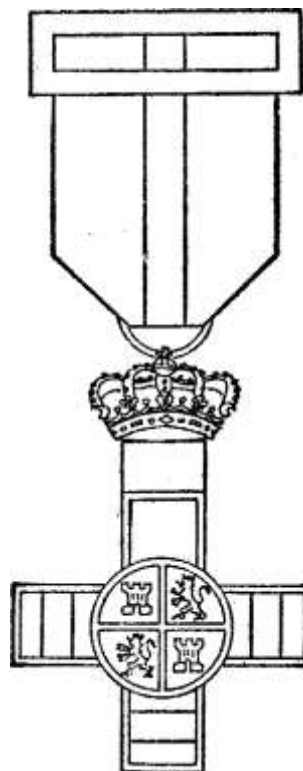
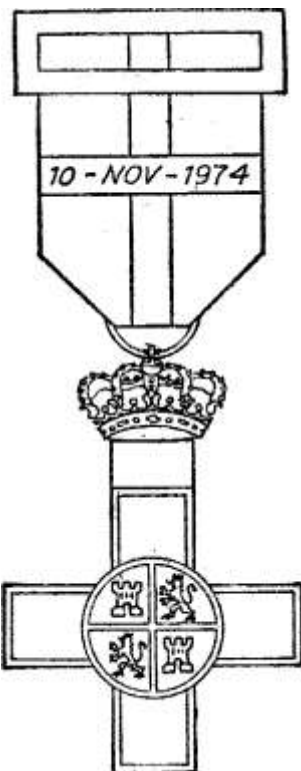
PENSIONADA



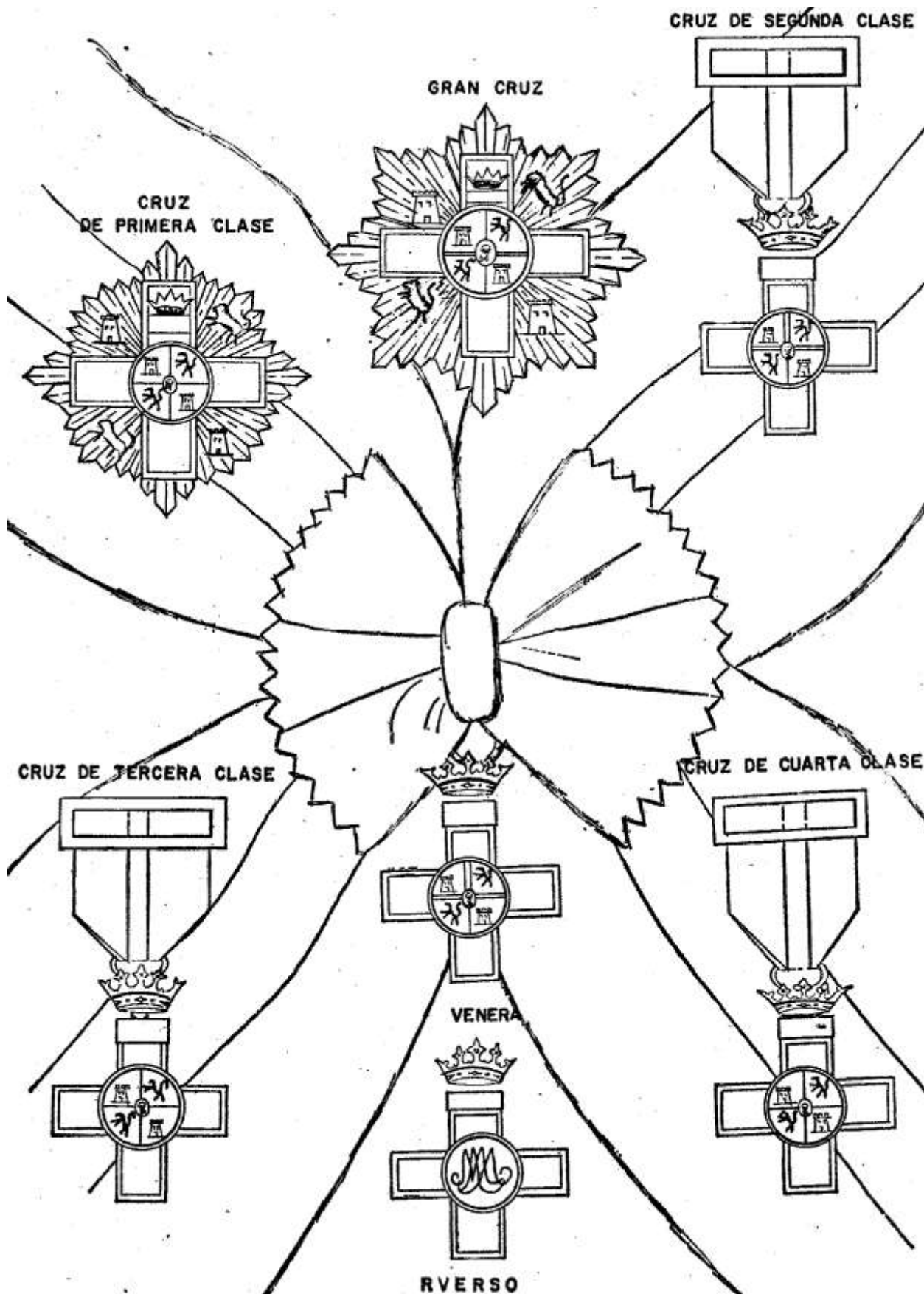
CRUZ ROJA DEL MÉRITO MILITAR

REVERSO

PENSIONADA



ORDEN DEL MÉRITO MILITAR, DISTINTIVO BLANCO



GRAN CRUZ DEL MÉRITO MILITAR
DISTINTIVO BLANCO



Colección Manuel Pérez Rubio

CRUZ DE PRIMERA CLASE DEL MÉRITO MILITAR,
DISTINTIVO BLANCO



Colección particular

CRUZ DE 2ª CLASE
DEL MÉRITO MILITAR
DISTINTIVO BLANCO



Colección de José Luis Arellano

CRUZ DE 3ª CLASE
DEL MÉRITO MILITAR
DISTINTIVO BLANCO



Colección de José Luis Arellano

CRUZ DE 4ª CLASE
DEL MÉRITO MILITAR
DISTINTIVO BLANCO



Colección de José Luis Arellano

GRAN CRUZ DEL MÉRITO MILITAR
DISTINTIVO BLANCO PENSIONADA



Colección particular

CRUZ DE PRIMERA CLASE DEL MÉRITO MILITAR
DISTINTIVO BLANCO PENSIONADA



Colección particular

CRUZ DE 2ª CLASE DEL
MÉRITO MILITAR
DISTINTIVO BLANCO PENSIONADA



Colección de Ángel Segarra

CRUZ DE 3ª CLASE DEL
MÉRITO MILITAR
DISTINTIVO BLANCO
PENSIONADA



Colección de José Luis Arellano

CRUZ DE 4ª CLASE DEL
MÉRITO MILITAR
DISTINTIVO BLANCO
PENSIONADA



Colección de José Luis Arellano

CRUZ DE PRIMERA CLASE DEL MÉRITO MILITAR, DISTINTIVO ROJO



Colección particular

CRUZ DE 2ª CLASE DEL MÉRITO MILITAR, DISTINTIVO ROJO



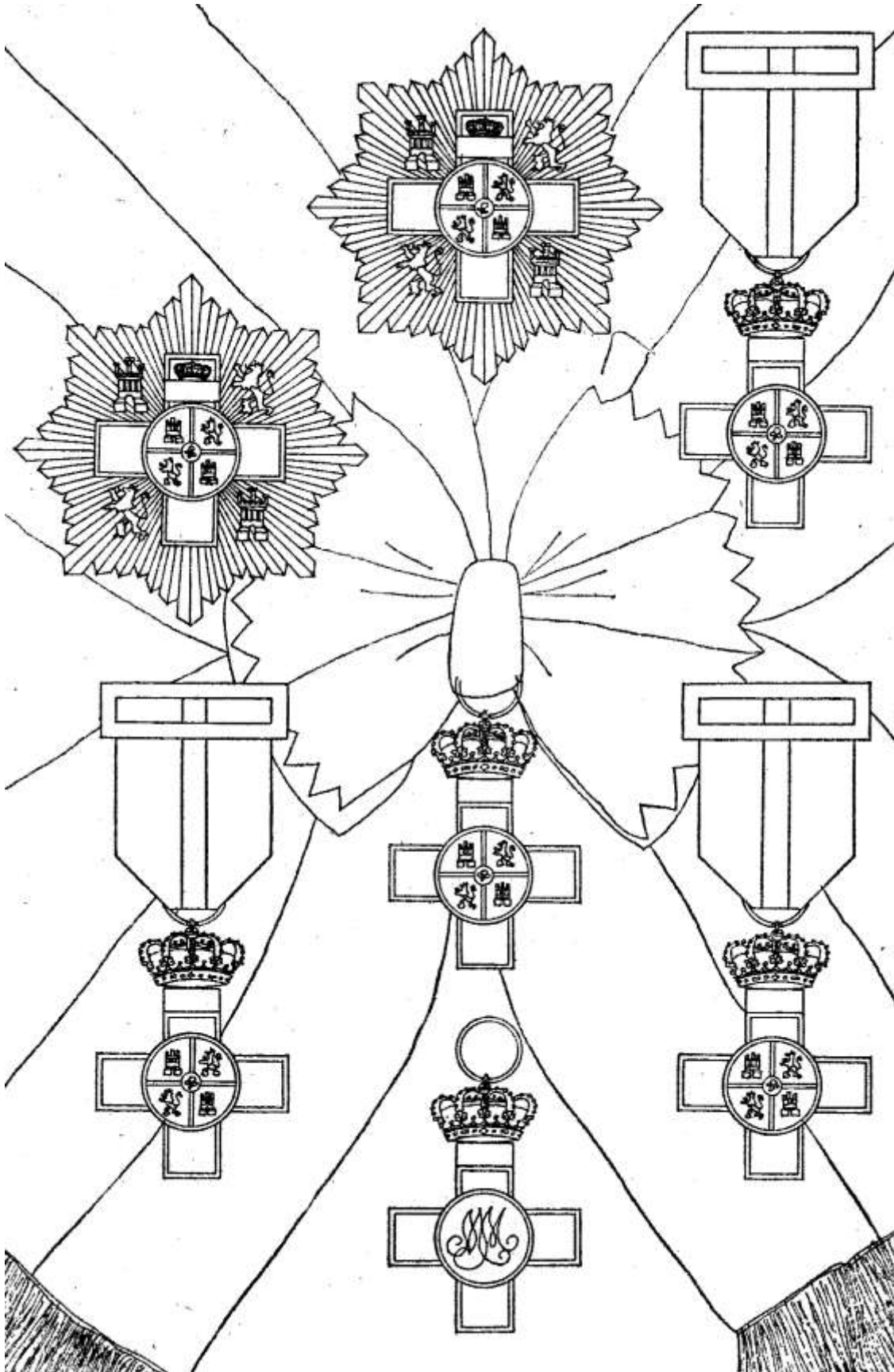
Colección de Ángel Segarra

CRUZ DE 2ª CLASE DEL MÉRITO MILITAR, DISTINTIVO ROJO PENSIONADA



Colección de Ángel Segarra

ORDEN DEL MÉRITO MILITAR, DISTINTIVO BLANCO



GRAN CRUZ DEL MÉRITO MILITAR
DISTINTIVO BLANCO



Colección particular

CRUZ DE 1ª CLASE DEL MÉRITO MILITAR
DISTINTIVO BLANCO



Colección de Ángel Segarra

CRUZ DE 2ª CLASE
DEL MÉRITO MILITAR
DISTINTIVO BLANCO



Colección de Pablo J. Meroño Fernández

CRUZ DE 3ª CLASE
DEL MÉRITO MILITAR
DISTINTIVO BLANCO



Colección de Pablo J. Meroño Fernández

CRUZ DE 4ª CLASE
DEL MÉRITO MILITAR
DISTINTIVO BLANCO



Colección de Pablo J. Meroño Fernández

CRUZ DE 2ª CLASE
DEL MÉRITO MILITAR
DISTINTIVO BLANCO
PENSIONADA⁸³



Colección de Pablo J. Meroño Fernández

CRUZ DE 2ª CLASE DEL
MÉRITO MILITAR
DISTINTIVO ROJO



Colección de José Luis Arellano

CRUZ DE 2ª CLASE DEL
MÉRITO MILITAR
DISTINTIVO ROJO
PENSIONADA



Colección de José Luis Arellano

GRAN CRUZ DEL MÉRITO MILITAR
DISTINTIVO ROJO



Colección de José Luis Arellano

⁸³ El decreto 10971/1976 establecía que las cruces pensionadas se distinguían por llevar en los brazos de la cruz pasadores de oro.

CRUZ DE PRIMERA CLASE DEL MÉRITO MILITAR
DISTINTIVO BLANCO PENSIONADA



Colección particular

Real decreto 271/1977, de 4 de enero (BOE número 51, de 1 de marzo).

Por el que se modifican los diseños de la [...], de la Cruz Roja del Mérito Militar y de la Orden del Mérito Militar, [...] con distintivo blanco⁸⁴.

Artículo primero. Los diseños de la [...] «Cruz Roja del Mérito Militar», y de la «Orden del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico, con distintivo blanco», contenidos en el decreto mil noventa y uno / mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, serán sustituidos por los que se acompañan al presente decreto.

Artículo segundo. Los nuevos diseños serán, únicamente, para las condecoraciones que concedan en lo sucesivo, manteniéndose las anteriores sin modificación [...]

Ley 17/1989, de 19 de julio (BOE número 172, del 20).

Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional⁸⁵.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Recompensas militares.*

1. Las recompensas militares por hechos o servicios de guerra son: [...] Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo rojo [...]

2. Las recompensas militares por méritos, trabajos, servicios o acciones distinguidas en tempo de paz son: [...] Cruces del Mérito Militar [...] con distintivo blanco [...]

Escrito del general segundo jefe del EME, de 7 de octubre de 1994.

Uso de condecoraciones.

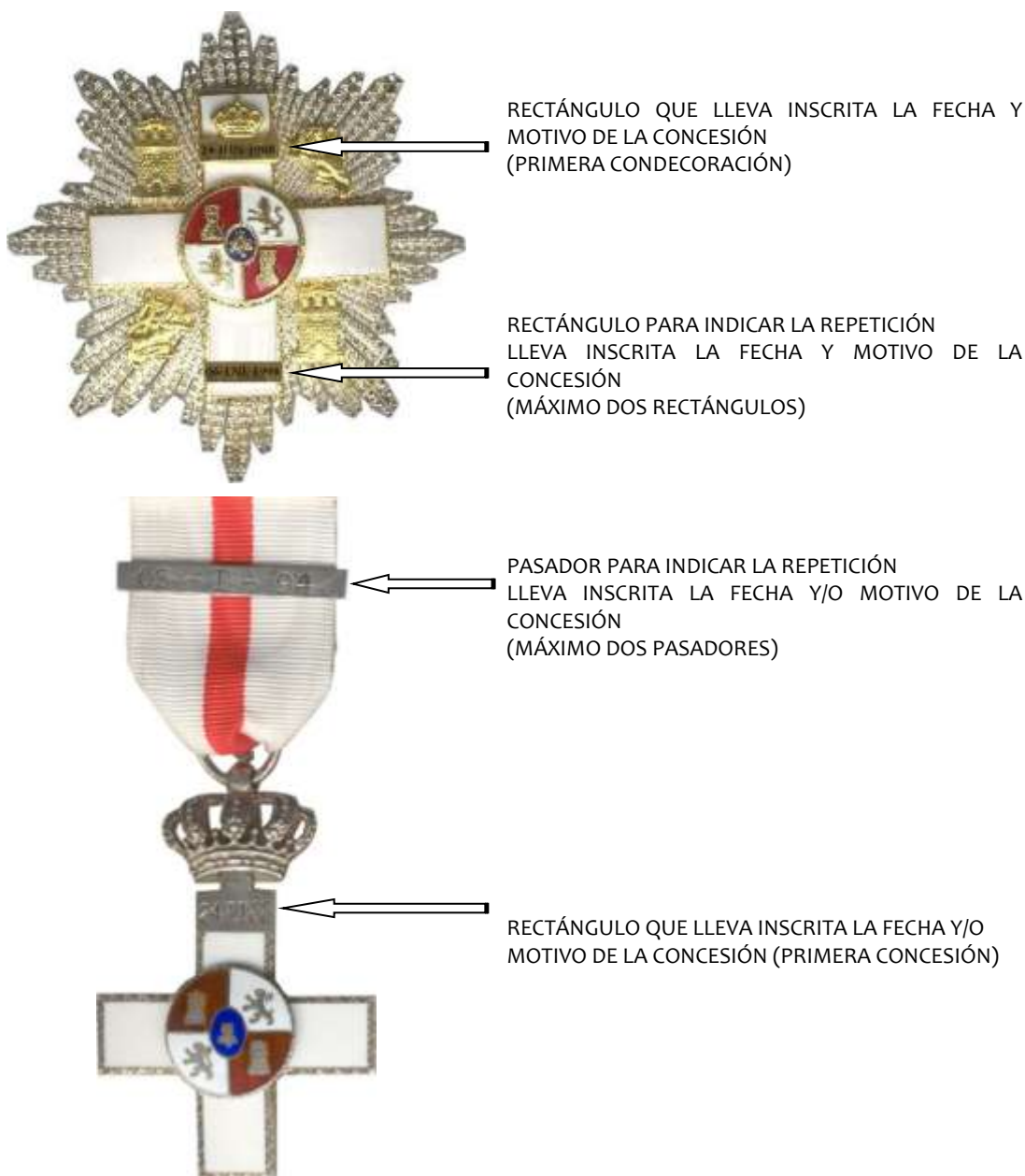
Como continuación a mi escrito de referencia 516-2º, número 705125 de fecha 12 de septiembre de 1994, sobre uso de distintivos y condecoraciones, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Por cada tres cruces concedidas, del Mérito Militar con distintivo blanco, sólo se ostentará sobre el uniforme la primera, representándose las otras dos por rectángulos en el brazo inferior de la cruz o pasadores en la cinta, según la clase correspondiente.

⁸⁴ Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe.

⁸⁵ Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

A partir de la cuarta cruz, se seguirá el mismo procedimiento anterior.



Real decreto 1323/1995, de 28 de julio (BOD número 164).

Por el que se aprueba el Reglamento de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico y otras normas sobre recompensas militares⁸⁶.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. A tenor de lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición derogatoria única de la ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, quedan derogados los artículos 28, 29, 30, 31, 47, 48, 49, 50 y 53 de la ley 15/1970, de 4 de agosto, general de Recompensas de las Fuerzas Armadas, modificada por la ley 47/1972, de 22 de diciembre, en lo que se refiere a la Cruz Roja del Mérito Militar, citación en la Orden General, a la Cruz del Mérito Militar, Naval o Aeronáutico y a las menciones honoríficas.

2. Quedan igualmente derogados:

⁸⁶ Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

a) El decreto 1091/1976, de 5 de marzo, en lo referente a los Reglamentos de la Cruz Roja del Mérito Militar y de la Orden del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico, con distintivo blanco.

b) El real decreto 271/1977, de 4 de enero, en lo referente a los diseños de la Cruz Roja del Mérito Militar y Orden del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico con distintivo blanco.

c) Cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

Cuadro resumen de clases⁸⁷.

	1864-1877	1877-1970	1970-1976	1976-1995
brigadieres, mariscales de campo, tenientes generales y capitanes generales	4			
capitanes de navío de 1ª clase, contralmirantes, vicealmirantes, almirantes	3	GC	GC	GC
coroneles y capitanes de navío de 2ª clase	—	3		
comandantes, capitanes de corbeta, tenientes coroneles y capitanes de fragata	2	2	1	1
cadete a capitán				
tropa graduada de oficial, cadetes, guardiamarinas y de alférez a capitán	1	1	2	2
suboficiales	—	—	1 ⁸⁸	3
tropa	plata ⁸⁹	plata	4	4
pensionadas		1878-1976 en los brazos de la cruz pasadores de esmalte, blanco en las rojas, y rojo en las blancas	1976-1995 pasadores dorados sobre los brazos	
distintivo blanco		1864-1995		
distintivo rojo		1864-1995		
distintivo bicolor		1926-1931		

⁸⁷ Con carácter general. Son posibles variaciones de concesiones en algunos empleos, por lo que debe consultarse cada reglamento y época para mayor concisión y claridad.

⁸⁸ Hasta 1931 los suboficiales formaban parte de la clase de tropa. De 1942 a 1970 recibían la Cruz para oficiales y suboficiales, entendiéndose de primera clase, cambiada en 1970 al ser denominada de tercera clase.

⁸⁹ Hasta diciembre de 1868 se concedía la cruz de María Isabel Luisa.

Cuadro resumen de modelos⁹⁰.

Anverso



Reverso



Corona



1864-1868 (1º modelo)

Anverso: Escudo de armas cuartelado y entado en punta. Escusón de azur con tres lises de oro, puestas dos y una
Reverso: Cifra Real de Isabel II Y2 en oro sobre gules o sobre azul

Corona real



1868-1871 (2º modelo)

Anverso: Escudo de armas cuartelado y entado en punta. Se suprime el escusón central

Reverso: Se suprime la cifra sin sustituirla por nada

Corona real



1871-1873 (3º modelo)

Anverso: Escudo de armas cuartelado y entado en punta. Escudete central de gules con la Cruz de Saboya
Reverso: Cifra MM entrelazadas. De oro sobre fondo de gules si la cruz es con distintivo blanco. De oro sobre fondo blanco, si la cruz es con distintivo rojo

Corona real



1873-1874 (4º modelo)

Anverso: Escudo de armas cuartelado y entado en punta

Reverso: Cifra MM entrelazadas. De oro sobre fondo de gules si la cruz es con distintivo blanco. De oro sobre fondo blanco, si la cruz es con distintivo rojo

Sin corona



1873-1874 (modelo carlista)

⁹⁰ Estos modelos responden al de carácter general. Existen otros, normalmente para periodos de transición que pueden no ser exactamente a los aquí expuestos.

Anverso

Reverso

Corona

Anverso: Escudo de armas cuartelado y entado en punta. Escusón de azur con tres lises de oro, puestas dos y una
 Reverso: Cifra C7. De oro sobre fondo de gules si la cruz es con distintivo blanco. De oro sobre fondo blanco, si la cruz es con distintivo rojo
 Corona real



1875-1931 (5° modelo)

Anverso: Escudo de armas cuartelado y entado en punta. Escusón de azur con tres lises de oro, puestas dos y una
 Reverso: Cifra MM entrelazadas. De oro sobre fondo de gules si la cruz es con distintivo blanco. De oro sobre fondo blanco, si la cruz es con distintivo rojo
 Corona real



1931-1938 (6° modelo)

Anverso: Escudo de armas cuartelado y entado en punta. Primero: de gules, un castillo de oro, almenado, aclarado de azul y mazonado de sable; segundo: de plata, un león rampante, de púrpura, linguado, ñado y armado de gules y coronado de oro; tercero: de oro, cuatro palos de gules; cuarto: de gules, una cadena de oro, puesta en cruz, aspa y orla, cargada en el centro de una esmeralda de su color. Entado de plata, una granada al natural, rajada de gules, tallada y hojada de dos hojas de sinople
 Reverso: Cifra MM entrelazadas. De oro sobre fondo de gules si la cruz es con distintivo blanco. De oro sobre fondo blanco, si la cruz es con distintivo rojo
 Corona mural



1936-1976 (7° modelo)

Corona imperial hasta 1978
 Corona real desde 1978

Anverso: Escudo de armas cuartelado. Escusón de azur con una granada al natural, rajada de gules, tallada y hojada de dos hojas de sinople
 Reverso: Cifra MM entrelazadas. De oro sobre fondo de gules si la cruz es con distintivo blanco. De oro sobre fondo blanco, si la cruz es con distintivo rojo



1976-1995 (8° modelo)

Anverso: Escudo de armas cuartelado. Escusón de azur con una granada al natural, rajada de gules, tallada y hojada de dos hojas de sinople
 Reverso: Cifra MM entrelazadas. De oro sobre fondo de gules si la cruz es con distintivo blanco. De oro sobre fondo blanco, si la cruz es con distintivo rojo
 Corona real



Ejército Español

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en
el Sargento de Ingenieros

Don Antonio Prieto Barrios

He tenido a bien concederle la

Cruz

de la Orden del Mérito Militar con Distintivo Blanco
de

3.^a Clase

Y para que conste expido la presente cédula que
firmo en Madrid, a 24 de junio de 1988

El Ministro de Defensa

